

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VIII legislatura

Novè període



Número 802

Dilluns, 27 de setembre de 2010



SUMARI

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.10. Resolucions

Resolució 762/VIII del Parlament de Catalunya, per la qual es nomena un membre del Consell Assessor de Ràdio i Televisió Espanyola a Catalunya

Tram. 284-00047/08

Adopció

p. 5

Resolució 763/VIII del Parlament de Catalunya, per la qual s'aprova el dictamen sobre l'adequació al principi de subsidiarietat de la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les condicions d'entrada i residència de nacionals de països tercers a efectes d'ocupació estacional [sec (2010) 887 i sec (2010) 888] [com (2010) 379 final]

Tram. 295-00026/08

Adopció

1.20. Interpellacions

Interpel·lació al Govern sobre els efectes de la crisi econòmica en l'evolució del mercat de treball i les mesures per a fomentar l'ocupació

Tram. 300-00307/08

Substanciació

p. 8

Interpel·lació al Govern sobre l'objectiu i la finalitat del Decret 128/2010, relatiu a l'acreditació del coneixement lingüístic dels professors universitaris

Tram. 300-00308/08

Substanciació

p. 8

Interpel·lació al Govern sobre la desocupació

Tram. 300-00309/08

Substanciació

p. 8

Interpel·lació al Govern sobre la política de personal en el sector públic de la Generalitat

Tram. 300-00310/08

Substanciació

p. 8

Interpel·lació al Govern sobre les polítiques d'acció social de suport i atenció a les persones i a les famílies

Tram. 300-00311/08

Substanciació

p. 8

2. TRAMITACIONS CLOSES PER REBUIG, RETIRADA, CANVI O DECAÏMENT

2.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

2.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei del règim d'organització i funcionament de les agències catalanes

Tram. 202-00053/08

Debat de totalitat

Aprovació de l'esmena a la totalitat de devolució

p. 9

p. 9

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de protecció civil de Catalunya

Tram. 200-00095/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

p. 9

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la construcció d'una línia elèctrica subterrània per a les salines de la Trinitat al Delta de l'Ebre

Tram. 250-02913/08

Presentació

p. 10

3.10.60. Procediments relatius a la memòria anual i a altres informes de la Sindicatura de Comptes

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 15/2010, referent a l'Entitat Autònoma de Difusió Cultural, corresponent als exercicis 2007 i 2008

Tram. 256-00078/08

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

p. 11

p. 11

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea	4. INFORMACIÓ
3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea	4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament
<p>Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de les directives 98/78/CE, 2002/87/CE i 2006/48/CE, relatives a la supervisió addicional de les entitats financeres que formen part d'un conglomerat financer Tram. 295-00029/08</p>	<p>Declaració del Parlament de Catalunya de rebuig de la pena de mort, amb motiu de la condemna a Sakineh Mohammadi a l'Iran Tram. 401-00053/08 Lectura en el Ple</p>
<p>Pròrroga del termini de formulació d'observacions</p>	<p>p. 74</p>
<p>Pròrroga del termini de formulació d'observacions</p>	4.45. Composició dels òrgans del Parlament
<p>Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació dels vehicles agrícoles i forestals Tram. 295-00030/08</p>	4.45.02. Ple del Parlament
<p>Pròrroga del termini de formulació d'observacions</p>	<p>Composició del Ple del Parlament Tram. 396-00001/08 Accés al ple exercici de la condició de parlamentari</p>
<p>p. 11</p>	<p>p. 75</p>
<p>Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'ampliació de l'àmbit d'aplicació del reglament (UE) del Parlament Europeu i del Consell relatiu al transport professional transfronterer per carretera de fons en euros entre els estats membres de la zona de l'euro Tram. 295-00031/08</p>	4.45.25. Grups parlamentaris
<p>Pròrroga del termini de formulació d'observacions</p>	<p>Composició del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya Tram. 399-00003/08 Adscripció de diputats del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya</p>
<p>Pròrroga del termini de formulació d'observacions</p>	<p>p. 75</p>
<p>Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la informació en els processos penals Tram. 295-00032/08</p>	4.50. Compliment de resolucions i de mocions
<p>Pròrroga del termini de formulació d'observacions</p>	4.50.01. Compliment de resolucions
<p>Pròrroga del termini de formulació d'observacions</p>	<p>Control del compliment de la Resolució 654/VIII, sobre l'avaluació del grau d'ocupació en els períodes punta dels trens de les línies que comuniquen Barcelona amb el Camp de Tarragona i amb l'àrea de Girona Tram. 290-00580/08 Informe relatiu al compliment de la Resolució</p>
<p>p. 12</p>	<p>p. 75</p>
<p>Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'Any Europeu de l'Envel·liment Actiu (2012) Tram. 295-00033/08</p>	<p>Control del compliment de la Resolució 655/VIII, sobre l'anàlisi de possibles trams de concentració d'accidents a la carretera entre Montblanc i Santa Coloma de Queralt Tram. 290-00581/08 Informe relatiu al compliment de la Resolució</p>
<p>Pròrroga del termini de formulació d'observacions</p>	<p>p. 76</p>
<p>Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació dels reglaments (CE) 1290/2005 i (CE) 1234/2007 del Consell, pel que fa a la distribució d'aliments a les persones més necessitades de la Unió Tram. 295-00034/08</p>	<p>Control del compliment de la Resolució 656/VIII, sobre les obres de condicionament de la carretera C-14 entre Montblanc i Solivella Tram. 290-00582/08 Informe relatiu al compliment de la Resolució</p>
<p>Text presentat</p>	<p>p. 77</p>
<p>Tramesa a la Comissió</p>	<p>Control del compliment de la Resolució 657/VIII, sobre el millorament de la circulació dels ciclistes en el tram corresponent a la sortida de la carretera B-22 des de la C-31 Tram. 290-00583/08 Informe relatiu al compliment de la Resolució</p>
<p>Termini de formulació d'observacions</p>	<p>p. 77</p>
<p>Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un espai ferroviari europeu únic Tram. 295-00035/08</p>	<p>Control del compliment de la Resolució 658/VIII, sobre la integració de títols i bitllets del servei de rodalia amb els de l'ATM i sobre la instal·lació a les estacions de ferrocarril de màquines expendedores de bitllets que acceptin el pagament amb targeta de crèdit o debit Tram. 290-00584/08 Informe relatiu al compliment de la Resolució</p>
<p>Text presentat</p>	<p>p. 78</p>
<p>Tramesa a la Comissió</p>	<p>Control del compliment de la Resolució 659/VIII, sobre la definició i la concreció de la xarxa de trens de rodalia del Camp de Tarragona Tram. 290-00585/08 Informe relatiu al compliment de la Resolució</p>
<p>Termini de formulació d'observacions</p>	<p>p. 78</p>
<p>Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un primer programa de política de l'espectre radioelèctric Tram. 295-00036/08</p>	<p>Control del compliment de la Resolució 660/VIII, sobre la redacció de l'estudi informatiu del condicionament de la carretera TV-7005 entre Prades i Vilanova de Prades Tram. 290-00586/08 Informe relatiu al compliment de la Resolució</p>
<p>Text presentat</p>	<p>p. 79</p>
<p>Tramesa a la Comissió</p>	
<p>Termini de formulació d'observacions</p>	
<p>p. 63</p>	
<p>p. 74</p>	
<p>p. 74</p>	

<p>———— Control del compliment de la Resolució 661/VIII, sobre la redacció del projecte constructiu de la carretera T-701 entre el coll d'Albarca i Prades Tram. 290-00587/08 Informe relatiu al compliment de la Resolució</p>	p. 80	<p>addicional tretzena de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya Tram. 385-00002/08 Sentència del Tribunal Constitucional</p>	p. 92
<p>———— Control del compliment de la Resolució 665/VIII, sobre la publicació de la guia geològica del Parc Nacional d'Aigüestortes i Estany de Sant Maurici Tram. 290-00589/08 Sol·licitud de pròrroga Pròrroga del termini per a retre comptes</p>	p. 80 p. 80	<p>———— Recurs d'inconstitucionalitat 9501/2006, interposat pel Consell de la Generalitat de la Comunitat Valenciana contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya Tram. 385-00003/08 Sentència del Tribunal Constitucional</p>	p. 103
4.50.02. Compliment de mocions		4.90. Règim interior	
<p>———— Control del compliment de la Moció 74/VIII, sobre l'Agència Catalana de l'Aigua Tram. 390-00074/08 Sol·licitud de pròrroga Pròrroga del termini per a retre comptes</p>	p. 81 p. 81	4.90.10. Càrrecs i personal	
<p>———— Control del compliment de la Moció 75/VIII, sobre la imposició de límits de velocitat variables als accessos a l'àrea metropolitana de Barcelona Tram. 390-00075/08 Sol·licitud de pròrroga Pròrroga del termini per a retre comptes</p>	p. 81 p. 81	<p>———— Jubilació d'un funcionari Acord</p>	p. 111
4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional		<p>———— Encàrrec de funcions a una funcionària de carrera Acord</p>	p. 112
4.87.30. Altres procediments davant el Tribunal Constitucional		<p>———— Fi de l'encàrrec de funcions a una funcionària de carrera Acord</p>	p. 113
<p>———— Recurs d'inconstitucionalitat 9491/2006, interposat pel Consell de Govern de la Diputació General d'Aragó contra la disposició addicional tretzena de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya Tram. 385-00001/08 Sentència del Tribunal Constitucional</p>	p. 82	<p>———— Acord de la Taula de Negociació sobre els serveis mínims que s'han de prestar al Parlament de Catalunya per a garantir els serveis essencials durant la vaga general del dia 29 de setembre, signat el 17 de setembre de 2010 Acord</p>	p. 113
<p>———— Recurs d'inconstitucionalitat 9568/2006, interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears contra la disposició</p>		<p>———— Segona actualització de la Relació de Llocs de Treball aprovada per Acord de la Mesa del Parlament en data 27 de juny de 2006 Tram. 221-00019/08 Segona actualització</p>	p. 115
		4.95. Altres informacions	
		<p>———— Credencial del diputat Jordi Cots i Domínguez Presentació</p>	p. 147

NOTES

Els documents publicats en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.10. RESOLUCIONS

Resolució 762/VIII del Parlament de Catalunya, per la qual es nomena un membre del Consell Assessor de Ràdio i Televisió Espanyola a Catalunya

Tram. 284-00047/08

Adopció

Ple del Parlament

Sessió núm. 86, 22.09.2010, DSPC-P 133

PLE DEL PARLAMENT

El Ple del Parlament, en la sessió tinguda el dia 22 de setembre de 2010, atesa la renúncia de Xavier Escuder i Soler com a membre del Consell Assessor de Ràdio i Televisió Espanyola a Catalunya, d'acord amb el que disposa l'article 6 del text refós de la Llei reguladora del Consell Assessor de Ràdio i Televisió Espanyola a Catalunya, aprovat pel Decret 198/1982, del 7 de juliol, ha adoptat la següent

RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya nomena Jordi Llavina i Murgadas membre del Consell Assessor de Ràdio i Televisió Espanyola a Catalunya.

Palau del Parlament, 22 de setembre de 2010

El secretari segon	El president del Parlament
Antoni Castellà i Clavé	Ernest Benach i Pascual

Resolució 763/VIII del Parlament de Catalunya, per la qual s'aprova el dictamen sobre l'adequació al principi de subsidiarietat de la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les condicions d'entrada i residència de nacionals de països tercers a efectes d'ocupació estacional [sec (2010) 887 i sec (2010) 888] [com (2010) 379 final]

Tram. 295-00026/08

Adopció

Comissió de Treball, Indústria, Comerç i Turisme

Sessió núm. 50, 22.09.2010, DSPC-C 915

La Comissió de Treball, Indústria, Comerç i Turisme, en la sessió tinguda el 22 de setembre de 2010, ha estudiat el text de la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les condicions d'entrada i residència de nacionals de tercers països a efectes d'ocupació estacional (tram. 295-00026/08) i les observacions presentades.

Finalment, d'acord amb el que disposa l'article 181.3 del Reglament del Parlament, la Comissió ha acordat d'aprovar el dictamen següent:

I. ANTECEDENTS

A. Base jurídica

L'article 12 del Tractat de la Unió Europea disposa que els parlaments nacionals han de vetllar perquè es respecti el principi de subsidiarietat.

L'article 6 del Protocol (núm. 2) sobre l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat estableix que correspon a cada parlament nacional o cambra d'un parlament nacional de consultar, si escau, els parlaments regionals amb competències legislatives.

L'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya determina que el Parlament de Catalunya ha de participar en el control del principi de subsidiarietat amb relació als projectes d'actes legislatius de la Unió Europea.

L'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, del 19 de maig, per la qual es regula la Comissió Mixta per a la Unió Europea, modificada per la Llei de l'Estat 24/2009, del 22 de desembre, estableix que el Congrés i el Senat han de remetre als parlaments de les comunitats autònomes les iniciatives legislatives de la Unió Europea sense perjudicar l'existència de competències autonòmiques afectades.

B. Procediment

De conformitat amb l'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, la Comissió Mixta per a la Unió Europea va trametre al Parlament de Catalunya, amb data 20 de juliol de 2010, el projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea següent:

Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les condicions d'entrada i residència de nacionals de països tercers a efectes d'ocupació estacional [SEC (2010) 887 i SEC (2010) 888] [COM (2010) 379 final]

La Mesa del Parlament, en la sessió del 21 de juliol de 2010, va prendre nota del projecte d'acte legislatiu objecte de dictamen i, de conformitat amb el que estableix l'article 181.1 i 2 del Reglament del Parlament i atesa la urgència de la tramitació, en va donar trasllat a la Comissió de Treball, Indústria, Comerç i Turisme i va obrir un termini de quatre dies hàbils, que inicialment va finir l'1 de setembre de 2010 però que una vegada atorgades les tres pròrrogues successives va finir el dia 7 de setembre de 2010, perquè els grups parlamentaris hi poguessin formular observacions.

Una vegada publicada la proposta d'acte legislatiu de la Unió Europea en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya núm. 780 del 26 de juliol de 2010, i un cop finit el termini per a la formulació d'observacions, van presentar un únic document en aquest sentit, amb número d'entrada al Registre General 74154, els grups parlamentaris Socialistes - Ciutadans pel Canvi (PSC-CpC), Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) i Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa (ICV-EUiA).

De conformitat amb l'article 6.2 de la Llei de l'Estat 8/1994, el termini per a trametre el dictamen a les Corts Generals fineix el 22 de setembre de 2010.

C. Objecte

L'objecte del projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea és la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les condicions d'entrada i residència de nacionals de països tercers a efectes d'ocupació estacional [SEC (2010) 887 i SEC (2010) 888] [COM (2010) 379 final].

Concretament, la Proposta de directiva té per objecte donar resposta als diversos compromisos polítics de la Comissió i del Consell per a implementar un pla en matèria de migració legal, de manera que s'assoleixi en el si dels estats membres una gestió efectiva dels fluxos migratoris per a la categoria específica de migració temporal de caràcter estacional, tot regulant les condicions d'entrada i residència de nacionals de països tercers com a treballadors de temporada i establint-ne alhora els drets.

D. Competències de la Unió Europea que fonamenten el projecte d'acte legislatiu

La competència per a adoptar la Proposta de directiva es fonamenta en l'article 79.1 i 79.2.a i b del Tractat de funcionament de la Unió Europea, que estableix que la Unió ha d'adoptar les mesures necessàries per a desenvolupar una política comuna en matèria d'immigració i establir les condicions d'entrada i residència i els drets dels nacionals de països tercers que resideixin legalment a qualsevol país de la Unió Europea.

E. Competències afectades de la Generalitat de Catalunya

Les competències de la Generalitat de Catalunya afectades pel projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea són les que estableix l'Estatut d'Autonomia de Catalunya (LO 6/2006) i concretament les que disposen els articles 138 (immigració, autorització de treball als estrangers, participació en les decisions de l'Estat sobre immigració i participació prèvia en la determinació del contingent de treballadors estrangers) i 170 (treball, relacions laborals i funció pública inspectora).

II. OBSERVACIONS

Els grups parlamentaris Socialistes - Ciutadans pel Canvi (PSC-CpC), Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) i Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa (ICV-EUiA), en data del 6 de setembre de 2010, d'acord amb el que estableix l'article 181 del Reglament del Parlament, van presentar conjuntament les observacions següents:

«Observacions generals sobre la *“Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo estacional”*

»L'objectiu de la Directiva és establir un permís de temporers unificat a tota la Unió Europea. Regula l'anomenat “permís de treball temporer” (treballs de temporada) i els requisits i procediment únic que s'hauran d'aplicar.

»Aquesta Directiva força l'Administració estatal a haver de fer una transposició en un termini de 24 mesos des que la directiva entra en vigor i en les condicions que hi estableix.

»En aquests moments, i fins que no es faci la transposició de la Directiva, el Departament no té res a objectar, tret d'indicar i considerar els articles que poden afectar l'àmbit competencial de la Generalitat de Catalunya (especialment, amb el traspàs recent de les competències referides a autoritzacions inicials de treball), així com delimitar-ne l'àmbit d'aplicació.

»Consideracions sobre l'àmbit d'aplicació

»D'acord amb el que disposen els articles 2 i 3 de la Directiva, l'àmbit subjectiu d'aplicació és el de personal treballador temporer que desenvolupi una feina en àrees d'activitat que estiguin subjectes al ritme estacional. En conseqüència, es tracta d'un supòsit de contractació de durada determinada.

»L'article 55.2 de l'actual Reglament de la Llei orgànica sobre drets i llibertats dels estrangers a Espanya i llur integració social regula la residència temporal i el treball de durada determinada.

»Entre tots els supòsits d'activitat que s'hi preveuen, la Generalitat només té competència sobre les activitats de caràcter temporal executades per personal d'alta direcció, esportistes professionals, artistes en espectacles públics, i altres col·lectius que es determinin per Ordre del Ministeri de Treball i Immigració als efec-

tes exclusius de possibilitar la concessió d'aquest tipus d'autorització.

»Respecte de la definició que s'hi fa de treballador temporer, es pot deduir que la Proposta de directiva no afecta actualment l'àmbit competencial de la Generalitat quant a autoritzacions inicials de treball.

»No obstant això, cal considerar els articles que hi poden tenir alguna incidència, sobretot amb vista a una possible i futura ampliació de l'àmbit competencial de la Generalitat de Catalunya en aquesta matèria.

»Consideracions sobre els articles que poden afectar la Generalitat de Catalunya en matèria d'autoritzacions inicials de treball

»*Artículo 6. Motivos de denegación*

»2. *Los Estados miembros* pueden verificar si las vacantes en cuestión no pueden ser ocupadas por mano de obra nacional o de la UE, o por nacionales de terceros países con residencia legal en el Estado miembro en cuestión incluidos ya en su mercado laboral en virtud de la legislación de la UE o nacional, y denegar la solicitud.

»Aquesta previsió és del tot encertada, a fi de possibilitar la comprovació sobre si hi ha mà d'obra per poder atendre les ofertes de feina que es facin.

»La transposició de la Directiva haurà de preveure aquest aspecte, però no pot ser d'altra forma que reconeixent les competències de les comunitats autònomes en matèria d'ocupació; per tant, correspon a la Generalitat, per mitjà del Servei d'Ocupació de Catalunya, verificar-ho.

»*Artículo 9. Solicitudes de admisión*

»1. *Corresponde a los Estados miembros determinar si la solicitud debe ser presentada por el nacional de un tercer país o por el empresario.*

»2. *Los Estados miembros* designarán el servicio competente para la recepción de solicitudes y la expedición del permiso de trabajador temporero.

»3. *La solicitud para residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro como trabajador temporero se presentará a través de un procedimiento de solicitud único.*

»Aquesta previsió, l'ha de fer també l'Administració general de l'Estat mitjançant la transposició de la Directiva.

»La redacció fa referència a un "servei competent" en singular, com si només hagués d'existir un únic servei. Si la transposició es fes en aquests termes, no respectaria les competències reconegudes per les comunitats autònomes en els estatuts d'autonomia respectius.

»En qualsevol cas, la Directiva no impedeix que es puguin designar altres serveis competents en la transposició. En aquest sentit, cal concloure amb el que disposa la memòria explicativa de la proposta:

»*También es necesario que los Estados miembros designen un servicio competente para recibir la solicitud y expedir el permiso. Esta designación se hará sin per-*

juicio de las competencias y responsabilidades que incumban a otras autoridades nacionales por lo que se refiere al examen de la solicitud y la decisión que se tome al respecto. Además, la designación para la recepción de la solicitud y expedición del permiso no obstará a que los Estados miembros designen otros servicios en donde el nacional del tercer país o su futuro empresario pueda presentar la solicitud (por ejemplo, las oficinas consulares) y que tengan competencias para la expedición del permiso.

»*Artículo 10. Permiso de trabajador temporero*

»1. *Para las estancias superiores a tres meses, a los trabajadores temporeros que cumplan los criterios de admisión enunciados en el artículo 5, y en relación con los cuales los servicios competentes hubieren adoptado una decisión positiva, se les expedirá un permiso de trabajador temporero.*

»2. *El permiso de trabajador temporero será expedido por los servicios competentes de los Estados miembros, utilizando el formato establecido en el Reglamento (CE) nº 1030/2002. De conformidad con la letra a), número 6.4., del anexo de dicho Reglamento, los Estados miembros pondrán "Trabajador temporero" en el apartado "Tipo de permiso".*

»Aquí la Directiva sí que fa referència als "serveis competents" (en plural). Un cop més, caldrà comprovar el contingut futur de la transposició.

»Si bé no hi ha cap consideració a fer, cal destacar altres articles que poden tenir alguna incidència en l'àmbit de les competències de la Generalitat, com ara els següents:

»*Artículo 12*

»1.b) *establecerán un procedimiento simplificado para nacionales de terceros países que ya fueron admitidos en ese Estado miembro como trabajadores temporeros y que solicitan ser admitidos como tales el siguiente año.*

»*Artículo 16. Derechos*

»1. *a condiciones laborales, incluidos la remuneración y el despido, así como los requisitos en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo.*

»2. *a la igualdad de trato con respecto a los nacionales del Estado miembro de acogida.*

[...]

»*Artículo 18. Estadísticas*

»1. *Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las estadísticas relativas al número de permisos de residencia y visados expedidos por vez primera o renovados y [...]*

»*Artículo 20. Transposición*

»1. *Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar [24 meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea] [...].»*

III. CONCLUSIÓ

El Parlament de Catalunya, a la vista del projecte d'acte legislatiu i de les observacions presentades, conclou el següent:

La Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les condicions d'entrada i residència de nacionals de països tercers a efectes d'ocupació estacional [SEC (2010) 887 i SEC (2010) 888] [COM (2010) 379 final], s'ajusta al principi de subsidiarietat.

Palau del Parlament, 22 de setembre de 2010.

El secretari de la Comissió Santi Rodríguez i Serra	El president de la Comissió Antoni Fernández Teixidó
--	---



1.20. INTERPELLACIONS

Interpellació al Govern sobre els efectes de la crisi econòmica en l'evolució del mercat de treball i les mesures per a fomentar l'ocupació

Tram. 300-00307/08

Substanciació

Sessió plenària núm. 86, tinguda el dia 22.09.2010, (DSPC-P 133).

Interpellació al Govern sobre l'objectiu i la finalitat del Decret 128/2010, relatiu a l'acreditació del coneixement lingüístic dels professors universitaris

Tram. 300-00308/08

Substanciació

Sessió plenària núm. 86, tinguda el dia 22.09.2010, (DSPC-P 133).

Interpellació al Govern sobre la desocupació

Tram. 300-00309/08

Substanciació

Sessió plenària núm. 86, tinguda el dia 22.09.2010, (DSPC-P 133).

Interpellació al Govern sobre la política de personal en el sector públic de la Generalitat

Tram. 300-00310/08

Substanciació

Sessió plenària núm. 86, tinguda el dia 22.09.2010, (DSPC-P 133).

Interpellació al Govern sobre les polítiques d'acció social de suport i atenció a les persones i a les famílies

Tram. 300-00311/08

Substanciació

Sessió plenària núm. 86, tinguda el dia 22.09.2010, (DSPC-P 133).

2. TRAMITACIONS CLOSES PER REBUIG, RETIRADA, CANVI O DECAÏMENT

2.01. PROJECTES I PROPOSICIONS DE LLEI I ALTRES PROPOSTES DE NORMA

2.01.02. PROPOSICIONS DE LLEI

Proposició de llei del règim d'organització i funcionament de les agències catalanes

Tram. 202-00053/08

Debat de totalitat
Ple del Parlament

Sessió núm. 86, tinguda el dia 22.09.2010 (DSPC-P 133)

Aprovació de l'esmena a la totalitat de devolució

El Ple del Parlament, en la sessió núm. 86, tinguda el dia 22.09.2010 (DSPC-P 133), ha aprovat l'esmena a la totalitat de devolució. Per consegüent, la iniciativa legislativa resta rebutjada.

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. PROJECTES I PROPOSICIONS DE LLEI I ALTRES PROPOSTES DE NORMA

3.01.01. PROJECTES DE LLEI

Projecte de llei de protecció civil de Catalunya

Tram. 200-00095/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió, Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya (reg. 74286, 74293).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 27.09.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 22.09.2010.

3.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS

3.10.25. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ

Proposta de resolució sobre la construcció d'una línia elèctrica subterrània per a les salines de la Trinitat al Delta de l'Ebre

Tram. 250-02913/08

Presentació

Grup Parlamentari del Partit

Popular de Catalunya

Reg. 74278 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

M. Dolors Montserrat i Culleré, portaveu, Juan Bertomeu i Bertomeu, diputat del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb el que estableixen els articles 145 i 146 del Reglament del Parlament, presenten la proposta de resolució següent per tal que sigui substanciada davant la Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Les salines de la Trinitat ubicades a la reserva natural parcial de la punta de la Banya al Delta de l'Ebre, s'abasteixen d'electricitat a través de la línia de més de sis quilòmetres que recorre la coneguda com a barra del Trabucador. Els habituals temporals de llevant que donen lloc en aquest entorn i els canvis en la disposició de la sorra han malmès moltes de les torres de conducció de la xarxa elèctrica fins i tot deixant algunes d'aquestes torres dins del mar.

El mal estat de la línia elèctrica i els problemes que pateix s'arrossegueu des de l'any 2001, donant-se en el desembre del 2009 l'últim gran temporal que va tirar novament algunes torres al terra. Com és normal en aquest tipus de situacions, les conseqüències del temporal sobre la xarxa elèctrica ha ocasionat que el subministrament elèctric no estigui garantit, arribant fins i tot a tallar-se en més d'una ocasió per les destrosses en la línia.

Aquests fets han causat importants i greus perjudicis a l'activitat extractora de sal present en aquest entorn natural. Els continus talls del subministrament elèctric han obligat a Infosa, empresa explotadora de les salines de la Trinitat, aturar la seva activitat de forma reiterada el que ha ocasionat importants pèrdues econòmiques en aquests darrers anys.

Davant la lamentable situació en la que es troba aquesta línia elèctrica des de fa prop d'una dècada, el sector

afectat per el mal estat de la xarxa elèctrica treballa per la seva millora, convidant, fins i tot, a participar en el cost de construcció d'una nova línia elèctrica que garanteixi la bona qualitat del subministrament energètic.

Durant tot el temps en el que s'ha vingut reclamant una millora de la xarxa elèctrica d'aquesta zona, les administracions públiques han adoptat una actitud passiva fins els darrers mesos, en els que tant la Generalitat de Catalunya, així com el Ministeri de Medi Ambient i Medi Rural i Marí han iniciat gestions per tal d'arribar a un acord que conclouï en la substitució de l'actual línia elèctrica després d'una dècada de decadència energètica.

Molts són els projectes que sobre els que s'ha treballat per tal de procedir a la substitució de la línia que discorre sobre la barra del Trabucador, però degut a que es troba dins del Parc Natural del Delta de l'Ebre, la possibilitat d'un soterrament cada vegada pren més força com a única opció viable i de garantia per a mantenir un subministrament elèctric de qualitat a la zona que permeti desenvolupar l'activitat extractora de sal en condicions òptimes. Però per això cal que les administracions públiques treballin conjuntament amb l'empresa elèctrica per tal d'arribar a una solució viable i que aquesta es posi en marxa de forma immediata per tal de no ocasionar major perjudicis.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya presenta la següent:

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a realitzar les gestions necessàries davant l'empresa titular de la línia que subministra energia a les salines de la Trinitat ubicades a la reserva natural parcial de la punta de la Banya al Delta de l'Ebre per tal que la construcció de la nova línia elèctrica subterrània a la zona s'iniciï el més aviat possible garantint d'aquesta forma la qualitat del subministrament elèctric.

Palau del Parlament, 13 de setembre de 2010

M. Dolors Montserrat i Culleré Juan Bertomeu i Bertomeu
Portaveu del GP del PPC Diputat del GP del PPC

3.10.60. PROCEDIMENTS RELATIUS A LA MEMÒRIA ANUAL I A ALTRES INFORMES DE LA SINDICATURA DE COMPTES

————— **Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 15/2010, referent a l'Entitat Autònoma de Difusió Cultural, corresponent als exercicis 2007 i 2008**

Tram. 256-00078/08

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74398).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 21.09.2010 al 22.09.2010).

Finiment del termini: 23.09.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 21.09.2010.

—————
Pròrroga del termini per a proposar compareixences

Sol·licitud: Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74468, 74479).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 27.09.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 22.09.2010.

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

————— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de les directives 98/78/CE, 2002/87/CE i 2006/48/CE, relatives a la supervisió addicional de les entitats financeres que formen part d'un conglomerat financer**

Tram. 295-00029/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74363).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 20.09.2010 al 21.09.2010).

Finiment del termini: 22.09.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 20.09.2010.

—————
Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74436, 74480).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 23.09.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 22.09.2010.

————— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació dels vehicles agrícoles i forestals**

Tram. 295-00030/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74364).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 20.09.2010 al 21.09.2010).

Finiment del termini: 22.09.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 20.09.2010.

————— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'ampliació de l'àmbit d'aplicació del reglament (UE) del Parlament Europeu i del Consell relatiu al transport professional transfronterer per carretera de fons en euros entre els estats membres de la zona de l'euro**

Tram. 295-00031/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74365).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 20.09.2010 al 21.09.2010).

Finiment del termini: 22.09.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 20.09.2010.

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa, Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74401, 74447, 74481).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 23.09.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 22.09.2010.

————— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la informació en els processos penals**

Tram. 295-00032/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74366).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 20.09.2010 al 21.09.2010).

Finiment del termini: 22.09.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 20.09.2010.

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa, Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74401, 74482).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 23.09.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 22.09.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'Any Europeu de l'Envel·liment Actiu (2012)

Tram. 295-00033/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74367).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 20.09.2010 al 21.09.2010).

Finiment del termini: 22.09.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 20.09.2010.

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 74450).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 23.09.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 22.09.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació dels reglaments (CE) 1290/2005 i (CE) 1234/2007 del Consell, pel que fa a la distribució d'aliments a les persones més necessitades de la Unió

Tram. 295-00034/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 20.09.2010

Reg. 74388 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 22.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA LOS REGLAMENTOS (CE) N° 1290/2005 Y (CE) N° 1234/2007 DEL CONSEJO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS A LAS PERSONAS MÁS NECESITADAS DE LA UNIÓN[COM (2010) 486 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.9.2010

COM (2010) 486 final

2008/0183 (COD)

PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA LOS REGLAMENTOS (CE) N° 1290/2005 Y (CE) N° 1234/2007 DEL CONSEJO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS A LAS PERSONAS MÁS NECESITADAS DE LA UNIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

Adopción de la propuesta por parte de la Comisión: 17 de septiembre de 2008.

Transmisión de la Propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo, COM (2008) 563 final: 15 de octubre de 2008 (2008/0183 (CNS)).

Dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura: El dictamen adoptado el 26 de marzo de 2009 fue confirmado por la resolución de 5 de mayo de 2010 sobre las consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso (COM (2009) 0665) - «omnibus».

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo: no disponible hasta la fecha.

En su sesión de 26 de marzo de 2009, el Parlamento Europeo adoptó, por 425 votos a favor, 71 en contra y 62 abstenciones, una resolución legislativa con la que aprobó el informe del Sr. Siekierski que contenía 20 enmiendas.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo establece las normas generales para el suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de las intervenciones y destinados a ser distribuidos entre las personas más necesitadas de la Comunidad. Dicho Reglamento fue posteriormente derogado e integrado en el Reglamento por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).

Durante más de dos décadas, las existencias de intervención puestas a disposición de este programa de ayuda han constituido una fuente fiable de ayuda alimentaria a las personas más necesitadas. La necesidad de distribuir alimentos se ha incrementado tras las sucesivas ampliaciones de la Unión, que han provocado un aumento sustancial del número de personas necesitadas. En 2008, más de trece millones de personas se beneficiaron de este programa de ayuda.

Estabilizar los mercados y asegurar al consumidor suministros a precios razonables son dos de los objetivos de la Política Agrícola Común (PAC), definidos en el artículo 39, apartado 1, del Tratado. Año tras año, los planes de distribución de alimentos en virtud del programa han contribuido a la consecución de ambos objetivos, revelándose un instrumento esencial para atenuar la inseguridad alimentaria de las personas más necesitadas en la Unión, garantizar una amplia disponibilidad

de alimentos en el conjunto de la Unión y, al mismo tiempo, reducir las existencias de intervención.

En los últimos años la PAC se ha reformado sustancialmente y ha sufrido un cambio de orientación, pasando del objetivo inicial de aumentar la productividad al de promover la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura. En este contexto, la intervención como instrumento regulador se ha eliminado en el caso de algunos productos, como el aceite de oliva, el azúcar y el maíz, mientras para otros está recuperando su función original de red de seguridad. Estas orientaciones se han confirmado en las decisiones adoptadas en el ámbito de la reforma derivada del «chequeo» de la PAC en 2009. Como consecuencia, la dependencia del programa con respecto a las compras en el mercado para garantizar el suministro de alimentos ha aumentado considerablemente año tras año.

En su declaración de 4 de abril de 2006 sobre el aprovisionamiento de asociaciones caritativas reconocidas para la ejecución del Programa europeo de ayuda alimentaria a las personas más necesitadas, el Parlamento Europeo expresó su preocupación por el futuro del programa y, dada la necesidad de satisfacer las necesidades alimentarias de los más necesitados, invitó a la Comisión y al Consejo a mantener dicho programa con carácter permanente.

El 22 de mayo de 2008, el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre la subida de los precios de los alimentos en la Unión Europea y en los países en desarrollo, en la que subraya el carácter fundamental del derecho a la alimentación y la necesidad de mejorar el acceso de la población en todo momento a una alimentación suficiente para una vida activa y saludable.

La Comisión ya ha reconocido la importancia de este programa en su Comunicación «Hacer frente al reto del alza de precios de los productos alimenticios - Orientaciones para la acción de la UE», de 20 de mayo de 2008. Durante su discurso ante el Parlamento el 18 de junio de 2008, el Presidente de la Comisión Europea señaló que la Comisión tiene previsto aumentar en dos tercios el presupuesto asignado a esta iniciativa.

La consulta pública lanzada en Internet sobre el programa de distribución de alimentos de la Unión obtuvo una amplia participación, con respuestas que manifiestan un apoyo masivo a favor de la continuación del programa. Las organizaciones caritativas que participan en la ejecución del programa y las autoridades nacionales encargadas de la gestión tuvieron ocasión de expresar sus sugerencias en las reuniones periódicas mantenidas.

La propuesta estuvo acompañada de una Evaluación de Impacto en forma de documento de trabajo de los servicios de la Comisión (SEC (2008) 2436/2).

3. ELEMENTOS DE LA PROPUESTA

En este contexto, la Comisión propuso en 2008 una revisión del programa de distribución de alimentos (COM (2008) 563 final), basado en los siguientes elementos:

– *Dos fuentes de suministro.* Los alimentos pueden proceder de las existencias de intervención o del mercado.

El recurso al mercado ya no estaría limitado a situaciones de indisponibilidad temporal de las existencias de intervención. No obstante, se daría prioridad a la utilización de las existencias de intervención adecuadas cuando estén disponibles.

– *Más amplia variedad de alimentos destinados a la distribución y mejor definición de las prioridades.* Para mejorar el equilibrio nutricional de los alimentos suministrados en el marco del programa, los productos distribuidos ya no estarían limitados a aquéllos sujetos a la intervención. Las autoridades de los Estados miembros elegirían los alimentos en el marco de programas nacionales de distribución que definan los objetivos y las prioridades para la distribución de alimentos a las personas más necesitadas y que tengan en cuenta los aspectos nutricionales.

– *Perspectiva a largo plazo.* Las actividades de distribución de alimentos exigen una planificación a largo plazo y una preparación minuciosa por parte de las autoridades nacionales y las organizaciones caritativas. Para aumentar su eficiencia, el programa de distribución de alimentos de la Unión tendría una duración de tres años. Las ayudas previstas para el segundo y el tercer año serían solo orientativas y se confirmarían posteriormente. Además, se propone fijar un límite máximo para la contribución financiera de la Unión.

– *Cofinanciación.* La introducción de la cofinanciación favorecería la función cohesionadora del programa, promovería una planificación apropiada y reforzaría las sinergias. Para garantizar una introducción gradual y mantener un elevado porcentaje de utilización de la financiación comunitaria disponible, los porcentajes de cofinanciación comunitaria para el programa 2010/2012 serían del 75 % y, en los Estados miembros que reciben ayudas del Fondo de Cohesión, del 85 %. Posteriormente, a partir del programa 2013/2015, dichos porcentajes serían, respectivamente, del 50 % y del 75 %.

– *Refuerzo de la supervisión y de la información.* Se reforzarían las obligaciones en materia de comunicación de los datos e incluirían la presentación de un informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

La Comisión ha considerado apropiado aceptar una serie de enmiendas de redacción (1, 2, 4 y 9) aprobadas por el Parlamento Europeo, ya que completan la descripción de muchos aspectos del programa, si bien en algunos casos la Comisión ha optado por una formulación diferente.

Las enmiendas 8, 11, 13 y 14 contienen modificaciones más sustanciales, que la Comisión ha aceptado e incorporado en la presente propuesta modificada, si bien la redacción finalmente elegida por la Comisión puede diferir de la propuesta por el Parlamento Europeo. La enmienda 8 introduce la noción del origen UE de los productos alimenticios, que en la presente propuesta modificada se incorpora como prioridad facultativa a discreción de los Estados miembros en el momento de elegir los tipos de alimentos destinados a la distribu-

ción. La enmienda 11, que se refiere a la obligación de indicar claramente en los puntos de distribución la participación de la Unión en el programa, ha sido aceptada por la Comisión en su propuesta modificada y sus disposiciones de aplicación se adoptarán posteriormente. La enmienda 13 dispone que la compra de productos alimenticios deberá realizarse con arreglo a procedimientos competitivos tal como ya se indica explícitamente en la propuesta. Por último, la enmienda 14, también incorporada, se refiere al reembolso de los costes de almacenamiento soportados por las organizaciones caritativas.

Por el contrario, no ha sido posible aceptar otras enmiendas, ya que habrían modificado la esencia de la propuesta de la Comisión de manera incompatible con los objetivos expuestos. El principal elemento rechazado se refiere a la petición del Parlamento Europeo de que el programa siga siendo totalmente financiado por el presupuesto de la Unión (enmiendas 5, 10, 16, 17, 18, 19). La Comisión está convencida de que la introducción de la cofinanciación reforzará la función cohesionadora del programa a la vez que mejorará la planificación y gestión y, por consiguiente, ha decidido mantener la cofinanciación en la propuesta modificada. No obstante, teniendo en cuenta la preocupación manifestada por el Parlamento, la Comisión ha reducido sustancialmente los porcentajes de cofinanciación nacionales, y en la presente propuesta modificada los sitúa en el 10 % para los Estados miembros de la cohesión y en el 25 % para los otros Estados miembros y, a diferencia de lo previsto en la propuesta original, permanecerán estables a lo largo de todo el programa.

5. ADAPTACIÓN AL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA (TFUE)

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece una clara distinción entre, por un lado, el poder delegado a la Comisión para adoptar actos no legislativos (actos delegados), que complementan o modifican algunos elementos no esenciales del acto legislativo, tal como establece el artículo 290, y, por otro lado, el poder conferido a la Comisión para adoptar actos de ejecución en el sentido del artículo 291. De hecho, aunque los Estados miembros son responsables de la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión Europea, cuando la aplicación del acto legislativo exige condiciones uniformes de aplicación corresponde a la Comisión adoptarlos mediante actos de ejecución.

Con objeto de adaptar a las nuevas normas del Tratado el programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas, las disposiciones de aplicación adoptadas por la Comisión para garantizar la correcta ejecución de la medida se clasifican ahora como actos delegados o actos de ejecución.

Esta propuesta modificada contiene todos los elementos esenciales, los principios generales y las normas de programación determinados por el legislador.

De conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el legislador delega en la Comisión el poder de completar o modificar determinados elementos no esenciales que sean no obs-

tante necesarios para el correcto funcionamiento del programa. La presente propuesta modificada establece que la Comisión adopte, mediante actos delegados, el método de cálculo de la asignación global de recursos asignados al programa, incluidos los recursos financieros y las existencias de intervención destinadas a la distribución, la definición del valor contable de los productos procedentes de las existencias de intervención y el método previsto para la reasignación de recursos en caso de posibles revisiones del programa. La Comisión debe asimismo adoptar disposiciones que prescriban el recurso a procedimientos de licitación para todas las operaciones inherentes a la ejecución de los programas, disposiciones sobre las garantías que deben constituir los solicitantes y disposiciones relativas a las sanciones y reducciones aplicables por los Estados miembros en caso de incumplimiento de los plazos y otras deficiencias.

De conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros son competentes para ejecutar los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, adoptados por el legislador. No obstante, parece necesario garantizar una ejecución uniforme del programa en todos los Estados miembros participantes con el fin de evitar el riesgo de distorsión o discriminación. Por consiguiente, en la presente propuesta modificada el legislador confiere a la Comisión poderes de ejecución para adoptar normas y procedimientos detallados, adoptar y, en su caso, revisar los planes, los elementos adicionales que deban incluirse en los planes trienales, los procedimientos y plazos aplicables a las retiradas de la intervención, la presentación de los informes anuales y de los programas nacionales de distribución de alimentos, las normas relativas al reembolso de los costes, con los correspondientes plazos y límites máximos financieros, las normas de participación en las licitaciones y las condiciones aplicables a los alimentos y a su suministro, los requisitos mínimos de los programas de control, condiciones uniformes en materia de procedimientos de pago, en particular las tareas de los organismos de intervención nacionales y disposiciones detalladas sobre la obligación de indicar visiblemente la participación de la Unión en el programa, tanto en los embalajes como en los puntos de distribución.

6. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Con las normas propuestas se pretende aplicar las nuevas disposiciones del programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas en la Unión. El nuevo programa será cofinanciado por la Unión; por lo tanto, es necesario modificar el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1290/2005.

La propuesta prevé que la cofinanciación del programa por la Unión esté limitada a un máximo de 500 millones de euros anuales.

7. PROPUESTA MODIFICADA

Visto el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la propuesta modificada por la Comisión se presenta a continuación.

2008/0183 (COD)

PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA LOS REGLAMENTOS (CE) Nº 1290/2005 Y (CE) Nº 1234/2007 DEL CONSEJO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS A LAS PERSONAS MÁS NECESITADAS DE LA UNIÓN

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad⁴, posteriormente derogado e integrado en el Reglamento (CE) nº 1234/2007, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)⁵, ha instituido durante más de dos décadas un régimen fiable de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión y ha contribuido positivamente a la cohesión de las regiones de la UE reduciendo las desigualdades económicas y sociales.

(2) Estabilizar los mercados y asegurar al consumidor suministros a precios razonables son dos de los objetivos de la Política Agrícola Común (PAC), definidos en el artículo 39, apartado 1, del Tratado. Año tras año, los planes de distribución de alimentos en virtud del programa han contribuido a la consecución de ambos objetivos, revelándose un instrumento esencial para atenuar la inseguridad alimentaria de las personas más necesitadas en la Unión, garantizar una amplia disponibilidad de alimentos en el conjunto de la Unión y, al mismo tiempo, reducir las existencias de intervención. El programa de ayuda alimentaria de la UE destinado a

1. DO C [...] de [...], p. [...].

2. XX

3. DO C [...] de [...], p. [...].

4. DO L 352 de 15.12.1987, p. 1.

5. DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

las personas más necesitadas debe seguir contribuyendo a la consecución de los objetivos de la PAC y de los objetivos de cohesión.

(3) En su declaración de 4 de abril de 2006 sobre el aprovisionamiento de asociaciones caritativas reconocidas para la aplicación del Programa europeo de ayuda alimentaria a las personas más necesitadas⁶, el Parlamento Europeo subrayó que el Programa europeo de ayuda alimentaria a las personas más necesitadas ha demostrado su eficacia y se ha convertido en una ayuda vital para millones de personas. Por otra parte, expresa su preocupación por el futuro del programa y, tras afirmar la necesidad de satisfacer las necesidades alimentarias de las personas más necesitadas, invita a la Comisión y al Consejo, *inter alia*, a mantener dicho Programa con carácter permanente.

(4) Las ampliaciones sucesivas de la Unión han aumentado el número potencial de beneficiarios de los programas de ayuda alimentaria. Al mismo tiempo, la creciente volatilidad de los precios de los alimentos ha influido negativamente en la seguridad alimentaria de las personas más necesitadas y, en ciertos períodos, ha hecho más costoso el suministro de los productos alimenticios. Como resultado, la importancia del programa, establecido originalmente en virtud del Reglamento (CEE) n° 3730/87 y actualmente en virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, ha aumentado año tras año. Así pues, es esencial mantener el programa a escala de la Unión y adecuarlo a la evolución de los mercados.

(5) El programa actual de distribución de alimentos se basa en la distribución de los productos de las existencias de intervención de la Unión, complementados con carácter temporal mediante las compras en el mercado. Sin embargo, las sucesivas reformas de la PAC y la evolución favorable de los precios han reducido progresivamente las existencias de intervención, así como la gama de productos disponibles. Por consiguiente, las compras en el mercado también deben convertirse en una fuente permanente de suministro de alimentos para complementar las existencias de intervención cuando estas resulten insuficientes.

(6) Un programa de la UE no puede constituir la única respuesta a las crecientes necesidades de ayuda alimentaria en la Unión. Las políticas nacionales aplicadas por las administraciones públicas y la movilización de la sociedad civil son igualmente necesarias para garantizar la seguridad alimentaria de las personas más necesitadas. Sin embargo, un programa de la Unión con un sólido elemento cohesionador podría servir de modelo para la distribución de alimentos a las personas más necesitadas, especialmente en las regiones menos desarrolladas, crear sinergias y fomentar iniciativas públicas y privadas dirigidas a aumentar la seguridad alimentaria de las personas que lo necesitan. Además, habida cuenta de la dispersión geográfica de las limitadas existencias de intervención disponibles en los Estados miembros, un programa de estas características puede contribuir a su mejor utilización. Por lo tanto,

el programa de la Unión debe ser compatible con tales políticas nacionales.

(7) Con el fin de garantizar una buena gestión presupuestaria, conviene fijar un límite máximo de la ayuda facilitada por la Unión. Asimismo, para aprovechar al máximo la dimensión cohesionadora del programa de la Unión, reforzar las sinergias creadas y garantizar una planificación apropiada, procede disponer que los Estados miembros cofinancien el programa de distribución de alimentos. Conviene establecer porcentajes máximos de cofinanciación de la Unión e incluir la contribución financiera de la Unión en las medidas subvencionables por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), que figuran en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común⁷.

(8) El porcentaje de la contribución del FEAGA debe fijarse teniendo en cuenta la situación de los Estados miembros que pueden optar a recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el período 2007-2013, cuya lista figura en el anexo I de la Decisión 2006/596/CE de la Comisión⁸, con el fin de reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad.

(9) La experiencia ha demostrado la conveniencia de introducir determinadas mejoras en la gestión del programa de distribución de alimentos, en especial para ofrecer a los Estados miembros y a las organizaciones designadas una perspectiva a largo plazo mediante el establecimiento de planes plurianuales. La Comisión debe, pues, establecer planes trienales para la aplicación del programa, basándose en las solicitudes de los Estados miembros comunicadas a la Comisión y en cualquier otra información que esta considere pertinente. Los Estados miembros deben basar sus peticiones de productos alimenticios en programas nacionales de distribución de alimentos, estableciendo sus objetivos y prioridades para la distribución de alimentos a las personas más necesitadas y teniendo en cuenta consideraciones nutricionales. En este contexto, parece apropiado que los Estados miembros puedan decidir dar preferencia a los productos originarios de la Unión. Por último, con el fin de proporcionar una cobertura apropiada de los costes de ejecución del plan, conviene disponer que los Estados miembros puedan realizar el reembolso, en el límite de los recursos de que dispongan en virtud del plan, de determinados costes de administración, transporte y almacenamiento soportados por las organizaciones designadas.

(10) La aplicación efectiva de los planes trienales requiere la comprobación del cumplimiento de las obligaciones al nivel apropiado. Por esta razón, los Estados miembros deben llevar a cabo los controles físicos y administrativos adecuados y prever la aplicación de sanciones en el caso de irregularidades, a fin de garantizar que el plan trienal se ejecuta de conformidad con las normas aplicables.

7. DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

8. DO L 243 de 6.9.2006, p. 47.

6. DO C 293 E de 2.12.2006, p. 170.

(11) El artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 confiere a la Comisión poderes para la aplicación de algunas de las disposiciones de dicho artículo.

(12) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los poderes conferidos a la Comisión para la aplicación del plan a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado»).

(13) La Comisión debe tener la facultad de adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado con objeto de completar o modificar algunos elementos no esenciales del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1234/2007. Es necesario definir los elementos respecto de los cuales puede ejercerse dicha facultad, así como las condiciones a las que deba estar sujeta dicha delegación.

(14) A fin de garantizar la aplicación uniforme del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 en todos los Estados miembros, resulta oportuno conferir poderes a la Comisión para adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado. Las medidas necesarias para dicha aplicación uniforme serán adoptadas por la Comisión, mediante actos de ejecución, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) nº XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo sobre...

(15) En aras de la eficiencia y la transparencia, conviene que la Comisión adopte los procedimientos relativos a la adopción y revisión de los planes trienales mediante actos de ejecución. Por la misma razón, la adopción y, en su caso, la revisión de los planes trienales deben llevarse a cabo mediante actos de ejecución.

(16) Con objeto de dotar a los Estados miembros de un marco eficaz y coherente para la ejecución del programa y para su participación en el mismo, resulta oportuno que la Comisión adopte actos de ejecución a fin de determinar los elementos adicionales que vayan a incluirse en el plan trienal, las disposiciones relativas al suministro de los productos, los procedimientos y plazos aplicables a las retiradas de productos de la intervención y, en particular, las transferencias entre Estados miembros.

(17) En aras de la comparabilidad de la información presentada por los Estados miembros participantes, conviene que la Comisión adopte, mediante actos de ejecución, disposiciones relativas a la presentación de los programas de distribución de alimentos y los informes anuales de ejecución.

(18) Conviene que los Estados miembros tengan la posibilidad de considerar subvencionables en virtud del programa determinados gastos de las organizaciones caritativas. Para garantizar que esta posibilidad pueda utilizarse de manera uniforme en todos los Estados miembros, la Comisión debe adoptar actos de ejecución que definan disposiciones comunes detalladas para el reembolso de estos costes, en particular en lo que respecta a los plazos y los límites máximos financieros.

(19) A fin de garantizar que las licitaciones se ajustan a normas uniformes en todos los Estados miembros, la

Comisión debe adoptar actos de ejecución que definan las condiciones de la licitación y las condiciones aplicables a los alimentos y a su suministro.

(20) Con objeto de garantizar la armonización del nivel de eficacia de los distintos elementos del sistema de control, la Comisión debe adoptar disposiciones de aplicación relativas a las obligaciones de los Estados miembros en materia de control.

(21) Con el fin de garantizar que la ejecución del plan por las autoridades de los Estados miembros se lleva a cabo de manera uniforme y facilitar la colaboración entre estos, la Comisión debe adoptar disposiciones relativas a los procedimientos y plazos de pago, incluidas las reducciones por incumplimiento, las disposiciones contables y las tareas de los organismos nacionales de intervención, en particular en el caso de transferencias entre Estados miembros.

(22) Procede, por lo tanto, modificar los Reglamentos (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 1234/2007 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1

En el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1290/2005, se añade la letra g) siguiente:

«g) la participación financiera de la Unión en el programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión, prevista en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1234/2007.».

ARTÍCULO 2

El Reglamento (CE) nº 1234/2007 queda modificado como sigue:

(1) Se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 *bis* [Adopción de actos delegados y de actos de ejecución]

Cuando se confieran competencias a la Comisión para adoptar actos delegados, esta actuará de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 196 *bis*.

Cuando se confieran competencias a la Comisión para adoptar actos de ejecución, esta actuará de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 196 *ter*.»

(2) En la parte II, título I, capítulo I, sección II, la subsección IV queda modificada como sigue:

a) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27. Programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión

1. Se establece un programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión a través de organizaciones designadas por los Estados miembros. Con este objeto, se podrá recurrir a las existencias de intervención o comprar los productos en el mercado cuando no se disponga de existencias de intervención

apropiadas para el programa de distribución de alimentos.

A efectos del programa contemplado en el párrafo primero por «personas más necesitadas» se entenderá personas físicas, bien particulares, familias o grupos compuestos de tales personas, cuya dependencia social y financiera esté registrada o reconocida con arreglo a criterios de adoptados por las autoridades nacionales competentes, o de acuerdo con los criterios utilizados por las organizaciones designadas aprobados por dichas autoridades competentes.

2. Los Estados miembros que deseen participar en el programa previsto en el apartado 2, deberán presentar a la Comisión sus programas de distribución de alimentos en los que figure la siguiente información:

- a) detalles de sus principales objetivos y características,
- b) las organizaciones designadas,
- c) las solicitudes de cantidades de alimentos que vayan a ser distribuidas durante un periodo de tres años y otra información pertinente.

Los Estados miembros elegirán los alimentos en base a criterios objetivos, teniendo en cuenta consideraciones nutricionales y su adecuación para la distribución. A este respecto, los Estados miembros podrán dar preferencia a productos de origen de la Unión.

3. La Comisión adoptará planes trienales basándose en las solicitudes notificadas por los Estados miembros de acuerdo con el apartado 2, párrafo primero, y de otra información pertinente.

Cada plan trienal establecerá las asignaciones financieras anuales de la Unión por Estado miembro y las contribuciones financieras mínimas anuales de los Estados miembros. Las asignaciones para el segundo y el tercer año del programa serán orientativas.

Los Estados miembros participantes en el programa confirmarán cada año las solicitudes contempladas en el apartado 2, párrafo primero, letra c). Tras la confirmación, la Comisión decidirá el año siguiente las asignaciones definitivas, sin rebasar los límites de los créditos presupuestarios disponibles.

Cuando los productos incluidos en el plan trienal no estén disponibles en las existencias de intervención del Estado miembro donde se necesiten, el plan trienal dispondrá su transferencia a partir de los Estados miembros en los que sí estén disponibles en las existencias de intervención.

El plan trienal podrá ser revisado a la luz de cualquier circunstancia que afecte a su ejecución.

4. Las organizaciones designadas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 no podrán ser sociedades mercantiles.

Los alimentos serán entregados gratuitamente a las organizaciones designadas.

La distribución de los productos alimenticios a las personas más necesitadas será:

- a) gratuita, o

b) a un precio que nunca podrá ser superior al que justifiquen los gastos que hayan tenido las organizaciones designadas para llevar a cabo la operación, con excepción de los costes que pueden cubrirse en virtud del apartado 7, párrafo segundo, letras a) y b).

5. Los Estados miembros participantes:

- a) presentarán a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa;
- b) mantendrán debidamente informada a la Comisión de las circunstancias que afecten a la ejecución de los programas de distribución de alimentos.

6. La Unión cofinanciará los costes subvencionables en virtud del programa. Esta cofinanciación no podrá:

- a) exceder de un total de 500 millones de euros por ejercicio presupuestario, ni
- b) exceder del 75 % de los costes subvencionables, o del 90 % de los costes subvencionables en los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el período 2007-2013, según la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2006/596/CE de la Comisión*.

7. Los costes subvencionables en virtud del programa serán:

- a) el coste de los productos procedentes de las existencias de intervención,
- b) el coste de los productos alimenticios comprados en el mercado, y
- c) los costes de transporte de los productos procedentes de las existencias de intervención entre los Estados miembros, en su caso.

En el límite de los recursos financieros disponibles para la ejecución del plan trienal en cada Estado miembro, las autoridades nacionales competentes podrán considerar subvencionables los costes siguientes:

- a) los costes de transporte de los productos alimenticios a los almacenes de las organizaciones designadas,
- b) los costes siguientes soportados por las organizaciones designadas, siempre que estén directamente vinculados a la ejecución del plan:
 - i) los costes administrativos,
 - ii) los costes de transporte entre los almacenes de las organizaciones designadas y los puntos de distribución final, y
 - iii) los costes de almacenamiento.

8. Los Estados miembros llevarán a cabo controles físicos y administrativos para garantizar la ejecución del plan de acuerdo con las normas aplicables y establecerán las sanciones previstas en caso de irregularidades.

9. La mención «Ayuda de la Unión Europea», acompañada del emblema de la Unión Europea, deberá figurar claramente en el embalaje de los alimentos distribuidos y en los puntos de distribución.

10. El programa de la Unión se aplicará sin perjuicio de cualquier programa nacional que se ajuste al Derecho

de la Unión, a través del cual se distribuyan productos alimenticios a las personas más necesitadas.

* DO L 243 de 6.9.2006, p. 47.».

b) Se insertan los artículos 27 *bis* y 27 *ter* siguientes:

«Artículo 27 *bis*. Elementos no esenciales del programa de distribución de alimentos

1. Con el fin de garantizar la utilización eficiente del presupuesto asignado al programa previsto en el artículo 27, la Comisión definirá, mediante actos delegados, el método de cálculo de la asignación global de recursos, en particular la distribución de productos procedentes de la intervención y los medios financieros para la adquisición de alimentos en el mercado entre Estados miembros. Asimismo, definirá el valor contable de los productos procedentes de las existencias de intervención y el método que deberá utilizarse para la reasignación de recursos entre Estados miembros como resultado de una revisión del plan trienal.

2. Con el fin de garantizar la utilización eficiente y eficaz del presupuesto asignado al programa previsto en el artículo 27 y salvaguardar los derechos y obligaciones de los operadores, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, disposiciones que requieran el empleo de licitaciones para todas las operaciones relativas a la ejecución de los programas de distribución de alimentos, disposiciones sobre las garantías que deban constituir los participantes en la licitación y disposiciones relativas a las sanciones, reducciones y exclusiones que deberán aplicar los Estados miembros, en particular en el caso de incumplimiento de los plazos para la retirada de productos de las existencias de intervención y de graves deficiencias o irregularidades de ejecución del plan trienal.

Artículo 27 *ter*. Ejecución uniforme del programa de distribución de alimentos

1. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones para la ejecución uniforme del plan trienal y los programas nacionales de distribución de alimentos contemplados en el artículo 27. Estos actos incluirán:

- a) normas y procedimientos detallados para la adopción y revisión de los planes trienales, en particular los plazos aplicables;
- b) la adopción de los planes trienales y sus revisiones, así como las asignaciones definitivas contempladas en el artículo 27, apartado 3, párrafo tercero;
- c) disposiciones sobre elementos adicionales de los planes trienales: normas de suministro de los productos alimenticios, procedimientos y plazos aplicables a las retiradas de los productos de la intervención y transferencias entre Estados miembros;
- d) disposiciones sobre la presentación de los informes anuales de ejecución y de los programas nacionales de distribución de alimentos;
- e) normas detalladas sobre el reembolso de los costes contemplados en el artículo 27, apartado 7, párrafo segundo, incluidos los límites máximos financieros y los plazos;

f) condiciones uniformes relativas a las licitaciones, en particular las condiciones aplicables a los productos alimenticios y su suministro;

g) disposiciones sobre los controles físicos y administrativos que deberán realizar los Estados miembros;

h) disposiciones uniformes relativas a los procedimientos y plazos de pago y reducciones aplicables en caso de incumplimiento, disposiciones contables y procedimientos para las transferencias entre Estados miembros, en particular la descripción de tareas que deberán realizar los organismos nacionales de intervención;

i) condiciones uniformes para la aplicación del artículo 27, apartado 9.».

(3) En el artículo 43 se suprimen las letras g) y h).

(4) En el artículo 184, se añade el punto 9 siguiente:

«(9) no más tarde del 31 de diciembre de 2014, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución del programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas en la Comunidad, previsto en el artículo 27, junto con cualquier propuesta adecuada.».

(5) En la parte VII, capítulo I, se insertan los siguientes artículos 196 *bis* y 196 *ter*:

«Artículo 196 *bis*. Actos delegados

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el presente Reglamento se confieren a la Comisión por tiempo indeterminado.

La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. La delegación de poderes a que se refiere el apartado 1 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir sobre una revocación de la delegación de poderes informará a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de tomar una decisión definitiva, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación, así como los posibles motivos de la misma.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que especifique dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente, o en fecha posterior que deberá especificarse. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. La decisión de revocación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.

Si, una vez expirado dicho plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han opuesto objeciones al acto delegado, éste se publicará en el *Diario Oficial de la*

Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en sus disposiciones.

El acto delegado se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor antes de la expiración del plazo, si el Parlamento Europeo y el Consejo hubieren informado conjuntamente a la Comisión de su intención de no formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo plantean objeciones a un acto delegado, éste no entrará en vigor. La institución que haya planteado objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.

Artículo 196 *ter*. Actos de ejecución

[Se completará tras la adopción del Reglamento relativo a las normas y principios generales relativos a los mecanismos de control, previsto en el artículo 291, apartado 2, del TFUE, que está siendo examinado por el Parlamento Europeo y el Consejo]

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a los planes trienales que comiencen el 1 de enero de 2012 o después de esta fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Benestar i Immigració.

Acord: 22.09.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.09.2010 a l'1.10.2010).

Finiment del termini: 04.10.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 22.09.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un espai ferroviari europeu únic

Tram. 295-00035/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 21.09.2010

Reg. 74446 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 22.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECE UN ESPACIO FERROVIARIO EUROPEO ÚNICO (TEXTO RE-FUNDIDO) [COM (2010) 475 FINAL] [SEC (2010) 1043] [SEC (2010) 1042]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.9.2010
COM (2010) 475 final
2010/0253 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECE UN ESPACIO FERROVIARIO EUROPEO ÚNICO

(Texto refundido)
SEC (2010) 1043
SEC (2010) 1042

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

I.1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Tras una época de gran prosperidad durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, el ferrocarril entró en decadencia debido a la creciente popularidad del automóvil y el avión a partir de 1970. Con objeto de poner fin a esta decadencia la Comunidad Europea ha adoptado una serie de medidas legislativas destinadas a revitalizar el ferrocarril construyendo gradualmente u «Espacio Ferroviario Único Europeo». El primer paquete ferroviario, presentado por la Comisión en 1998 y adoptado a finales de 2000, puso de manifiesto el deseo de los responsables políticos nacionales y europeos de reformar el marco regulador a fin de asegurar la integración del sector ferroviario a nivel europeo y permitirle hacer frente a la competencia de otros modos de transporte en las mejores condiciones posibles.

Este primer paquete ferroviario consiste en tres Directivas:

– la Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001¹, por la que se modifica una Directiva del Consejo de 29 de julio de 1991 sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios², aprobada anteriormente;

– la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001³, por la que se modifica una Directiva del Consejo de 27 de junio de

1. DO L 75 de 15.3.2001, p. 1, modificada por la Directiva 2004/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DO L 164 de 30.4.2004, p. 164), la Directiva 2006/103/CE, de 20 de noviembre de 2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 344), y la Directiva 2007/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007 (DO L 315 de 3.12.2007, p. 44), así como por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y los ajustes introducidos en los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO L 236, de 23.9.2003, p. 33).

2. Directiva 91/440/CEE (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25).

3. DO L 75 de 15.3.2001, p. 26, modificada por la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DO L 220 de 21.6.2004, p. 16).

1995 sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias⁴, aprobada anteriormente; y

– La Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad⁵.

La entrada en vigor de estas Directivas en 2003 ha tenido un impacto muy amplio en las actividades ferroviarias dentro de la Unión Europea (UE) Cabe distinguir dos agentes bien diferenciados: las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras. Las empresas ferroviarias que gozan de licencia según los criterios de la UE deben poder acceder a la infraestructura ferroviaria en condiciones equitativas y no discriminatorias y ofrecer servicios paneuropeos. Los administradores de infraestructuras pueden imponer cánones por el uso de sus redes y deben ofrecer un nivel mínimo de servicio, incluido el acceso a determinadas instalaciones. Las Directivas definen los derechos de acceso para los servicios de viajeros y mercancías, así como ciertas salvaguardias respecto a la gestión de las empresas ferroviarias, a fin de asegurar que los competidores tienen un acceso no discriminatorio a la red. Las Directivas también dan orientaciones sobre cómo deben crearse organismos reguladores nacionales independientes a fin de asegurar el acceso no discriminatorio y supervisar la competencia en los mercados ferroviarios.

Con este nuevo marco regulador, el sector ferroviario ha conseguido estabilizar los volúmenes transportados y, en algunos Estados miembros, recuperar cuota de mercado del transporte por carretera. La caída del empleo ya se había ralentizado antes del desencadenamiento de la crisis. Sin embargo, el crecimiento del transporte de mercancía por ferrocarril expresado en toneladas transportadas durante los últimos años no ha sido suficientemente fuerte para recuperar la cuota de mercado perdida entre 1995 y 2003 (2,3 puntos porcentuales). Si se mantiene la tendencia observada, no mejorará la cuota modal global del transporte ferroviario de mercancías. En el caso del transporte de viajeros por ferrocarril, la decadencia durante las tres últimas décadas ha sido menos brusca que para el transporte de mercancías. La proporción del ferrocarril en el mercado total del transporte de viajeros disminuyó del 10,2 % en 1970 al 6,1 % en 2003 en la UE-15 (expresada en kilómetros-viajero). En la UE-27, la participación del transporte ferroviario de viajeros cayó del 6,6 % en 1995 al 5,9 % en 2003. Desde entonces se ha recuperado ligeramente y se ha estabilizado.

El actual clima económico está exacerbando el bajo rendimiento del mercado ferroviario. Los servicios de transporte de mercancías (incluido el transporte ferroviario) han experimentado recientemente una caída significativa en su actividad (entre el 20 % y el 50 %

4. Directiva 95/18/CE del Consejo (DO L 143 de 27.6.1995, p. 70).

5. DO L 75 de 15.3.2001, p. 29, modificada por la Decisión 2002/844/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, (DO L 289 de 26.10.2002, p. 30), la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DO L 164 de 30.4.2004, p. 44) y la Directiva 2007/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007 (DO L 315 de 3.12.2007, p. 44).

según el segmento de mercado) y el transporte de viajeros también se ha ralentizado. Los interesados han indicado que los planes nacionales de recuperación no están generando inversiones tan rápidamente como se había esperado y que se prevén reducciones de empleo importantes, sobre todo en el sector del transporte de mercancías.

1.2. PROBLEMAS QUE DEBEN ABORDARSE

El desarrollo del sector ferroviario y su capacidad de competir viablemente con otros modos de transporte todavía se ven obstaculizados por graves problemas relacionados con a) la inadecuación de la financiación y la tarificación de la infraestructura, b) la persistencia de las barreras a la competencia y c) la falta de supervisión reglamentaria adecuada.

a) El nivel de inversión en el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria sigue siendo insuficiente en un gran número de Estados miembros. En muchos casos, la calidad de la infraestructura existente continúa decayendo. La falta de inversión observada a nivel nacional se debe en parte a la ausencia de planes de inversión claros y estrategias a largo plazo. Las deficiencias en el mantenimiento, la lentitud de la modernización y el aumento de los estrangulamientos en la red tienen un efecto directo en las empresas ferroviarias ya que estas no consiguen ponerse a la altura de otros modos de transporte y atraer inversiones. La inadecuación del nivel y la estructura de los cánones de acceso a la infraestructura en muchos Estados miembros tiende a agravar estas dificultades.

b) La competencia entre empresas ferroviarias está limitada por diversos factores. La insuficiente transparencia de las condiciones de mercado y las deficiencias en el funcionamiento del marco institucional continúan dificultando la entrada en el sector de nuevas empresas que ofrezcan servicios ferroviarios competitivos. Otro aspecto importante es la persistente discriminación que experimentan las empresas nuevas en el sector a la hora de obtener acceso a los servicios relacionados con el ferrocarril, explotados a menudo por las empresas históricas, que son las propietarias de las instalaciones. Todavía existe discriminación en las condiciones de acceso a la infraestructura (adjudicación de franjas y fijación de cánones).

Los problemas mencionados anteriormente se ven agravados por las dificultades a las que se enfrentan los organismos reguladores cuando ejercen sus funciones de supervisión, especialmente a la hora de asegurar la no discriminación entre empresas ferroviarias y de comprobar si se aplican adecuadamente los principios de tarificación o si se respeta plenamente la separación de cuentas. Estas dificultades se deben con frecuencia a la falta de personal cualificado y de otros recursos. En varios casos, ha sido un factor agravante la insuficiente independencia de los administradores de infraestructuras, de la empresa ferroviaria histórica o del ministerio titular de los derechos de propiedad del explotador histórico.

El pleno cumplimiento de la legislación en vigor contribuirá muy sustancialmente a resolver estos problemas.

Por ello, la Comisión ha intervenido para asegurar el cumplimiento de la legislación en vigor iniciando procedimientos de infracción contra los Estados miembros que la han transpuesto de manera incorrecta o incompleta.

Sin embargo, existen deficiencias, ambigüedades y lagunas en el actual marco regulador que deben abordarse para cumplir debidamente los objetivos iniciales de la legislación. La Comisión considera que la refundición del primer paquete ferroviario es una de las maneras de hacer frente a estos problemas.

2. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

2.1. OBJETIVOS GENERALES

El principal objetivo de la política de transporte de la Unión Europea es establecer un mercado interior elaborando políticas comunes que promuevan un alto grado de competitividad y un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas. Complementando y reforzando las medidas ya existentes, adoptadas a nivel de la UE en el sector ferroviario, la propuesta de refundición del primer paquete ferroviario contribuirá a alcanzar este objetivo al facilitar la integración y el desarrollo del mercado ferroviario europeo.

La creación de un auténtico mercado interior es fundamental para la revitalización del sector y ayudará a impulsar la competitividad de los servicios ferroviarios de transporte de mercancías y viajeros, aumentando así su atractivo y su cuota de mercado. Dada la mayor eficiencia energética del transporte ferroviario (especialmente en comparación con el transporte por carretera), un aumento de la cuota de mercado del ferrocarril a costa del transporte por carretera dará lugar a una disminución de emisiones de CO₂ y de contaminantes.

2.2. OBJETIVOS HORIZONTALES

El objetivo de simplificar, clarificar y modernizar el entorno regulador en Europa es fundamental dentro del trabajo de la Comisión. Teniendo presente este objetivo estratégico horizontal, la Comisión se ha fijado un programa de trabajo de largo alcance para una mejor reglamentación con miras a avanzar hacia la estrategia «Europa 2020».

La **simplificación** de la legislación mediante la consolidación y la fusión es el primer objetivo horizontal de esta iniciativa de refundición. La eliminación de las actuales referencias cruzadas entre las tres Directivas mediante la reestructuración y la fusión en un único código de acceso al ferrocarril sería un instrumento para alcanzar este objetivo.

En segundo lugar, la Comisión considera que la clarificación de algunas disposiciones de la legislación sobre el acceso al ferrocarril facilitaría la adecuada transposición y la eficiente aplicación de la legislación de la Unión Europea en todos los Estados miembros. Como se ha señalado anteriormente, algunas disposiciones del

primer paquete ferroviario son ambiguas y no definen suficientemente los medios de aplicación.

Finalmente, es necesario **modernizar** la legislación eliminando las disposiciones obsoletas (que eran históricamente pertinentes antes de la plena apertura del mercado y pueden relacionarse con la tradicional fusión entre empresa explotadora y administrador de infraestructura) e introduciendo nuevas disposiciones que respondan más adecuadamente al funcionamiento del mercado hoy en día (por ejemplo, en lo que se refiere a las empresas de entrada reciente en el mercado y a la propiedad estatal, completa o parcial, de la infraestructura).

2.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

La propuesta de refundición del primer paquete ferroviario abarca a) la adecuada financiación y tarificación de las infraestructuras ferroviarias, b) las condiciones de competencia del mercado ferroviario y c) las reformas organizativas necesarias para asegurar la adecuada supervisión del mercado.

a) El primer objetivo de la propuesta de refundición es asegurar una financiación adecuada, transparente y sostenible de la infraestructura y, gracias a una mayor previsibilidad del desarrollo de la infraestructura y las condiciones de acceso, facilitar la inversión por las empresas ferroviarias, a lo cual se añade conseguir una estructura y un nivel más adecuados de los cánones de infraestructura, mejorar la competitividad de los operadores ferroviarios respecto a otros modos de transporte y contribuir a la internalización de los coste ambientales.

b) Cabe señalar también un segundo grupo de objetivos, consistente en evitar el falseamiento de la competencia debido al uso de fondos públicos para actividades comerciales, impedir que las empresas históricas obtengan información comercialmente sensible y la utilicen contra sus posibles competidores, eliminar conflictos de intereses en la gestión de los servicios ferroviarios y aumentar la disponibilidad de estos servicios para las empresas nuevas en el sector, así como aumentar la transparencia del mercado a fin de asegurar una competencia efectiva.

c) En cuanto a la supervisión reglamentaria, la propuesta de refundición se propone asegurar que los organismos reguladores estén en condiciones de desempeñar sus funciones eficazmente, gracias al refuerzo de su independencia, el aumento de sus competencias y de otros medios a su disposición.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

3.1. ANÁLISIS PRELIMINAR

Basándose en amplias investigaciones y evaluaciones, la Comisión ha señalado una serie de medidas que podrían contribuir a alcanzar cada uno de los objetivos indicados en el apartado anterior. Basándose en los estudios reali-

zados a lo largo de varios años⁶ y teniendo en cuenta las aportaciones de los interesados, la Comisión confeccionó una lista de 37 medidas. Tras un análisis preliminar de estas 37 medidas, se seleccionó un paquete de 26. El proceso de análisis preliminar se hizo en dos etapas: en primer lugar, se tomaron en consideración los resultados de la consulta a los interesados y, en segundo lugar, se hizo una evaluación independiente de las medidas basada en cinco criterios (eficacia, tiempo necesario para la aplicación, eficiencia, viabilidad administrativa y concordancia con el marco legal en vigor).

3.2. ASESORAMIENTO EXTERNO Y CONSULTA A LOS INTERESADOS

Tras la decisión de hacer una evaluación de impacto de la iniciativa de refundición del primer paquete ferroviario, se encargó un estudio externo a Price Waterhouse Coopers Advisory (PWC) dentro del contrato marco TREN/A2/143-2007 de la DG TREN relativo a evaluaciones de impacto.

En relación con el estudio externo realizado por PWC, se llevó a cabo una consulta a los interesados en la que participaron 380 organizaciones de la UE-25 (EU-27 menos Chipre y Malta, que no tienen ferrocarriles). Se pidió a los interesados que destacasen barreras concretas que, desde su punto de vista, obstaculizasen la plena apertura del mercado ferroviario internacional y el desarrollo de los servicios relacionados con el ferrocarril. Además, se los invitó a señalar campos del marco legislativo de la UE que pudieran mejorarse y a dar su opinión sobre la potencial eficacia de las medidas previstas.

3.3. EVALUACIÓN DE IMPACTO

Basándose en el estudio externo mencionado anteriormente, así como en las conclusiones de la consulta a los interesados, la Comisión hizo una evaluación cuantitativa y cualitativa del impacto de todo el paquete de medidas preseleccionadas. Cuando no habían sido objeto de evaluación de impacto, esta evaluación examinó opciones alternativas para que las nuevas medidas previstas modernizasen el marco regulador vigente.

3.4. SUBSIDIARIEDAD

Los problemas que afectan al sector ferroviario tienen aspectos transnacionales que requieren actuaciones a nivel de la UE. La falta de coordinación en las relaciones entre los Estados miembros y otros agentes disminuye la eficiencia del transporte ferroviario internacional, creando el riesgo de un traspaso del tráfico ferroviario al tráfico por carretera, lo cual provocaría un aumento de la congestión y la contaminación. La clarificación del marco regulador del acceso al mercado ferroviario a fin de facilitar la entrada en este mercado y la competencia, y de desarrollar los mercados de los servicios ferroviarios, incluidos los relacionados con la oferta de transporte por ferrocarril, puede conseguirse mejor al

6. En particular, el «Informe de la Comisión sobre la aplicación del primer paquete ferroviario» (citado anteriormente), la «Comunicación de la Comisión sobre el seguimiento de la evolución del mercado ferroviario», y diversos estudios sobre los contratos plurianuales y los servicios ferroviarios conexos.

nivel de la Unión que al de los Estados miembros por separado.

4. OBSERVACIONES RESPECTO A LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES PROPUESTAS

4.1. SEPARACIÓN DE CUENTAS (ARTÍCULO 6)

Las nuevas disposiciones aclaran la necesaria separación de las cuentas de las empresas ferroviarias a fin de garantizar la adecuada transparencia. Se hace obligatorio llevar cuentas separadas de las actividades que gozan de un monopolio legal y de las que están sujetas a la competencia. Esta medida es una salvaguardia para evitar que los fondos públicos dedicados a actividades no rentables vayan a subvencionar actividades comerciales, salvaguardia que es necesaria para evitar el falseamiento de la competencia.

4.2. INDEPENDENCIA DE LAS FUNCIONES ESENCIALES (ARTÍCULO 7)

La supresión propuesta abole la posibilidad de asignar a las empresas ferroviarias la percepción de los cánones por el uso de la infraestructura ferroviaria. Esta medida contribuiría a la competencia leal al evitar que algunas empresas ferroviarias (las empresas históricas) obtuviesen acceso a información comercialmente sensible sobre las especificaciones de las franjas horarias a partir de la factura de empresas ferroviarias competidoras (las empresas nuevas en el sector). También aporta un incentivo adicional para una gestión financiera solvente y no discriminatoria de la infraestructura.

4.3. ESTRATEGIA DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA (ARTÍCULO 8)

Según este artículo, los Estados miembros estarán obligados a publicar estrategias de desarrollo del sector ferroviario a medio y largo plazo que permitan satisfacer las necesidades de movilidad futuras y se basen en una financiación solvente y sostenible del sistema ferroviario. Así se estimularán las inversiones a lo largo de un período de vida útil prolongado de las que depende el sector de la industria ferroviaria. Los compromisos a largo plazo son necesarios para atraer nuevos agentes al mercado y para desarrollar nuevos servicios.

4.4. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL FERROCARRIL (ARTÍCULO 13)

Los cambios propuestos se refieren a la modernización de los servicios relacionados con el ferrocarril y son dobles.

En primer lugar, se introducen requisitos de independencia (es decir, independencia en el plano organizativo y de toma de decisiones) para la gestión de las instalaciones de servicios y para la oferta de transporte ferroviario a fin de eliminar conflictos de intereses entre, por una parte, los prestadores de servicios relacionados con el ferrocarril o los propietarios de las instalaciones de servicio y, por otra parte, la empresas ferroviarias his-

tóricas. Esta medida contribuirá a garantizar un acceso no discriminatorio a las instalaciones de servicio.

La segunda medida, propuesta en el artículo 13, es la introducción de cláusulas de «utilización o pérdida» («use-it-or-lose-it») para la gestión de las instalaciones de servicio relacionadas con el ferrocarril. Cuando una instalación de servicio no esté en uso, su propietario debe ponerla a disposición de cualquier parte interesada (en alquiler o arrendamiento financiero). Esta medida aumenta la disponibilidad de instalaciones en el mercado al evitar problemas de saturación artificial.

4.5. ACUERDOS TRANSFRONTERIZOS (ARTÍCULO 14)

Las revisiones propuestas aclaran los principios generales que se aplican a los acuerdos transfronterizos entre empresas ferroviarias, entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. También llevan aparejados procedimientos de notificación y cooperación que permiten a la Comisión asegurarse de que los acuerdos se ajustan a la legislación de la Unión Europea.

4.6. SUPERVISIÓN DEL MERCADO (ARTÍCULO 15)

La finalidad de este artículo es dejar claro que las tareas de supervisión del mercado ferroviario que lleva a cabo la Comisión cubrirán aspectos como las inversiones en la infraestructura ferroviaria, la situación de los precios y la calidad de los servicios de transporte ferroviario, así como las obligaciones de servicio público del transporte de viajeros, por lo cual se establece que los Estados miembros deben presentar información a un nivel de detalle como el del anexo IV. Esta medida ayudará a detectar estrangulamientos en el mercado de los servicios.

4.7. PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA RED (ARTÍCULO 27)

Las disposiciones propuestas aclaran cuáles son los medios adecuados para la publicación de las declaraciones sobre la red por los administradores de infraestructura. La publicación de las declaraciones sobre la red en una segunda lengua oficial de la UE en formato electrónico en el portal de la Agencia Ferroviaria Europea (ERA) hará más accesibles las declaraciones sobre la red y así mejorará la transparencia.

4.8. INFORMACIÓN SOBRE LOS SISTEMAS DE CÁNONES (ARTÍCULO 29)

Para aumentar la transparencia en el uso de fondos públicos, se propone obligar a que los marcos y normas de tarificación de los Estados miembros se publiquen en las declaraciones sobre la red.

4.9. CONTRATOS ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURAS (ARTÍCULO 30)

Los cambios propuestos detallan el procedimiento para elaborar y gestionar acuerdos contractuales entre las autoridades competentes nacionales y los administradores de infraestructuras sobre costes de infraestructura

y cánones de acceso. En particular, se faculta al organismo regulador a evaluar la conveniencia del instrumento previsto para una dotación presupuestaria a largo plazo correspondiente a las especificaciones de oferta de infraestructura de alto nivel para el mismo período (objetivos de rendimiento). Esta evaluación independiente puede disminuir el riesgo de que las empresas ferroviarias históricas se valgan de su influencia política para condicionar los acuerdos.

4.10. PRINCIPIOS DE FIJACIÓN DE CÁNONES (ARTÍCULO 31)

El texto del artículo 31 se modifica para introducir dos medidas distintas:

La primera medida tiene que ver con la diferenciación de los cánones de acceso por vía férrea basados en las características de emisión de ruido del material rodante que compone el tren. Esta disposición constituye un incentivo claro para modernizar la infraestructura y, en particular, para invertir en tecnologías ferroviarias más sostenibles.

Con objeto de mejorar la transparencia de los cánones, se precisa que los prestadores de servicios también tienen que facilitar información sobre los cánones de los servicios relacionados con el ferrocarril que deben publicar los administradores de infraestructuras en su declaración sobre la red.

4.11. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS DE TARIFACIÓN (ARTÍCULO 32)

A fin de mejorar la coherencia de los sistemas de tarifación del acceso nacional por vía férrea, se propone la introducción de criterios comunes para determinar los «segmentos de mercado» en los que los servicios podrían poder pagar recargos. Estos criterios se recogen en el anexo VIII, apartado 3.

Con objeto de acortar el período de transición durante el cual las líneas estarán equipadas con sistemas de señalización nacionales y, a la vez, con los Sistemas Europeos de Control de Trenes (ECTS) y reducir así los costes del mantenimiento de la infraestructura, se propone rebajar los cánones de acceso a la infraestructura para los trenes equipados con el ECTS.

4.12. COOPERACIÓN ENTRE LOS ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURAS (ARTÍCULO 37)

Al igual que para la adjudicación de capacidad de infraestructura según el artículo 40, el nuevo artículo 37 propone introducir nuevas medidas que aseguren que los administradores de infraestructuras cooperen en la fijación de sistemas de cánones aplicables a más de una red.

4.13. ORGANISMOS REGULADORES (ARTÍCULO 55)

Se propone modernizar las disposiciones sobre la independencia de los organismos reguladores estipulando claramente que deben ser independientes de cualquier otra autoridad pública. Asegurar la independencia de los organismos reguladores, especialmente la independencia respecto a la autoridad pública que ejerza

derechos de propiedad sobre la empresa ferroviaria histórica, reducirá el potencial de conflicto de intereses y de este modo reforzará la capacidad y la credibilidad de la supervisión.

4.14. FUNCIONES DEL ORGANISMO REGULADOR (ARTÍCULO 56)

Las tres medidas propuestas en el artículo 56 amplían el alcance de las competencias de los organismos reguladores. 1) Sus facultades cubrirán explícitamente las decisiones relacionadas con la tarifación y el acceso a los servicios relacionados con el ferrocarril, que son esenciales para permitir la entrada en el mercado y asegurar una competencia leal. 2) La segunda medida consiste en mejorar la separación contable, evitar que fondos públicos dedicados a actividades no rentables se desvíen para financiar actividades comerciales, y evitar así la competencia desleal; Los organismos reguladores también tendrán poderes para llevar a cabo auditorías o encargar auditorías externas de las empresas ferroviarias y administradores de infraestructuras a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre separación de cuentas. 3) Finalmente, para que los organismos reguladores puedan trabajar más eficazmente, los administradores de infraestructuras deben presentar los datos sobre contabilidad de costes de manera agregada y en formato normalizado como «cuentas preceptivas».

4.15. COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS REGULADORES (ARTÍCULO 57)

Con el fin de reforzar la cooperación transfronteriza y mejorar las condiciones de entrada, los organismos reguladores tendrán que cooperar para la adopción de decisiones sobre cuestiones de acceso o de tarifación relacionadas con los servicios internacionales. En este contexto, el procedimiento de toma de decisiones debe permitir que los organismos reguladores intercambien información a su debido tiempo.

4.16. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL FERROCARRIL (ANEXO III)

La definición del uso del equipo de alimentación eléctrica para la corriente de tracción como parte del paquete de acceso mínimo aseguraría que estos servicios estuvieran sujetos a requisitos de no discriminación. Además, la obligación de mostrar por separado los cánones por el uso del equipo de alimentación eléctrica y por la corriente de tracción dará mayor transparencia a los costes de la explotación de la red y, por tanto, será un mayor incentivo para que los administradores de infraestructuras disminuyan el coste de la oferta de infraestructura.

4.17. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA RED (ANEXO VI)

Las medidas propuestas en el anexo VI clarifican el contenido de las declaraciones sobre la red a fin de reforzar su eficacia y aumentar la transparencia dentro del mercado ferroviario. Las nuevas disposiciones estipulan, en particular, que los administradores de infra-

estructuras deben publicar 1) un modelo de formulario de solicitudes de capacidad, 2) información detallada sobre los procedimientos de adjudicación de franjas internacionales, 3) información sobre solicitudes de licencias ferroviarias y de certificados de seguridad ferroviaria, 4) información sobre los procedimientos de resolución de conflictos y de recurso relacionados con el acceso al mercado y 5) información sobre el acceso a las instalaciones de servicio relacionadas con el ferrocarril (además de la información sobre tarifas requerida actualmente).

4.18. ACUERDOS CONTRACTUALES (ANEXO VII)

El nuevo anexo VII aclara el contenido y el funcionamiento de los acuerdos contractuales previstos en el artículo 30 a fin de estimular la introducción de estrategias a largo plazo para el desarrollo de los ferrocarriles.

4.19. REQUISITOS SOBRE COSTES Y CÁNONES DE INFRAESTRUCTURA (ANEXO VIII)

Con el fin de contribuir a una financiación solvente y sostenible de los sistemas ferroviarios, el nuevo anexo VIII clarifica algunas disposiciones del artículo 31. Así se detallan 1) los costes que no deben incluirse en el cálculo de los costes directos del paquete de acceso mínimo y los servicios de acceso por vía férrea (definidos en el anexo III, apartados 1 y 2), y los criterios para determinar segmentos de mercado en los que los servicios podrían pagar recargos, 2) los requisitos para la diferenciación de cánones de acceso por vía férrea basados en las características de emisión de ruido, 3) la manera en que los administradores de infraestructura definirán segmentos de mercado para evaluar la posibilidad de imponer recargos, y 4) las principales características y los principios generales de los sistemas de incentivos.

4.20. CUENTAS PRECEPTIVAS (ANEXO X)

El nuevo anexo X detalla el formato normalizado común para la presentación de las cuentas preceptivas. Esta medida aseguraría que los organismos reguladores estén en condiciones de analizar detalladamente la información presentada por los administradores de infraestructuras y de facilitar sus actividades de supervisión.

↓ 2004/49/CE Art. 30.1 (adaptado)

2010/0253 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

☒ por la que se establece un espacio ferroviario europeo único ☒

(Texto refundido)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

↓ 2001/14/CE (adaptado)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de ☒ Funcionamiento de la Unión Europea ☒, y, en particular, su artículo ☒ 91 ☒.

Vista la propuesta de la Comisión ☒ Europea ☒,

☒ Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales, ☒

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ☒ Europeo ☒⁷,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁸,

De conformidad con el ☒ procedimiento legislativo ordinario ☒,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) La Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios⁹, la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias¹⁰ y la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización¹¹ han sido sustancialmente modificadas en 2004 y 2007. Dado que se requieren nuevas modificaciones y habida cuenta de la vinculación entre estas disposiciones legales, estas Directivas deben refundirse y fusionarse en un acto único en aras de una mayor claridad.

↓ 91/440/CEE considerando 1 (adaptado)

(2) El aumento de la integración del sector de la ☒ Unión ☒ del transporte es un elemento esencial de la ☒ realización del ☒ mercado interior, y los ferrocarriles son vitales para que el sector del transporte ☒ de la Unión avance hacia la consecución de una movilidad sostenible ☒.

↓ 91/440/CEE considerando 2

(3) Debe mejorarse la eficiencia del sistema ferroviario a fin de integrarlo en un mercado competitivo, teniendo en cuenta, a la vez, las características especiales de los ferrocarriles.

↓ 95/18/CE considerando 5 (adaptado)

(4) Los servicios regionales, urbanos y suburbanos, ☒ así como ☒ las operaciones de transporte medi-

7. DO C [...] de [...], p. [...].

8. DO C [...] de [...], p. [...].

9. DO L 237 de 24.8.1991, p. 25.

10. DO L 143 de 27.6.1995, p. 70.

11. DO L 75 de 15.3.2001, p. 29.

ante servicios de lanzadera a través del túnel del Canal de la Mancha deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

↓ 91/440/CEE considerando 3 (adaptado)

(5) A fin de lograr que el transporte ferroviario sea eficiente y competitivo con otros modos de transporte, los Estados miembros deben asegurar que las empresas ferroviarias tienen un régimen de empresa independiente que actúa con criterios comerciales y se adapta a las necesidades del mercado.

↓ 91/440/CEE considerando 4 (adaptado)

(6) A fin de asegurar el desarrollo futuro y la explotación eficiente del sistema ferroviario debe hacerse una distinción entre la prestación de servicios de transporte y la explotación de la infraestructura. En tales condiciones, es preciso que, en todos los casos, la administración de cada una de dichas actividades se lleve a cabo por separado y con contabilidades aparte.

↓ 95/18/CE considerando 2

(7) El principio de la libertad de prestación de servicios debe aplicarse al sector ferroviario teniendo en cuenta sus características específicas.

↓ 91/440/CEE considerando 5 (adaptado)

(8) A fin de dar un impulso a la competencia en la gestión de los servicios ferroviarios en cuanto la mejora del confort y los servicios que se prestan a los usuarios, los Estados miembros deben seguir siendo responsables en general del desarrollo de la infraestructura ferroviaria apropiada.

↓ 91/440/CEE considerando 6 (adaptado)

(9) A falta de normas comunes sobre la distribución de los costes de infraestructura, los Estados miembros, previa consulta a los administradores de la infraestructura, deben definir las normas aplicables al pago de los cánones correspondientes a la utilización de la infraestructura ferroviaria, por parte de las empresas de transporte ferroviario. Dichas normas no deben discriminar entre empresas ferroviarias.

↓ 91/440/CEE considerando 7 (adaptado)

→₁ Corrigendum, DO L 305, 6.11.1991, p. 22

(10) Los Estados miembros deben velar por que los administradores de la infraestructura y las empresas ferroviarias →₁ públicas existentes ← cuenten con una estructura financiera sana que tenga debidamente en cuenta las normas de la Unión sobre ayudas estatales .

↓ 2001/14/CE considerando 8

(11) Para que el sector del transporte de mercancías, en particular el internacional, sea eficaz, son necesarias medidas de apertura del mercado.

↓ 95/18/CE considerando 4 (adaptado)

(12) Para conseguir una aplicación uniforme y no discriminatoria en toda la Unión de los derechos de acceso a la infraestructura ferroviaria, procede crear una licencia para las empresas ferroviarias.

↓ 2007/58/CE considerando 7 (adaptado)

(13) Para los trayectos con paradas intermedias, debe autorizarse a los nuevos operadores en el mercado a que recojan y dejen viajeros durante el recorrido, con el fin de que estas operaciones sean económicamente viables y no colocar a los competidores potenciales en una situación desfavorable con respecto a los servicios existentes.

↓ 2007/58/CE considerando 8 (adaptado)

(14) La introducción de estos nuevos servicios internacionales de viajeros de libre acceso con estas paradas no debe utilizarse para abrir los servicios interiores de transporte de viajeros, sino que se debe concentrar exclusivamente en paradas auxiliares para los trayectos internacionales. El objetivo principal de los nuevos servicios debería ser el transporte de pasajeros que viajen en un trayecto internacional. Para evaluar *determinar* si este es el objetivo principal del servicio, se deben tener en cuenta criterios tales como el porcentaje del volumen de negocios, y del volumen, procedente del transporte de viajeros del tráfico nacional o internacional, y la distancia cubierta por el servicio. El análisis del objetivo principal del servicio lo *Esta tarea la* debe realizar el respectivo organismo regulador nacional, a petición de una parte interesada.

↓ 2007/58/CE considerando 9 (adaptado)

(15) El Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera¹², establece la posibilidad de que los Estados miembros y los entes locales adjudiquen contratos de servicio público que pueden implicar derechos exclusivos para la explotación de algunos servicios. Por consiguiente, es necesario garantizar la coherencia entre las disposiciones de dicho Reglamento y el principio de la apertura a la competencia de los servicios internacionales de transporte de viajeros.

12. DO L 315 de 3.12.2007, p. 1.

↓ 2007/58/CE considerando 10 (adaptado)

(16) Abrir a la competencia los servicios internacionales de transporte de viajeros puede tener repercusiones en la organización y la financiación de los servicios ferroviarios de transporte de viajeros prestados en el marco de un contrato de servicio público. Los Estados miembros deben tener la opción de limitar el derecho de acceso al mercado cuando dicho derecho pueda comprometer el equilibrio económico de esos contratos de servicio público y cuando el organismo regulador competente contemplado en el artículo 55 de la presente Directiva dé su aprobación basándose en un análisis económico objetivo, a petición de las autoridades competentes que adjudicaron el contrato de servicio público.

↓ 2007/58/CE considerando 12 (adaptado)

(17) La evaluación para determinar si el equilibrio económico del contrato de servicio público puede verse comprometido ha de tener en cuenta unos criterios predefinidos tales como el impacto en la rentabilidad de cualquiera de los servicios incluidos en un contrato de servicio público, incluidas las repercusiones en el coste neto que resulten para la autoridad pública competente que adjudicó el contrato, la demanda de los viajeros, las tarifas, las modalidades de venta de billetes, la situación y cantidad de paradas a ambos lados de la frontera y los horarios y frecuencias del nuevo servicio propuesto. Con arreglo a dicha evaluación y a la decisión del organismo regulador, los Estados miembros pueden autorizar, modificar o denegar el derecho de acceso al servicio internacional de transporte de viajeros de que se trate, e incluso aplicar cánones al operador de un nuevo servicio internacional de transporte de viajeros, conforme al análisis económico y de acuerdo con el Derecho de la Unión y los principios de igualdad y no discriminación.

↓ 2007/58/CE considerando 13 (adaptado)

(18) Para contribuir a la explotación de los servicios de transporte de viajeros por líneas con obligación de servicio público, los Estados miembros deben poder permitir que las autoridades competentes para estos servicios, perciban cánones por los servicios de transporte de viajeros que sean de la competencia de estas. Estos cánones deben contribuir a financiar las obligaciones de servicio público establecidas por los contratos de servicio público.

↓ 2007/58/CE considerando 14

(19) El organismo regulador debe funcionar de tal modo que se evite todo conflicto de intereses y toda posible intervención en el proceso de adjudicación del contrato de servicio público de que se trate. La competencia del organismo regulador debe ampliarse para permitir la evaluación de la finalidad de un servicio internacional y, en su caso, el impacto económico potencial en los contratos de servicio público en vigor.

↓ 2007/58/CE considerando 16 (adaptado)

(20) A fin de invertir en servicios que utilicen infraestructuras especializadas –por ejemplo, los enlaces en la red de alta velocidad–, los solicitantes necesitan seguridad jurídica la importancia y el volumen de las inversiones a largo plazo.

↓ 2007/58/CE considerando 17

(21) Los organismos reguladores nacionales deben intercambiar información y, cuando así proceda en casos concretos, coordinarse en cuanto a los principios y la práctica que seguirán para evaluar si peligrará el equilibrio económico de un contrato de servicio público. Dichos organismos deben ir elaborando directrices gradualmente, a partir de la experiencia que vayan adquiriendo.

↓ nuevo

(22) Con el fin de garantizar la libre competencia entre las empresas de ferrocarriles, en conveniente hacer una distinción entre la prestación de servicios de transporte y la explotación de instalaciones de servicio. Como consecuencia de ello, es necesario que ambas actividades sean gestionadas independientemente como entidades jurídicas diferentes. Esta independencia no tiene por qué conllevar el establecimiento de un organismo o empresa separada para cada instalación de servicio.

↓ 95/18/CE Considerando 9

(23) Para garantizar un servicio seguro y adecuado, es preciso que las empresas ferroviarias cumplan en todo momento determinados requisitos de honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional.

↓ 95/18/CE Considerando 10

(24) Para proteger a los usuarios y a terceros, interesa garantizar que las empresas ferroviarias contraigan los seguros necesarios de responsabilidad civil.

↓ 95/18/CE Considerando 12 (adaptado)

(25) Las empresas ferroviarias deben estar obligadas, por otra parte, a cumplir las disposiciones nacionales y de la Unión relativas a la explotación de servicios ferroviarios, impuestas de manera no discriminatoria y encaminadas a garantizar que dichas empresas estén en condiciones de ejercer sus actividades con plena seguridad y con el debido respeto a las condiciones sociales y sanitarias y los derechos de trabajadores y consumidores en determinados recorridos específicos.

↓ 95/18/CE Considerando 14 (adaptado)

(26) Los procedimientos de concesión, mantenimiento y modificación de las licencias de explotación destina-

das a las empresas ferroviarias deben ser transparentes y no discriminatorios.

↓ 2001/14/CE considerando 5 (adaptado)

(27) Para garantizar la transparencia y el acceso no discriminatorio a la infraestructura ferroviaria y a los servicios relacionados con el ferrocarril de todas las empresas ferroviarias, toda la información para la utilización de los derechos de acceso se publicará en una declaración sobre la red.

↓ 2001/14/CE considerando 6

(28) La combinación, por una parte, de unos sistemas adecuados de adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y, por otra, de operadores competitivos contribuirá a mejorar la distribución intermodal del transporte.

↓ 2001/14/CE considerando 7

(29) Fomentar un uso óptimo de la infraestructura ferroviaria reducirá el coste del transporte para la sociedad.

↓ 2001/14/CE considerando 10 (adaptado)

(30) La aplicación de sistemas de cánones adecuados a la infraestructura ferroviaria, junto con iniciativas paralelas en otras infraestructuras de transporte y operadores en competencia, deben dar como resultado un equilibrio óptimo entre los diferentes modos de transporte sobre una base sostenible .

↓ 2001/14/CE considerando 11

(31) Los sistemas de tarificación y adjudicación de capacidad deben permitir igualdad de acceso sin discriminación a todas las empresas y procurar, en la medida de lo posible, atender las necesidades de todos los usuarios y tipos de tráfico de manera justa y no discriminatoria.

↓ 2001/14/CE considerando 16 (adaptado)

(32) Los sistemas de tarificación y adjudicación de la capacidad deben propiciar la competencia leal en la prestación de servicios ferroviarios.

↓ 2001/14/CE considerando 12

(33) Dentro del marco establecido por los Estados miembros, los sistemas de tarificación y adjudicación de capacidad deben estimular a los administradores de infraestructuras ferroviarias para que optimen la utilización de estas últimas.

↓ 2001/14/CE considerando 13

(34) Las empresas ferroviarias deben recibir de los sistemas de adjudicación de capacidad señales claras y coherentes que las lleven a tomar decisiones racionales.

↓ 2001/14/CE considerando 35

(35) Cualquier sistema de cánones transmitirá señales económicas a los usuarios. Es importante que tales señales a las empresas ferroviarias sean coherentes y favorezcan la adopción de decisiones racionales.

↓ 2001/14/CE considerando 14

(36) A fin de tener en cuenta las necesidades de los usuarios o posibles usuarios, de la capacidad de infraestructura ferroviaria para planificar su actividad empresarial y las necesidades de los consumidores y de los inversores, es importante que el administrador de infraestructuras sea adjudicada de forma que refleje la necesidad de mantener y mejorar los niveles de fiabilidad del servicio.

↓ 2001/14/CE considerando 15

(37) Conviene incentivar a las empresas ferroviarias y a los administradores de infraestructuras para que reduzcan al máximo las perturbaciones y mejoren el rendimiento de la red.

↓ 2001/14/CE considerando 9 (adaptado)

(38) Los Estados miembros deben tener la opción de permitir a los compradores de servicios ferroviarios que participen directamente en el procedimiento de adjudicación de capacidad.

↓ 2001/14/CE considerando 17

(39) Es importante tomar en consideración tanto las necesidades empresariales de los candidatos autorizados como las del administrador de infraestructuras.

↓ 2001/14/CE considerando 18 (adaptado)

(40) Es importante maximizar la flexibilidad de que disponen los administradores de infraestructuras en relación con la adjudicación de capacidad de infraestructura, no obstante ésta debe ser compatible con la satisfacción de las exigencias razonables del candidato.

↓ 2001/14/CE considerando 19

(41) El procedimiento de adjudicación de la capacidad debe evitar la imposición de limitaciones excesivas a las necesidades de otras empresas que tengan o vayan

a tener derechos de utilización de la infraestructura para desarrollar sus actividades.

↓ 2001/14/CE considerando 21

(42) Por lo que respecta a los sistemas de cánones y de adjudicación de capacidad, es posible que haya de tenerse en cuenta el hecho de que diferentes segmentos de la red de infraestructuras ferroviarias fueron concebidos en función de otros usuarios principales.

↓ 2001/14/CE considerando 23 (adaptado)

(43) ☒ Como ☒ con frecuencia la repercusión sobre la capacidad de infraestructura de distintos usuarios y tipos de usuarios es diferente, debe alcanzarse un correcto equilibrio entre las necesidades de los diferentes servicios.

↓ 2001/14/CE considerando 24

(44) Los servicios explotados mediante contrato con las autoridades públicas pueden precisar normas especiales que protejan el atractivo de este tipo de transporte para los usuarios.

↓ 2001/14/CE considerando 25

(45) Los sistemas de cánones y adjudicación de capacidad deben tener en cuenta la creciente congestión y, en último término, la escasez de la capacidad de infraestructura.

↓ 2001/14/CE considerando 26 (adaptado)

(46) Los distintos calendarios de programación de los diversos tipos de tráfico, ☒ deben ☒ garantizar que puedan atenderse las solicitudes de capacidad de infraestructura que se realicen tras haberse completado el procedimiento de programación ☒ anual ☒ de horarios.

↓ 2001/14/CE considerando 28

(47) Con el fin de optimizar los resultados de las empresas ferroviarias, conviene prescribir un examen del uso de la capacidad de infraestructura cuando haga falta coordinar la solicitud de capacidad de infraestructura para atender las necesidades de los usuarios.

↓ 2001/14/CE considerando 29 (adaptado)

(48) Dada ☒ su ☒ posición monopolística, los administradores de infraestructuras, ☒ deben estar obligados a examinar ☒ la capacidad de infraestructura disponible y los métodos para aumentarla cuando el procedimiento de adjudicación de capacidad no permita atender las necesidades de los usuarios.

↓ 2001/14/CE considerando 30

(49) Las empresas ferroviarias encuentran dificultades para aprovechar al máximo sus solicitudes de capacidad de infraestructura cuando no disponen de información sobre las solicitudes presentadas por otras empresas y sobre las limitaciones del sistema.

↓ 2001/14/CE considerando 31

(50) Es importante mejorar la coordinación de los sistemas de adjudicación a fin de aumentar el atractivo del ferrocarril para el transporte que utiliza redes gestionadas por varios administradores de infraestructuras, especialmente en el tráfico internacional.

↓ 2001/14/CE considerando 32

(51) Es importante reducir al mínimo el falseamiento de la competencia entre infraestructuras ferroviarias o modos de transporte que pueda derivarse de la existencia de diferencias significativas en los principios que rigen la aplicación de cánones.

↓ 2001/14/CE considerando 33

(52) Conviene definir los componentes del servicio de infraestructura esenciales para que el operador pueda desarrollar su actividad, y que éstos deben prestarse por un canon de acceso mínimo.

↓ 2001/14/CE considerando 34 (adaptado)

(53) La inversión en infraestructura ferroviaria es ☒ necesaria ☒ y los sistemas de cánones deben incentivar a los administradores de infraestructuras para que realicen las inversiones adecuadas cuando éstas se justifiquen desde el punto de vista económico.

↓ 2001/14/CE considerando 36

(54) Para poder fijar cánones adecuados y equitativos por el uso de la infraestructura, el administrador de infraestructuras precisa determinar el valor de su patrimonio y conocer claramente sus factores de coste de explotación de la infraestructura.

↓ 2001/14/CE considerando 37

⇒ nuevo

(55) Conviene asegurar que se tienen en cuenta los costes externos en la toma de decisiones en materia de transporte y ⇒ que la tarificación de la infraestructura ferroviaria puede contribuir a la internacionalización de los costes externos de manera coherente y equilibrada en todos los modos de transporte ⇐.

↓ 2001/14/CE considerando 38

⇒ nuevo

(56) Es importante garantizar que los cánones aplicados al transporte ⇒ nacional e ⇐ internacional no impidan al ferrocarril satisfacer las necesidades del mercado; por consiguiente, los cánones por utilización de infraestructuras deben ser equivalentes al coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario.

↓ 2001/14/CE considerando 39 (adaptado)

(57) El nivel general de recuperación de costes mediante cánones por uso de infraestructuras repercute en las necesidades de financiación pública. Los Estados miembros podrán exigir distintos niveles de recuperación de costes generales. No obstante, conviene que, en todo sistema de cánones por utilización de infraestructura ferroviaria, el tráfico pague al menos el coste marginal que impone ☒ el uso de la red ferroviaria ☒.

↓ 2001/14/CE considerando 40

(58) La infraestructura ferroviaria es un monopolio natural. En consecuencia, es preciso incentivar a sus administradores para que reduzcan costes y apliquen una gestión eficaz.

↓ 2001/14/CE considerando 41 (adaptado)

(59) ☒ El desarrollo del transporte ferroviario debe conseguirse ☒ utilizando, entre otros, los instrumentos ☒ de la Unión ☒ disponibles, sin perjuicio de las prioridades ya fijadas.

↓ 2001/14/CE considerando 42 (adaptado)

(60) Los descuentos ofrecidos a las empresas ferroviarias deben guardar relación con los ahorros de costes administrativos ☒ obtenidos, en particular de ahorros de costes de transacción ☒. Los descuentos también podrán utilizarse para fomentar el uso eficaz de la infraestructura.

↓ 2001/14/CE considerando 43

(61) Conviene incentivar a las empresas ferroviarias y al administrador de infraestructuras para que se reduzcan al mínimo las perturbaciones de la red.

↓ 2001/14/CE considerando 44

(62) La adjudicación de capacidad lleva aparejados unos costes para el administrador de infraestructuras cuyo pago se debe exigir.

↓ 2001/14/CE considerando 46 (adaptado)

(63) La gestión eficiente y la utilización justa y no discriminatoria de la infraestructura ferroviaria requie-

re el establecimiento de un organismo regulador que supervise la aplicación de ☒ las normas establecidas en la presente Directiva ☒ y actúe como órgano de apelación sin perjuicio de la posibilidad de recurrir por vía judicial.

↓ 2001/14/CE considerando 47 (adaptado)

(64) Se requieren medidas específicas para tener en cuenta la situación específica geopolítica y geográfica de determinados Estados miembros, ☒ y la organización particular ☒ del sector ferroviario en varios Estados miembros, garantizando al mismo tiempo la integridad del mercado interior.

↓ nuevo

(65) Debe facultarse a la Comisión para que adapte los anexos de la presente Directiva. Dado que estas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento del artículo 290 del Tratado.

↓ 2001/14/CE considerando 48

(66) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en continúa aplicándose la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹³.

↓ 2001/13/CE Considerando 7 (adaptado)

(67) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad indicados en el artículo 5 del Tratado ☒ de la Unión Europea ☒, los objetivos de la presente Directiva, es decir, ☒ la promoción del desarrollo de los ferrocarriles de la Unión Europea ☒, el establecimiento de principios generales ☒ de concesión de licencias a ☒ las empresas ferroviarias y ☒ la coordinación de las medidas de los Estados miembros que rigen la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y los cánones aplicados por su uso ☒, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, habida cuenta de las dimensiones manifiestamente internacionales que comporta la concesión de tales licencias y ☒ la explotación de elementos significativos de las redes ferroviarias, así como la necesidad de asegurar condiciones de acceso equitativas y no discriminatorias a la infraestructura ☒, y, por consiguiente, ☒ los objetivos ☒ pueden lograrse mejor, debido a sus implicaciones transnacionales, a nivel ☒ de la Unión ☒. La presente Directiva no excede de lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos.

13. DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

↴ nuevo

(68) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones sustantivamente inalteradas deriva de las Directivas anteriores.

↓ 2007/58/CE Considerando 21 (adaptado)

(69) El Estado miembro que no posea un sistema ferroviario, ni tenga planes inmediatos de poseerlo, se vería obligado a hacer frente a unas obligaciones desproporcionadas y sin sentido para adaptar su legislación a las disposiciones de la presente Directiva y aplicarlas. Por consiguiente, tales Estados miembros deben quedar exentos de dicha obligación.

↓ 2007/58/CE Considerando 23 (adaptado)

(70) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo inter-institucional «Legislar mejor»¹⁴, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión , sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

↴ nuevo

(71) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los plazos establecidos en el anexo XI, parte B, para el cumplimiento de lo dispuesto en las Directivas anteriores.

↓ 2001/14/CE

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

↓ 91/440/CEE (adaptado)

ARTÍCULO I

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece

a) las normas aplicables a la administración de la infraestructura ferroviaria y a las actividades de transporte por ferrocarril de las empresas ferroviarias establecidas o que se establezcan en un Estado miembro , tal como se establecen en el capítulo II .

↓ 2001/13/CE Art. 1.1 (adaptado)

b) los criterios para la concesión, la renovación o la modificación, por un Estado miembro, de licencias destinadas a las empresas ferroviarias que estén establecidas o que se establezcan en la Unión, tal como se establecen en el capítulo III .

↓ 2001/14/CE (adaptado)

c) los principios y procedimientos aplicables para la fijación y percepción de cánones por utilización de infraestructuras ferroviarias y para la adjudicación de capacidad de las mismas , tal como se establecen en el capítulo IV .

2. La presente Directiva se aplicará al uso de la infraestructura utilizada por los servicios ferroviarios nacionales e internacionales.

↓ Corrigendum, DO L 305 de 6.11.1991, p. 22 (adaptado)

ARTÍCULO 2

Exclusiones del ámbito de aplicación

1. El capítulo II no se aplica a las empresas de ferrocarriles que sólo explotan servicios exclusivamente urbanos, suburbanos o regionales.

↓ 2001/13/CE Art. 1.1 (adaptado)

2. Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación del capítulo III, lo siguiente .

↓ 2001/13/CE Art. 1.1

a) las empresas ferroviarias que presten exclusivamente servicios ferroviarios de viajeros en infraestructuras ferroviarias locales y regionales aisladas;

b) las empresas ferroviarias que presten exclusivamente servicios ferroviarios de viajeros urbanos o suburbanos;

↓ 2001/13/CE Art. 1.1 (adaptado)

c) las empresas ferroviarias que sólo exploten servicios regionales de transporte de mercancías;

d) las empresas que sólo exploten servicios de transporte de mercancías en infraestructuras ferroviarias de propiedad privada que existan únicamente para ser utilizadas por el propietario de la infraestructura para sus propias operaciones de mercancías.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

3. Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación del capítulo IV, lo siguiente .

14. DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

- a) las empresas ferroviarias que presten exclusivamente servicios ferroviarios de viajeros en infraestructuras ferroviarias locales y regionales aisladas;
- b) las empresas ferroviarias que presten exclusivamente servicios ferroviarios de viajeros urbanos o suburbanos;
- c) redes ferroviarias de servicios regionales de transporte de mercancías, utilizadas únicamente por una empresa a la que no se aplica el apartado 1 mientras otro solicitante no reclame capacidad en la red;

↓ 2001/14/CE

- d) las empresas que sólo realicen actividades de transporte de mercancías en infraestructuras ferroviarias de propiedad privada que existan únicamente para ser utilizadas por el propietario de la infraestructura para sus propias operaciones de mercancías;

↓ 2007/58/CE Art. 2.1 (adaptado)

- e) las operaciones de transporte en forma de servicios ferroviarios prestados en régimen de tránsito por la Unión .

↓ 2001/12/CE Art. 1.3 (adaptado)

- 4. La presente Directiva no se aplica a las empresas cuyas actividades ferroviarias se limiten exclusivamente a la prestación de servicios de lanzadera para el transporte de vehículos de carretera por el túnel del Canal de la Mancha y las actividades de transporte consistentes en servicios de lanzadera para el transporte de vehículos de carretera por el Canal de la Mancha , con excepción del apartado 1 del artículo 6 y de los artículos 10, 11, 12 y 28.

↓ 2007/58/CE Art. 1.1 (adaptado)

- 5. Los Estados miembros podrán excluir de la aplicación de los artículos 10, 11, 12 y 28 los servicios ferroviarios prestados en régimen de tránsito a través de la Unión y cuyo trayecto se inicia y finaliza fuera del territorio de la Unión .

↓ 91/440/CEE (adaptado)

ARTÍCULO 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

↓ 2001/12/CE Art. 1.4. a) (adaptado)

- 1) «empresa ferroviaria»: toda empresa pública o privada, titular de una licencia con arreglo a la presente Directiva , cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de mercancías o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa en todo

caso quien aporte la tracción; se incluyen también en la definición las empresas que aportan exclusivamente la tracción;

- 2) «administrador de la infraestructura»: todo organismo o empresa responsable, en particular, de la instalación, administración y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria , incluido el tráfico la gestión de sistemas de control-mando y señalización Las funciones de administrador de infraestructuras en una red o parte de una red pueden asignarse a distintos organismos o empresas;

↓ 91/440/CEE

⇒ nuevo

- 3) «infraestructura ferroviaria»: la totalidad de los elementos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2598/70 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1970, relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1108/70 de 4 de junio de 1970¹⁵, ⇒ que en aras de la claridad se incluyen en el anexo I de la presente Directiva , *excepto el último guión que a los solos efectos de la presente Directiva queda redactado en los términos siguientes: «Edificios adscritos al servicio de infraestructuras»;*

↓ 2001/12/CE Art. 1.4. b)

- 4) «servicio internacional de transporte de mercancías»: todo servicio de transporte en que el tren cruce al menos una frontera de un Estado miembro; el tren podrá formarse y/o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan podrán tener procedencias y destinos diferentes, siempre que todos los coches crucen al menos una frontera;

↓ 2007/58/CE Art. 1.3

- 5) «servicio internacional de transporte de viajeros»: el servicio de transporte de viajeros en el que el tren cruce al menos una vez la frontera de un Estado miembro y cuyo principal objeto sea transportar viajeros entre estaciones situadas en Estados miembros distintos; el tren podrá formarse y/o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan podrán tener procedencias y destinos diferentes, siempre que todos los coches crucen al menos una frontera;

↓ 91/440/CEE (adaptado)

- 6) «servicios urbanos y suburbanos»: aquellos servicios de transporte que respondan a las necesidades de un centro urbano o de un área urbana, junto con las necesidades de transporte entre dicho centro o dicha área y sus extrarradios;

¹⁵. DO L 278 de 23.12.1970, p. 1.

7) «servicios regionales»: aquellos servicios de transporte destinados a cubrir las necesidades de transporte de una región;

↓ 2007/58/CE Art. 1.4 (adaptado)

(8) «tránsito»: el paso a través del territorio de la Unión sin que haya carga o descarga de mercancías y/o sin que se recojan o dejen viajeros en dicho territorio.

↓ 95/18/CE (adaptado)

9) «licencia»: una autorización concedida por un Estado miembro a una empresa a la que se reconoce su capacidad de prestar servicios de transporte. Dicha capacidad puede estar limitada a la prestación de determinados tipos de servicios de transporte;

10) «autoridad otorgante»: el organismo responsable de la concesión de las licencias en un Estado miembro .

↓ 2001/14/CE

11) «adjudicación»: la adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria por un administrador de infraestructura;

↓ 2001/14/CE (adaptado)

12) «candidato»: empresa ferroviaria y otras personas físicas o jurídicas, tales como las autoridades competentes con arreglo al Reglamento (CE) nº 1370/2007, consignatarios, cargadores y operadores de transporte combinado, que tengan un interés comercial o de servicio público en la adquisición de capacidad de infraestructura .

13) «infraestructura congestionada»: el elemento de infraestructura para el cual no puede atenderse plenamente la demanda de capacidad de infraestructura durante determinados períodos, ni siquiera tras coordinación de las distintas solicitudes de capacidad;

14) «plan de aumento de la capacidad»: la medida o conjunto de medidas, acompañadas de un calendario de aplicación, destinados a mitigar las limitaciones de capacidad que hayan motivado la calificación de un elemento de infraestructura como «infraestructura congestionada»;

15) «coordinación»: el procedimiento mediante el cual el administrador de la infraestructura y los candidatos intentan resolver situaciones de conflicto de solicitudes de capacidad de infraestructura;

16) «acuerdo marco»: el acuerdo general jurídicamente vinculante, con arreglo al derecho público o privado que especifica los derechos y obligaciones de un candidato y del administrador de infraestructuras en relación con la capacidad de infraestructuras que va a ser adjudicada y los cánones que se percibirán durante un

período superior a un período de vigencia de un horario de servicio;

↓ 2001/14/CE

17) «capacidad de infraestructura»: el potencial para programar las franjas ferroviarias solicitadas para un segmento de la infraestructura durante un determinado período;

↓ 2001/14/CE (adaptado)

18) «red»: toda la infraestructura ferroviaria gestionada por un administrador de infraestructuras;

19) «declaración sobre la red»: la declaración que detalla las normas generales, plazos, procedimientos y criterios para los sistemas de cánones y adjudicación de capacidad; incluida cualquier otra información que pueda ser necesaria para cursar solicitudes de capacidad de infraestructura;

20) «franja»: la capacidad de infraestructura necesaria para que un tren circule entre dos puntos durante un período dado;

↓ 2001/14/CE

21) «horario de servicio»: los datos que definen todos los movimientos planificados de trenes y material rodante que tendrán lugar en una determinada infraestructura en el período en que dicho horario está vigente;

↓ 91/440/CEE (adaptado)

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LOS FERROCARRILES DE LA UNIÓN

SECCIÓN I

↓ 2001/12/CE Art. 1.5

INDEPENDENCIA DE LA GESTIÓN

↓ 2001/12/CE Art. 1.6 (adaptado)

ARTÍCULO 4

Independencia de las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras

1. Los Estados miembros garantizarán que, por lo que se refiere a la gestión, administración y control interno de los asuntos administrativos, económicos y contables, las empresas ferroviarias directa o indirectamente propiedad de los Estados miembros o controladas por estos gocen de un estatuto independiente con arreglo al cual tengan, en especial, patrimonio, presupuestos y contabilidades separados de los del Estado.

2. Respetando el marco y las normas específicas establecidas por los Estados miembros en materia de tarificación y adjudicación, el administrador de la infraestructura será responsable de su gestión, administración y control interno.

↓ 91/440/CEE (adaptado)

→₁ Corrigendum, DO L 305 de 6.11.1991, p. 22

ARTÍCULO 5

Gestión de las empresas ferroviarias según principios comerciales

1. Los Estados miembros permitirán a las empresas ferroviarias que adapten al mercado sus actividades y las administren bajo la responsabilidad de sus órganos de dirección, con el fin de que presten servicios eficaces y adecuados con el menor coste posible para la calidad de servicio exigido.

Las empresas ferroviarias deberán ser administradas según los principios que se aplican a las sociedades mercantiles , independientemente de su régimen de propiedad . La misma forma de administración también se aplicará a las obligaciones de servicio público que les imponen los Estados miembros y a los contratos de servicio público celebrados por la empresa con las autoridades nacionales competentes del Estado.

2. Las empresas ferroviarias aprobarán sus programas de actividad, incluidos los planes de inversión y de financiación. Se diseñarán dichos programas con miras a alcanzar el equilibrio financiero de las empresas y realizar otros objetivos de gestión técnica, comercial y financiera; además, →₁ deberán indicar los medios necesarios de alcanzar estos objetivos. ←

3. Teniendo en cuenta las líneas directrices de política general establecidas por cada Estado miembro , y habida cuenta de los planes o contratos nacionales, que podrán ser plurianuales, incluidos los planes de inversión y financiación, las empresas ferroviarias tendrán libertad, concretamente, para:

↓ 91/440/CEE

a) definir su organización interna, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 29 y 39;

b) controlar la prestación y comercialización y fijar la tarificación de los servicios sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 1370/2007;

c) tomar las decisiones referentes al personal, los activos y las compras propias;

d) desarrollar su cuota de mercado, crear nuevas tecnologías y nuevos servicios y adoptar cualquier técnica innovadora de gestión;

↓ 91/440/CEE

e) impulsar nuevas actividades en ámbitos relacionados con la actividad ferroviaria.

↓ nuevo

4. Si el Estado miembro posee o controla directa o indirectamente la empresa ferroviaria, sus derechos de control relacionados con la gestión no excederán de los derechos de control relacionados con la gestión que la legislación nacional concede a los accionistas de las sociedades anónimas. Las líneas directrices de política general, mencionadas en el apartado 3, que pueda establecer el Estado para las empresas en relación con el ejercicio del control por los accionistas sólo serán de carácter general y no condicionarán decisiones comerciales concretas de la dirección.

↓ 91/440/CEE (adaptado)

⇒ nuevo

SECCIÓN 2

SEPARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE
⇒ Y DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ACTIVIDADES DE TRANSPORTE ←

↓ 2001/12/CE Art. 1.7 (adaptado)

ARTÍCULO 6

Separación contable

1. Los Estados miembros garantizarán que se lleven y se publiquen por separado las cuentas de pérdidas y ganancias y los balances relativos, por una parte, a la explotación de servicios de transporte de empresas ferroviarias y, por otra, a la administración de la infraestructura ferroviaria. Las ayudas estatales que se abonen con destino a una de tales áreas de actividad no se transferirán a la otra.

2. Además, los Estados miembros podrán disponer que dicha separación suponga la existencia de divisiones orgánicas diferenciadas en el seno de una misma empresa, o que la gestión de la infraestructura y los servicios de transporte corra a cargo de entidades distintas .

↓ 2001/12/CE Art. 1.10 (adaptado)

3. Los Estados miembros garantizarán que se lleven y publiquen las cuentas de pérdidas y ganancias y los balances, por una parte, en lo que respecta a la prestación de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril y, por otra, en lo que respecta a las actividades relativas a la prestación de servicios de transporte de mercancías . Los fondos públicos que se abonen en concepto de actividades relativas a la prestación de servicios de transporte en

régimen de servicio público deberán figurar por separado para cada contrato de servicio público en las cuentas correspondientes y no se transferirán a las actividades relativas a la prestación de otros servicios de transporte o cualquier otro servicio.

↓ 2001/12/CE Art. 1.7 (adaptado)

⇒ nuevo

4. Las contabilidades de las diferentes áreas de actividad contempladas en los apartados 1 y 3 se llevarán de manera que *deberán reflejar esta prohibición* ⇒ permita controlar la prohibición de transferir fondos públicos abonados de un área de actividad a otra ⇐.

ARTÍCULO 7

Independencia de las funciones esenciales del administrador de infraestructuras

1. Los Estados miembros garantizarán que las funciones que determinan un acceso equitativo y no discriminatorio a la infraestructura, enumeradas en el anexo II, se encomienden a organismos o empresas que no presten a su vez servicios de transporte ferroviario. Con independencia de las estructuras de organización, deberá demostrarse que se ha cumplido este objetivo.

↓ nuevo

El anexo II podrá modificarse a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2001/12/CE Art. 1.7 (adaptado)

No obstante, los Estados miembros podrán asignar a empresas ferroviarias o a cualquier otro organismo la responsabilidad de contribuir al desarrollo de la infraestructura ferroviaria, por ejemplo, mediante la inversión, el mantenimiento y la financiación.

4. La aplicación del apartado 3 estará sujeta a la elaboración de un informe de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 ter, que deberá presentar a más tardar el 15 de marzo de 2006."

↓ 2001/14/CE (adaptado)

2. Si en los aspectos legal, organizativo o de toma de decisiones el administrador de infraestructuras no gozara de independencia respecto de cualquier empresa ferroviaria, las funciones descritas en el capítulo IV, secciones 3 y 4, serán desempeñadas respectivamente por un organismo de tarificación y por un organismo de adjudicación que gocen de dicha independencia respecto a cualquier empresa ferroviaria en lo que se refiere a los aspectos legal, organizativo y de toma de decisiones.

↓ nuevo

3. Cuando las disposiciones del capítulo IV, secciones 2 y 3 se refieran a funciones esenciales de un administrador de infraestructuras, se entenderá que éstas se aplican al organismo de tarificación o al organismo de adjudicación dentro de sus competencias respectivas.

↓ 91/440/EEC

SECCIÓN 3

SANEAMIENTO FINANCIERO

↓ 2001/12/CE Art. 1.8 (adaptado)

⇒ nuevo

ARTÍCULO 8

Financiación solvente del administrador de infraestructuras

1. Los Estados miembros desarrollarán su infraestructura ferroviaria nacional, teniendo en cuenta, en su caso, las necesidades globales de la Unión . ⇒ A tal fin, publicarán, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, una estrategia de desarrollo de la infraestructura ferroviaria destinada a satisfacer las necesidades futuras de movilidad, basada en una financiación solvente y sostenible del sistema ferroviario. La estrategia cubrirá un período de al menos cinco años y será renovable. ⇐

2. Respetando lo dispuesto en los artículos 93, 107 y 108 del Tratado, los Estados miembros podrán también aportar al administrador de la infraestructura una financiación suficiente en función de los objetivos asignados, la magnitud de la infraestructura y las necesidades financieras, especialmente para hacer frente a las nuevas inversiones.

3. En el marco de la política general que determine el Estado ⇒ y teniendo en cuenta la estrategia de desarrollo de la infraestructura ferroviaria contemplada en el apartado 1 ⇐, el administrador de la infraestructura deberá adoptar un programa de actividad que incluirá planes de inversión y financiación. Dicho programa irá orientado a garantizar una creación , un uso y un desarrollo óptimos y eficientes de la infraestructura, asegurando al mismo tiempo el equilibrio financiero, y preverá los medios necesarios para realizar tales objetivos. ⇒ El administrador de la infraestructura se asegurará de que se consulte a los candidatos antes de que se apruebe el programa de actividad. El organismo regulador contemplado en el artículo 55 emitirá un dictamen no vinculante sobre la idoneidad del plan de actividad para la consecución de estos objetivos. ⇐

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

4. Los Estados miembros se asegurarán de que, en circunstancias empresariales normales y a lo largo de un período ⇒ no superior a tres años ⇐ *razonable*, la contabilidad del administrador de infraestructuras refleje como mínimo una situación de equilibrio entre, por una parte, los cánones por utilización, los excedentes de otras actividades comerciales y la financiación estatal y, por otra, los gastos de infraestructura ☒, incluidos, en su caso, los pagos adelantados abonados por el Estado ☒.

↓ 2001/14/CE

Sin perjuicio del posible objetivo, a largo plazo, de que los costes de infraestructura sean soportados por el usuario para todos los modos de transporte sobre la base de una competencia intermodal equitativa y no discriminatoria, cuando el transporte ferroviario esté en condiciones de competir con otros modos de transporte dentro del marco tarifario de los artículos 31 y 32, un Estado miembro podrá exigir al administrador de la infraestructura que equilibre sus cuentas sin financiación estatal.

↓ 91/440/EEC

ARTÍCULO 78

El administrador de la infraestructura aplicará un canon de utilización de la infraestructura a su cargo que deberán pagar las empresas ferroviarias y las agrupaciones internacionales que se sirvan de dicha infraestructura. Previa consulta a dicho administrador, los Estados miembros establecerán las modalidades de fijación de dicho canon.

El canon de utilización, que se calculará de forma que se excluya toda discriminación entre empresas ferroviarias, podrá tener en cuenta, en particular, los kilómetros recorridos, la composición del tren y todo tipo de condicionante especial debido a factores tales como la velocidad, la carga eje y el nivel o el período de uso de la infraestructura.

↓ 91/440/CEE (adaptado)

→₁ Corrigendum, DO L 305 de 6.11.1991, p. 22

⇒ nuevo

ARTÍCULO 9

☒ **Saneamiento de la deuda transparente** ☒

1. ⇒ Sin perjuicio de las normas de la Unión sobre ayudas estatales y de conformidad con los artículos 93, 107 y 108 del Tratado ⇐ →₁ *las empresas ferroviarias públicas existentes* ⇐, los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados para contribuir a reducir las deudas de las empresas ☒ ferroviarias de propiedad estatal o controladas por el Estado ☒ hasta

llegar a un nivel que no obstaculice una gestión financiera sana, y para realizar un saneamiento de la situación financiera de las mismas.

2. ☒ A efectos del apartado 1 ☒ los Estados miembros ☒ exigirán que ☒ en la contabilidad de estas empresas se cree un servicio específico de amortización de las deudas.

Podrán transferirse al pasivo de este servicio, hasta su amortización, todos los préstamos contraídos por las empresa tanto para financiar inversiones como para cubrir los déficit de explotación que resulten de la actividad de transporte por ferrocarril o de la gestión de la infraestructura ferroviaria. Las deudas procedentes de actividades de filiales no ☒ se tendrán ☒ en cuenta.

↓ nuevo

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las deudas o los intereses de estas deudas generados después del 15 de marzo de 2001 o de la fecha de adhesión a la Unión de los Estados miembros que se adhirieron a la Unión después del 15 de marzo de 2001.

↓ 2001/12/CE Art. 1.9

3. La ayuda concedida por los Estados miembros para cancelar las deudas contempladas en el presente artículo se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 73, 87 y 88 del Tratado.

↓ 91/440/CEE (adaptado)

SECCIÓN 4

ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ☒ Y LOS SERVICIOS ☒ FERROVIARIOS

↓ 2001/12/CE Art. 1.11 (adaptado)

ARTÍCULO 10

☒ **Condiciones de acceso a la infraestructura ferroviaria** ☒

2. Se concederá a las empresas ferroviarias incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2, en condiciones equitativas, el acceso a la infraestructura de otros Estados miembros para la explotación de servicios de transporte internacional combinado de mercancías.

↓ 2004/51/CE Art. 1.2. a) (adaptado)

⇒ nuevo

3. Cualquiera que sea su modo de funcionamiento, se concederá a las empresas ferroviarias incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2, en condiciones equitativas, el acceso que deseen a la Red Transeuropea de Transporte Ferroviario de Mercancías definida en el artículo 10 bis y en el anexo I, y en todo caso, des-

pués del 1 enero 2006, a toda la red ferroviaria, para la explotación de servicios de transporte internacional de mercancías.

1. Además, a más tardar el 1 de enero de 2007, Se concederá a las empresas ferroviarias incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva acceso a la infraestructura de todos los Estados miembros en condiciones equitativas, no discriminatorias y transparentes, para la explotación de los servicios de transporte internacional de mercancías. ⇨ Se incluirá aquí el acceso a los puertos por vía férrea. ⇐

↓ 2007/58/CE Art. 1.8 (adaptado)

2. Se concederá a las empresas ferroviarias incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2010, un derecho de acceso a la infraestructura de todos los Estados miembros para la explotación de servicios internacionales de transporte de viajeros. En el transcurso de un servicio internacional de transporte de viajeros, las empresas ferroviarias podrán recoger y dejar viajeros en cualquiera de las estaciones situadas en el trayecto internacional, incluso en estaciones situadas dentro de un mismo Estado miembro.

↓ 2007/58/CE Art. 1.8

Aquellos Estados miembros en que el transporte internacional de viajeros por tren represente más de la mitad del volumen de negocios de las empresas ferroviarias deberán conceder el acceso a sus infraestructuras de transporte a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

↓ 2007/58/CE Art. 1.8 (adaptado)

A petición de las autoridades competentes pertinentes o de las empresas ferroviarias interesadas, el organismo u organismos reguladores a que se refiere el artículo 55 determinará si el principal objeto del servicio es transportar viajeros entre estaciones situadas en Estados miembros distintos.

↓ nuevo

La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento y los criterios que deben seguirse para la aplicación del presente apartado. Estas medidas, destinadas a asegurar la puesta en práctica de la presente Directiva en condiciones uniformes, se adoptarán como actos de ejecución de conformidad con el artículo 63, apartado 3.

↓ 2007/58/CE Art. 1.8 (adaptado)

ARTÍCULO II

Limitación del derecho de acceso y el derecho de recoger y dejar viajeros

1. Los Estados miembros podrán limitar el derecho de acceso contemplado artículo 10 en las conexiones origen-destino que sean objeto de uno o más contratos de servicio público de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la Unión vigente. Esta limitación no tendrá por efecto una restricción del derecho de recoger y dejar viajeros en cualquiera de las estaciones situadas en el trayecto internacional, incluso en estaciones situadas dentro de un mismo Estado miembro, salvo cuando el ejercicio de ese derecho comprometa el equilibrio económico de un contrato de servicio público.

2. El organismo u organismos reguladores contemplados en el artículo 55 determinarán si el equilibrio económico de un contrato de servicio público puede verse comprometido sobre la base de un análisis económico objetivo y de criterios predefinidos, y previa petición de cualquiera de los siguientes

- a) la autoridad o autoridades competentes que hayan adjudicado el contrato de servicio público;
- b) cualquier otra autoridad competente interesada, que tenga derecho a limitar el acceso en virtud del presente artículo;
- c) el administrador de la infraestructura;
- d) la empresa ferroviaria que ejecute el contrato de servicio público.

Las autoridades competentes y las empresas ferroviarias que presten los servicios públicos facilitarán al organismo u organismos reguladores información suficiente para tomar una decisión. El organismo regulador estudiará la información facilitada, consultará a todas las partes interesadas según corresponda, y comunicará a las partes interesadas su decisión motivada en un plazo de tiempo prudencial previamente fijado, y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de toda la información pertinente.

↓ 2007/58/CE Art. 1.8 (adaptado)

3. El organismo regulador expondrá los motivos de su decisión y precisará dentro de qué plazo y bajo qué condiciones cualquiera de los siguientes podrá solicitar una revisión de la decisión

↓ 2007/58/CE Art. 1.8

- a) la autoridad o autoridades competentes pertinentes;
- b) el administrador de la infraestructura;
- c) la empresa ferroviaria que ejecute el contrato de servicio público;
- d) la empresa ferroviaria que solicite el acceso.

↴ nuevo

4. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento y los criterios que deban seguirse para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. Estas medidas, destinadas a asegurar la puesta en práctica de la presente Directiva en condiciones uniformes, se adoptarán como actos de ejecución de conformidad con el artículo 63, apartado 3.

↴ 2007/58/CE Art. 1.8 (adaptado)

5. Los Estados miembros podrán asimismo limitar el derecho a recoger y dejar viajeros en estaciones dentro de un mismo Estado miembro durante el trayecto de un servicio de transporte internacional de viajeros cuando se haya adjudicado un contrato de concesión antes del 4 de diciembre de 2007 mediante un procedimiento de licitación pública equitativo y de conformidad con los principios pertinentes del Derecho de la Unión . Esta limitación podrá mantenerse durante la duración original del contrato o durante un máximo de 15 años, prevaleciendo el período más corto.

3quinquies. Las disposiciones de la presente Directiva no obligarán a los Estados miembros a conceder, antes del 1 de enero de 2010, el derecho de acceso a que se refiere el apartado 3 bis a las empresas ferroviarias, y a las filiales que controlen directa o indirectamente, con licencia concedida en un Estado miembro en el que no se otorguen derechos de acceso de índole similar.

6. Los Estados miembros garantizarán que las decisiones previstas en los apartados 1, 2, 3 y 5 estén sujetas a un control jurisdiccional.

ARTÍCULO 12

Canon aplicable a las empresas ferroviarias que presten servicios de viajeros

↴ 2007/58/CE Art. 1.8

1. Sin perjuicio del artículo 11, apartado 2, y siempre que satisfagan las condiciones establecidas en el presente artículo, los Estados miembros podrán autorizar a la autoridad competente para los transportes ferroviarios a percibir, de las empresas ferroviarias que prestan servicios de transporte de viajeros, cánones por la explotación de las conexiones sujetas a la competencia de dicha autoridad y que se realicen entre dos estaciones del Estado miembro en cuestión.

En ese caso, las empresas ferroviarias que prestan servicios ferroviarios nacionales o internacionales de transporte de viajeros quedarán sujetas al mismo canon para la explotación de esas conexiones sujetas a la competencia de dicha autoridad.

↴ 2007/58/CE Art. 1.8 (adaptado)

2. Los cánones se destinarán a compensar a dicha autoridad por las obligaciones de servicio público en el

marco de los contratos de servicio público adjudicados de acuerdo con el Derecho de la Unión . Los ingresos procedentes de dichos cánones y abonados a modo de compensación no superarán el nivel necesario para cubrir la totalidad o parte de los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público correspondientes, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.

3. Los cánones se establecerán de conformidad con el Derecho de la Unión , y respetarán en particular los principios de equidad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad, concretamente entre la media del precio de los servicios para viajeros y el nivel de los cánones. La totalidad de los cánones percibidos de conformidad con el presente apartado no deberá poner en peligro la viabilidad económica del servicio ferroviario de transporte de viajeros que soporta los cánones.

↴ 2007/58/CE Art. 1.8

4. Las autoridades competentes conservarán la información necesaria que permita determinar tanto el origen de los cánones como el empleo que se les ha dado. Los Estados miembros proporcionarán esta información a la Comisión.

↴ 2001/12/CE Art. 1.11

4. Previa solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia, la Comisión examinará, en casos particulares, la aplicación y control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y, en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud y previa consulta al Comité a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 bis, decidirá si la medida correspondiente puede seguir aplicándose. La Comisión comunicará su decisión al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros.

Sin perjuicio del artículo 226 del Tratado, todo Estado miembro podrá transmitir al Consejo la decisión de la Comisión dentro de un plazo de un mes. El Consejo podrá tomar, por mayoría cualificada, y en circunstancias excepcionales, una decisión diferente dentro de un plazo de un mes.

↴ 2004/51/CE Art. 1.2. c)

6. El acceso por vía férrea y la prestación de servicios vinculados a actividades ferroviarias contempladas en los apartados 1, 2 y 3 en las terminales y puertos que sirvan o puedan servir a más de un cliente final deberán ofrecerse a todas las empresas ferroviarias de forma no discriminatoria, y las solicitudes de las empresas ferroviarias sólo podrán someterse a restricciones si existen alternativas viables en condiciones de mercado.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

ARTÍCULO 13

⊗ Condiciones de acceso a los servicios ⊗

1. Las empresas ferroviarias tendrán derecho a recibir de modo no discriminatorio el paquete de acceso mínimo ⊗ establecido ⊗ en el anexo III, punto 1.

2. Los servicios del punto 2 del anexo III ⊗ serán prestados ⊗ de modo no discriminatorio ⇒ por todos los explotadores de las instalaciones de servicio ⇐ y *sola-mente se podrán rechazar las demandas de empresas ferroviarias si existen alternativas viables en condiciones de mercado. Cuando no todos los servicios sean ofrecidos por un sólo administrador de infraestructuras, el proveedor de la "infraestructura principal" hará todos los esfuerzos razonables para facilitar la prestación de dichos servicios.*

↓ nuevo

Cuando el explotador de la instalación de servicios pertenezca a un organismo o empresa que también trabaje en al menos uno de los mercados de servicios de transporte ferroviario para el que se use la instalación y tenga en él una posición dominante, el explotador se organizará de tal manera que sea independiente de este organismo o empresa en el plano jurídico, organizativo y de toma de decisiones.

Las solicitudes de las empresas ferroviarias para tener acceso a la instalación de servicio sólo podrán rechazarse si existen alternativas viables que les permitan explotar los servicios de transporte de viajeros o mercancías en el mismo itinerario en condiciones económicas aceptables. La carga de la prueba en cuanto a la existencia de alternativas viables recaerá en el explotador de la instalación de servicio.

Cuando el explotador de la instalación de servicio se encuentre en conflicto entre diferentes solicitudes, intentará conseguir la combinación más adecuada de todas las necesidades. Si no se dispone de ninguna alternativa viable, y no puede dar satisfacción a todas las solicitudes de capacidad correspondientes a la instalación en cuestión basándose en las necesidades demostradas, el organismo regulador contemplado en el artículo 55, por iniciativa propia o a partir de una reclamación, tomará las medidas oportunas para asegurar que una parte de la capacidad se dedica a empresas ferroviarias distintas de las que formen parte del organismo o empresa a la que pertenezca también el explotador de la instalación. Sin embargo, el uso de instalaciones técnicas de nueva construcción, de mantenimiento o de otro tipo, desarrolladas para un nuevo tipo específico de material rodante, podrá reservarse a una empresa de ferrocarriles durante un periodo de cinco años a partir del comienzo de la explotación.

Cuando la instalación de servicio no se haya utilizado durante al menos dos años consecutivos, su propietario

hará público que la explotación de la instalación se pone en alquiler o arrendamiento financiero.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

3. Si el administrador de infraestructuras ofrece cualesquiera servicios de los que figuran en el anexo III, punto 3, como servicios complementarios, deberá prestarlos ⊗ de manera no discriminatoria ⊗ a cualquier empresa ferroviaria que los solicite.

↓ 2001/14/CE

4. Las empresas ferroviarias podrán solicitar otros servicios auxiliares, que se enumeran en el anexo III, punto 4, al administrador de infraestructuras u otros proveedores. El administrador de infraestructuras no estará obligado a prestar dichos servicios.

↓ nuevo

5. El anexo III podrá modificarse a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2001/12/CE Art. 1.12

ARTÍCULO 10 BIS

1. La Red Transeuropea de Transporte Ferroviario de Mercancías constará de los elementos siguientes:

a) las líneas ferroviarias indicadas en los mapas del anexo I;

b) líneas alternativas, en su caso, en especial en torno a la infraestructura congestionada a que se refiere la Directiva 2001/14/CE. En la medida de lo posible, se respetará la duración total de viaje cuando se ofrezcan tales líneas;

c) acceso por vía férrea a las terminales que sirvan o puedan servir a más de un cliente final y a otros lugares e instalaciones, con inclusión de tramos de enlace para la entrada y salida de ellos;

d) acceso por vía férrea hacia y desde los puertos enumerados en el anexo I, con inclusión de tramos de enlace.

2. Los tramos de enlace mencionados en las letras c) y d) del apartado 1 abarcarán en cada extremo del trayecto la mayor de las dos extensiones siguientes: 50 km o el 20 % de la extensión del trayecto por las vías férreas a que se refiere la letra a) del apartado 1.

Bélgica y Luxemburgo, por su condición de Estados miembros con una red ferroviaria relativamente reducida o concentrada, podrán limitar la longitud de las líneas de alimentación, durante el primer año siguiente al 15 de marzo de 2003 a un mínimo de 20 km y, a un mínimo de 40 km hasta el final del segundo año.

↴ nuevo

SECCIÓN 5

ACUERDOS TRANSFRONTERIZOS

ARTÍCULO 14

Principios generales de los acuerdos transfronterizos

1. Quedan suprimidas todas las disposiciones incluidas en acuerdos transfronterizos entre Estados miembros que discriminen entre empresas ferroviarias o que restrinjan la libertad que tienen las empresas ferroviarias para explotar servicios transfronterizos.

Estos acuerdos se notificarán a la Comisión. La Comisión examinará si estos acuerdos cumplen lo dispuesto en la presente Directiva y decidirá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 64, apartado 2, si los acuerdos conexos pueden continuar aplicándose. La Comisión comunicará su decisión al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de la división de competencias entre la Unión y los Estados miembros, de conformidad con el derecho de la Unión, la negociación y ejecución de acuerdos transfronterizos entre Estados miembros y terceros países estará sometida al procedimiento de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión.

La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del presente apartado. Estas medidas, destinadas a asegurar la puesta en práctica de la presente Directiva en condiciones uniformes, se adoptarán como actos de ejecución de conformidad con el artículo 63, apartado 3.

↴ 2001/12/CE Art. 1.13 (adaptado)

⇒ nuevo

SECCIÓN 6

MISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15

☒ **Ámbito de la supervisión del mercado** ☒

1. *A más tardar el 15 de septiembre de 2001*, La Comisión adoptará las disposiciones necesarias para llevar a cabo un seguimiento de las condiciones técnicas y económicas y la evolución del mercado del transporte ferroviario europeo. *La Comisión velará por que se asignen recursos adecuados para que pueda llevarse a cabo una observación efectiva de este sector.*

2. En este marco, la Comisión asociará estrechamente a sus trabajos a representantes de los Estados miembros y a representantes de los sectores interesados, incluidos los usuarios, para que éstos puedan dar un mejor seguimiento al desarrollo del sector ferroviario y la evolución del mercado, evaluar las repercusiones de las medidas adoptadas y analizar el impacto de las medidas previstas por la Comisión.

3. La Comisión llevará a cabo un seguimiento de la utilización de las redes y de la evolución de las condiciones marco en el sector ferroviario, en especial por lo que respecta a los cánones por el uso de la infraestructura, la adjudicación de capacidad, *la normativa de seguridad* ⇒ las inversiones en la infraestructura ferroviaria, la evolución de los precios y la calidad de los servicios de transporte ferroviario, los servicios ferroviarios regidos por contratos de servicio público, ⇔ y la concesión de licencias, así como al grado de armonización que se produzca ☒ entre los Estados miembros ☒. Garantizará una cooperación activa entre los órganos de control pertinentes de los Estados miembros.

↴ 2001/12/CE Art. 1.13

⇒ nuevo

4. La Comisión informará ⇒ regularmente ⇔ al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de:

a) la evolución del mercado interior en cuanto a los servicios ferroviarios;

↴ 2001/12/CE Art. 1.13 (adaptado)

b) las condiciones marco, ☒ incluidas las aplicables a los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril ☒;

↴ 2004/51/CE Art. 1.3

c) el estado de la red ferroviaria europea;

↴ 2001/12/CE Art. 1.13

d) la utilización de los derechos de acceso;

e) los obstáculos para unos servicios ferroviarios más eficaces;

f) las limitaciones de infraestructura;

g) la necesidad de legislación.

↴ nuevo

5. A efectos de la supervisión del mercado por la Comisión, los Estados miembros facilitarán anualmente la información indicada en el anexo IV, así como todos los datos necesarios que ésta le solicite.

El anexo IV podrá modificarse a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2001/13/CE Art. 1 (3) (adaptado)

⊗ CAPÍTULO III ⊗

⊗ CONCESIÓN DE LICENCIAS A LAS EMPRESAS FERROVIARIAS ⊗

⊗ SECCIÓN I ⊗

⊗ ORGANISMO RESPONSABLE DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS ⊗

ARTÍCULO 16

⊗ **Organismo responsable de la expedición de licencias** ⊗

↓ 2001/13/CE Art. 1 (3)

Cada Estado miembro designará el organismo competente para conceder las licencias y asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente capítulo.

↓ 2001/13/CE Art. 1 (3) (adaptado)

El organismo designado no prestará servicios de transporte ferroviario y ⊗ será ⊗ independiente de ⊗ las empresas o entidades ⊗ que presten tales servicios.

↓ 95/18/CE (adaptado)

SECCIÓN 2

⊗ CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA ⊗

ARTÍCULO 17

⊗ **Requisitos generales** ⊗

↓ 95/18/CE

⇒ nuevo

1. Cualquier empresa ferroviaria tendrá derecho a solicitar una licencia en el Estado miembro en que esté establecida, ⇒ siempre y cuando los Estados miembros o los ciudadanos de los Estados miembros posean más del 50 % del total de esta empresa ferroviarias y la controlen de manera efectiva, directa o indirectamente, mediante una o más empresas intermediarias, a menos que un acuerdo con un tercer país en el que la Unión Europea sea parte disponga otra cosa ⇐.

2. Los Estados miembros no concederán licencias ni mantendrán su validez en caso de incumplimiento de los requisitos del presente capítulo.

3. Cualquier empresa ferroviaria que cumpla los requisitos del presente capítulo estará autorizada a recibir una licencia.

4. Ninguna empresa ferroviaria estará autorizada a prestar los servicios de transporte ferroviario objeto del presente capítulo si no ha recibido la licencia correspondiente al servicio de que se trate.

↓ 95/18/CE

Sin embargo, la licencia no dará por sí misma derecho de acceso a la infraestructura ferroviaria.

↓ nuevo

5. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del presente artículo, incluido el uso de una plantilla común para las licencias. Estas medidas, destinadas a asegurar la puesta en práctica de la presente Directiva en condiciones uniformes, se adoptarán como actos de ejecución de conformidad con el artículo 63, apartado 3.

↓ 95/18/CE (adaptado)

ARTÍCULO 18

⊗ **Condiciones para la obtención de una licencia** ⊗

↓ 95/18/CE

Las empresas ferroviarias deberán poder demostrar a las autoridades otorgantes del Estado miembro de que se trate, antes del inicio de sus actividades, que cumplen en todo momento determinados requisitos de honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional así como de cobertura de su responsabilidad civil, establecidos en los artículos 19 a 22.

↓ 95/18/CE (adaptado)

A ⊗ tales efectos ⊗, los solicitantes de licencias deberán facilitar toda la información necesaria.

ARTÍCULO 19

⊗ **Requisitos de honorabilidad** ⊗

↓ 95/18/CE

Los Estados miembros fijarán las condiciones para que se cumpla el requisito de honorabilidad, para garantizar que la empresa ferroviaria solicitante o las personas encargadas de su gestión:

↓ 95/18/CE Art. 5 y 6

a) no hayan incurrido en condena penal grave, incluidas las infracciones cometidas en el ámbito comercial;

b) no hayan sido objeto de un procedimiento de quiebra;

c) no hayan sido condenadas por infracciones graves cometidas en el ámbito de la legislación específica de transportes;

↓ 2001/13/CE Art. 1 (5)

d) no hayan sido condenadas por infracciones graves o reiteradas de las obligaciones derivadas del Derecho Social o del Trabajo, incluidas las obligaciones derivadas de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo, así como de las normas sobre derechos de aduanas si se trata de una empresa que desee realizar servicios de transporte transfronterizo de mercancías sujetos a trámites aduaneros.

↓ 95/18/CE (adaptado)

ARTÍCULO 20

☒ **Requisitos de capacidad financiera** ☒

↓ 95/18/CE

Se cumplirán los requisitos de capacidad financiera cuando la empresa ferroviaria solicitante demuestre, con arreglo a hipótesis realistas, que puede hacer frente a sus obligaciones reales y potenciales durante un período de doce meses.

↓ 95/18/CE

A efectos del párrafo primero, toda solicitud de licencia estará acompañada, como mínimo, de la información indicada en el Anexo V.

↕ nuevo

El anexo V podrá modificarse cuando sea necesario a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2004/49/CE Art. 29 (1) (adaptado)

ARTÍCULO 21

☒ **Requisitos de competencia profesional** ☒

Se cumplirán los requisitos de competencia profesional cuando la empresa ferroviaria solicitante ☒ pueda demostrar que tiene o tendrá ☒ unos órganos directivos con los conocimientos o la experiencia necesarios para ejercer un control operativo y una supervisión seguros y fiables del tipo de operaciones descrito en la licencia.

↓ 95/18/CE (adaptado)

ARTÍCULO 22

☒ **Requisitos de responsabilidad civil** ☒

↓ 95/18/CE

⇒ nuevo

⇒ Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1371/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶☒ las empresas ferroviarias deberán estar suficientemente aseguradas o adoptar medidas equivalentes para cubrir, en aplicación de las legislaciones nacionales e internacionales, su responsabilidad civil en los casos de accidente, en particular con respecto *a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.*

↓ 95/18/CE (adaptado)

SECCIÓN 3

VALIDEZ DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 23

☒ **Validez espacial y temporal** ☒

↓ 2001/13/CE Art.1 (4) (adaptado)

1. La validez de una licencia se extenderá al conjunto del territorio de la ☒ Unión Europea ☒.

↓ 95/18/CE (adaptado)

2. La licencia conservará su validez mientras la empresa ferroviaria cumpla las obligaciones previstas en el presente capítulo. No obstante, la autoridad otorgante podrá disponer una revisión a intervalos regulares. ☒ En ese caso, la revisión se hará al menos cada cinco años. ☒

↓ 95/18/CE

3. Podrán consignarse en la propia licencia las disposiciones que regulan su suspensión o su revocación.

↓ 95/18/CE (adaptado)

ARTÍCULO 24

☒ **Expedición de licencias temporales, suspensión y aprobación** ☒

1. La autoridad otorgante podrá comprobar en todo momento si la empresa ferroviaria sigue cumpliendo los requisitos exigidos en las secciones 2 y 3 del presente capítulo, y en particular ☒ los de ☒ su artículo 18, en caso de albergar dudas fundadas al respecto.

Si comprobare que la empresa ha dejado de cumplir los requisitos, la autoridad otorgante podrá suspender o revocar la licencia.

16. DO L 315 de 3.12.2007, p. 14.

↓ 95/18/CE

2. Cuando la autoridad otorgante de un Estado miembro compruebe que existen serias dudas sobre el cumplimiento de los requisitos definidos en el presente capítulo por una empresa ferroviaria a la que haya expedido la licencia la autoridad de otro Estado miembro, informará de ello sin demora a dicha autoridad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando la licencia sea suspendida o revocada por incumplimiento del requisito de capacidad financiera, la autoridad otorgante podrá conceder a la empresa ferroviaria una licencia temporal mientras dure su reorganización, siempre que no comprometa la seguridad. Dicha licencia temporal sólo tendrá validez durante un período máximo de seis meses a partir de la fecha de concesión.

↓ 95/18/CE Art. 11 (adaptado)

4. En caso de que la empresa ferroviaria haya interrumpido sus operaciones durante seis meses o no las haya comenzado en el plazo de los seis meses siguientes a la concesión de la licencia, la autoridad otorgante podrá decidir si dicha licencia debe someterse de nuevo a aprobación, o ser suspendida.

↓ 95/18/CE

Cuando se trate de iniciar las actividades, la empresa ferroviaria podrá solicitar que se establezca un plazo más largo, teniendo en cuenta el carácter específico de los servicios prestados.

5. La autoridad otorgante decidirá si la licencia debe someterse de nuevo a aprobación cuando la empresa ferroviaria sufra una modificación de su régimen jurídico, en particular en el caso de fusiones o adquisiciones. La empresa ferroviaria podrá continuar sus operaciones, a menos que la autoridad decida que compromete la seguridad. En ese caso, deberá motivar su decisión.

6. Si la empresa ferroviaria prevé una variación o ampliación sustancial de sus actividades, la licencia deberá someterse a la autoridad otorgante para que ésta la revise.

↓ 95/18/CE Art. 11

7. En caso de procedimiento de insolvencia o de todo procedimiento similar iniciado contra una empresa ferroviaria, ésta no podrá seguir conservando su licencia si la autoridad otorgante llega al convencimiento de que no existen perspectivas realistas de saneamiento financiero en un plazo razonable.

↓ 2001/13/CE Art.1. 6

8. Siempre que la autoridad otorgante haya concedido, suspendido, revocado o modificado la licencia, el Estado miembro de que se trate informará inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará a los demás Estados miembros inmediatamente.

↓ 2001/13/CE Art. 1. 7

⇒ nuevo

ARTÍCULO 12

1. Además de los requisitos exigidos en la presente Directiva, la empresa ferroviaria deberá respetar también las disposiciones legales y reglamentarias nacionales que sean compatibles con el Derecho comunitario y se apliquen de forma no discriminatoria, especialmente en lo que se refiere a:

a) los requisitos técnicos y operativos específicos de los servicios ferroviarios;

b) los requisitos de seguridad que se aplican al personal, al material rodante y a la organización interna de la empresa;

c) las disposiciones relativas a la salud, la seguridad, las condiciones sociales y los derechos de los trabajadores y de los consumidores;

d) los requisitos aplicables a todas las empresas del sector correspondiente ferroviario que estén destinadas a beneficiar o proteger al consumidor.

2. En cualquier momento, una empresa ferroviaria podrá someter a la Comisión la cuestión de la compatibilidad de las disposiciones del Derecho nacional con las del Derecho comunitario e igualmente la cuestión de saber si tales disposiciones se aplican de manera no discriminatoria.

Si la Comisión considera que no se han cumplido las disposiciones de la presente Directiva, emitirá un dictamen sobre la correcta interpretación de la Directiva sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226 del Tratado.

ARTÍCULO 13

Las empresas ferroviarias deberán cumplir los acuerdos aplicables al transporte internacional ferroviario en los Estados miembros en los que ejerzan sus actividades y respetarán las disposiciones pertinentes en materia aduanera y fiscal.

↓ 95/18/CE (adaptado)

⇒ nuevo

ARTÍCULO 25

Procedimiento para la concesión de licencias

1. ⇒ La autoridad otorgante ⇐ deberá hacer públicos los procedimientos relativos a la concesión de licencias e informará de ello a la ⇒ Agencia Europea de Ferrocarriles ⇐.

2. La autoridad otorgante se pronunciará sobre las solicitudes de concesión en el plazo más breve posible, antes de que transcurran los tres meses siguientes a la recepción de toda la información probatoria pertinente, en particular los datos mencionados en el Anexo V. teniendo en cuenta toda la información disponible. La decisión será comunicada a la empresa

ferroviaria solicitante ⇨ sin demora ⇨ y deberá estar motivada en caso de que sea negativa.

3. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las decisiones de la autoridad otorgante estén sometidas a un control jurisdiccional.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

CAPÍTULO IV

⊗ APLICACIÓN DE CÁNONES POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA Y ADJUDICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA ⊗

SECCIÓN I

⊗ PRINCIPIOS GENERALES ⊗

⊗ ARTÍCULO 26 ⊗

⊗ **Aprovechamiento de la capacidad de infraestructura** ⊗

↓ 2001/14/CE

Los Estados miembros velarán por que los sistemas de cánones y adjudicación de capacidad aplicados a la infraestructura ferroviaria se ajusten a los principios instaurados en la presente Directiva y por que permitan al administrador de infraestructuras comercializar la capacidad disponible y optimizar su uso.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇨ nuevo

ARTÍCULO 27

Declaración sobre la red

1. El administrador de infraestructuras, tras consultar con las partes interesadas ⊗, incluido el organismo regulador mencionado en el artículo 55 ⊗, elaborará y publicará una declaración sobre la red que podrá obtenerse a un precio que no exceda del coste de su publicación. ⇨ La declaración sobre la red se publicará en al menos dos lenguas oficiales de la Unión. La declaración sobre la red podrá obtenerse gratuitamente en formato electrónico a través del portal web de la Agencia Europea de Ferrocarriles. ⇨

↓ 2001/14/CE

⇨ nuevo

2. La declaración sobre la red expondrá las características de la infraestructura puesta a disposición de las empresas ferroviarias y contendrá información sobre las condiciones de acceso a la misma ⇨ y a las instalaciones de servicio ⇨. En el anexo VI se incluye el contenido de la declaración sobre la red.

↓ nuevo

El anexo VI podrá modificarse a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

3. La declaración sobre la red se actualizará y ⊗ enmendará ⊗ según proceda.

↓ 2001/14/CE

4. La declaración sobre la red se publicará como mínimo cuatro meses antes de que finalice el plazo de solicitudes de capacidad de infraestructura.

↓ 2004/51/CE Art. 1.2. b) (adaptado)

⊗ ARTÍCULO 28 ⊗

⊗ **Acuerdos entre empresas ferroviarias y administradores de infraestructuras** ⊗

Toda empresa ferroviaria que explote servicios de transporte ferroviario celebrará los acuerdos necesarios, conforme al Derecho público o privado, con los administradores de las infraestructuras ferroviarias utilizadas. Las condiciones por las que se rijan tales acuerdos serán no discriminatorias y transparentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

↓ 2001/14/CE

SECCIÓN 2

CÁNONES POR UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 29

Fijación, aplicación y cobro de cánones

1. Los Estados miembros crearán un marco de fijación, sin perjuicio de la independencia de gestión establecida en el artículo 4.

↓ 2001/14/CE Art. 4

Con arreglo a la condición de independencia de la gestión, los Estados miembros crearán reglas específicas de fijación de cánones o delegarán esos poderes en el administrador de infraestructuras.

↓ nuevo

Los Estados miembros se asegurarán de que el marco y las normas de tarifación se publican en la declaración sobre la red.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

⊗ El administrador de infraestructuras determinará ⊗ el canon por el uso de infraestructuras y se encargará de su cobro.

2. ⊗ Los Estados miembros garantizarán que ⊗ los administradores de infraestructuras ⊗ cooperen a fin de aplicar sistemas de cánones eficientes ⊗ para la explotación de los servicios ferroviarios que atraviesen más de una red de infraestructura. En particular, tratarán de garantizar una competitividad óptima de ⇒ los servicios internacionales ⇐ de mercancías por ferrocarril y asegurar el uso eficiente de ⊗ las redes ferroviarias ⊗.

↓ nuevo

Los Estados miembros garantizarán que los representantes de administradores de infraestructuras cuyas decisiones sobre tarificación tengan repercusión en otras infraestructura se asocien para coordinar los cánones o para establecer cánones a nivel internacional por el uso de la infraestructura correspondiente.

↓ 2001/14/CE

3. Salvo en los casos específicos previstos en el artículo 32, apartado 2, los administradores de infraestructuras velarán por que el sistema de tarificación utilizado se ajuste a los mismos principios en toda la red.

↓ 2001/14/CE

4. Los administradores de infraestructuras velarán por que el sistema de tarificación aplicado dé como resultado que las empresas ferroviarias que presten servicios de naturaleza semejante en una parte similar del mercado abonen cánones, equivalentes y no discriminatorios, y por que los cánones efectivamente aplicados sean conformes a las reglas establecidas en la declaración sobre la red.

↓ 2001/14/CE

5. El administrador de infraestructuras *u organismo de tarificación* respetará la confidencialidad comercial de la información que le faciliten los candidatos.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

ARTÍCULO 30

Costes y contabilidad de la infraestructura

1. Sin perjuicio de la seguridad, el mantenimiento y la mejora de la calidad del servicio de las infraestructuras, se incentivará a los administradores a que reduzcan los costes de la puesta a disposición de infraestructura y la cuantía de los cánones de acceso.

2. Los Estados miembros velarán por que lo dispuesto en el apartado 1, se ejecute mediante un acuerdo contractual entre la autoridad competente y el administrador de infraestructuras que abarque un período no inferior a ⊗ cinco ⊗ años y que prevea la financiación estatal.

3. Sus condiciones y la estructura de los pagos en concepto de financiación al administrador de infraestructuras serán convenidos anticipadamente por toda la duración del contrato.

↓ nuevo

En el anexo VII se establecen los principios y parámetros básicos de estos acuerdos, que podrán modificarse a la luz de la experiencia con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

Los Estados miembros consultarán a las partes interesadas al menos un mes antes de la firma del acuerdo y lo publicarán en el plazo de un mes a partir de su celebración.

El gestor de la infraestructura se asegurará de que su programa de actividades se ajusta a lo dispuesto en el acuerdo contractual.

El organismo regulador contemplado en el artículo 55 evaluará si los ingresos a medio y largo plazo del administrador de infraestructura son adecuados para alcanzar los objetivos de rendimiento acordados y harán las recomendaciones pertinentes, al menos un mes antes de la firma del acuerdo.

Cuando la autoridad competente tenga intención de apartarse de estas recomendaciones, deberá justificarlo ante el organismo regulador.

4. Los administradores de infraestructuras elaborarán y llevarán un inventario de los activos que gestionen, que incluirá su valoración actual, así como información detallada sobre el gasto en renovación y rehabilitación de la infraestructura.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

5. ⇒ El administrador de la infraestructura y el explotador de las instalaciones de servicio establecerán una metodología para asignar costes, con arreglo a lo dispuesto en el anexo III, a los diferentes servicios ofrecidos y a los tipos de vehículos ferroviarios, basada en los mejores conocimientos disponibles sobre generación de costes y en los principios de tarificación contemplados en el artículo 31. ⇐ Los Estados miembros podrán exigir autorización previa. Dicho método ⊗ se actualizará ⊗ de cuando en cuando para ajustarse a las mejores prácticas a escala internacional.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

ARTÍCULO 31

Principios de tarificación

1. Los cánones por utilización de infraestructura ferroviaria e instalaciones de servicio se abonarán al administrador de infraestructuras y al explotador de la instalación de servicio respectivamente y se utilizarán para financiar su actividad.

2. Los Estados miembros *podrán exigir* ⇒ exigirán ⇐ al administrador de infraestructuras y al explotador de la instalación de servicio que facilite ⇒ al organismo regulador ⇐ toda la información necesaria sobre los cánones percibidos. El administrador de infraestructuras y el explotador de la instalación de servicio deberán poder demostrar , ⇒ a cualquier empresa ferroviaria ⇐, a este respecto, que los cánones de infraestructuras y de servicio efectivamente cobrados *a cada operador*, a la empresa ferroviaria , con arreglo a los artículos 30 a 37, son conformes a los métodos, reglas y, cuando sean de aplicación, los baremos establecidos en la declaración sobre la red.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 o 5 del presente artículo o de lo dispuesto en el artículo 32, el canon por utilización de acceso mínimo *y acceso por la vía a instalaciones de servicio*, será equivalente al coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario, con arreglo a lo dispuesto en el anexo VIII, punto 1 .

↕ nuevo

⇒ El anexo VIII podrá modificarse a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60. ⇐

↓ 2001/14/CE (adaptado)

4. Los cánones de infraestructuras podrán incluir un canon que refleje la escasez de capacidad de un determinado tramo identificable de la infraestructura durante períodos de congestión.

↕ nuevo

5. Cuando la legislación de la Unión permita la tarificación del coste de los efectos sonoros del transporte de mercancías por carretera, se modificarán los cánones de infraestructura de manera que tengan en cuenta el coste de los efectos sonoros causados por la explotación del tren según lo dispuesto en el anexo VIII, punto 2.

El anexo VIII, punto 2, podrá modificarse a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60, especialmente para especificar los elementos de los cánones de infraestructura diferenciados.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Los cánones por utilización de infraestructuras podrán ser modificados de manera que tengan en cuenta el coste de otros efectos ambientales causados por la explotación del servicio ferroviario ⇒ no contemplados en el anexo VIII, punto 2 ⇐. Cualquier modificación de este tipo ⇒ que pueda asegurar la internalización de los costes externos de los contaminantes atmosféricos emitidos debido a la explotación del servicio ferroviario ⇐ deberá diferenciarse en función de la magnitud del efecto causado.

Sin embargo, una tarificación de otros costes ambientales que dé lugar al aumento de la cifra global de ingresos del administrador de infraestructuras sólo estará autorizada si lo permite la legislación de la Unión aplicable al transporte de mercancías por carretera . Si la ⇒ legislación de la Unión no permite ⇐ la tarificación de estos costes ambientales, en el transporte ⇒ de mercancías por carretera ⇐ las modificaciones no podrán tener como consecuencia ningún cambio en los ingresos del administrador de infraestructuras.

Si *se hubiera introducido una* la tarificación de los costes ambientales generara ingresos adicionales, corresponderá a los Estados miembros decidir el destino de los mismos.

↕ nuevo

Las autoridades competentes conservarán la información necesaria que permita determinar tanto el origen de los cánones como el empleo que se les ha dado. Los Estados miembros proporcionarán esta información a la Comisión de forma regular.

↓ 2001/14/CE

6. A fin de evitar fluctuaciones desproporcionadas no deseables, los cánones de los apartados 3, 4 y 5 podrán ser promediados sobre una diversidad razonable de servicios ferroviarios y períodos. Sin embargo, las magnitudes relativas de los cánones guardarán relación con los costes imputables a los servicios.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

7. La prestación de los servicios previstos en el punto 2 del Anexo III no estará cubierta por el presente artículo. En cualquier caso , ⇒ el canon impuesto por tales servicios no superará el coste de su prestación más un beneficio razonable ⇐ *cuando se fijen los precios de los servicios a que se refiere el punto 2 del anexo II, se deberá tomar en consideración la situación de la competencia en el sector de los transportes ferroviarios.*

8. Si los servicios enumerados en los puntos 3 y 4 del anexo III como complementarios y como auxiliares son

prestados por un ☒ solo ☒ proveedor, el canon aplicado por tal servicio ⇒ no superará ⇐ *estará en relación con el coste de su prestación* ⇒ más un beneficio razonable ⇐ *calculado sobre la base de su uso real*.

↓ 2001/14/CE

9. Podrán aplicarse cánones por la capacidad que se utilice con fines de mantenimiento de la infraestructura. Dichos cánones no excederán de la pérdida neta de ingresos que sufra el administrador de infraestructuras causada por dicho mantenimiento.

↓ nuevo

10. El explotador de la instalación de prestación de servicios ferroviarios contemplado en los puntos 2, 3, y 4 del anexo III facilitará al administrador de la infraestructura la información sobre los cánones que debe incluirse en la declaración sobre la red de conformidad con el artículo 27.

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 32

Excepciones a los principios de tarificación

1. Con el fin de recuperar totalmente los costes asumidos por el administrador de infraestructuras, los Estados miembros podrán, siempre que el mercado pueda aceptarlo, cobrar recargos basados en principios eficientes, transparentes y no discriminatorios, sin dejar de garantizar una competitividad óptima, en particular, del tráfico internacional ferroviario de mercancías. El sistema de cánones respetará los aumentos de productividad conseguidos por las empresas ferroviarias.

↓ 2001/14/CE

No obstante, la cuantía de los cánones no debe excluir la utilización de las infraestructuras por parte de segmentos del mercado que puedan pagar al menos el coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario, más un índice de rentabilidad que pueda asumir el mercado.

↓ nuevo

Estos segmentos del mercado se establecerán con arreglo a los criterios establecidos en el punto 3 del anexo VIII previa aprobación por el organismo regulador. Con respecto a los segmentos del mercado para los cuales no haya tráfico, no se incluirán recargos en el sistema de tarificación.

El punto 3 del anexo VIII podrá modificarse a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

2. Para proyectos de inversión específicos, en el futuro, o que hayan concluido *no más de quince años antes de la entrada en vigor de la presente Directiva* ⇒ después de 1988 ⇐, el administrador de la infraestructura podrá establecer o mantener tarifas más elevadas basadas en los costes a largo plazo de dichos proyectos si aumentan la eficiencia o la relación coste/eficacia ☒ o ambos ☒ y que de otro modo no se hubieran podido acometer. Un acuerdo tarifario de este tipo puede también incorporar acuerdos sobre el reparto del riesgo asociado con nuevas inversiones.

↓ nuevo

3. Los trenes equipados con el Sistema Europeo de Control de Trenes (European Train Control System (ETCS)) que circulen por líneas equipadas con sistemas nacionales de control-mando y señalización gozarán de un descuento temporal en el canon de infraestructura con arreglo a lo dispuesto en el anexo VIII, punto 5.

El anexo VIII, punto 5, podrá modificarse a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2001/14/CE artículo 8

4. Para evitar discriminaciones, se garantizará que sean comparables las tarifas medias y marginales de cualquier administrador de infraestructura para usos equivalentes de su infraestructura y que los servicios comparables en el mismo segmento de mercado estén sometidos a las mismas tarifas. El administrador de la infraestructura demostrará en la declaración sobre la red que el sistema de tarificación cumple estas condiciones en la medida en que ello pueda hacerse sin revelar información empresarial confidencial.

↓ 2001/14/CE

⇒ nuevo

5. Si un administrador de la infraestructura tiene la intención de modificar los elementos esenciales del sistema de tarificación a que se refiere el apartado 1, los hará públicos con una antelación de al menos tres meses ⇒ respecto a la fecha límite para la publicación de la declaración sobre la red de conformidad con el artículo 27, apartado 4 ⇐.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

ARTÍCULO 33

Descuentos

1. Todo descuento sobre los cánones aplicados en cualquier concepto de servicio a una empresa ferroviaria por el administrador de infraestructuras cumplirá los criterios establecidos en el presente artículo, sin per-

juicio de los artículos 101, 102, 106 y 107 del Tratado y no obstante el principio del coste directo establecido en el artículo 31, apartado 3, de la presente Directiva.

↓ 2001/14/CE

⇒ nuevo

2. Con la excepción del apartado 3, los descuentos se limitarán al ahorro real de los costes administrativos del administrador de infraestructuras. Para determinar el nivel del descuento, no se considerará el ahorro ya integrado en los cánones aplicados.

3. Los administradores de infraestructuras podrán introducir sistemas disponibles para todos los usuarios de la infraestructura, para flujos de tráfico determinados, que ofrezcan descuentos temporales para fomentar el desarrollo de nuevos servicios ferroviarios, o descuentos para fomentar el uso de líneas considerablemente infrautilizadas.

4. Los descuentos sólo podrán deducirse de los cánones aplicados a una determinada sección de la infraestructura.

5. Se aplicarán regímenes de descuento similares a servicios similares. ⇒ Estos regímenes se aplicarán de manera no discriminatoria a cualquier empresa ferroviaria. ⇐

ARTÍCULO 34

Sistemas de compensación por los costes medioambientales de accidentes

1. Los Estados miembros podrán implantar por un período limitado un sistema que compense, por el uso de la infraestructura ferroviaria, los costes medioambientales, de accidentes y de infraestructura que no paguen los modos de transporte competidores –lo cual deberá acreditarse– cuando excedan de los costes equivalentes del ferrocarril.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

2. Cuando una empresa ferroviaria que reciba una compensación goce de un derecho exclusivo, la compensación irá acompañada de la concesión de beneficios comparables a los usuarios.

↓ 2001/14/CE

3. El método utilizado y los cálculos efectuados deberán ser accesibles al público. En particular, será necesario que se puedan acreditar los costes específicos no tarifados de la infraestructura de transporte en competencia que se evitan gracias al uso del ferrocarril, y garantizar que el sistema se aplica a las empresas sin discriminación.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

4. Los Estados miembros velarán por que tal sistema sea compatible con los artículos 93, 107 y 108 del Tratado.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

ARTÍCULO 35

Sistema de incentivos

1. Los sistemas de tarificación por infraestructura deberán incentivar a las empresas ferroviarias y al administrador de infraestructuras a reducir al mínimo las perturbaciones y a mejorar el funcionamiento de la red ferroviaria a través de un sistema de incentivos. Dicho sistema podrá incluir la imposición de penalizaciones por acciones que perturben el funcionamiento de la red, la concesión de indemnizaciones a las empresas que las sufran y la concesión de primas a los resultados mejores de lo previsto.

↓ 2001/14/CE

⇒ nuevo

2. Los principios básicos del sistema de incentivos ⇒ incluidos en el punto 4 del anexo VIII ⇐ se aplicarán a toda la red.

↓ nuevo

El anexo VIII, punto 4, podrá modificarse a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

ARTÍCULO 36

Cánones por reserva

Los administradores de infraestructuras podrán aplicar un canon adecuado en concepto de la capacidad que, habiéndose adjudicado, no se utilice. Dicho canon por reserva proporcionará incentivos para el uso eficiente de la capacidad. ⇒ Si hay más de un solicitante de una franja ferroviaria que deba adjudicarse dentro del calendario anual, se impondrá un canon por reserva. ⇐

Los administradores de infraestructura deben estar permanentemente en condiciones de indicar a todas las partes interesadas la capacidad de infraestructura que ya se haya adjudicado a las empresas ferroviarias usuarias.

↴ nuevo

ARTÍCULO 37

Cooperación respecto a los sistemas de cánones aplicables a más de una red

Los Estados miembros garantizarán que los administradores de infraestructuras cooperen a fin de poder aplicar de manera eficiente los recargos a los que contemplados en el artículo 32 y los sistemas de incentivos contemplados en el artículo 35, en el caso del tráfico que cruce más de una red. Con miras a optimizar la competitividad de los servicios internacionales de transporte, los administradores de infraestructuras establecerán procedimientos adecuados que deberán atenerse a las normas establecidas en la presente Directiva.

↓ 2001/14/CE

SECCIÓN 3

ADJUDICACIÓN DE CAPACIDAD DE INFRAESTRUCTURA

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 38

Derechos de capacidad

1. La capacidad de infraestructura será adjudicada por el administrador de infraestructuras y, una vez atribuida a un candidato, éste no podrá transferirla a otra empresa o servicio.

↓ 2001/14/CE

Queda prohibida toda transacción relativa a la capacidad de infraestructura; si se llevare a cabo, acarreará la exclusión de la atribución ulterior de capacidad.

↓ 2001/14/CE

No se considerará transmisión la utilización de capacidad por parte de una empresa ferroviaria que opere por cuenta de un candidato que no sea empresa ferroviaria.

↓ 2001/14/CE

2. El derecho a utilizar una capacidad de infraestructura específica en forma de franja ferroviaria podrá concederse a los candidatos por una duración máxima de un período de vigencia del horario de servicio.

El administrador de infraestructuras y el candidato podrán concluir un acuerdo marco de los indicados en el artículo 42 para utilizar capacidad de la correspondiente infraestructura ferroviaria por un período superior a un período de vigencia del horario de servicio.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

3. Los derechos y obligaciones respectivos de los administradores de infraestructuras y de los candidatos por lo que respecta a la adjudicación de capacidad se fijarán mediante contratos o por la legislación de los Estados miembros .

↓ 2007/58/CE Art. 2.3 (adaptado)

4. El candidato que se proponga solicitar una capacidad de infraestructura con el fin de explotar un servicio internacional de transporte de viajeros según se define en el artículo 2, informará a los administradores de infraestructuras y a los organismos reguladores interesados. Con el fin de que puedan evaluar si la finalidad del servicio internacional de transporte de viajeros es transportar viajeros entre estaciones situadas en distintos Estados miembros, y cuál es el impacto económico potencial en los contratos de servicio público en vigor, los organismos reguladores velarán por que se informe a la autoridad competente que haya adjudicado un servicio de transporte de viajeros por ferrocarril en ese trayecto definido en un contrato de servicio público, a cualquier otra autoridad competente interesada que tenga derecho a limitar el acceso de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, y a cualquier empresa ferroviarias que ejecuten el contrato de servicio público en el trayecto del citado servicio internacional de transporte de viajeros.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

ARTÍCULO 39

Adjudicación de capacidad de infraestructura

1. Los Estados miembros podrán crear un marco para la adjudicación de capacidad de infraestructura, con sujeción a la condición de independencia de gestión amparada por el artículo 4. Deberán establecerse reglas específicas de adjudicación de la capacidad. El procedimiento de adjudicación correrá a cargo del administrador de infraestructuras. En particular, velará por que la capacidad se adjudique de manera justa y no discriminatoria, y de conformidad con el Derecho de la Unión .

↓ 2001/14/CE

2. Si en los aspectos legal, organizativo o de toma de decisiones el administrador de infraestructuras no fuere independiente de cualquier empresa ferroviaria, las funciones mencionadas en el apartado 1 y que se describen en el presente capítulo serán ejercidas por un organismo adjudicador que en los aspectos legal, organizativo y de toma de decisiones sea independiente de toda empresa ferroviaria.

2. Los administradores de infraestructuras y los organismos de adjudicación respetarán la confidencialidad comercial de la información que les sea facilitada.

ARTÍCULO 40

Cooperación en la adjudicación de capacidad de infraestructura en más de una red

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

1. ☒ Los Estados miembros garantizarán que ☒ los administradores de infraestructuras cooperen entre sí para la creación y adjudicación eficientes de capacidad de infraestructura cuando ésta abarque más de una red ⇒, incluidos los acuerdos marco mencionados en el artículo 42 ⇐. *Organizarán franjas internacionales, en particular, en el marco de la Red Transeuropea de Transporte Ferroviario de Mercancías.* ☒ Los administradores de infraestructuras ☒ establecerán los procedimientos apropiados, sujetos a lo dispuesto en la presente Directiva, ⇒ y organizarán las franjas ferroviarias internacionales en consecuencia. ⇐.

⇒ Los Estados miembros garantizarán que los representantes de los administradores de infraestructuras cuyas decisiones sobre tarificación tengan repercusión en otras infraestructura se asocien a fin de ⇐ coordinar la ☒ adjudicación de toda ☒ la capacidad de infraestructura internacional pertinente, ⇒ sin perjuicio de las normas específicas de la legislación de la Unión sobre las redes orientadas al transporte de mercancías ⇐. Podrán estar representados en dichos procedimientos los administradores de infraestructuras de ☒ terceros países ☒.

2. La Comisión ⇒ y los representantes de los organismos reguladores, que cooperen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 ⇐, serán informados de ⇒ todas las reuniones en las que se preparen principios y prácticas comunes para la adjudicación de infraestructura y serán invitados a ellas como observadores. En el caso de sistemas de adjudicación basados en las tecnologías de la información, los organismos reguladores recibirán suficiente información de estos sistemas para que puedan ejercer la supervisión reglamentaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56. ⇐

↓ 2001/14/CE

3. En las reuniones u otras actividades relativas a la adjudicación de capacidad de infraestructura a servicios ferroviarios que utilicen más de una red, sólo podrán tomar decisiones los representantes de los administradores de infraestructuras.

4. Los representantes en la cooperación a que se refiere el apartado 1 velarán por que se hagan públicos los participantes, el modo de funcionamiento de la colaboración y todos los criterios que se apliquen para evaluar y adjudicar capacidad de infraestructura.

5. En virtud de la cooperación a que se refiere el apartado 1, los administradores de infraestructuras evaluarán las necesidades y, en caso necesario, podrán proponer y organizar la creación de franjas ferroviarias internacionales, a fin de facilitar la explotación de los trenes de

mercancías para los que se presenten solicitudes específicas contempladas en el artículo 48.

Estas franjas internacionales preestablecidas se pondrán a disposición de los candidatos a través de cualquiera de los administradores de infraestructuras participantes.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

ARTÍCULO 41

Candidatos

1. Las solicitudes de capacidad de infraestructura podrán ser presentadas por los candidatos que respondan a ☒ lo dispuesto ☒ en la presente Directiva.

↓ 2001/14/CE

2. El administrador de infraestructuras, a fin de proteger sus legítimas expectativas en materia de ingresos y futura utilización de la infraestructura que gestiona, podrá imponer requisitos a los candidatos. Dichos requisitos *serán adecuados, transparentes y no discriminatorios. Se publicarán en el capítulo dedicado a los principios de adjudicación de la declaración sobre la red, y se notificarán a la Comisión.* 3. *Los requisitos mencionados en el apartado 2 se referirán únicamente a la aportación de un aval económico, que no podrá superar un máximo adecuado, proporcional al nivel de actividad que prevea el candidato, así como la idoneidad para presentar ofertas conformes para la obtención de capacidad de infraestructura.*

↓ nuevo

3. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en las que se establezcan criterios detallados sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del apartado 2. Estas medidas, destinadas a asegurar la puesta en práctica de la presente Directiva en condiciones uniformes, se adoptarán como actos de ejecución de conformidad con el artículo 63, apartado 3.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

ARTÍCULO 42

Acuerdos marco

1. Sin perjuicio de los artículos ☒ 101, 102 y 106 ☒ del Tratado, se podrá concluir un acuerdo marco ☒ entre un administrador de infraestructura y ☒ un candidato. Dicho acuerdo marco ☒ especificará ☒ las características de la capacidad de infraestructura solicitada y ofrecida al candidato por una duración superior a un período de vigencia del horario de servicio. El acuerdo marco no especificará franjas ferroviarias en detalle, pero ☒ será tal que satisfaga ☒ las legítimas necesidades comerciales del candidato. Los Estados miembros podrán exigir la aprobación previa de dicho acuerdo marco por el organismo regulador contemplado en el artículo 55 de la presente Directiva.

↓ 2001/14/CE

2. Los acuerdos marco no impedirán la utilización de la infraestructura que regulen por parte de otros candidatos u otros servicios.

3. El acuerdo marco deberá poder modificarse o limitarse, para permitir un mejor uso de la infraestructura ferroviaria.

4. Los acuerdos marco podrán incluir sanciones en caso de que resulte necesaria su modificación o rescisión.

↓ 2007/58/CE Art. 2.4

5. En principio, los acuerdos marco tendrán una vigencia de cinco años, renovable por períodos iguales a la vigencia inicial. En casos concretos, el administrador de infraestructuras podrá acordar un período mayor o más breve. Todo período superior a cinco años estará justificado por la existencia de contratos comerciales, inversiones especializadas o riesgos.

6. En el caso de los servicios que utilicen una infraestructura especializada, según se define en el artículo 49, que requiera inversiones de gran magnitud y a largo plazo, debidamente justificadas por el candidato, los acuerdos marco podrán tener un período de vigencia de 15 años. Sólo será posible un período de vigencia superior a 15 años en casos excepcionales y, en concreto, en caso de inversiones de gran magnitud y a largo plazo, y especialmente cuando estas sean objeto de compromisos contractuales que incluyan un plan de amortización plurianual.

↓ 2007/58/CE Art. 2.4 (adaptado)

En casos excepcionales semejantes, el acuerdo marco podrá detallar las características de \boxtimes la capacidad \boxtimes que se adjudicará al candidato durante la vigencia del contrato marco. Dichas características podrán incluir la frecuencia, volumen y la calidad de las franjas ferroviarias. El administrador de infraestructuras podrá reducir la capacidad reservada cuando, en un período de al menos un mes, esta haya sido utilizada por debajo de la cuota asignada prevista en el artículo 52.

↓ 2007/58/CE Art. 2.4

A partir del 1 de enero de 2010, se podrá elaborar un contrato marco inicial con una vigencia de cinco años, renovable una vez, en función de las características de capacidad que utilicen los candidatos que exploten los servicios antes del 1 de enero de 2010, a fin de tener en cuenta las inversiones particulares o la existencia de contratos comerciales. El organismo regulador a que se refiere el artículo 55 será responsable de autorizar la entrada en vigor de dicho acuerdo.

↓ 2001/14/CE

7. Respetando la confidencialidad comercial, se informará a todos los interesados de las líneas generales de cada acuerdo marco.

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 43

Calendario de adjudicación

El administrador de infraestructuras se ajustará, para la adjudicación de capacidad, a lo previsto en el anexo IX.

⇓ nuevo

El anexo IX se revisará a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2001/14/CE

2. Los administradores de infraestructuras acordarán con los otros administradores de infraestructuras interesados qué franjas internacionales deberán incluirse en el horario de servicio, antes de comenzar las consultas sobre el proyecto de horario de servicio. Solamente se harán ajustes en caso de que sea absolutamente necesario.

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 44

Solicitudes

1. Los candidatos podrán solicitar al administrador de infraestructuras, con arreglo al Derecho público o privado, la concesión del derecho a utilizar una infraestructura ferroviaria, contra el pago de un canon, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV, sección 2.

2. Las solicitudes referentes al horario de servicio normal deberán presentarse en los plazos establecidos en el anexo IX.

↓ 2001/14/CE

⇒ nuevo

3. El candidato que sea signatario de un acuerdo marco presentará su solicitud de conformidad con lo que se estipule en dicho acuerdo.

4. Los candidatos ⇔ solicitarán ⇔ *podrán* solicitar capacidad de infraestructura que abarque más de una red, dirigiéndose a un solo administrador de infraestructuras. En tal caso, éste podrá actuar en nombre del candidato, para solicitar capacidad de infraestructura a otro administrador de infraestructuras competente.

5. Cuando la capacidad de infraestructura abarque más de una red, los administradores de infraestructuras se asegurarán de que los candidatos pueden solicitarla directamente a cualquier entidad conjunta que hayan podido crear los mencionados administradores de infraestructura, ⇨ como, por ejemplo, una ventanilla única para los corredores ferroviarios ⇩.

ARTÍCULO 45

Programación

⇩ 2001/14/CE

1. El administrador de infraestructuras atenderá, en la medida de lo posible, todas las solicitudes de capacidad de infraestructura, incluidas las franjas que atraviesan más de una red, y tendrá lo más en cuenta posible todas las limitaciones que afecten a los candidatos, tales como los efectos económicos sobre su actividad empresarial.

⇩ 2001/14/CE Art. 20

2. El administrador de infraestructuras podrá dar preferencia a servicios específicos en el marco del procedimiento de programación y coordinación pero únicamente según lo dispuesto en los artículos 47 y 49.

⇩ 2001/14/CE

3. El administrador de infraestructuras consultará el proyecto de horario de servicio con los interesados, los cuales dispondrán al menos de un mes para presentar sus observaciones. Se considerará partes interesadas a los solicitantes de capacidad de infraestructura y a otros que deseen formular observaciones sobre el modo en que el horario de servicio puede afectar a su capacidad de suministro de servicios ferroviarios en el período de vigencia del horario de servicio.

⇩ nuevo

4. El administrador de infraestructuras, dentro de un plazo razonable y a su debido tiempo para el procedimiento de coordinación contemplado en el artículo 46, pondrá a disposición de los candidatos, para su revisión, de manera gratuita y por escrito la información siguiente:

- a) las franjas ferroviarias solicitadas por otros candidatos en los mismos trayectos;
- b) las franjas ferroviarias adjudicadas a todos los demás candidatos y las solicitudes pendientes de franjas horarias de todos los demás candidatos en los mismos trayectos;
- c) las franjas ferroviarias adjudicadas a todos los demás candidatos en los mismos trayectos que en el horario de servicio anterior;
- d) la capacidad restante en los trayectos correspondientes;

e) información detallada sobre los criterios aplicados en el procedimiento de adjudicación de capacidad.

⇩ 2001/14/CE

5. El administrador de infraestructuras tomará las medidas oportunas para tener en cuenta las preocupaciones que se hayan manifestado.

ARTÍCULO 46

Procedimiento de coordinación

⇩ 2001/14/CE

1. El administrador de infraestructuras que, en el procedimiento de programación previsto en el artículo 45, se encuentre ante solicitudes incompatibles entre sí, procurará lograr, mediante la coordinación de las solicitudes, la mejor adecuación posible entre ellas.

⇩ 2001/14/CE Art. 21

2. Cuando la situación requiera una coordinación, el administrador de infraestructuras podrá proponer, dentro de límites razonables, adjudicaciones de capacidad de infraestructura que difieran de lo solicitado.

⇩ 2001/14/CE (adaptado)

⇨ nuevo

3. El administrador de infraestructuras procurará resolver los conflictos que surjan consultando con los candidatos interesados.

4. En la declaración sobre la red se ☒ establecerán ☒ los principios que regirán el procedimiento de coordinación. En particular, dichos principios recogerán la dificultad de fijar franjas ferroviarias internacionales y los efectos de cualquier modificación para los demás administradores de infraestructuras.

5. Cuando no sea posible atender a las solicitudes de capacidad de infraestructura sin proceder a la coordinación, el administrador de infraestructuras recurrirá a ella para intentar adecuar todas las solicitudes.

6. Sin perjuicio de los procedimientos de recurso de apelación existentes y de lo dispuesto en el artículo 56, en caso de diferencias en relación con la adjudicación de capacidad de infraestructura, deberá existir un procedimiento de resolución de conflictos para resolver con prontitud tales diferencias. ⇨ Este sistema se establecerá en la declaración sobre la red. ⇩ De utilizarse este procedimiento, deberá alcanzarse una decisión en el plazo máximo de diez días laborables.

ARTÍCULO 47

Infraestructura congestionada

↓ 2001/14/CE (adaptado)

1. Cuando, tras coordinar las franjas ferroviarias solicitadas y consultar con los candidatos, siga sin ser posible atender debidamente a las solicitudes de capacidad de infraestructura, el administrador de infraestructuras otorgará inmediatamente al tramo de la infraestructura en cuestión la calificación de congestionado. Idéntica calificación recibirá la infraestructura para la que se prevea una insuficiencia de capacidad en un futuro próximo.

2. Cuando una infraestructura se declare congestionada, el administrador competente llevará a cabo un análisis de capacidad conforme al artículo 50, a menos que se esté aplicando ya un plan de aumento de la capacidad conforme al artículo 51.

↓ 2001/14/CE

3. Cuando los cánones con arreglo al apartado 4 del artículo 31 no se hayan aplicado o no hayan dado resultado satisfactorio y la infraestructura haya sido declarada congestionada, el administrador de infraestructuras podrá utilizar además criterios de prioridad para adjudicar la capacidad de infraestructura disponible.

4. Los criterios de prioridad se definirán según la importancia del servicio para la sociedad, en comparación con otros servicios que pudieran verse excluidos en consecuencia.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

Con objeto de garantizar unos servicios de transporte adecuados y, en particular, de responder, dentro de este marco, a las exigencias del servicio público o de favorecer el transporte de mercancías por ferrocarril, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias, en condiciones no discriminatorias, para que en la adjudicación de la capacidad de infraestructura se dé la prioridad a dichos servicios.

Los Estados miembros podrán, en su caso, conceder al administrador de la infraestructura una indemnización correspondiente a las pérdidas financieras que puedan derivarse de que una capacidad de infraestructura determinada haya debido adjudicarse en interés de determinados servicios en aplicación del párrafo segundo .

Estas medidas e indemnizaciones tendrán en cuenta también los posibles efectos en otros Estados miembros.

↓ 2001/14/CE

5. En la definición de los criterios de prioridad, recibirán la debida consideración los servicios de transporte de mercancías y, en especial, los de carácter internacional.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

6. Los procedimientos que deben seguirse y los criterios que se aplicarán en caso de infraestructura congestionada figurarán en la declaración sobre la red.

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 48

Solicitudes específicas

1. El administrador de infraestructuras responderá lo antes posible a las solicitudes específicas de franjas ferroviarias concretas y en cualquier caso en un plazo nunca superior a cinco días laborables. La información facilitada con relación al excedente de capacidad disponible se pondrá a disposición de todos los candidatos que puedan desear su utilización.

2. En caso necesario, los administradores de infraestructuras evaluarán la necesidad de disponer de una reserva de capacidad dentro del ámbito del horario de servicio definitivo, a fin de poder responder con rapidez a las solicitudes específicas de capacidad. Esto será aplicable también en los casos de infraestructura congestionada.

ARTÍCULO 49

Infraestructuras especializadas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se considerará que la capacidad de infraestructura está disponible para todo tipo de servicio que reúna las características necesarias para utilizar la franja.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

2. En caso de que existan líneas alternativas adecuadas, el administrador de infraestructuras, tras consultar con las partes interesadas, podrá designar una infraestructura concreta para uso de determinados tipos de tráfico. Sin perjuicio de los artículos 101, 102 y 106 del Tratado, cuando se haya producido tal designación, el administrador de infraestructuras podrá otorgar prioridad a dichos tipos de tráfico en la adjudicación de capacidad de infraestructura.

Dicha designación no impedirá el uso de la infraestructura considerada por otros tipos de tráfico cuando exista capacidad.

3. Si una infraestructura es designada conforme a lo establecido en el apartado 2, ello se hará constar en la declaración sobre la red.

ARTÍCULO 50

Análisis de capacidad

1. El análisis de capacidad tiene como objetivo determinar las limitaciones de capacidad de infraestructura que impiden atender debidamente las solicitudes y proponer métodos que permitan atender solicitudes adicionales. El análisis establecerá las causas de las congestiones

y las medidas que cabe adoptar a corto y medio plazo para mitigarlas.

2. El análisis considerará la infraestructura, los procedimientos de explotación, la naturaleza de los distintos servicios que se prestan y el efecto de todos esos factores sobre la capacidad de infraestructura. Entre las medidas que se estudien estarán la asignación de líneas alternativas, los cambios de horario, las modificaciones de velocidad y las mejoras de la propia infraestructura.

↓ 2001/14/CE

3. El análisis de capacidad se llevará a término en el plazo de seis meses tras la declaración de la infraestructura como infraestructura congestionada.

ARTÍCULO 51

Plan de aumento de la capacidad

1. A los seis meses de la realización del análisis de capacidad, el administrador de infraestructuras presentará un plan de aumento de la capacidad de infraestructura.

2. El plan de aumento de la capacidad de infraestructura se elaborará previa consulta con los usuarios de la infraestructura congestionada pertinente.

En él se establecerán:

- a) las causas de la congestión;
- b) la evolución previsible del tráfico;
- c) las limitaciones que afectan al desarrollo de la infraestructura;
- d) las opciones y costes del aumento de capacidad, incluidos los probables cambios en los cánones de acceso.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Sobre la base de un análisis de rentabilidad de las posibles medidas previstas, se determinarán también las medidas que hayan de tomarse para aumentar la capacidad de infraestructura, incluyendo su calendario de aplicación.

El plan podrá estar supeditado a la aprobación previa del Estado miembro. ⇒ El organismo regulador contemplado en el artículo 55 podrá emitir dictamen sobre la idoneidad de las medidas indicadas en el plan. ⇐

3. El administrador de infraestructuras dejará de aplicar cualesquiera cánones por la correspondiente infraestructura, conforme al artículo 31, apartado 4, en los siguientes casos:

- a) si no presenta un plan de aumento de la capacidad; o
- b) si no logra hacer avanzar las medidas definidas en el plan de aumento de la capacidad.

No obstante, el administrador de infraestructuras, con la debida aprobación del órgano regulador contemplado en el artículo 55, podrá seguir aplicando los cánones cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) que el plan de aumento de capacidad no pueda realizarse por razones ajenas a su control; o

↓ 2001/14/CE

b) que las opciones posibles no sean viables desde el punto de vista económico o financiero.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

ARTÍCULO 52

Uso de las franjas ferroviarias

1. En la declaración sobre la red , el administrador de infraestructuras especificará las condiciones en que tendrá en cuenta el nivel previo de utilización de las franjas ferroviarias para determinar las prioridades del procedimiento de adjudicación.

2. En particular, en el caso de infraestructuras congestionadas, el administrador deberá exigir la cesión de las franjas ferroviarias que, en un período de al menos un mes, hayan sido utilizadas menos que la cuota asignada que se establezca en la declaración sobre la red, salvo que se deba a causas no económicas ajenas al control de los operadores.

ARTÍCULO 53

Capacidad de infraestructura para trabajos de mantenimiento programado de la red

1. Las solicitudes de capacidad de infraestructura para realizar trabajos de mantenimiento se presentarán durante el proceso de programación.

2. El administrador de infraestructuras tomará debidamente en consideración la repercusión de la reserva de capacidad de infraestructura con fines de trabajos de mantenimiento programado de la red sobre la actividad de los candidatos.

↓ nuevo

3. El administrador de infraestructuras informará a su debido tiempo a las partes interesadas respecto a los trabajos de mantenimiento no programados.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

ARTÍCULO 54

Medidas especiales que se tomarán en caso de perturbaciones

1. En caso de perturbación del tráfico ferroviario ocasionada por un fallo técnico o un accidente, el administrador de infraestructuras tomará todas las medidas necesarias para restablecer la situación normal. A tal

fin, el administrador de infraestructuras elaborará un plan de contingencias en el que se enumerarán los diversos órganos que deben ser informados en caso de incidente importante o de perturbación grave del tráfico ferroviario.

2. En caso de urgencia y cuando sea absolutamente necesario debido a una interrupción del servicio que deje la infraestructura temporalmente inutilizable, podrán suprimirse, sin previo aviso, las franjas ferroviarias concedidas durante el tiempo necesario para reparar el sistema.

El administrador de infraestructuras podrá exigir a las empresas ferroviarias, si lo considera necesario, que pongan a su disposición los recursos que sean a su juicio más apropiados para restablecer la normalidad lo antes posible.

3. Los Estados miembros podrán exigir a las empresas ferroviarias que participen en asegurar la ejecución y la vigilancia de su propio cumplimiento de las normas de seguridad y reglamentaciones.

SECCIÓN IV

ORGANISMOS REGULADORES

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

→₁ 2007/58/CE Art. 2.5

ARTÍCULO 55

Organismo regulador

1. Cada Estado miembro creará un único organismo regulador nacional para el sector ferroviario . Dicho organismo será en el plano organizativo, funcional, jerárquico y de toma de decisiones una autoridad jurídicamente independiente de cualquier otra autoridad pública *todo administrador de infraestructuras, organismo de tarificación, organismo adjudicador y candidato en el plano de la organización, de las decisiones financieras, de la estructura legal y de la toma de decisiones.* Asimismo, será independiente de todo administrador de infraestructuras, organismo de tarificación, organismo adjudicador y candidato en el plano de la organización, de las decisiones financieras, de la estructura legal y de la toma de decisiones. Además, deberá ser funcionalmente independiente de toda autoridad competente que participe en la adjudicación de un contrato de servicio público. *El citado organismo actuará de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo, según los cuales las funciones de recurso y de control pueden asignarse a distintos órganos.*

↓ nuevo

2. Los Estados miembros podrán establecer organismos reguladores que sean competentes para varios sectores regulados, si estas autoridades reguladoras integradas

cumplen los requisitos de independencia establecidos en el apartado 1.

3. El Presidente y el Consejo de Administración del organismo regulador del sector ferroviario serán nombrados para un período fijo y renovable de acuerdo con normas claras que garanticen su independencia. Serán seleccionados entre personas que no hayan ocupado un puesto o desempeñado una responsabilidad como profesionales, ni tenido un interés en las empresas o entidades reguladas, ni mantenido una relación comercial con ellas, de manera directa o indirecta, durante los tres años anteriores a su nombramiento, ni tampoco durante su mandato. Después, no ocuparán un puesto como profesionales ni tendrán ninguna responsabilidad, interés o relación comercial con ninguna de las empresas o entidades reguladas durante un período no inferior a tres años. Tendrán plena autoridad respecto a la contratación y gestión del personal del organismo regulador.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

ARTÍCULO 56

Funciones del organismo regulador

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 6, los candidatos podrán recurrir al organismo regulador si consideran haber sufrido injusticia, discriminación o cualquier otro perjuicio, en particular a causa de las decisiones adoptadas por el administrador de infraestructuras, o cuando proceda por la empresa ferroviaria o el explotador de una instalación de servicio, en relación con:

↓ 2001/14/CE

a) la declaración sobre la red;

↓ 2001/14/CE (adaptado)

b) los criterios establecidos en la declaración sobre la red;

↓ 2001/14/CE

c) el procedimiento de adjudicación y sus resultados;

↓ 2001/14/CE

d) el sistema de cánones;

↓ 2001/14/CE (adaptado)

e) el nivel o estructura de los cánones que se les exigen o pueden exigírseles;

↓ 2004/49/CE Art. 30.2

f) las disposiciones sobre acceso de conformidad con los artículos 10, 11 y 12;

↓ nuevo

g) el acceso a los servicios y las tarifas correspondientes con arreglo al artículo 13.

2. El organismo regulador también estará facultado para supervisar la competencia en los mercados de los servicios ferroviarios y revisar, por iniciativa propia, lo dispuesto en las letras a) a g) con miras a evitar discriminaciones entre los candidatos. En particular, comprobará si la declaración sobre la red contiene cláusulas discriminatorias o da poderes discrecionales al administrador de infraestructura que éste pueda utilizar para discriminar a los candidatos. El organismo regulador tendrá la capacidad organizativa necesaria para desempeñar sus tareas.

↓ 2001/12/CE Art. 1.11

7. Sin perjuicio de las normativas comunitaria y nacional relativas a la política de la competencia y de las instituciones competentes en la materia, el organismo regulador establecido en virtud del artículo 30 de la Directiva 2001/14/CE, u otro órgano que disponga de igual independencia, supervisará la competencia en los mercados de servicios ferroviarios, incluido el mercado de transporte de mercancías por ferrocarril.

Este organismo se creará de acuerdo con las normas previstas en el apartado 1 del artículo 30 de la Directiva mencionada anteriormente. Todos los candidatos o partes interesadas, podrán presentar quejas ante este organismo si consideran haber sido tratados injustamente, haber sido objeto de una discriminación o haber sido perjudicados de alguna manera. El organismo de regulación decidirá en el plazo más breve posible, previa denuncia o, en su caso, de oficio, sobre las medidas adecuadas para eliminar los fenómenos negativos en estos mercados. Con vistas al control judicial y a la cooperación necesarios entre los organismos reguladores nacionales, se aplicarán, en este contexto, el apartado 6 del artículo 30 y el artículo 31 de la Directiva mencionada anteriormente.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

3. El organismo regulador velará por que los cánones establecidos por el administrador de infraestructuras cumplan lo dispuesto en el capítulo IV, sección 2 y no sean discriminatorios. Sólo se permitirán \boxtimes negociaciones \boxtimes entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones, si las negociaciones discurren bajo la supervisión del organismo regulador. El organismo regulador deberá intervenir si se prevé que el resultado de las negociaciones puede contravenir las disposiciones del presente capítulo.

4. El organismo regulador tendrá la facultad de pedir la información pertinente al administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado de un Estado miembro, información que deberá serle facilitada sin dilación. ⇒ El organismo regulador estará facultado para hacer cumplir tales solicitudes aplicando las sanciones adecuadas, incluidas las multas pertinentes. La información que debe solicitarse al organismo regulador incluirá todos los datos que éste exija en relación con su función de organismo de apelación y de supervisión de la competencia en los mercados de los servicios ferroviarios con arreglo al apartado 2. Se incluyen en esta información los datos necesarios con fines de observación estadística y de mercado. ⇐

↓ 2001/14/CE

⇒ nuevo

5. El organismo regulador deberá resolver acerca de cualquier denuncia y tomar medidas para remediar la situación que la haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información. ⇒ Cuando corresponda, decidirá, por iniciativa propia, las medidas adecuada para corregir situaciones indeseables en estos mercados, en particular en lo contemplado en el apartado 1, letras a) a g). ⇐

↓ 2001/14/CE

⇒ nuevo

Las decisiones del organismo regulador vincularán a todas las partes afectadas, ⇒ y no estarán sujetas al control de ninguna otra instancia administrativa. El organismo regulador debe estar facultado para hacer cumplir sus decisiones aplicando las sanciones adecuadas, incluidas las multas pertinentes. ⇐

↓ 2001/14/CE

En caso de recurrirse una negativa a conceder capacidad de infraestructura, o las condiciones de una oferta de capacidad, el organismo regulador podrá optar por confirmar que no procede modificar la decisión del administrador de infraestructuras, o bien exigir que dicha decisión se modifique de conformidad con las directrices que haya establecido.

↓ 2001/14/CE

⇒ nuevo

6. Los Estados miembros garantizarán que las decisiones adoptadas por el organismo regulador puedan ser objeto de recurso judicial. ⇒ El recurso podrá tener efectos suspensivos de la decisión del organismo regulador sólo cuando el tribunal que conozca del recurso determine que el efecto inmediato de esta decisión pueda provocar daños irreversibles al recurrente. ⇐

↯ nuevo

7. Los Estados miembros garantizarán que los organismos reguladores publican la información sobre resolución de conflictos y procedimientos de recurso relacionada con las decisiones de los administradores de infraestructuras y los prestadores de los servicios enumerados en el anexo III.

8. El organismo regulador estará facultado para efectuar auditorías a los administradores de infraestructuras y, en su caso, las empresas ferroviarias o encargar auditorías externas a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre separación de cuentas establecidas en el artículo 6.

Los Estados miembros garantizarán que los administradores de infraestructuras y todas las empresas o entidades que efectúen o integren los diferentes tipos de transporte ferroviario o de gestión de infraestructuras contemplados en el artículo 6, apartados 1 y 2, presentarán las cuentas detalladas preceptivas al organismo regulador de tal manera que pueda llevar a cabo sus diferentes tareas. Estas cuentas preceptivas deberán contener al menos los elementos establecidos en el anexo X. El organismo regulador podrá también sacar conclusiones de estas cuentas respecto a cuestiones de ayudas estatales, de las que informará a las autoridades responsables de la resolución de este tipo de cuestiones.

El anexo X se revisará a la luz de la experiencia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 60.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

⇒ nuevo

ARTÍCULO 57

Cooperación entre organismos reguladores

1. Los organismos reguladores nacionales intercambiarán información acerca de su trabajo y de sus motivos y prácticas en la toma de decisiones y cooperarán de otras maneras a fin de coordinar sus toma de decisiones en el conjunto de la Unión . ⇒ A tal fin colaborarán en un grupo de trabajo que se reunirá a intervalos regulares. ⇐ La Comisión prestará apoyo a los organismos reguladores en esta actividad.

↯ nuevo

2. Los organismos reguladores estarán facultados para cooperar estrechamente, por ejemplo, mediante acuerdos de trabajo, con fines de asistencia mutua en sus tareas de supervisión del mercado y tratamiento de reclamaciones o investigaciones.

3. En el caso de reclamaciones o de investigaciones por iniciativa propia sobre cuestiones de acceso o tarificación relacionadas con una franja internacional, así como en relación con la supervisión de la competencia en el mercado de los servicios de transporte ferroviario internacional, el organismo regulador correspondiente consultará a los organismos reguladores de todos los

Estados miembros por donde transcurra la franja internacional y les pedirá toda la información necesaria antes de tomar su decisión.

4. Los organismos reguladores consultados con arreglo al apartado 3 aportarán toda la información que tengan derecho a solicitar a su vez en virtud de su legislación nacional. Esta información solo podrá utilizarse a efectos del tratamiento de la reclamación o investigación contemplada en el apartado 3.

5. El organismo regulador que reciba la reclamación o efectúe una investigación por iniciativa propia transmitirá la información pertinente al organismo regulador responsable, a fin de que éste pueda tomar medidas respecto a las partes de que se trate.

6. Los Estados miembros garantizarán que todos los representantes asociados de los administradores de infraestructuras contemplados en el artículo 40, apartado 1, aportan, sin demora, toda la información necesaria a efectos del tratamiento de la reclamación o investigación contemplada en el apartado 3 del presente artículo, solicitada por el organismo regulador del Estado miembro en el que esté situado el representante asociado. Este organismo regulador estará facultado para transmitir dicha información sobre la franja ferroviaria internacional en cuestión a los organismos reguladores contemplados en el apartado 3.

7. Los organismos reguladores elaborarán principios y prácticas comunes para la toma de las decisiones para las que están facultados en virtud de la presente Directiva. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en las que se establezcan principios y prácticas comunes. Estas medidas, destinadas a asegurar la puesta en práctica de la presente Directiva en condiciones uniformes, se adoptarán como actos de ejecución de conformidad con el artículo 63, apartado 3.

Los organismos reguladores revisarán también las decisiones y prácticas de las asociaciones de administradores de infraestructuras contempladas en el artículo 40, apartado 1, por las que se ponga en práctica lo dispuesto en la presente Directiva o facilitarán de cualquier otro modo el transporte ferroviario internacional.

↓ 91/440/CEE

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

↓ 2001/12/CE Art. 1.14

ARTÍCULO II

1. Los Estados miembros podrán someter a la Comisión cualquier cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva. Se adoptarán las decisiones oportunas con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 bis.

↓ 2007/58/CE Art. 1.11

2. *Las medidas destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva relativas a la adaptación de los anexos se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11 bis, apartado 3.*”

↓ 91/440/CEE (adaptado)

ARTÍCULO 58

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo 17.

↓ 2001/14/CE

⇒ nuevo

ARTÍCULO 59

Excepciones

1. *Durante un período de cinco años desde* ⇒ Hasta el 15 de marzo de 2003 ⇒ 2013, los Estados miembros siguientes:

↓ 2001/14/CE (adaptado)

Irlanda, por su condición de Estado miembro situado en una isla, con enlace ferroviario sólo con uno de los demás Estados miembros; y el Reino Unido, en lo que se refiere a Irlanda del Norte, por la misma razón;

↓ 2001/14/CE

– *Grecia, por su calidad de Estado miembro sin enlace ferroviario directo con ninguno de los demás Estados miembros,*

↓ 2001/14/CE (adaptado)

a) no estarán obligados a aplicar el requisito de encomendar a una entidad independiente las funciones que determinen un acceso equitativo y no discriminatorio a la infraestructura a que se refiere el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, en la medida en que dicho artículo obliga a los Estados miembros a establecer entidades independientes que realicen las funciones que se disponen en el artículo 7, apartado 2;

b) no necesitan aplicar los requisitos establecidos en los artículos 27, 29 (2), 38, 39, 42, 46 (4), 46 (6), 47, 49 (3), 50 a 53, 55 y 56, con la condición de que las decisiones relativas a la adjudicación de capacidad de infraestructura o a la percepción de cánones puedan ser objeto de recurso, si lo solicita por escrito una empresa ferroviaria, ante un organismo independiente, que se pronunciará en un plazo de dos meses a partir

de la presentación de toda la información pertinente y cuya decisión estará sujeta a control judicial.

2. Cuando más de una empresa ferroviaria con licencia concedida de conformidad con el artículo 17, en el caso de Irlanda y de Irlanda del Norte, una empresa ferroviaria con tal licencia concedida en otro lugar presente una solicitud oficial para la explotación de servicios ferroviarios competidores en Irlanda o Irlanda del Norte y *Grecia*, o con destino o procedencia en dichos países, en cuyo caso se decidirá acerca del mantenimiento de la aplicabilidad de esta excepción por el procedimiento contemplado en el artículo 64, apartado 2.

Las excepciones contempladas en el apartado 1 no se aplicarán cuando una empresa ferroviaria que explote servicios ferroviarios en Irlanda o Irlanda del Norte o *Grecia* presente una solicitud oficial para la explotación de servicios ferroviarios en el territorio de otro Estado miembro, o con destino o procedencia en el territorio de otro Estado miembro, con excepción de Irlanda para aquellas empresas ferroviarias que operen en Irlanda del Norte y del Reino Unido para aquellas empresas ferroviarias que operen en Irlanda.

En el plazo de un año a partir de la recepción, bien de la decisión contemplada en el párrafo primero del presente apartado o bien de la notificación de la solicitud oficial contemplada en el párrafo segundo del presente apartado , el Estado miembro o los Estados de que se trate (Irlanda, el Reino Unido, en lo que se refiere a Irlanda del Norte o *Grecia*, pondrán en vigor normas legales para dar cumplimiento a los artículos contemplados en el apartado 1.

3. Toda excepción contemplada en el apartado 1 podrá prorrogarse por períodos no superiores a cinco años. En un plazo máximo de doce meses antes de la expiración de la excepción un Estado miembro que se acoja a tal excepción podrá dirigirse a la Comisión para solicitar una renovación de la excepción. Toda solicitud en ese sentido deberá motivarse. La Comisión examinará dicha solicitud y adoptará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 64, apartado 2. Se aplicará el procedimiento consultivo a cualquier decisión relacionada con la solicitud.

En su decisión, la Comisión tendrá en cuenta cualquier modificación de la situación geopolítica y la evolución del mercado del transporte ferroviario del Estado miembro, o con destino o procedencia en él, que haya solicitado la renovación de la excepción.

↓ 2001/14/CE

4. *Luxemburgo, como Estado miembro con una red ferroviaria relativamente pequeña, no debe aplicar hasta el 31 de agosto del año 2004 la exigencia de otorgar a un organismo independiente las funciones de determinar un acceso equitativo y no discriminatorio a la infraestructura como se prevé en los artículos 4 y 14, en la medida en que obligan a los Estados miembros a que establezcan organismos independientes que desempeñen las funciones a que se refieren dichos artículos.*

17. DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

↴ nuevo

ARTÍCULO 60

Ejercicio de poderes delegados

1. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en los artículos 7, apartado 1, párrafo segundo; 13, apartado 5, párrafo segundo; 15, apartado 5, párrafo segundo; 20, párrafo tercero; 27, apartado 2; 30, apartado 3, párrafo segundo; 31, apartado 5, párrafo segundo; 32, apartado 1, párrafo tercero; 32, apartado 3; 35, apartado 2; 43, apartado 1; y 56, apartado 8, párrafo tercero serán conferidos a la Comisión por un período de tiempo indeterminado.

2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión con supeditación a las condiciones establecidas en los artículos 61 y 62.

ARTÍCULO 61

Revocación de los poderes delegados

1. La delegación de poderes contemplada en el artículo 60, apartado 1, podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de poderes informará de ello al otro legislador y a la Comisión, a más tardar un mes antes de que se tome la decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación y los motivos de dicha revocación.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes en ella especificada, surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior en ella especificada, y no afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. La decisión de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ARTÍCULO 62

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán presentar objeciones a un acto delegado dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo este plazo se prorrogará un mes.

2. Si, a la expiración de dicho plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han presentado objeciones al acto delegado, o si, antes de esa fecha, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado ambos a la Comisión de que han decidido no presentar objeciones, el acto delegado entrará en vigor en la fecha establecida en sus disposiciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo presenta objeciones a un acto delegado adoptado, éste no entrará en vigor. La institución de que se trate indicará los motivos por los que presenta objeciones al acto delegado.

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 63

Medidas de aplicación

1. Los Estados miembros podrán someter a la Comisión cualquier cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva. Las decisiones oportunas se tomarán mediante el procedimiento contemplado en el artículo 64, apartado 2.

↓ 2004/49/CE Art. 30. 4 (adaptado)

2. A solicitud de un Estado miembro o por propia iniciativa, la Comisión examinará, para un caso concreto, la aplicación y puesta en vigor de las disposiciones \boxtimes de la presente Directiva \boxtimes , y en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la citada solicitud decidirá con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 64, apartado 2, si debe seguir aplicándose la medida de que se trate. La Comisión comunicará su decisión al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

Sin perjuicio del artículo \boxtimes 258 \boxtimes del Tratado, todo Estado miembro podrá transmitir al Consejo la decisión de la Comisión dentro de un plazo de un mes \boxtimes a partir de la fecha de la decisión \boxtimes . El Consejo podrá tomar, por mayoría cualificada, y en circunstancias excepcionales, una decisión diferente dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha de la presentación al Consejo.

↓ 2007/58/CE Art. 2. 6 (adaptado)

3. Las medidas destinadas a \boxtimes asegurar la aplicación de la Directiva en condiciones uniformes \boxtimes serán adoptadas \boxtimes por la Comisión como actos de ejecución \boxtimes con arreglo al procedimiento *con control* contemplado en el artículo 64, apartado 3.

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 64

Procedimientos de Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

↓ 2007/58/CE Art. 2. 7

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5, *apartados 1 a 4*, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 65

Informe

A más tardar el 15 de marzo de 2005, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, en caso necesario, de las correspondientes propuestas de nuevas acciones comunitarias.

↓ 2007/58/CE Art. 1. 9

8. A más tardar el 1 de enero de 2009, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Dicho informe tratará los siguientes aspectos:

– la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, especialmente su impacto en los Estados miembros a que se refiere el artículo 3 bis, párrafo segundo, y el funcionamiento efectivo de los distintos organismos interesados,

– el desarrollo del mercado y, en particular, las tendencias del tráfico internacional, las actividades y la participación en el mercado de todos los agentes, incluidos los nuevos operadores.

↓ 2007/58/CE Art. 1. 10

A más tardar el 31 de diciembre de 2012, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación del capítulo II.

↓ 2007/58/CE Art. 1.10 (adaptado)

Este informe evaluará asimismo la evolución del mercado, incluido el estado de preparación para una mayor apertura del mercado ferroviario. En su informe, la Comisión analizará también los distintos modelos de organización de dicho mercado y el impacto de la presente Directiva en los contratos de servicio público y en su financiación. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la aplicación del Reglamento (CE) nº 1370/2007, y las diferencias intrínsecas entre Estados miembros (densidad de las redes, número de viajeros, distancias medias de viaje). En su informe, la Comisión propondrá, en su caso, medidas complementarias a fin de facilitar dicha apertura y evaluará el impacto de dichas medidas.

ARTÍCULO 66

⊠ **Transposición** ⊞

↓ nuevo

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas ne-

cesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos [...] y los anexos [...] a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

↓ 2007/58/CE Art. 2.8

Chipre y Malta quedarán exentos de la obligación de adaptar su legislación para dar cumplimiento a la presente Directiva mientras no dispongan de un sistema ferroviario en sus respectivos territorios.

↓ nuevo

ARTÍCULO 67

Derogación

Quedan derogadas las Directivas 91/440/CE, 95/18/CE y 2001/14/CE del Consejo, modificadas por las Directivas que figuran en la parte A del anexo XI, con efectos a partir del [...], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho nacional de las Directivas establecidas en la parte B del anexo XI.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XII.

↓ 2001/14/CE (adaptado)

ARTÍCULO 68

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. La presente Directiva entrará en vigor ⊞ el vigésimo día siguiente al de ⊞ su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

↓ nuevo

Los artículos [...] y los anexos [...] se aplicarán a partir de [...]

↓ 2001/14/CE

ARTÍCULO 69

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Territorial.
Acord: 22.09.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.09.2010 a l'1.10.2010).
Finiment del termini: 04.10.2010; 9:30 hores.
Acord: Mesa del Parlament, 22.09.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un primer programa de política de l'espectre radioelèctric

Tram. 295-00036/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 21.09.2010
Reg. 74449 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 22.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECE UN PRIMER PROGRAMA DE POLÍTICA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO [COM (2010) 471 FINAL] {SEC (2010) 1034} {SEC (2010) 1035}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.9.2010
COM (2010) 471 final
2010/0252 (COD)

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECE UN PRIMER PROGRAMA DE POLÍTICA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

{SEC (2010) 1034}

{SEC (2010) 1035}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

– Motivación y objetivos de la propuesta

El artículo 8 bis, apartado 3, de la Directiva marco 2002/21/CE, modificada por la Directiva 2009/140/CE, invita a la Comisión a presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo con objeto de establecer un programa plurianual para la política del espectro radioeléctrico, que fije orientaciones políticas y objetivos para la planificación estratégica y la armonización del uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta en la mayor medida posible el dictamen del Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico (RSPG).

El Programa de Política del Espectro Radioeléctrico se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), habida cuenta de la importancia de la disponibilidad y el uso eficiente del espectro para el establecimiento de un mercado interior de las comunicaciones electrónicas y para otros ámbitos estratégicos de la UE. Determinará hasta 2015 de qué forma el uso del espectro puede contribuir a la realización de los objetivos de la UE y optimizar los beneficios sociales, económicos y ambientales. Inspirándose en los principios reguladores de la UE aplicables a las comunicaciones electrónicas y en la Decisión nº 676/2002/CE (Decisión «espectro radioeléctrico»), reafirma los principios que deben aplicarse a todos los tipos de uso del espectro, fija objetivos para las iniciativas de la UE y enumera las acciones que deben ponerse en marcha.

– Contexto general

El espectro radioeléctrico es esencial para la sociedad digital, los servicios inalámbricos de alta velocidad, la recuperación económica, el crecimiento, el empleo de calidad y la competitividad de la UE a largo plazo. Las iniciativas en el ámbito de la política del espectro también son fundamentales para la Agenda Digital para Europa y para la estrategia Europa 2020 en favor de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. El programa ha contado con las aportaciones de la «Cumbre del Espectro», organizada por el Parlamento y la Comisión, de una consulta pública de la Comisión y del dictamen del RSPG.

– Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Por lo que se refiere a las comunicaciones electrónicas, la política del espectro está regulada por la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco) y por la Directiva 2002/20/CE (Directiva «autorización»), modificadas por la Directiva 2009/140/CE, que introdujo importantes mejoras encaminadas a garantizar un uso eficiente del espectro, flexibilizar la gestión del espectro y facilitar el acceso al mismo. Además, la Decisión «espectro radioeléctrico» ya prevé la armonización de las condiciones técnicas que regulan el uso del espectro, en relación con las políticas de la UE en vigor que implican el uso de espectro.

– Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

El uso del espectro tiene una influencia cada vez mayor en el crecimiento sostenible, la competitividad y la productividad en el mercado interior en relación con políticas sectoriales importantes de la UE. Puesto que el espectro es un recurso escaso, es necesario establecer prioridades para garantizar que se atribuya y se utilice de manera eficiente y eficaz, teniendo en cuenta los objetivos estratégicos de la UE en los ámbitos de las comunicaciones electrónicas y la banda ancha, el transporte, la investigación, la observación de la Tierra, Galileo, la protección del medio ambiente y la lucha contra el calentamiento global.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

– Consulta de las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

Las partes interesadas tuvieron la oportunidad de formular observaciones en diversas ocasiones:

- La «Cumbre del Espectro», celebrada en marzo de 2010, puso de manifiesto la existencia de un claro consenso entre las instituciones de la UE, los Estados miembros y los agentes del sector sobre la necesidad de disponer de más espectro para aplicaciones con un elevado impacto social y económico. Los resultados de la Cumbre se resumen en el anexo 1 de la evaluación de impacto, y los documentos pertinentes pueden consultarse en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/information_society/policy/ecom/radio_spectrum/rspp/index_en.htm.
- Del 4 de marzo al 9 de abril de 2010, la Comisión procedió a una consulta pública y a una solicitud de aportaciones para el Programa de Política del Espectro Radioeléctrico. Las 101 respuestas recibidas se resumen en el anexo 2 de la evaluación de impacto, y pueden consultarse en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/information_society/policy/ecom/radio_spectrum/rspp/rspp_pc_rep/index_en.htm
- El RSPG, un grupo de alto nivel que asesora a la Comisión en materia de política del espectro, adoptó su dictamen formal el 9 de junio de 2010 (anexo 3 de la evaluación de impacto). Véase: http://rspg.groups.eu.int/_documents/documents/opinions/rspg10_330_rspp_opinion.pdf.

La Comisión ha tenido sumamente en cuenta este dictamen a la hora de elaborar su proyecto de propuesta.

- Antes de su finalización, el proyecto de dictamen del RSPG se sometió a una consulta pública separada; las respuestas recibidas están disponibles en la siguiente dirección: http://rspg.ec.europa.eu/consultations/responses_rspg2010/index_en.htm.

– *Obtención y utilización de asesoramiento técnico*

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Además del dictamen del RSPG y de las numerosas aportaciones recibidas en las consultas públicas y en la Cumbre, también son pertinentes los siguientes estudios:

- «Exploiting the digital dividend - a European approach» (Analysys Mason, DotEcon and Hogan & Hartson) 2009.
- «Optimising the Public Sector's Use of Radio Spectrum in the EU» (WIK-Consult) 2008.
- «Radio interference in the European Community» (Eurostrategies and LS telcom), 2008.
- «Preparing the next steps in regulation of electronic communications – a contribution to the review of the electronic communications regulatory framework» (Hogan & Hartson, Analysys), 2006.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Los estudios citados están disponibles en el sitio web de la Comisión en las siguientes direcciones: http://ec.europa.eu/information_society/policy/ecommm/radio_spectrum/documents/studies/index_en.htm

y

http://ec.europa.eu/information_society/policy/ecommm/info_centre/documentation/studies_ext_consult/index_en.htm#2006

– *Evaluación de impacto*

Dado el marcado carácter estratégico del programa previsto, la evaluación de impacto propone diferentes opciones y evalúa si la intervención de la UE tendría un valor añadido en comparación con una acción a nivel nacional o regional. Determina la orientación estratégica necesaria para la política del espectro a nivel de la UE y destaca la necesidad de adoptar un enfoque global a este respecto en la UE, habida cuenta de su incidencia en varios sectores en los que la UE tiene grados diversos de competencia. El Comité de Evaluación de Impacto emitió su dictamen sobre la evaluación de impacto el 2 de julio de 2010.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

– *Resumen de la acción propuesta*

El programa propuesto establece las orientaciones y los objetivos políticos para la planificación estratégica y la armonización del uso del espectro radioeléctrico, a fin de hacer realidad el mercado interior. Contribuye a la realización de la estrategia Europa 2020 y de la Agenda Digital para Europa y fomenta otras políticas de la UE

relacionadas con el espectro. Garantizará la aplicación de principios y definirá las orientaciones estratégicas de todos los aspectos de la política del espectro con una dimensión europea. Señala iniciativas prioritarias concretas destinadas a mejorar la coordinación, la flexibilidad y la disponibilidad del espectro para las comunicaciones inalámbricas de banda ancha y otras políticas específicas de la UE; pide la realización de un inventario de los usos actuales y de las nuevas necesidades de espectro; define las mejoras necesarias para salvaguardar los intereses de la UE en las negociaciones internacionales y para ayudar a los Estados miembros en las negociaciones bilaterales; insta a mejorar la cooperación entre los organismos técnicos e invita a la Comisión a presentar un informe a más tardar en 2015.

– *Base jurídica*

Artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

– *Principio de subsidiariedad*

La acción propuesta implica la modificación del marco regulador vigente de la UE y se refiere, por lo tanto, a un ámbito en el que la UE ya ha ejercido su competencia. Así pues, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

– *Principio de proporcionalidad*

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, puesto que establece un nivel mínimo de armonización y deja que sean los Estados miembros o las autoridades nacionales de reglamentación los que definan las medidas de ejecución. Las modificaciones propuestas no exceden de lo necesario para lograr el objetivo de legislar mejor en el sector. Se ajustan, pues, al principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

– *Instrumento elegido*

Se trata de una medida legislativa, puesto que el artículo 8 bis, apartado 3, de la Directiva marco invita al Parlamento y al Consejo a adoptar una propuesta legislativa. Mediante una medida no vinculante, como una recomendación del Parlamento y del Consejo, no podría exigirse la coordinación a nivel de la UE ni la acción de los Estados miembros. Las Decisiones nº 128/1999/CE, nº 626/2008/CE y nº 676/2002/CE del Parlamento y del Consejo se adoptaron en el pasado para imponer obligaciones y actuaciones similares.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia adicional en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

– *Simplificación y reducción de los costes administrativos*

La propuesta pretende aligerar la carga administrativa aumentando la flexibilidad en el ámbito del espectro y facilitando los procedimientos administrativos para el uso del mismo. Se inscribe tanto en el programa perma-

nente de la Comisión para la actualización y la simplificación del acervo comunitario, como en su programa de trabajo, con la referencia 2010/INFSO/002.

– *Cláusula de reexamen/revisión/expiración*

La Decisión establece un programa que debe ejecutarse a más tardar en 2015 e invita a la Comisión a proceder a un reexamen antes de elaborar el programa siguiente.

– *Información de los Estados miembros*

Los Estados miembros deben informar a la Comisión acerca del cumplimiento de sus obligaciones.

– *Espacio Económico Europeo*

El acto propuesto es pertinente a efectos delEEE.

– *Explicación detallada de la propuesta*

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Este artículo enuncia el objetivo general del programa y su ámbito de aplicación.

Artículo 2. Aplicación de los principios reguladores generales

El objetivo del artículo es garantizar una aplicación coherente por los Estados miembros de los principios reguladores generales, entre otros: el uso y la gestión eficientes del espectro, fomentar la neutralidad tecnológica y de los servicios, aplicar el sistema de autorización menos oneroso y garantizar el mercado interior y la competencia.

Artículo 3. Objetivos estratégicos

Entre los objetivos estratégicos que deben fijar los Estados miembros y la Comisión cabe citar: garantizar una disponibilidad suficiente de espectro; maximizar la flexibilidad del espectro; mejorar el uso eficiente del espectro mediante autorizaciones generales y una mayor flexibilidad; evitar falseamientos de la competencia; evitar perturbaciones e interferencias perjudiciales; armonizar las condiciones técnicas; y garantizar la protección de la salud.

Artículo 4. Mayor eficiencia y flexibilidad

En este artículo se establecen las orientaciones estratégicas que deben traducirse en acciones de los Estados miembros y la Comisión, entre otras una mayor flexibilidad en la autorización del espectro, a fin de reducir la brecha digital; la creación de condiciones técnicas para los servicios de banda ancha; el aumento del uso colectivo del espectro; la elaboración de normas; y el mantenimiento y el fomento de la competencia efectiva y el mercado interior.

Artículo 5. Competencia

Con el objetivo de fomentar la competencia, se enumeran en este artículo diversas medidas correctivas que los Estados miembros podrían adoptar ante posibles casos de falseamiento de la competencia resultantes de la flexibilidad, el comercio y el acaparamiento u otros tipos de acumulación de derechos sobre el espectro.

Artículo 6. Espectro para las comunicaciones inalámbricas de banda ancha

Deben adoptarse medidas a fin de alcanzar los objetivos específicos en materia de banda ancha inalámbrica y asegurar la disponibilidad del espectro designado al efecto; autorizar la liberación de la banda 800 MHz del dividendo digital de aquí a 2013; asegurar la cobertura de las zonas rurales y el acceso de los ciudadanos menos favorecidos; introducir la posibilidad de negociar con determinadas bandas y garantizar espectro para el acceso ubicuo por satélite.

Artículo 7. Necesidades de espectro para políticas específicas de la Unión

La Comisión y los Estados miembros deben cooperar para satisfacer las necesidades de espectro del mercado interior en relación con varias políticas de la UE, entre ellas la política espacial, la protección del medio ambiente, la seguridad y la protección públicas, la protección civil y el socorro en caso de catástrofe, así como las actividades científicas y de investigación.

Artículo 8. Inventario - Control de los usos actuales y de las nuevas necesidades de espectro

En cooperación con los Estados miembros, la Comisión debe organizar un inventario de los usos actuales del espectro y de las necesidades que pudieran surgir.

Artículo 9. Negociaciones internacionales

Se exponen medidas para mejorar la visibilidad de la UE en las negociaciones internacionales y para proteger sus intereses. La Unión debe ofrecer apoyo a los Estados miembros en sus negociaciones con terceros países para el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión. En la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2012, la Unión debe impulsar resultados que, entre otras cosas, posibiliten el uso completo de las bandas de 800 MHz y 3,4-3,8 GHz para la banda ancha en la Unión; garanticen la disponibilidad de espectro suficiente, debidamente protegido, para políticas sectoriales de la Unión, como la política espacial europea y el cielo único europeo; y garanticen que las modificaciones introducidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT respalden y complementen los principios pertinentes del marco regulador de la Unión.

Artículo 10. Cooperación entre los diversos organismos

La Comisión y los Estados miembros deben cooperar para mejorar el actual marco institucional y estimular la coordinación en la gestión del espectro, así como para reforzar la cooperación entre los organismos de normalización, la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y el Centro Común de Investigación, a fin de estrechar el vínculo entre la gestión del espectro y la normalización.

Artículo 11. Consulta pública

La Comisión y los Estados miembros deben celebrar consultas públicas siempre que sea necesario.

Artículo 12. Informes

La Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar en 2015.

Artículos 13, 14 y 15. Aplicación, notificación, entrada en vigor, destinatarios

Además de las disposiciones estándar, estos artículos contienen las obligaciones de los Estados miembros de aplicar lo dispuesto en la Decisión a más tardar en 2015, salvo indicación en contrario en los artículos anteriores, y de informar a la Comisión.

2010/0252 (COD)

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE POLÍTICA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,¹

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,²

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8 bis, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)³ establece que la Comisión podrá presentar propuestas legislativas al Parlamento Europeo y al Consejo con objeto de establecer programas pluri-anales para la política del espectro radioeléctrico en los que se establecerán las orientaciones políticas y los objetivos para la planificación estratégica y la armonización del uso del espectro radioeléctrico de conformidad con las disposiciones de las directivas aplicables a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Estas orientaciones políticas y objetivos deben referirse a la disponibilidad y el uso eficiente del espectro necesario para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de la legislación de la UE en vigor, en particular las Directivas 1999/5/CE, 2002/20/CE y 2002/21/CE, así como la Decisión nº 676/2002/CE. Asimismo, se entenderá sin perjuicio de las medidas adoptadas a nivel nacional, en cumplimiento del Derecho de la UE, destinadas a fomentar objetivos de interés general, en particular en lo que respecta a la normativa sobre contenidos y a la política audiovisual, y del derecho de los Estados miembros de organizar y usar su espectro

1. DO C de , p.

2. DO C de , p.

3. DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

radioeléctrico con fines de orden público, seguridad pública y defensa.

(2) El espectro es un recurso fundamental para sectores y servicios esenciales, entre ellos las comunicaciones móviles, inalámbricas de banda ancha y por satélite, la radiodifusión sonora y televisiva, el transporte y la radiolocalización, y aplicaciones tales como alarmas, mandos a distancia, prótesis auditivas, micrófonos y equipos médicos. Contribuye a servicios públicos como los servicios de protección y seguridad, incluida la protección civil, y a actividades científicas, como la meteorología, la observación de la Tierra, la radioastronomía y la investigación espacial. Por consiguiente, las medidas reguladoras en materia de espectro tienen implicaciones para la seguridad, la salud y el interés público, además de implicaciones económicas, culturales, científicas, sociales, ambientales y técnicas.

(3) La planificación estratégica y la armonización del uso del espectro a escala de la Unión deberían mejorar el mercado único de los servicios y equipos de comunicaciones electrónicas inalámbricas, así como otras políticas de la Unión que requieren el uso de espectro. De esta forma, se generarían nuevas oportunidades de innovación y se contribuiría a la recuperación económica y a la integración social en toda la Unión, respetando al mismo tiempo el importante valor social, cultural y económico del espectro. Con este fin, la Unión necesita un programa estratégico que abarque el mercado interior en todos sus ámbitos políticos que implican el uso de espectro, como las comunicaciones electrónicas, la investigación y el desarrollo, el transporte y la energía.

(4) Este primer programa debería apoyar en particular la estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, teniendo en cuenta el enorme potencial de los servicios inalámbricos para fomentar una economía basada en la información, desarrollar y ayudar a los sectores que se basan en las tecnologías de la información y las comunicaciones y reducir la brecha digital. Constituye además una acción clave de la Agenda Digital para Europa⁴ cuya finalidad es ofrecer acceso a internet de alta velocidad mediante conexiones de banda ancha en la futura economía del conocimiento basada en redes, con el ambicioso objetivo de conseguir para todos los europeos cobertura de banda ancha universal con velocidades de al menos 30 Mbps de aquí a 2020, materializando de esta forma los beneficios económicos y sociales sostenibles de un mercado único digital. Debería también respaldar y promover otros objetivos sectoriales de la Unión, como un medio ambiente sostenible y la integración económica y social de todos los ciudadanos de la Unión. Dada la importancia que revisten las aplicaciones inalámbricas para la innovación, el presente programa representa igualmente una iniciativa fundamental de apoyo a las políticas comunitarias en materia de innovación.

(5) Este primer programa debería especificar los principios rectores y los objetivos hasta 2015 para los Estados miembros y las instituciones de la Unión, y establecer iniciativas concretas de aplicación. Si bien la gestión

4. COM(2010) 245 de 19.5.2010.

del espectro sigue siendo en gran medida competencia nacional, debería ejercerse de conformidad con el Derecho de la Unión en vigor y prever medidas para llevar a cabo las políticas de la Unión.

(6) El programa también debe tener en cuenta la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión «espectro radioeléctrico»)⁵ y los conocimientos técnicos de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), de modo que las políticas de la Unión que se basan en el espectro y que han sido adoptadas por el Parlamento y el Consejo puedan aplicarse mediante medidas técnicas de ejecución, teniendo en cuenta que tales medidas podrán adoptarse siempre que sea necesario para aplicar políticas de la Unión existentes.

(7) Para garantizar el uso óptimo del espectro pueden ser necesarias soluciones innovadoras en materia de autorización, como el uso colectivo del espectro, las autorizaciones generales o el uso compartido de infraestructuras. La aplicación de estos principios en la Unión podría verse facilitada por la definición de determinadas condiciones comunes o convergentes aplicables al uso del espectro. El sistema de autorizaciones generales, que es el menos oneroso, reviste interés especial cuando las interferencias no corren el riesgo de entorpecer el desarrollo de otros servicios.

(8) El comercio de derechos sobre el espectro, junto con unas condiciones flexibles de uso, debería beneficiar sustancialmente el crecimiento económico. Por tanto, las bandas en las que el uso flexible ha sido introducido ya por el Derecho de la Unión deberían poderse negociar inmediatamente, con arreglo a la Directiva marco. Además, la adopción de principios comunes aplicables al formato y al contenido de estos derechos negociables, así como de medidas comunes destinadas a evitar una acumulación de espectro, que podría conducir a posiciones dominantes o a la no utilización del espectro adquirido, facilitaría la introducción coordinada de estas medidas por todos los Estados miembros y la adquisición de tales derechos en cualquier parte de la Unión.

(9) Tal como se subraya en la Agenda Digital para Europa, la banda ancha inalámbrica constituye un medio importante de aumentar la competencia, las posibilidades de elección de los consumidores y el acceso en las zonas rurales y otras en las que el despliegue de la banda ancha por cable es difícil o económicamente inviable. No obstante, la gestión del espectro puede afectar a la competencia al modificar el papel y el poder de los agentes del mercado, por ejemplo en caso de que los usuarios existentes se beneficien de ventajas competitivas injustificadas. El acceso limitado al espectro, en particular cuando el espectro adecuado escasea, puede obstaculizar la entrada de nuevos servicios o aplicaciones y entorpecer la innovación y la competencia. La adquisición de nuevos derechos de uso, en particular a través del comercio de espectro o de otras transacciones entre usuarios, y la introducción de nuevos criterios flexibles aplicables al uso del espectro puede

tener repercusiones en la actual situación competitiva. Por consiguiente, los Estados miembros deben tomar medidas adecuadas a priori o a posteriori (destinadas, por ejemplo, a modificar derechos existentes, prohibir determinadas adquisiciones de derechos sobre el espectro, imponer condiciones relativas al acaparamiento de espectro y su uso eficiente, similares a las mencionadas en el artículo 9, apartado 7, de la Directiva marco, limitar la cantidad de espectro para cada operador o evitar la acumulación excesiva de espectro), a fin de evitar falseamientos de la competencia, conforme a los principios en que se basan el artículo 5, apartado 6, de la Directiva 2002/20/CE (la Directiva «autorización») y el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 87/372/CEE (la Directiva «GSM»).

(10) El uso óptimo y eficiente del espectro requiere un control continuo de su evolución, así como información transparente y actualizada sobre el uso del espectro en toda la Unión. Si bien la Decisión 2007/344/CE de la Comisión relativa a la disponibilidad armonizada de información sobre el uso del espectro en la Comunidad⁶ obliga a los Estados miembros a publicar información sobre los derechos de uso, es necesario proceder en la Unión a un inventario detallado de los usos actuales del espectro, junto con una metodología eficaz de análisis y evaluación, a fin de mejorar la eficiencia del uso del espectro y los equipos radioeléctricos, en particular entre 300 MHz y 3 GHz. Ello permitiría detectar las tecnologías y usos ineficientes, tanto en el sector comercial como en el sector público, así como asignaciones y oportunidades de uso compartido no utilizadas, y evaluar las futuras necesidades de los consumidores y las empresas.

(11) Las normas armonizadas que contempla la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad⁷ son esenciales para lograr un uso eficiente del espectro y deberían tener en cuenta las condiciones de uso compartido definidas en la legislación. Las normas europeas relativas a las redes y equipos eléctricos y electrónicos no radioeléctricos deberían también evitar las perturbaciones en el uso del espectro. El impacto acumulado del volumen y la densidad crecientes de dispositivos y aplicaciones inalámbricos, unido a la diversidad de usos del espectro, cuestiona los enfoques actuales de la gestión de interferencias. Convendría examinar y reevaluar dichos enfoques, conjuntamente con las características de los receptores y unos mecanismos más sofisticados de evitación de interferencias.

(12) De conformidad con los objetivos de la iniciativa emblemática de la Comisión «Una Agenda Digital para Europa», la banda ancha inalámbrica podría contribuir sustancialmente a la recuperación económica y al crecimiento si se pone a disposición espectro suficiente, se conceden rápidamente los derechos de uso y se autoriza el comercio para adaptarse a la evolución del mercado. La Agenda Digital para Europa propone ofrecer a to-

5. DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

6. DO L 129 de 17.5.2007, p. 67.

7. DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

dos los ciudadanos de la Unión un acceso a la banda ancha de al menos 30 Mbps de aquí a 2020. Así pues, a más tardar en 2012 el espectro ya designado debería autorizarse para las comunicaciones terrestres, a fin de facilitar a todos los ciudadanos el acceso a la banda ancha inalámbrica, en particular en las bandas espectrales designadas por las Decisiones 2008/477/CE, 2008/411/CE y 2009/766/CE de la Comisión. Para complementar los servicios terrenales de banda ancha y garantizar la cobertura de las regiones más remotas de la Unión, un acceso asequible de banda ancha por satélite podría ser una solución rápida y viable.

(13) La banda de 800 MHz es óptima para la cobertura de zonas amplias mediante servicios inalámbricos de banda ancha. Sobre la base de la armonización de las condiciones técnicas prevista en la Decisión 2010/267/UE, y de la Recomendación de la Comisión de 28 de octubre de 2009, en la que se instaba al abandono de la tecnología de transmisión analógica antes del 1 de enero de 2012, y habida cuenta de la rápida evolución de las normativas nacionales, esta banda debería en principio ponerse a disposición de las comunicaciones electrónicas en la Unión de aquí a 2013. A más largo plazo, podría también preverse espectro adicional por debajo de 790 MHz, dependiendo de la experiencia y de la falta de espectro en otras bandas adecuadas para la cobertura. Considerando la capacidad de la banda de 800 MHz de transmitir a amplias zonas, convendría que los derechos de uso fueran asociados a obligaciones de cobertura.

(14) Puesto que para el desarrollo de las comunicaciones de banda ancha en toda la Unión y evitar un falseamiento de la competencia y la fragmentación del mercado entre los Estados miembros es fundamental adoptar un enfoque común y realizar economías de escala, podrían definirse determinadas condiciones de autorización y de procedimiento de manera concertada entre los Estados miembros y con la Comisión. Estas condiciones podrían referirse a obligaciones en materia de cobertura, al tamaño de los bloques de espectro, al calendario de concesión de derechos, al acceso a operadores de redes móviles virtuales (MVNO) y a la duración de los derechos de uso. Estas condiciones, que reflejan la importancia del comercio de espectro para mejorar la eficiencia del uso del espectro y desarrollar el mercado interior de los equipos y servicios inalámbricos, deberían aplicarse a las bandas espectrales que se atribuyan a las comunicaciones inalámbricas, y para las cuales puedan transferirse o arrendarse derechos de uso.

(15) Otros sectores, como el transporte (sistemas de seguridad, información y gestión), la I+D, la protección pública y socorro en caso de catástrofe, la sanidad electrónica y la inclusión electrónica, podrían necesitar espectro adicional. La optimización de sinergias entre la política del espectro y las actividades de I+D y la realización de estudios de compatibilidad radioeléctrica entre los diferentes usuarios del espectro deberían contribuir a la innovación. El Centro Común de Investigación de la Comisión debería ayudar a desarrollar los aspectos técnicos de la regulación del espectro, en particular proporcionando instalaciones de ensayo para verificar los modelos de interferencias pertinentes para

la legislación de la Unión. Por otra parte, los resultados de la investigación realizada en el contexto del Séptimo Programa Marco requieren el examen de las necesidades de espectro de los proyectos que pueden tener un amplio potencial económico o de inversión, en particular para las PYME, por ejemplo la radiocomunicación cognitiva o la sanidad electrónica. Debería también garantizarse una protección adecuada contra las interferencias perjudiciales, a fin de apoyar las actividades científicas y de I+D.

(16) La estrategia Europa 2020 fija objetivos medioambientales para una economía sostenible, eficiente en cuanto a los recursos y competitiva, por ejemplo la mejora de la eficiencia de los recursos en un 20 %. Al sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) le corresponde un papel fundamental, tal como se subraya en la Agenda Digital para Europa. Entre las acciones propuestas cabe citar la aceleración del despliegue en toda la Unión de sistemas inteligentes de gestión de la energía (redes y sistemas de medición inteligentes), utilizando capacidades de comunicación para reducir el consumo de energía, y el desarrollo de sistemas de transporte inteligentes y de gestión inteligente del tráfico para reducir las emisiones de dióxido de carbono en el sector del transporte. El uso eficiente de las tecnologías del espectro también podría contribuir a reducir el consumo de energía de los equipos radioeléctricos y a limitar su impacto medioambiental en las zonas rurales y remotas.

(17) La protección de la salud pública contra los campos electromagnéticos es esencial para el bienestar de los ciudadanos y para un enfoque coherente en materia de autorización del espectro en la Unión; aunque está sujeta a la Recomendación 1999/519/CE del Consejo relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos, es esencial garantizar un seguimiento constante de los efectos ionizantes y no ionizantes del uso del espectro en la salud, incluidos los efectos acumulativos en la vida real del uso de diversas frecuencias del espectro por un número creciente de tipos de equipos.

(18) Objetivos esenciales de interés general, como la seguridad de la vida humana, obligan a buscar soluciones técnicas coordinadas para la interconexión de los servicios de seguridad y emergencia de los Estados miembros. Conviene poner a disposición espectro suficiente, sobre una base coherente, para el desarrollo y la libre circulación de servicios y dispositivos de seguridad y soluciones innovadoras de seguridad y emergencia paneuropeas o interoperables. Hay estudios que ya han demostrado la necesidad de disponer en la Unión de espectro armonizado adicional por debajo de 1 GHz para ofrecer servicios móviles de banda ancha en el campo de la protección pública y socorro en caso de catástrofe, en los próximos cinco a diez años.

(19) La regulación del espectro tiene una marcada dimensión transfronteriza o internacional, debido a las características de propagación, a la naturaleza internacional de los mercados dependientes de servicios basados en las radiocomunicaciones, y a la necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los países. Por

otra parte, las referencias a acuerdos internacionales que figuran en las Directivas 2002/21/CE y 2002/20/CE modificadas⁸ significan que los Estados miembros no deben suscribir obligaciones internacionales que impidan o limiten el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias. Los Estados miembros deberían, con arreglo a la jurisprudencia, emprender todos los esfuerzos necesarios para permitir una representación adecuada de la Unión en asuntos de su competencia en el seno de los organismos internacionales responsables de la coordinación del espectro. Además, cuando esté en juego una política o competencia de la Unión, debe ser ésta la que impulse a nivel político la preparación de las negociaciones y la que desempeñe en las negociaciones multilaterales, en particular en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), un papel acorde con su nivel de responsabilidad en el ámbito del espectro radioeléctrico de conformidad con el Derecho de la Unión.

(20) Para avanzar a partir de la práctica actual y sobre la base de los principios definidos en las conclusiones del Consejo de 3 de febrero de 1992 sobre los procedimientos que deben seguirse en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1992, y cuando las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR) y otras negociaciones multilaterales aborden principios y cuestiones políticas con una importante dimensión europea, la Unión debe poder establecer nuevos procedimientos para defender sus intereses en las negociaciones multilaterales, además del objetivo a largo plazo de convertirse en miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones junto con los Estados miembros; con este fin, la Comisión, teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico (RSPG), podrá también proponer objetivos estratégicos comunes al Parlamento Europeo y al Consejo, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2002/21/CE.

(21) La CMR de 2012 abordará cuestiones específicas, de interés para la Unión, entre ellas el dividendo digital, los servicios científicos y meteorológicos, el desarrollo sostenible y el cambio climático, las comunicaciones por satélite y el uso del espectro para GALILEO (establecido mediante el Reglamento (CE) n° 876/2002⁹ por el que se crea la Empresa Común Galileo y el Reglamento (CE) n° 1321/2004 del Consejo¹⁰ relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite), así como el programa europeo «Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad»¹¹ para mejorar la utilización de los datos de observación de la Tierra.

(22) Asimismo, los Estados miembros pueden necesitar apoyo en relación con la coordinación de frecuencias en las negociaciones bilaterales con terceros países vecinos, incluidos los países adherentes o candidatos, a fin de cumplir sus obligaciones comunitarias en materia de coordinación de frecuencias. Ello debería contribuir

8. DO L 337 de 18.12.2009, p. 37.

9. DO L 138 de 28.5.2002, p. 1.

10. DO L 246 de 20.7.2004, p. 1.

11. COM(2009) 589.

también a evitar interferencias perjudiciales y a mejorar la eficiencia del espectro y la convergencia en el uso del espectro incluso más allá de las fronteras de la Unión. Urge sobre todo adoptar medidas en las bandas de 800 MHz y 3,4-3,8 GHz para la transición a tecnologías celulares de banda ancha y para la armonización del espectro necesario para la modernización del control del tráfico aéreo.

(23) A fin de conseguir los objetivos del presente programa, es importante instaurar un marco institucional adecuado de cara a la coordinación de la gestión y la regulación del espectro a nivel de la Unión, teniendo plenamente en cuenta al mismo tiempo la competencia y los conocimientos técnicos de las administraciones nacionales. De esta forma, la coordinación del espectro entre los Estados miembros se situaría en el contexto del mercado interior. Reviste igualmente una importancia capital la cooperación y la coordinación entre los organismos de normalización, los centros de investigación y la CEPT.

(24) La Comisión debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados obtenidos en la aplicación de la presente Decisión, así como sobre las acciones futuras previstas.

(25) A la hora de elaborar su propuesta, la Comisión ha tenido sumamente en cuenta el dictamen del RSPG.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

La presente Decisión establece un programa de política del espectro radioeléctrico para la planificación estratégica y la armonización del uso del espectro, con objeto de garantizar el funcionamiento del mercado interior.

ARTÍCULO 2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGULADORES GENERALES

Los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión de manera transparente, a fin de velar por la aplicación coherente de los siguientes principios reguladores generales en toda la Unión:

a) fomentar un uso eficiente del espectro para satisfacer lo mejor posible la demanda creciente de uso de frecuencias;

b) aplicar los principios de neutralidad tecnológica y de los servicios en el uso del espectro para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), y, siempre que sea posible, para otros sectores y aplicaciones, de manera que se fomente el uso eficiente del espectro, en particular estimulando la flexibilidad, y se promueva la innovación;

c) aplicar el sistema de autorización menos oneroso posible, de manera que se maximice la flexibilidad y la eficiencia en el uso del espectro;

d) garantizar el funcionamiento del mercado interior, velando sobre todo por la competencia efectiva.

ARTÍCULO 3. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

Con el fin de centrarse en las prioridades de este primer programa, los Estados miembros y la Comisión cooperarán con objeto de sostener y ejecutar los siguientes objetivos estratégicos:

- a) poner a disposición espectro adecuado suficiente lo antes posible, a fin de apoyar los objetivos estratégicos de la Unión;
- b) maximizar la flexibilidad en el uso del espectro, a fin de fomentar la innovación y la inversión, a través de la aplicación de los principios de neutralidad tecnológica y de los servicios, la apertura del espectro a nuevos servicios, y la posibilidad de negociar con los derechos sobre el espectro;
- c) mejorar el uso eficiente del espectro, aprovechando las ventajas que ofrece el sistema de autorizaciones generales y recurriendo en mayor medida a este tipo de autorización;
- d) mantener y desarrollar una competencia efectiva, sobre todo en los servicios de comunicaciones electrónicas, evitando a priori o corrigiendo a posteriori una acumulación excesiva de radiofrecuencias por determinados agentes económicos que pueda perjudicar significativamente la competencia;
- e) reducir la fragmentación del mercado interior, reforzando la coordinación y la armonización de las condiciones técnicas aplicables al uso y la disponibilidad del espectro, según el caso, incluido el desarrollo de servicios transnacionales, y favoreciendo las economías de alcance y de escala a nivel de la Unión;
- f) evitar las interferencias o perturbaciones perjudiciales debidas a otros dispositivos radioeléctricos o no radioeléctricos, propiciando la elaboración de normas que contemplen un uso flexible y eficiente del espectro, y aumentando la inmunidad de los receptores a las interferencias, teniendo en cuenta en particular el impacto acumulado del volumen y la densidad crecientes de los dispositivos y aplicaciones radioeléctricos;
- g) al definir las condiciones técnicas relativas a la atribución de espectro, tener plenamente en cuenta los resultados de los trabajos de investigación certificados por las organizaciones internacionales pertinentes sobre los efectos potenciales de las emisiones de los campos electromagnéticos en la salud humana.

ARTÍCULO 4. MEJORA DE LA EFICIENCIA Y LA FLEXIBILIDAD

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 1 de enero de 2013, medidas de autorización y atribución adecuadas para el desarrollo de servicios de banda ancha, de conformidad con la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «autorización») ¹², por ejemplo autorizando a los operadores pertinentes, siempre que sea posible y sobre la base de consultas de conformidad

con el artículo 11, a acceder directa o indirectamente a bloques contiguos de espectro de al menos 10 MHz.

2. Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, impulsarán el uso colectivo y el uso compartido del espectro.
3. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán con vistas a desarrollar y armonizar normas aplicables a los equipos radioeléctricos y a los equipos terminales de telecomunicaciones, así como a las redes y equipos eléctricos y electrónicos, basadas en caso necesario en mandatos de normalización otorgados por la Comisión a los organismos de normalización pertinentes.
4. Los Estados miembros velarán por que las condiciones y los procedimientos de selección favorezcan la inversión y el uso eficiente del espectro.
5. A fin de evitar una posible fragmentación del mercado interior debida a la divergencia de las condiciones y procedimientos de selección aplicables a las bandas armonizadas de espectro atribuidas a los servicios de comunicaciones electrónicas y susceptibles de negociación en todos los Estados miembros, de conformidad con el artículo 9 ter de la Directiva 2002/21/CE, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, elaborará directrices sobre las condiciones y procedimientos de autorización aplicables a tales bandas, en particular sobre las condiciones de cobertura y uso compartido de la infraestructura.
6. Siempre que sea necesario para asegurar el uso eficiente de los derechos sobre el espectro y evitar el acaparamiento del mismo, los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas, incluidas sanciones financieras o la retirada de derechos.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA

1. Los Estados miembros mantendrán y fomentarán la competencia efectiva y evitarán falseamientos de la competencia en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.
2. A fin de cumplir íntegramente las obligaciones del apartado 1 y de garantizar en particular que la acumulación, la transferencia o la modificación de los derechos de uso de las radiofrecuencias no falseen la competencia, los Estados miembros podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia:
 - a) Los Estados miembros podrán limitar la cantidad de espectro sobre la que se conceden derechos de uso a un operador económico o podrán imponer condiciones a dichos derechos de uso, como la oferta de acceso mayorista, en determinadas bandas o en determinados grupos de bandas con características similares, por ejemplo las bandas por debajo de 1 GHz atribuidas a servicios de comunicaciones electrónicas.
 - b) Los Estados miembros podrán negarse a conceder nuevos derechos de uso o a autorizar nuevos usos del espectro en determinadas bandas, o podrán imponer condiciones a la concesión de nuevos derechos de uso o a la autorización de nuevos usos del espectro, cuando ello conduzca a una acumulación de frecuencias espectrales

12. DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

por parte de determinados operadores económicos que pueda perjudicar significativamente la competencia.

c) Los Estados miembros podrán prohibir o imponer condiciones a las transferencias de derechos de uso del espectro, no sujetas al control nacional o comunitario de las operaciones de concentración, cuando ello pueda perjudicar significativamente la competencia.

d) Los Estados miembros podrán modificar los derechos existentes, de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2002/20/CE, cuando sea necesario para corregir a posteriori una acumulación excesiva de frecuencias espectrales por determinados operadores económicos que perjudique significativamente la competencia.

3. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de autorización y selección eviten retrasos y fomenten la competencia efectiva.

ARTÍCULO 6. ESPECTRO PARA COMUNICACIONES INALÁMBRICAS DE BANDA ANCHA

1. Sin perjuicio de los principios de neutralidad tecnológica y de los servicios, los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la atribución de espectro suficiente a efectos de cobertura y capacidad en la Unión, a fin de que las aplicaciones inalámbricas puedan contribuir eficazmente a la realización del objetivo de que todos los ciudadanos tengan acceso a la banda ancha a una velocidad de al menos 30 Mbps de aquí a 2020.

2. A más tardar el 1 de enero de 2012, los Estados miembros autorizarán el uso de todo el espectro designado por las Decisiones 2008/477/CE (2,5-2,69 GHz), 2008/411/CE (3,4-3,8 GHz) y 2009/766/CE (900/1800 MHz) de la Comisión, en condiciones que permitan a los consumidores acceder fácilmente a los servicios inalámbricos de banda ancha.

3. A más tardar el 1 de enero de 2013, los Estados miembros pondrán a disposición la banda de 800 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas, de acuerdo con las condiciones técnicas armonizadas establecidas de conformidad con la Decisión nº 676/2002/CE. En los Estados miembros en los que circunstancias excepcionales de índole local o nacional impidan la disponibilidad de la banda, la Comisión podrá autorizar excepciones específicas hasta 2015. De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2002/21/CE, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, supervisará el uso del espectro por debajo de 1 GHz y evaluará la posibilidad de liberar espectro adicional y ponerlo a disposición de nuevas aplicaciones.

4. Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, velarán por que se fomente la oferta de acceso a los contenidos y servicios de banda ancha utilizando la banda 790-862 MHz (800MHz) en las zonas escasamente pobladas, en particular mediante obligaciones de cobertura; a este respecto, examinarán la forma de garantizar que la liberación de la banda de 800 MHz no afecte negativamente a los usuarios de servicios de creación de programas y acontecimientos especiales (PMSE), tomando, en su caso, las medidas adecuadas.

5. Se invita a la Comisión a adoptar, con carácter prioritario, medidas adecuadas, de conformidad con el artículo 9 ter, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE, para velar por que los Estados miembros autoricen el comercio en la Unión de derechos de uso del espectro en las bandas armonizadas 790-862 MHz («banda 800 MHz»), 880-915 MHz, 925-960 MHz, 1710-1785 MHz, 1805-1880 MHz, 1900-1980 MHz, 2010-2025 MHz, 2110-2170 MHz, 2,5-2,69 GHz, y 3,4-3,8 GHz.

6. En caso necesario, la Comisión velará por la disponibilidad de bandas espectrales adicionales para la prestación de servicios armonizados de acceso de banda ancha por satélite que cubrirán todo el territorio de la Unión, incluidas las zonas más remotas, con una oferta de banda ancha que permita acceder a internet a un precio comparable a las ofertas terrenales.

ARTÍCULO 7. NECESIDADES DE ESPECTRO PARA POLÍTICAS ESPECÍFICAS DE LA UNIÓN

1. Los Estados miembros y la Comisión velarán por la disponibilidad de espectro y protegerán las radiofrecuencias necesarias para supervisar la atmósfera y la superficie terrestres, permitir el desarrollo y la explotación de aplicaciones espaciales y mejorar los sistemas de transporte, en particular para el sistema civil global de navegación por satélite GALILEO, el programa «Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad» (GMES) y los sistemas inteligentes de seguridad en el transporte y de gestión del transporte.

2. En cooperación con los Estados miembros, la Comisión llevará a cabo estudios y examinará la posibilidad de diseñar sistemas de autorización que contribuyan a una política con bajas emisiones de carbono, ahorrando energía en el uso del espectro y poniendo a disposición espectro para las tecnologías inalámbricas con potencial de mejorar el ahorro de energía, incluidas las redes y los sistemas de medición inteligentes.

3. En caso necesario, la Comisión velará por que se ponga a disposición espectro suficiente en condiciones armonizadas, a fin de favorecer el desarrollo de servicios de seguridad y la libre circulación de los dispositivos relacionados, así como el desarrollo de soluciones interoperables innovadoras en el ámbito de la protección y la seguridad públicas y de la protección civil y socorro en caso de catástrofe.

4. Los Estados miembros y la Comisión examinarán las necesidades de espectro de la comunidad científica y colaborarán con ella; determinarán las iniciativas de investigación y desarrollo y las aplicaciones innovadoras que pueden tener un impacto socioeconómico importante y/o un potencial de inversión y se prepararán para la atribución de espectro suficiente a tales aplicaciones en condiciones técnicas armonizadas y con la mínima carga administrativa.

ARTÍCULO 8. INVENTARIO Y SUPERVISIÓN DE LOS USOS ACTUALES DEL ESPECTRO Y DE LAS NUEVAS NECESIDADES DE ESPECTRO

1. La Comisión, asistida por los Estados miembros, que le proporcionarán toda la información adecuada sobre el uso del espectro, hará un inventario de los usos actuales del espectro y de las posibles necesidades futuras de espectro en la Unión, en especial en la gama de 300 MHz a 3 GHz.

2. El inventario mencionado en el apartado 1 permitirá evaluar la eficiencia técnica de los usos actuales del espectro y detectar las tecnologías y aplicaciones ineficientes, el espectro no utilizado o utilizado de manera ineficiente y las oportunidades de uso compartido del espectro. Tendrá en cuenta las necesidades futuras de espectro sobre la base de las demandas de los consumidores y los operadores, y la posibilidad de satisfacer dichas necesidades.

3. El inventario mencionado en el apartado 1 analizará los diversos tipos de uso del espectro, tanto por los usuarios privados como públicos, y permitirá determinar las bandas de espectro que podrían asignarse o reatribuirse para mejorar su eficiencia, promover la innovación y reforzar la competencia en el mercado interior, en beneficio tanto de los usuarios privados como públicos, teniendo en cuenta al mismo tiempo el impacto positivo y negativo potencial en los usuarios actuales de tales bandas.

ARTÍCULO 9. NEGOCIACIONES INTERNACIONALES

1. La Unión participará en negociaciones internacionales relacionadas con el espectro para defender sus intereses, actuando con arreglo al Derecho de la Unión en particular por lo que respecta a los principios de las competencias internas y externas de la Unión.

2. Los Estados miembros velarán por que los acuerdos internacionales de los que sean parte en el contexto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se atengan a la legislación de la Unión en vigor, y, más concretamente, a los principios y normas pertinentes del marco regulador de la Unión relativo a las comunicaciones electrónicas.

3. Los Estados miembros velarán por que las normativas internacionales permitan el uso completo de las bandas de frecuencia para los fines previstos en la legislación de la UE y por que se ponga a disposición espectro suficiente, debidamente protegido, para las políticas sectoriales de la Unión.

4. Siempre que se le solicite, la Unión brindará apoyo político y técnico a los Estados miembros en sus negociaciones bilaterales con terceros países vecinos, incluidos los países adherentes y candidatos, a fin de resolver problemas de coordinación del espectro que impidan a los Estados miembros cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión en materia de política y gestión del espectro. La Unión también prestará su apoyo a los esfuerzos realizados por terceros países para implantar una gestión del espectro compatible con la de la Unión, a fin de salvaguardar los objetivos de la política del espectro de la Unión.

5. Al negociar con terceros países, los Estados miembros estarán vinculados por las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión. A la hora de firmar o de aceptar de cualquier otro modo cualquier obligación internacional relativa al espectro, los Estados miembros acompañarán su firma o cualquier otro acto de aceptación con una declaración conjunta en la que declaren que respetarán tales acuerdos o compromisos internacionales de conformidad con las obligaciones que les imponen los Tratados.

ARTÍCULO 10. COOPERACIÓN ENTRE DIVERSOS ORGANISMOS

1. La Comisión y los Estados miembros cooperarán con vistas a mejorar el marco institucional actual, a fin de estimular la coordinación de la gestión del espectro a escala de la Unión, en particular en asuntos que afecten directamente a dos o más Estados miembros, con objeto de desarrollar el mercado interior y asegurarse de que se alcancen plenamente los objetivos de la política del espectro de la Unión. Procurarán fomentar los intereses de la Unión en relación con el espectro fuera de ésta, de conformidad con el artículo 9.

2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que los organismos de normalización, la CEPT y el Centro Común de Investigación cooperen estrechamente en cualquier cuestión técnica siempre que sea necesario para garantizar el uso eficiente del espectro. Con este fin, mantendrán un vínculo coherente entre la gestión del espectro y la normalización, de forma que se mejore el mercado interior.

ARTÍCULO 11. CONSULTA PÚBLICA

Siempre que sea adecuado, la Comisión organizará consultas públicas para recabar los puntos de vista de todas las partes interesadas, así como los del público en general, sobre el uso del espectro en la Unión.

ARTÍCULO 12. ELABORACIÓN DE INFORMES

A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión procederá a examinar la aplicación del presente programa de política del espectro radioeléctrico e informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades desarrolladas y las medidas adoptadas de conformidad con la presente Decisión.

ARTÍCULO 13. NOTIFICACIÓN

Los Estados miembros aplicarán estas orientaciones y objetivos políticos a más tardar el 1 de julio de 2015, salvo disposición en contrario en los artículos anteriores.

Proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para examinar la aplicación de la presente Decisión.

ARTÍCULO 14. ENTRADA EN VIGOR

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Treball, Indústria, Comerç i Turisme.

Acord: 22.09.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.09.2010 a l'1.10.2010).

Finiment del termini: 04.10.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 22.09.2010.

4. INFORMACIÓ

4.40. ACORDS, RESOLUCIONS I COMUNICACIONS DELS ÒRGANS DEL PARLAMENT

Declaració del Parlament de Catalunya de rebuig de la pena de mort, amb motiu de la condemna a Sakineh Mohammadi a l'Iran

Tram. 401-00053/08

Lectura en el Ple

Sessió núm. 86, 22.09.2010, DSPC-P 133

L'ordenament jurídic i la pràctica totalitària d'alguns estats preveuen encara l'existència i l'aplicació de les sentències de mort, que són una de les violacions més evidents i flagrants dels drets humans, i més encara si es produeixen sota la legitimitat o el control d'un estat.

Un total de 58 estats o territoris arreu del món continuen aplicant aquesta pena, fet que l'any 2008 va comportar que es produïssin gairebé 2.400 execucions en 25 països.

La pena de mort és, sempre i en tota circumstància, inadmissible i degradant, però, a més, en moltes ocasions s'aplica després de procediments judicials que no mereixen aquest qualificatiu, sense les mínimes garanties procedimentals i sense que es reconeguin i s'apliquin els drets efectius a la defensa i a la presumpció d'innocència.

Aquest és el cas de la República Islàmica de l'Iran, on es vulneren sistemàticament els drets humans elementals i on, fins i tot, s'executen joves menors d'edat –més de 130 adolescents esperen al «corredor de la mort»– i les dones són condemnades a mort per haver mantingut relacions sexuals fora del matrimoni, com és el cas de Sakineh Mohammadi i set dones més.

En aquest context, el Parlament de Catalunya reafirma el seu rebuig a la pena de mort i la seva posició favorable a l'abolició immediata i incondicional d'aquesta pràctica arreu del món.

Palau del Parlament, 22 de setembre de 2010

4.45. COMPOSICIÓ DELS ÒRGANS DEL PARLAMENT

4.45.02. PLE DEL PARLAMENT

———— **Composició del Ple del Parlament**

Tram. 396-00001/08

Accés al ple exercici de la condició de parlamentari

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 21 de setembre de 2010, ha pres nota de la credencial expedida el dia 15 de setembre de 2010 per la Junta Electoral, en favor del Sr. Jordi Cots i Domínguez, que substitueix el Sr. Uriel Bertran i Arrué.

Atès que el diputat Sr. Jordi Cots i Domínguez ha complert els requisits que estableix l'article 16.1 del Reglament (credencial: reg. 74386; acatament de la Constitució i de l'Estatut d'autonomia de Catalunya: reg. 74242; declaració d'activitats i béns: reg. 74240 i 74241), es constata i es manifesta que ha accedit al ple exercici de la condició de parlamentari.

Palau del Parlament, 21 de setembre de 2010

La secretària primera	El president del Parlament
Lídia Santos i Arnau	Ernest Benach i Pascual

4.45.25. GRUPS PARLAMENTARIS

———— **Composició del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya**

Tram. 399-00003/08

Adscripció de diputats del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya
Reg. 74252 / Coneixement: Mesa del Parlament, 14.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Jordi Cots i Domínguez, d'acord amb el que disposa l'article 20.1 del Reglament del Parlament de Catalunya, manifesta la voluntat d'incorporar-se al Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya.

I perquè així consti, ho signa al Palau del Parlament, el dia 13 de setembre de 2010

Jordi Cots i Domínguez

Vist i plau
Anna Simó i Castelló
La portaveu del G. P. Esquerra

4.50. COMPLIMENT DE RESOLUCIONS I DE MOCIIONS

4.50.01. COMPLIMENT DE RESOLUCIONS

———— **Control del compliment de la Resolució 654/VIII, sobre l'avaluació del grau d'ocupació en els períodes punta dels trens de les línies que comuniquen Barcelona amb el Camp de Tarragona i amb l'àrea de Girona**

Tram. 290-00580/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74220 / Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió competent:
Mesa del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00580/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 654/VIII, sobre l'avaluació del grau d'ocupació en els períodes punta dels trens de les línies que comuniquen Barcelona amb el Camp de Tarragona i amb l'àrea de Girona.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 654/VIII, sobre l'avaluació del grau d'ocupació en els períodes punta dels trens de les línies que comuniquen Barcelona amb el Camp de Tarragona i amb l'àrea de Girona (núm. tram. 290-00580/08), us informo del següent:

El 30 d'abril de 2010 es va requerir al Ministeri de Foment i a Renfe Operadora per tal que s'analitzés la situació dels trens que comuniquen Barcelona amb el Camp de Tarragona i Girona amb la finalitat de garantir que cap viatger fes els desplaçaments dempeus i que s'adoptessin les mesures oportunes que garantissin que els serveis es prestaven en unes condicions adequades de comoditat i confort i oferint un nombre de places adient a la demanda existent.

El 18 de juny de 2010, Renfe operadora va trametre un escrit en el qual s'exposaven les mesures adoptades en aquests corredors ferroviaris que es concreten en la incorporació, des de finals del 2009, de nous trens de la sèrie 449 en els serveis de mitjana distància del corredor de Girona que circulen en doble composició i, per tant, amb una oferta de places suficient per a atendre la demanda existent. Pel que fa als serveis de regionals, d'acord amb la informació subministrada per Renfe, no s'ha constatat que de forma reiterada els trens portin viatgers dempeus, sinó que això en tot cas es produeix de forma esporàdica.

Per contra, d'acord amb la comunicació de Renfe, en les comunicacions entre Barcelona i el Camp de Tarragona, tenint en compte l'increment de demanda estacional es poden produir aquestes situacions de viatgers dempeus d'una forma més recurrent en els desplaçaments estivals i de cap de setmana de forma, que s'intenten cobrir aquestes expedicions amb els trens disponibles amb major capacitat, donada la dificultat de disposar de major capacitat per a la intensificació horària dels serveis tenint en compte la saturació de la infraestructura ferroviària.

Per últim, Renfe recorda que d'acord amb les condicions vigents dels serveis de mitjana distància està permès en aquests trens el transport de viatgers dempeus.

Barcelona, 10 de setembre de 2010

Joaquim Nadal i Farreras
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

Control del compliment de la Resolució 655/VIII, sobre l'anàlisi de possibles trams de concentració d'accidents a la carretera entre Montblanc i Santa Coloma de Queralt

Tram. 290-00581/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74221 / Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió competent: Mesa del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00581/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 655/VIII, sobre l'anàlisi de possibles trams de concentració d'accidents a la carretera entre Montblanc i Santa Coloma de Queralt.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 655/VIII, sobre l'anàlisi de possibles trams de concentració d'accidents a la carretera entre Montblanc i Santa Coloma de Queralt (núm. tram. 290-00581/08), us informo del següent:

Per tal d'impulsar el condicionament de la carretera C-241d entre Montblanc i Santa Coloma de Queralt s'estan desenvolupant els estudis següents:

– Condicionament C-241d del pk 0+000 al 25+200. Tram: Montblanc - Santa Coloma de Queralt. La informació pública d'aquest estudi informatiu, es preveu que sigui aprovada definitivament aquest mes d'octubre.

– Variant de Pira. C-241d del pk 1+800 al 6+000. Estudi informatiu en redacció.

– Variant de Sarral. C-241d del pk 8+000 al 9+700. Estudi informatiu en redacció.

– Variant de Rocafort de Queralt. C-241d del pk 13+500 al 14+200. Estudi informatiu en redacció.

A més dels estudis anteriors, s'ha procedit a diferents millores de la seguretat viària de la carretera, amb la millora del paviment de la travessera de Sarral C-241d del pk 8+800 al 9+600. Les obres d'aquesta actuació, que tenen un cost de 883.533,73 euros estan en execució i es preveu que s'acabin a l'octubre.

D'altra banda, també aquest any s'han fet les obres de reconstrucció del ferm de la carretera C-241d entre el pk 28+710 i el 29+330, situat al terme municipal de Santa Coloma de Queralt. Les obres han tingut un cost de 288.378,02 euros.

Pel que fa a l'accidentalitat comprovada a la C-241d entre Montblanc i Santa Coloma de Queralt, cal indicar que ni durant el període 2001-2005 ni durant el,

període 2001-2006, que són els darrers analitzats, hi ha cap TCA.

Respecte a l'evolució posterior de l'accidentalitat real comprovada a la mateixa carretera, que considerarem els accidents ocorreguts amb resultat de víctimes mortals o ferits greus, que és el procediment establert per determinar la possible existència de TCA. Si tenim en compte aquests accidents durant els tres anys i mig darrers (des de gener de 2007 fins a final de juny de 2010) al llarg dels 29,3 quilòmetres de carretera només s'hi han produït 6 accidents d'aquest tipus.

D'altra banda, els indrets on es van produir els 6 accidents esmentats corresponen a llocs diferents (pk 3, pk 8, pk 10,5, pk 16,1, pk 25 i pk 27). Per tant no existeix tampoc en aquest període cap Tram de Concentració d'Accidents o punt on es concentrin els accidents i hagi de ser objecte d'una actuació específica.

Barcelona, 10 de setembre de 2010

Joaquim Nadal i Farreras
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

Control del compliment de la Resolució 656/VIII, sobre les obres de condicionament de la carretera C-14 entre Montblanc i Solivella

Tram. 290-00582/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74222 / Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió competent:
Mesa del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00582/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 656/VIII, sobre les obres de condicionament de la carretera C-14 entre Montblanc i Solivella.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 656/VIII, sobre les obres de condicionament de la carretera C-14 entre Montblanc i Solivella (núm. tram. 290-00582/08), us informo del següent:

S'ha continuat amb l'impuls de les actuacions següents:

– Condicionament C-14, pk 37+770 al 46+000. Tram: Montblanc - Solivella. L'estudi informatiu d'aquesta actuació, junt amb l'estudi d'impacte ambiental va ser objecte d'una informació pública iniciada durant l'any 2008, que enguany ha estat objecte de la Declaració d'Impacte Ambiental i actualment està en fase prèvia a l'aprovació definitiva.

– Variant de Solivella. C-14, del pk 45+000 al 46+300. Tram: Solivella. Actualment s'està redactant l'estudi informatiu d'aquesta actuació, junt amb l'estudi d'impacte ambiental. Aquests estudis seran objecte en el futur d'una informació pública.

– Variant de Belltall. C-14, del pk 53+500 al 54+500. Tram: Passanant Actualment s'està redactant l'estudi informatiu d'aquesta actuació, junt amb l'estudi d'impacte ambiental. Aquests estudis seran objecte en el futur d'una informació pública.

Amb independència de l'anterior s'ha continuat amb les operacions d'explotació i conservació ordinària de la carretera C-14 entre Montblanc i Solivella. Entre les obres executades durant el darrer any dins d'aquest àmbit cal destacar les següents:

– Nova capa de rodadura en la travessera de Solivella en el tram comprès entre el pk 45+000 i el pk 46+000 aprox.

– Reforç de la senyalització, nova barrera de seguretat i ampliació de la plataforma viària en el revolt situat en el pk 42+600.

– Campanya saneig de flonjals en l'enllaç de la C14 amb la N240 en el T.M. de Montblanc en el tram comprès entre el pk 34+000 i el pk 35+000 aprox.

Barcelona, 10 de setembre de 2010

Joaquim Nadal i Farreras
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

Control del compliment de la Resolució 657/VIII, sobre el millorament de la circulació dels ciclistes en el tram corresponent a la sortida de la carretera B-22 des de la C-31

Tram. 290-00583/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74223 / Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió competent:
Mesa del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00583/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 657/VIII, sobre el millorament de la circulació dels ciclistes en el tram corresponent a la sortida de la carretera B-22 des de la C-31.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 657/VIII, sobre el millorament de la circulació dels ciclistes en el tram corresponent a la sortida de la carretera B-22 des de la C-31 (núm. tram. 290-00583/08), us informo del següent:

La Direcció General de Carreteres d'aquest Departament s'ha adreçat oficialment a la Demarcació de Carreteres de l'Estat a Catalunya per tal que es porti a terme la Resolució.

Amb independència de l'anterior i atesa la complexitat de la possible millora de l'encreuament entre la C-31 i la B-22 per tal de permetre-hi el pas de ciclistes, s'està estudiant la formació d'un itinerari alternatiu per a la circulació dels ciclistes, en comptes del pas per l'autovia de Castelldefels (C-31).

Barcelona, 10 de setembre de 2010

Joaquim Nadal i Farreras
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

————— **Control del compliment de la Resolució 658/VIII, sobre la integració de títols i bitllets del servei de rodalia amb els de l'ATM i sobre la instal·lació a les estacions de ferrocarril de màquines expenedores de bitllets que acceptin el pagament amb targeta de crèdit o dèbit**

Tram. 290-00584/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74224 / Admissió a tràmit i
tramesa a la Comissió competent:
Mesa del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00584/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 658/VIII, sobre la integració de títols i bitllets del servei de rodalia amb els de l'ATM i sobre la instal·lació a les estacions de ferrocarril de màquines expenedores de bitllets que acceptin el pagament amb targeta de crèdit o dèbit.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 658/VIII, sobre la integració de títols i bitllets del servei de rodalia amb els de l'ATM i sobre la instal·lació a les estacions de ferrocarril de màquines expenedores de bitllets que acceptin el pagament amb targeta de crèdit o dèbit (núm. tram. 290-00584/08), us informo del següent:

Els sistemes de cobrament de Renfe formen part de la gestió comercial de l'empresa i de la gestió dels equipaments de les estacions de competència d'ADIF.

Sens perjudici de l'exposat cal tenir present d'una banda respecte als serveis de rodalia de Barcelona integrats a l'ATM de Barcelona, que l'adquisició dels títols de transport integrats es pot fer mitjançant la xarxa de distribució existent, que contempla entre d'altres els caixers automàtics.

D'altra banda, les màquines expenedores de bitllets de Renfe Rodalies, que estan a disposició del client en la major part de les estacions, accepten pagament amb targeta de crèdit.

Així mateix, Renfe ha informat que esta duent a terme un programa per a la implantació del pagament amb targeta bancària a les taquilles, que ja està disponible a les estacions de mitjana distància.

Pel que fa a la integració gradual dels títols i bitllets del servei de rodalia amb els de l'ATM de Barcelona, aquesta actuació es preveu dur a terme en el marc dels treballs per a la integració tarifària del conjunt del territori de Catalunya prevista per a l'any 2012 d'acord amb l'establert a les Directrius nacionals de mobilitat i al Pla de transport de viatgers de Catalunya aprovat pel Govern el 7 de gener de 2009.

En tot cas aquest procés d'integració dels títols propis dels serveis de rodalia s'ha de dur a terme de forma progressiva i sense penalització per als actuals usuaris dels serveis.

Barcelona, 10 de setembre de 2010

Joaquim Nadal i Farreras
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

————— **Control del compliment de la Resolució 659/VIII, sobre la definició i la concreció de la xarxa de trens de rodalia del Camp de Tarragona**

Tram. 290-00585/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74225 / Admissió a tràmit i
tramesa a la Comissió competent:
Mesa del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00585/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 659/VIII, sobre la definició i la concreció de la xarxa de trens de rodalia del Camp de Tarragona.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 659/VIII, sobre la definició i la concreció de la xarxa de trens de rodalia del Camp de Tarragona (núm. tram. 290-00585/08), us informo del següent:

El Pla de transports de viatgers de Catalunya 2008-2012 (PTVC) determina els serveis ferroviaris necessaris per donar resposta a les necessitats de mobilitat en els àmbits de Girona, Lleida i Camp de Tarragona; àmbits que tenen funció estructurant en el territori català i en les quals s'han de reforçar els serveis de regionals convencionals existents, mitjançant la implantació de serveis

de rodalia propis. En aquest sentit, pel que fa al Camp de Tarragona, el Pla proposa el següent servei de rodalia territorial:



Actualment aquest Departament està tramitant la licitació de la primera part de l'anàlisi d'implantació i operativitat de la xarxa de rodalia del Camp de Tarragona: l'Anàlisi de demanda de la xarxa de rodalia del Camp de Tarragona. Aquesta anàlisi pretén estudiar amb major detall la demanda dels serveis de rodalies proposats pel PTVC a l'àmbit territorial de Tarragona.

A més, està redactant l'Estudi Informatiu d'implantació d'un sistema tramviari al Camp de Tarragona, estudi que defineix la configuració d'una xarxa tren-tramviària que connecti els principals nuclis de la plana del Camp de Tarragona, responnent a les necessitats d'integració urbanística, de demanda i de velocitats comercials competitives a les zones interurbanes del territori.

D'altra banda, en diferents reunions amb el Ministeri de Foment, s'ha tractat sobre possibles propostes de millora i ampliació dels serveis ferroviaris convencionals a l'entorn metropolità de Tarragona, que cal concretar.

Barcelona, 10 de setembre de 2010

Joaquim Nadal i Farreras
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

Control del compliment de la Resolució 660/VIII, sobre la redacció de l'estudi informatiu del condicionament de la carretera TV-7005 entre Prades i Vilanova de Prades

Tram. 290-00586/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74226 / Admissió a tràmit i
tramesa a la Comissió competent:
Mesa del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00586/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 660/VIII, sobre la redacció de l'estudi informatiu del condicionament de la carretera TV-7005 entre Prades i Vilanova de Prades.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 660/VIII, sobre la redacció de l'estudi informatiu del condicionament de la carretera TV-7005 entre Prades i Vilanova de Prades (núm. tram. 290-00586/08), us informo del següent:

S'han donat instruccions a la Direcció General de Carreteres d'aquest Departament per tal que un cop estiguin acabades les obres de condicionament de la carretera que va del Coll d'Albarca a Prades (carretera T-701) s'iniciï la redacció de l'estudi informatiu del condicionament de la carretera TV-7005 entre Prades i Vilanova de Prades. Actualment ja s'està redactant el projecte constructiu del condicionament de la carretera T-701.

Barcelona, 10 de setembre de 2010

Joaquim Nadal i Farreras
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

Control del compliment de la Resolució 661/VIII, sobre la redacció del projecte constructiu de la carretera T-701 entre el coll d'Albarca i Prades

Tram. 290-00587/08

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 74227 / Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió competent: Mesa del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. d'expedient: 290-00587/08

Sobre: Control de compliment de la Resolució 661/VIII, sobre la redacció del projecte constructiu de la carretera T-701 entre el coll d'Albarca i Prades.

D'acord amb allò que disposen els articles 140 i 146 del Reglament del Parlament de Catalunya i per tal de donar compliment a la Resolució 661/VIII, sobre la redacció del projecte constructiu de la carretera T-701 entre el coll d'Albarca i Prades (núm. tram. 290-00587/08), us informo del següent:

S'ha continuat amb l'impuls del condicionament de la carretera T-701 entre el Coll d'Albarca i Prades i s'ha procedit, durant el mes de març d'aquest any, a l'aprovació definitiva de la informació pública efectuada.

Posteriorment s'ha licitat i adjudicat l'assistència tècnica per a la redacció del projecte constructiu corresponent: Condicionament T-701 d'Albarca a Prades, pk 0,0 al 7,820. Tram: Cornudella de Montsant-Prades. Actualment la redacció d'aquest projecte està en fase d'inici.

Barcelona, 10 de setembre de 2010

Joaquim Nadal i Farreras
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

Control del compliment de la Resolució 665/VIII, sobre la publicació de la guia geològica del Parc Nacional d'Aigües-tortes i Estany de Sant Maurici

Tram. 290-00589/08

Sol·licitud de pròrroga

Reg. 74397 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 21.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Baltasar i Albesa, conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 94 del Reglament del Parlament de Catalunya,

SOL·LICITO:

L'ampliació del termini per a la presentació de l'informe de compliment de la resolució amb número de tramitació 290-00589/08, 665/VIII.

Barcelona, 20 de setembre de 2010

Francesc Baltasar i Albesa
Conseller de Medi Ambient i Habitatge

Pròrroga del termini per a retre comptes

Sol·licitud: Conseller, del Departament de Medi Ambient i Habitatge (reg. 74397).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 4 dies del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 29.09.2010, a les 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, sessió del 21.09.2010.

4.50.02. COMPLIMENT DE MOCIONS

Control del compliment de la Moció 74/VIII, sobre l'Agència Catalana de l'Aigua

Tram. 390-00074/08

Sol·licitud de pròrroga
Reg. 74396 / Admissió a tràmit: Mesa
del Parlament, 22.09.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Baltasar i Albesa, conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 94 del Reglament del Parlament de Catalunya,

SOL·LICITO:

L'ampliació del termini per a la presentació de l'informe de compliment de les mocions amb números de tramitació 390-00074/08, 74/VIII, i 390-00075/08, 75/VIII.

Barcelona, 20 de setembre de 2010

Francesc Baltasar i Albesa
Conseller de Medi Ambient i Habitatge

Pròrroga del termini per a retre comptes

Sol·licitud: Conseller, del Departament de Medi Ambient i Habitatge (reg. 74396).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 15 dies del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 17.11.2010, a les 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 22.09.2010.

Control del compliment de la Moció 75/VIII, sobre la imposició de límits de velocitat variables als accessos a l'àrea metropolitana de Barcelona

Tram. 390-00075/08

Sol·licitud de pròrroga
Reg. 74396 / Admissió a tràmit: Mesa
del Parlament, 22.09.2010

N. de la R.: L'escrit de sol·licitud de pròrroga es reproduïx conjuntament amb la sol·licitud 390-00074/08.

Pròrroga del termini per a retre comptes

Sol·licitud: Conseller, del Departament de Medi Ambient i Habitatge (reg. 74396).

Pròrroga: d'acord amb els articles 94 i 140.3 del Reglament, s'acorda de concedir una pròrroga de 15 dies del termini que disposa el Govern per a retre comptes davant la Comissió corresponent, el qual finirà el 17.11.2010, a les 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 22.09.2010.

4.87. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.87.30. ALTRES PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurs d'inconstitucionalitat 9491/2006, interposat pel Consell de Govern de la Diputació General d'Aragó contra la disposició adicional tretzena de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya

Tram. 385-00001/08

Sentència del Tribunal Constitucional
Reg. 74380 / Coneixement: Mesa
del Parlament, 22.09.2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 9491/2006, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón contra la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Han formulado alegaciones el Abogado del Estado, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de octubre de 2006 el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón dedujo recurso de inconstitucionalidad respecto de la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de

19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), la cual dispone:

«Disposición Adicional Decimotercera. Fondos propios y comunes con otros territorios.

Los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña. Para la gestión eficaz del resto de fondos comunes con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat debe colaborar con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, con las demás Comunidades Autónomas que tienen fondos compartidos en el mismo y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.»

2. El contenido del recurso de inconstitucionalidad es sustancialmente el siguiente:

a) La Comunidad Autónoma recurrente comienza por realizar una referencia histórica al contenido y significación del Archivo de la Corona de Aragón como archivo de titularidad estatal que conserva fondos producidos por instituciones y organismos vinculados a la Monarquía Aragonesa y afectantes a todos los territorios bajo la autoridad de la Corona de Aragón. Tras recalcar que en su origen nace como Archivo Real, esto es, como un archivo personal del monarca, que fue ubicado en Barcelona, repasa los principales hitos que han dado lugar a su actual conformación como archivo en el que se encuentran transcritos, sin solución de continuidad, documentos relativos a los diferentes territorios integrados en la Corona de Aragón (pese a que algunos de ellos llegaron a tener archivos propios) y que hoy constituyen la parte fundamental del Archivo de la Corona de Aragón, integrando esencialmente la sección denominada Real Cancillería. Continua relatando cómo el Archivo se vio incrementado con la documentación procedente del Consejo de Aragón, del Maestre Racional (hoy, junto con los fondos de la Bailía de Cataluña, integrantes de la sección nombrada Real Patrimonio), de la Real Audiencia, la Generalitat de Cataluña, las Órdenes Religiosas, Protocolos Notariales, Delegación de Hacienda y una sección heterogénea de Diversos y Colecciones, de suerte que el Archivo de la Corona de Aragón constituye una unidad cuya especificidad y proyección debe ser mantenida y protegida.

Los Estatutos de Autonomía de todas las Comunidades Autónomas cuyos territorios se correspondían con los antiguos de la Corona de Aragón fueron previendo su participación conjunta en su gestión: el Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por LO 4/1979, de 18 de diciembre, en su disposición adicional segunda; el de la Comunidad Autónoma Valenciana aprobado por LO 5/1982, de 1 de julio, en su disposición adicional segunda; el de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aprobado por LO 2/1983, de 25 de febrero, en la disposición adicional primera; y, finalmente, el Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por LO 8/1982, de 10 de agosto, en su disposición adicional primera, según la cual, «mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrán participa-

ción preeminente la Comunidad Autónoma Aragonesa y otras Comunidades Autónomas».

Las indicadas previsiones estatutarias han sido desarrolladas por la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos de Cataluña, y la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos. Ambas leyes han sido impugnadas ante este Tribunal, estando pendientes de resolución los correspondientes recursos.

b) Argumenta la Comunidad recurrente que los Estatutos de Autonomía pueden ser objeto de recurso de inconstitucionalidad, y que ella ostenta legitimación al efecto en virtud de lo dispuesto por el art. 32.2 LOTC, pues la disposición impugnada afecta al ámbito de su autonomía en el amplio sentido atribuido por la jurisprudencia constitucional a este concepto (a cuyo efecto cita las SSTC 25/1981, de 14 de julio y 84/1982, de 23 de diciembre), pues cabe apreciar un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico. En este caso la referencia en el precepto impugnado a «fondos propios» de Cataluña y «comunes» con otras Comunidades Autónomas situados en el Archivo de la Corona de Aragón pone de manifiesto una relación con la materia «patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico de interés para la Comunidad Autónoma» (arts. 35.1.30ª y 33ª del Estatuto de Autonomía de Aragón) y, sobre todo, con la disposición adicional primera del Estatuto de Aragón antes transcrita, la cual prevé la participación preeminente en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Al atribuirse competencia a esta Comunidad Autónoma para participar en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, sólo a través de la modificación del propio Estatuto de Autonomía de Aragón se podrá excluir o limitar su competencia en esta materia. De ahí que se aduzca que la disposición impugnada resulta contraria al art. 147 CE, en la medida en que supone la modificación del Estatuto de Autonomía de Aragón al margen del procedimiento previsto en el propio Estatuto. Aun cuando los términos «fondos propios de Cataluña» y «fondos comunes» son ciertamente imprecisos, lo cierto es, que en todo caso, los llamados fondos propios están situados en el Archivo de la Corona de Aragón (pues el Archivo Real se integra en éste) y que la norma impugnada los integra en el sistema de archivos de Cataluña. Pues bien, como el art. 127 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye competencia exclusiva a la Generalitat de Cataluña en materia de archivos que no son de titularidad estatal [lo cual incluye la creación, la gestión, la protección y el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integran el sistema de archivos –art. 127.1c) -], los eventuales «fondos propios» a los que se refiere la disposición impugnada, se integran en el sistema de archivos de Cataluña, sobre los cuales se atribuye a la Generalitat competencia exclusiva y, en consecuencia, excluyente de la competencia de gestión atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón por su Estatuto de Autonomía, el cual habría sido alterado sin ajustarse al procedimiento establecido en el propio Estatuto tal como exige el art. 147 CE.

Es cierto, se continúa argumentando, que, tal como se afirmaba en la STC 99/1986, de 11 de julio, un Estatuto de Autonomía (en este caso el de Aragón) no constituye parámetro de constitucionalidad de otro, sino que el ajuste a la Constitución de un Estatuto depende de su contraste exclusivamente con la norma fundamental, pero lo que en este supuesto acontece es que se está modificando el Estatuto de Aragón con vulneración del art. 147.3 CE, el cual remite para su modificación al procedimiento estatutariamente dispuesto para ello. Tal procedimiento está establecido en el art. 61 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual exige, entre otros extremos, la aprobación de la reforma por las Cortes de Aragón. Se trata de evitar que la Comunidad Autónoma vea «limitado el ámbito de aplicación de sus actos. [...] no ya por una fuente heterónoma –también el propio Estatuto lo es– sino por una fuente cuyos contenidos normativos fueron adoptados sin su participación», tal como señala la STC antes citada.

Lo anterior no excluiría, según razona el escrito de interposición del recurso, que el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón pudiera apreciar que determinados fondos no tienen una inmediata relación con esa unidad política que fue la Corona de Aragón, o que técnicamente estarían mejor ubicados en otro archivo distinto, y que, en consecuencia, pueda ser acordada su transferencia en una decisión que formará parte de la gestión del Archivo y que deberá ser tomada en concurrencia con todas las Comunidades Autónomas que tienen competencia para participar en tal gestión.

La Comunidad Autónoma recurrente entiende que, además del art. 147.3 CE, la disposición impugnada vulnera también el art. 149.1.28ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de archivos de titularidad estatal sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas, al conferir a la Comunidad Autónoma de Cataluña competencias normativas (incluidas en las competencias exclusivas) sobre una parte indeterminada de un archivo de titularidad estatal. Ello es consecuencia del juego de los arts. 127.1.c), primero, y 110.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al establecer el primero de estos preceptos que la competencia exclusiva en materia de cultura comprende en todo caso el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integren el sistema de archivos, y el segundo que la competencia exclusiva sobre el sistema de archivos de Cataluña incluye de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, correspondiendo únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones.

En definitiva, la disposición impugnada, al integrar en el sistema de archivos de Cataluña una parte del Archivo de la Corona de Aragón, está desbordando el marco competencial delimitado por el art. 149.1.28ª CE, ya que no cabe asumir competencias normativas sobre un archivo de titularidad estatal. Además cualquier normativa sobre el indicado Archivo, de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional primera del Estatuto de Aragón, habrá de ser objeto de informe por la Comunidad Autónoma de Aragón para preservar la unidad histórica del Archivo.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 8 de noviembre de 2006, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la LOTC, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Gobierno a través del Ministro de Justicia, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Del mismo modo se acordó dar traslado al Gobierno y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, con el mismo objeto. Y, finalmente, publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de Catalunya la incoación del presente recurso de inconstitucionalidad.

4. El 22 de noviembre de 2006 el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara en este proceso y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El día 27 de noviembre de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el cual acordaba dar por personada a la Cámara y ofrecer su colaboración a este Tribunal a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, se personó mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2006, interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad en atención a las siguientes razones:

a) Tras mostrar su conformidad con las alegaciones efectuadas por la Comunidad Autónoma recurrente en relación con el origen, historia y composición del Archivo de la Corona de Aragón puntualiza que, con posterioridad a la interposición del recurso, el Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre (en cuyo preámbulo se afirma que tal Archivo es de titularidad y gestión estatal), ha creado el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Cultura; es decir, como órgano de la Administración General del Estado. Al Pleno del Patronato le corresponde, sin posibilidad de delegación de esta función en la Comisión Permanente, emitir preceptivamente informe sobre cualquier propuesta de salida permanente de fondos del Archivo.

b) Aborda seguidamente el sentido que, a su juicio, ha de conferirse a la disposición adicional 13ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña impugnada en el presente recurso. El primer inciso de esta disposición no puede ponerse en relación con el art. 127.1.c) del Estatuto, porque este último precepto se refiere expresamente a los archivos que no son de titularidad estatal y el Archivo de la Corona de Aragón es, como ha quedado expuesto, de titularidad estatal, sino que ha de ponerse en relación con el art. 127.2 del Estatuto, el cual prevé la competencia ejecutiva de la Generalitat de Cataluña en relación con los archivos de titularidad estatal situados en Cataluña para el eventual caso de que el Estado no se reserve expresamente su gestión. Se trata, por tanto, de una competencia eventual que sólo entrará en juego cuando el Estado no se reserve expresamente la gestión

del archivo respecto del que pueda resultar de aplicación, lo cual, como ya se indicó, no se ha efectuado en el presente supuesto, dado que el Real Decreto 129/2006, de 8 de noviembre, ha reservado la gestión del Archivo de la Corona de Aragón al Estado.

Pues bien, el mismo carácter eventual de la competencia aludida ha de predicarse, según el Abogado del Estado, de la integración en el sistema de archivos de Cataluña de los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona que prevé la disposición estatutaria objeto de este recurso. La integración en el sistema de archivos de Cataluña tendrá lugar si alguna vez dejan de ser de titularidad estatal, en todo o en parte, o al menos pasan a ser gestionados por la Generalitat catalana, supuesto en el cual la integración no sería plena, sino que sólo alcanzaría a la competencia de gestión. Pero para que esta eventualidad llegase a tener lugar sería preciso que la salida permanente de fondos fuese prevista en una norma de rango suficiente y se ejecutara mediante acuerdo o resolución del órgano estatal competente.

Por lo que se refiere al inciso segundo de la disposición adicional 13ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña resalta que contiene un mandato dirigido exclusivamente a la Generalitat de Cataluña para que, en el supuesto eventual de que se produzca la integración de los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón en el sistema de archivos de Cataluña, entonces y sólo entonces, coopere con el Patronato y con el resto de Comunidades Autónomas que tengan fondos compartidos en la gestión eficaz de éstos.

c) Concretado el alcance con el que debe ser interpretada la disposición adicional 13ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se afirma que tal disposición es competencialmente inocua y que, en consecuencia, no vulnera, ni el art. 147.3 CE en relación con la disposición adicional 1ª del vigente Estatuto aragonés, ni el art. 149.1.28ª CE:

– La disposición del Estatuto catalán impugnada no viola el art. 147.3 CE porque la previsión del Estatuto aragonés de creación de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón no entra en contradicción con la previsión de incorporación de los fondos propios de Cataluña a su sistema de archivos para el caso de que se produzca una eventualidad consistente en que la titularidad o la gestión del Archivo deje de ser estatal. Por lo demás las distintas Comunidades Autónomas interesadas en la gestión del Archivo han prestado su aprobación al borrador de lo que ha terminado siendo Real Decreto de creación del Patronato, tal como lo muestran las comunicaciones dirigidas por aquéllas al Ministerio de Cultura que el Abogado del Estado aporta con sus alegaciones.

– Tampoco vulnera el art. 149.1.18ª CE, que establece la competencia exclusiva del Estado sobre archivos de titularidad estatal, el que un Estatuto contenga un precepto referido al eventual supuesto de que, total o parcialmente, un archivo de titularidad y gestión estatales pueda dejar de serlo. No puede interpretarse el precepto constitucional aludido en el sentido de concederle una virtualidad petrificadora de la titularidad de todos y cada

uno de los archivos que eran estatales a la entrada en vigor de la Constitución, pues no hay por qué descartar radicalmente que, a través del instrumento normativo adecuado, pueda considerarse más conveniente al bien común y más satisfactorio que el Estado se desprenda (total o parcialmente) de la titularidad o, a fortiori, de la gestión de algún archivo.

7. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de diciembre de 2006 la Generalitat de Cataluña formuló alegaciones interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad por los motivos que, de modo sucinto, se reflejan a continuación:

a) Comienza por afirmar que entre la disposición adicional 13ª del EAC, impugnada en este recurso, y la disposición adicional primera del Estatuto aragonés no existe identidad de objeto, pues, mientras esta última disposición se refiere a la documentación propia de una institución medieval que es antecedente histórico común de varias comunidades autónomas (la Corona de Aragón), el EAC se refiere al Archivo estatal situado en Barcelona dentro del cual pueden distinguirse dos partes: de un lado existen fondos comunes y de otro se integran en él fondos que se refieren sólo a Cataluña y que no guardan relación con aquella época histórica, pero que se encuentran en el Archivo de la Corona de Aragón debido a que era el único archivo estatal existente en Barcelona a causa de que no se creó ni ha existido nunca el Archivo Provincial que, por el contrario, sí existe en otras provincias. Es más, los archivos provinciales del resto de provincias catalanas fueron creados en fecha reciente.

Pues bien, según la Generalitat la disposición adicional 13ª del EAC no hace sino anunciar la diferencia existente entre fondos propios (los referidos a Cataluña) y fondos comunes y ampliar la competencia de Cataluña respecto de los fondos propios existentes en el Archivo de la Corona de Aragón, pero habrá de ser el Estado quien determine qué concretos fondos del Archivo son propios y cuáles son comunes. En definitiva, mediante la disposición impugnada el Estado reorganiza el contenido actual del Archivo de la Corona de Aragón conforme a la distribución de competencias ya prevista en los cuatro Estatutos de Autonomía de las Comunidades aragonesa, balear, catalana y valenciana, sin alterar el alcance ni el contenido de los preceptos correspondientes de los Estatutos de Aragón, de las Illes Balears y de la Comunidad Valenciana.

b) En un segundo bloque argumental se hace hincapié en el carácter heterogéneo del Archivo de la Corona de Aragón, sirviéndose para ello de una remisión al informe técnico emitido por la Subdirección General de Archivos de la Generalitat de Cataluña, que acompaña junto con las alegaciones, no obstante lo cual señala los principales hitos en la formación del Archivo así como las más significativas entradas y salidas de fondos en él. Como consecuencia de esta descripción del proceso histórico de formación del Archivo afirma que puede identificarse en él un conjunto de fondos que se refieren exclusivamente a Cataluña, tanto en el Archivo de la Corona de Aragón como en el Archivo Real de

Barcelona, sea cual sea el alcance que se de a esta última denominación. Es más, incluso parte del contenido del Archivo de la Corona de Aragón fue trasladado al Depósito Regular de Cervera por razones de espacio, rompiendo así la unidad documental de parte del Archivo. Pues bien, la gestión del Archivo Regular de Cervera ha sido traspasada a la Generalitat de Cataluña, sin que tal traspaso haya generado protesta alguna.

c) Aborda seguidamente el régimen de asunción de competencias por la Comunidad Autónoma sobre archivos, materia incluida en el más amplio título competencial de cultura, llegando a la conclusión de que la disposición adicional 13ª del EAC establece un régimen específico de participación de la Generalitat en el Archivo de la Corona de Aragón. Parte de la distinción realizada en el art. 127 del Estatuto entre archivos que no son de titularidad estatal [art. 127.cuarto c) EAC], que son de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, y los que sí lo son (art. 127.2 EAC), los cuales son competencia del Estado sin perjuicio de que éste pueda ceder su gestión a la Generalitat. Ahora bien, tanto el EAC como el resto de Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas cuyo territorio integraba la Corona de Aragón establecen un régimen específico respecto del Archivo de la Corona de Aragón que, sin negar la competencia estatal sobre este archivo, incide en ella en cuanto prevén la necesaria participación de las mencionadas Comunidades Autónomas en su gestión, que de esta forma deja de ser una opción estatal merced a la incorporación de un mandato de cooperación. En consecuencia la norma impugnada se limita a recoger la participación de Cataluña en la gestión del Archivo estatal, pero no comporta la transferencia a la Generalitat de la gestión del Archivo.

Es cierto que la norma impugnada distingue entre fondos propios de Cataluña y fondos comunes. Ahora bien, la decisión de fijar un régimen jurídico para una parte del fondo documental del Archivo de la Corona de Aragón y del Archivo Real de Barcelona, que sólo por razones administrativas fue allí depositado, es una decisión que corresponde al Estado como titular del archivo y que encuentra justificación en la propia naturaleza heterogénea del contenido del Archivo de la Corona de Aragón. Ello no supone alterar las previsiones del Estatuto aragonés, puesto que se mantiene la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de este Archivo (hecha efectiva con la aprobación del Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre, por el que se crea el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón) y en la gestión de los fondos comunes, sin que la unidad histórica del Archivo se vea comprometida por la previsión de la integración de parte de los fondos en el sistema de archivos de la Generalitat, por no estar relacionados con la Corona de Aragón sino con otras instituciones y periodos históricos, pese a estar depositados en el tan reiterado Archivo.

Concluye este apartado afirmando que la mera previsión estatutaria de una futura integración en el sistema de archivos de la Generalitat de Cataluña de los fondos propios de ésta situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real en nada afecta a ese patrimonio común, en cuya gestión deben participar las cua-

tro Comunidades Autónomas. De ahí que no sea posible afirmar que la previsión estatutaria de reconocimiento de la existencia de unos fondos propios de la Generalitat rompa la unidad histórica del Archivo, todo lo cual pone de manifiesto que nos encontramos ante la denuncia de una lesión constitucional hipotética, en la medida en que se presupone que el procedimiento y la decisión para determinar cuáles de los fondos documentales incluidos actualmente en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona son fondos propios de Cataluña romperá la unidad histórica del Archivo. Se revela así la existencia de un recurso preventivo, cuya admisibilidad ha sido expresamente rechazada por la doctrina constitucional, citando a tal efecto las SSTC 49/1984 y 108/1986.

d) A continuación el Gobierno de la Generalitat señala que los fondos documentales relativos a los antiguos territorios que hoy constituyen las Comunidades Autónomas de Aragón, Valencia e Illes Balears (equivalentes a los fondos propios de Cataluña a los cuales se refiere la disposición adicional impugnada) se encuentran hoy gestionados por las respectivas Comunidades Autónomas de Valencia, Illes Balears y Aragón, así como por la Diputación Provincial de Aragón, para lo cual resume la formación del Archivo de la Diputación provincial de Zaragoza (heredero de los fondos que hoy se conservan del antiguo Archivo Real de Aragón) y el proceso de transferencia de competencia sobre la gestión del Archivo Real de Valencia, del Reino de Mallorca y de los Archivos Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel.

e) Ni la regulación de las competencias autonómicas sobre archivos en general ni el régimen específicamente previsto para el Archivo de la Corona de Aragón vulneran las competencias del Estado en materia de archivos. En efecto, la participación autonómica en el Archivo de la Corona de Aragón y la integración de los fondos propios de Cataluña en su sistema de archivos se prevé en términos tan genéricos que permiten al Estado fijar el procedimiento a través del cual se ha de resolver, a la vez que no niegan la participación del resto de Comunidades Autónomas según la tienen reconocida en sus respectivos Estatutos de Autonomía. En definitiva, la previsión incorporada a la norma impugnada no es sino una concreción de la técnica de la colaboración entre Administraciones a la que reiteradamente se ha referido la doctrina constitucional. Por lo demás la referencia a la potestad reglamentaria que en el art. 127.2 EAC se realiza no es incompatible con la asunción de competencias ejecutivas sobre una materia determinada, en este caso la referida a los archivos.

Pero es que, además, el régimen jurídico específico que la disposición adicional 13ª del EAC establece para el Archivo de la Corona de Aragón es diferente al previsto con carácter general en el art. 127 EAC debido a que la gestión de dicho Archivo no se atribuye a la Generalitat, sino que sólo se prevé la participación de ésta en el Patronato que ha de regirlo. Cuestión distinta es la integración en el sistema de archivos de Cataluña de los fondos propios de la Comunidad Autónoma que se encuentran en el Archivo, respecto de los cuales ninguna previsión existe en el art. 149.1.28ª CE que impida al Estado, en cuanto titular del Archivo, decidir la inclusión en una

ley orgánica de una previsión en virtud de la cual se disponga de una parte del contenido de un archivo de su titularidad. Los límites a esta previsión no se encuentran en la Constitución, sino en la circunstancia de que otros Estatutos de Autonomía prevean la participación de las respectivas Comunidades Autónomas en la gestión del Archivo estatal a través de la creación del Patronato del Archivo, pero tal previsión es análoga a la establecida en el EAC y no se ve menoscabada porque, debido a razones técnicas, determinados fondos vinculados exclusivamente con Cataluña pero incorporados al Archivo se integren al sistema catalán de archivos.

f). Concluye sus alegaciones el Gobierno de la Generalitat de Cataluña negando que la disposición adicional 13ª del EAC comporte la modificación de la disposición adicional primera del Estatuto de Aragón al margen del procedimiento estatutariamente establecido. Para ello comienza por advertir que, de acuerdo con la doctrina constitucional, en ningún caso puede convertirse un Estatuto de Autonomía en parámetro de constitucionalidad de otro, salvo en el llamado contenido esencial o necesario de los Estatutos (art. 147.2 CE), en que sería factible la comparación entre éstos para delimitar si existió o no extralimitación. Pero es que, además, la previsión incorporada a la disposición estatutaria aquí impugnada resulta plenamente compatible con la disposición adicional primera del Estatuto de Aragón, porque en aquélla se mantiene la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, previsión estatutaria que se justifica en la preservación del patrimonio común que incorpora, pero que carece de sentido respecto de fondos relacionados exclusivamente con Cataluña. Razón por la cual el Estado, en cuanto titular del Archivo, podrá disponer de la parte de él que no constituya patrimonio común para su incorporación al sistema de archivos de Cataluña a través del procedimiento que se determine y que no tiene por qué excluir la intervención del Patronato rector del Archivo. Es más, la Comunidad de Aragón no puso objeción alguna a que en 1995 se transfiriera a Cataluña la gestión del Depósito Regional de Cervera, pese a la relación existente con el Archivo de la Corona de Aragón, ni a la que en 2004 se realizó sobre la titularidad del fondo del Servicio de Recuperación del Patrimonio artístico de la Generalitat de Cataluña de la época de la IIª República, pese a que se trataba de un fondo documental integrado en el Archivo.

8. Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2006 la letrada del Parlamento de Cataluña formuló alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la disposición adicional 13ª del EAC, impugnada en este recurso.

Comienza por recordar que la disposición adicional recurrida viene a establecer un régimen especial para los fondos documentales depositados en el Archivo de la Corona de Aragón frente al régimen general de la competencia sobre archivos regulado en el art. 127 del EAC. La singularidad de la regulación de este Archivo está justificada porque, debido a que todavía no se ha creado el Archivo Histórico Provincial de Barcelona, la totalidad de los documentos que hubieran tenido como destino natural tal archivo fueron a parar al denomi-

nado Archivo de la Corona de Aragón, ello a pesar de que en 1981 y 1995 el Ministerio de Cultura se comprometiera a crear el Archivo Provincial y a transferir su gestión a la Generalitat de Cataluña. Por otra parte, pese a que los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que en su día formaron parte del Reino de Aragón prevén la creación del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, éste no ha sido creado sino (tras la interposición del presente recurso) mediante Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre. Todos estos factores han determinado que el Archivo de la Corona de Aragón haya cumplido en relación con el patrimonio documental catalán una función que jamás cumplió en relación con las Illes Balears, Valencia o Aragón, de suerte que el carácter fragmentario de la documentación incorporada a él permita hablar a los expertos de «Archivo de archivos», dentro del cual cabe distinguir un contenido de interés supracomunitario y otro que afecta exclusivamente a Cataluña y que, en consecuencia, debe ser gestionado por la Comunidad Autónoma catalana.

A partir de estas consideraciones entiende que la disposición adicional impugnada no vulnera la reserva competencial del Estado, establecida en el art. 149.1.28ª CE, porque los fondos existentes en el Archivo de la Corona de Aragón respecto de los cuales se prevé la integración en el sistema de archivos de Cataluña son fondos propios y no comunes a las Comunidades Autónomas que integraron el Reino de Aragón. De hecho en diversas ocasiones han salido del Archivo de la Corona de Aragón diversos conjuntos documentales con destino a distintos Archivos Provinciales. Además la competencia estatal no se ve alterada porque los concretos archivos varíen en su composición, del mismo modo que es posible la creación y supresión de archivos estatales.

Tampoco aprecia el Parlamento de Cataluña contradicción entre la disposición adicional 13ª del EAC y el art. 147.3 CE, pues aquella no supone ninguna limitación o exclusión de las competencias reconocidas a la Comunidad de Aragón en la disposición adicional 1ª de su Estatuto de Autonomía que suponga la alteración de éste al margen del procedimiento estatutariamente previsto para su modificación, según exige el precepto constitucional invocado. En efecto, de la disposición adicional impugnada no puede extraerse la conclusión de que la determinación de qué fondos son propios de Cataluña haya de ser necesariamente efectuada por Cataluña de modo unilateral o conjuntamente con el Estado sin intervención del Patronato del Archivo; ni, de otra parte, puede deducirse que la competencia autonómica de participar en la gestión del Archivo de la Corona comporte la imposibilidad de alterar el contenido de los fondos documentales de dicho Archivo, puesto que la materia objeto de la competencia es el propio Archivo y no cada uno de los documentos que lo componen.

En consecuencia, y dado que no coexisten dos preceptos estatutarios contradictorios sobre un mismo objeto, sino que, al contrario, los cuatro preceptos pueden aplicarse y hacerse efectivos a un tiempo y armónicamente, no puede entenderse desbordada la reserva estatutaria ni, por tanto, considerar vulnerado el art. 147.3 CE por la disposición adicional 13ª del EAC.

9. En sus respectivos escritos de alegaciones las representaciones procesales del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalitat de Cataluña solicitaron por otrosí la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad núm. 9491-2006 al tramitado bajo el núm. 8045/2006, con el fin de que se procediera a su tramitación y resolución conjunta.

Por providencia del Pleno del Tribunal de 28 de febrero de 2007 se acordó oír a las partes personadas en relación con la indicada solicitud de acumulación. Mediante Auto núm. 261/2007, de 24 de mayo, se acordó denegar las acumulaciones interesadas.

10. El día 2 de marzo de 2007 tuvo entrada el escrito presentado por el Abogado de la Generalitat de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, instando la recusación del Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, por incurrir en la causa prevista en el art. 219.13 LOPJ. La recusación se formulaba también en el presente recurso de inconstitucionalidad, así como en los tramitados con los núms. 8675-2006 (promovido por el Defensor del Pueblo), 8829-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia), 9330-2006 (promovido por el Gobierno de La Rioja), 9501-2006 (promovido por el Consejo de la Generalidad de la Comunidad de Valencia), y 9568-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), todos ellos contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que se hallan en tramitación ante este Tribunal y en los que es parte el Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

Por providencia de 6 de marzo de 2007, el Pleno acordó unir el escrito de recusación a las actuaciones, formar la correspondiente pieza separada de recusación, nombrando Ponente al Magistrado don Pascual Sala Sánchez, y suspender el curso del procedimiento núm. 8045/2006 hasta la resolución del incidente. Respecto del presente recurso y del resto de ellos en los que la recusación se había formulado la indicada providencia resolvió estar a lo que en su momento se acordase.

Por Auto núm. 177/2007, de 7 de marzo de 2007, el Pleno acordó inadmitir la recusación de don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. Confirmada la inadmisión de la recusación por ATC 224/2007, de 19 de abril, el Pleno dictó ATC 253/2007, de 22 de mayo, por el cual, dada la identidad de la recusación formulada, se inadmitió también en el resto de recursos en los que fue planteada, entre los cuales se encuentra el presente recurso de inconstitucionalidad.

11. El 17 de noviembre de 2008 el Magistrado de este Tribunal Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps presentó escrito fechado el 29 de octubre inmediatamente anterior, en el que manifestó su propósito de abstenerse de intervenir en la deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad y de otros cuyo objeto coincide total o parcialmente. A tal efecto, después de reiterar que no consideraba comprometida su imparcialidad subjetiva para enjuiciar la norma recurrida, advertía que el Pleno del Tribunal, mediante Auto 26/2007, de 5 de febrero, acordó que dicha imparcialidad sí estaba comprometida por concurrir la causa prevista en

el apdo. 13 del art. 219 LOPJ. De ahí que, al tener el presente recurso de inconstitucionalidad un objeto parcialmente coincidente con aquel en el que se admitió su recusación, considerase difícil hacer comprender ad extra del propio Tribunal que quien había sido considerado parcial en un asunto no lo fuera en otro con objeto coincidente.

Mediante ATC 39/2009, de 5 de febrero, el Pleno acordó no aceptar la abstención formulada por el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

12. El día 27 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de los Letrados del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, en el que, al amparo del art. 4.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional solicitan que este Tribunal se declare incompetente para continuar, entre otros, con la tramitación del presente proceso constitucional y acuerde su suspensión hasta que se haya producido la sustitución de los miembros cuyo mandato está caducado y de la vacante existente. Subsidiariamente, se solicita la suspensión del procedimiento hasta que se produzca el nombramiento y toma de posesión de los Magistrados que han de sustituir a aquellos cuyo mandato ha finalizado.

Mediante providencia dictada el día 27 de mayo de 2010, el Pleno acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por la representación legal del Parlamento de Cataluña, y no haber lugar a lo solicitado en el mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 17.2 LOTC.

Frente a la indicada providencia, la representación del Parlamento de Cataluña formuló recurso de súplica en escrito registrado el 7 de junio de 2010. Recurso que, tras los trámites pertinentes, fue desestimado mediante ATC 71/2010, de 23 de junio, al que formuló voto particular concurrente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

13. Por providencia del día 6 de septiembre de 2010 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 8 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón impugna la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Disposición Adicional Decimotercera. Fondos propios y comunes con otros territorios.

Los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña. Para la gestión eficaz del resto de fondos comunes con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat debe colaborar con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, con las demás Comunidades Autónomas que tienen fondos compartidos en el mismo y con el

Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.»

Tal como con mayor detalle se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, dos son los motivos por los que la Comunidad Autónoma recurrente considera inconstitucional el precepto impugnado. De una parte considera que la integración en el sistema de archivos de Cataluña de los llamados fondos propios de esta Comunidad situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona, de titularidad estatal, lleva aparejada la afirmación de la competencia exclusiva de Cataluña sobre tales fondos [art. 127.1.c)] y, consecuentemente, la exclusión de la competencia que en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón se prevé en la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Aragón a través de la creación del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, que habría de crearse mediante ley estatal. De este modo se habría modificado el Estatuto de Autonomía de Aragón al margen del procedimiento estatutariamente previsto y, consecuentemente, se habría vulnerado el art. 147.3 CE, según el cual «la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales, mediante ley orgánica.»

En segundo lugar considera el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón que la disposición adicional impugnada vulnera también el art. 149.1.28ª CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas, pues aquella disposición adicional atribuye a la Comunidad Autónoma de Cataluña competencias normativas (incluidas en las competencias exclusivas) sobre una parte indeterminada de un archivo de titularidad estatal. Ello es consecuencia del juego de los arts. 127.1.c), primero, y 110.1 del propio Estatuto, al establecer el primero de estos preceptos que la competencia exclusiva en materia de cultura comprende, en todo caso, el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integren el sistema de archivos, y el segundo de los artículos citados que la competencia exclusiva sobre el sistema de archivos de Cataluña incluye de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, correspondiendo únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones.

Tanto el Abogado del Estado como la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña rechazan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

2. Los dos motivos de impugnación esgrimidos por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón se encuentran íntimamente relacionados. En efecto, para sostener que el Estatuto de Autonomía de Aragón ha sido modificado al margen del procedimiento estatutariamente previsto y, consecuentemente, con infracción del art. 147.3 CE, sería preciso afirmar como presupuesto que la participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, prevista en la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Aragón (en su redacción de 1982 anterior a la reforma introducida por la LO

5/2007, de 20 de abril), se habría visto perjudicada por la atribución a la Comunidad Autónoma de Cataluña de competencia exclusiva sobre los fondos propios de Cataluña en el Archivo de la Corona de Aragón. Por tanto, si llegamos a la conclusión de que la disposición impugnada no incide en la competencia exclusiva del Estado respecto del Archivo de la Corona de Aragón (art. 149.1 28ª CE), ninguna consecuencia cabría predicar de dicha disposición sobre la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por LO 8/1982, de 10 de agosto.

Consecuentemente con ello ha de analizarse primeramente la denuncia de inconstitucionalidad por vulneración de la competencia estatal sobre archivos de titularidad estatal contemplada en el art. 149.1.28ª CE.

Tal cuestión ha sido ya abordada en nuestra reciente STC 31/2010, de 28 de junio de 2010, que resolvió la impugnación de un considerable número de preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, entre los que se encontraba la disposición adicional ahora impugnada y por idéntico motivo. La STC 31/2010, de 28 de junio, concluyó que la disposición adicional decimotercera EAC no vulnera el art. 149.1.28 CE, destacando que «la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona no supone alteración del régimen unitario de éstos, ni conlleva afectación alguna de la competencia estatal, como expresamente reconoce la representación procesal del Parlamento de Cataluña, de manera que la prescripción estatutaria, que no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos, se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos» (FJ 74).

La desestimación del anterior motivo de inconstitucionalidad hace decaer, como ya se anticipó, el otro motivo de impugnación. En efecto, si la competencia estatal sobre el Archivo de la Corona de Aragón no resulta desconocida ni invadida por la disposición adicional impugnada, en nada se habría visto afectada la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Aragón, la cual contemplaba que una norma estatal regulase la participación de esa Comunidad Autónoma en la Gestión del Archivo de la Corona de Aragón, razón por la cual el recurso de inconstitucionalidad ha de ser desestimado en su totalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

HA DECIDIDO

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 9491/2006, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón contra la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006,

de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a ocho de septiembre de dos mil diez.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA PEREZ A LA SENTENCIA DEL PLENO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 9491/2006, INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN CONTRA LA DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA DE LEY ORGÁNICA 6/2006, DE 19 DE JULIO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA.

1. La Constitución impone que las sentencias del Tribunal Constitucional se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado* «con los votos particulares, si los hubiere» (art. 164.1 CE). Son un control irremplazable de la razonabilidad de lo decidido porque exteriorizan, como exige el art. 90.2 LOTC, «la opinión discrepante defendida en la deliberación».

Disiento de la exigüidad de motivación de esta Sentencia. Se minimiza en ella la respuesta a los dos motivos de inconstitucionalidad planteados en el recurso, lo que puede ofrecer la apariencia, quizá infundada, de un ejercicio de contención jurisdiccional.

No creo que el FJ 74 de la STC 31/2010, de 28 de junio, contenga una motivación suficiente (ex art. 120.3 CE) para resolver la impugnación de la disposición adicional decimotercera EAC. La Sentencia no remite, además, al FJ 73 de la STC 31/2010 para integrar su escueta motivación, aunque el art. 127 EAC (competencias de Cataluña en materia de Cultura) es esencial para enjuiciar la disposición adicional 13ª EAC y determinar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Dudo del resultado del control del art. 127 EAC en la STC 31/2010 (Conf., FJ 8 de mi VP a dicha Sentencia) y sostengo que era necesario aclarar su alcance con ocasión de este recurso.

2. El Archivo de la Corona de Aragón está considerado como uno de los más importantes del mundo, sólo superado en dimensión e interés histórico por los archivos vaticanos. Se custodia desde 1364 con la gestión técnica unitaria de un Archivero designado con tal nombre. Aunque corresponde a la Corona de Aragón –Reino histórico esencial en el proceso de formación de España– sus vastos fondos documentales también afectan al decurso histórico de territorios integrados en lo que son hoy otros Estados soberanos: el Rosellón, la Cerdeña, el Conflent y el Vallespir, Malta, Córcega, Cerdeña o Sicilia. No interesa sólo a la parte española actual del antiguo Reino de Aragón: Cataluña, Comunitat Valenciana, Aragón e Illes Balears, sino también al Estado español mismo (art. 137 CE) en cuanto elemento esencial de investigación y de comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas (art. 149.2 CE) y con otros Estados (art. 149.1.3ª CE). La STC 109/1996, de 12 de

julio, FJ 4, afirmó que «*el Estado tiene reconocida una amplia capacidad para determinar cuales son museos y en general los bienes y establecimientos culturales que requieren una actuación unificada*» y por ello está justificado que se reserve la gestión directa de ese Archivo o no abdique al menos de participar en ella.

3. La extensión de la competencia exclusiva del Estado en materia de archivos de titularidad estatal no ofrece dudas en la Constitución Española de 1978 (CE): El Estado tiene competencia exclusiva sobre los: «... *archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*» (art. 149.1.28ª CE). Toda la materia constitucional «*archivos de titularidad estatal*» y todas las funciones referentes a ella –toda la legislación y la ejecución– corresponden al Estado.

La norma del citado artículo 149.1.28ª CE tampoco plantea dudas cuando admite, dentro de dicha competencia estatal exclusiva, la «*gestión*» por parte de las Comunidades Autónomas de esos archivos de titularidad estatal. El FJ 19 de la STC 17/1991, de 31 de enero, interpretó ese inciso y dijo que: «*la reserva constitucional del art. 149.1.28, en su párrafo final, establece la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y una vez hecho...* «*son sólo las facultades de gestión lo transferido y no las reglamentarias*». Basta leer los alegatos de las partes en aquel proceso y la respuesta de la STC 17/1991, en el FJ 19 citado, para advertir que la interpretación transcrita versó en forma directa e inmediata sobre el art. 149.1.28ª de la Constitución, por lo que es válida con independencia de cualquier desarrollo en normas inferiores, ya sean éstas estatutarias o legales. Carece así de consistencia el alegato del Parlamento de Cataluña que se recoge en el antecedente 66 d) de la STC 31/2010. La doctrina de la STC 17/1991 nos vincula (regla del «*stare decisis*») mientras no exista en nuestra jurisprudencia una advertencia razonada que, siquiera en forma mínima, advierta que rectificamos, y con qué alcance, ese precedente firme y estable.

4. El primer motivo que examina la Sentencia debió prosperar. La disposición adicional 13ª EAC es inconstitucional por incurrir en un vicio de incompetencia constitucional que vulnera el art. 149.1.28 CE. El Estatuto se debió limitar bien a afirmar la competencia de la Generalitat en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón –que es uno de los Archivos generales de titularidad estatal– o a disponer, como hacía correctamente la disposición 2ª del EAC derogado, de 4 de diciembre de 1979, que una norma del Estado crease, bajo la tutela de éste, un Patronato con la «*participación preeminente de la Generalidad de Cataluña*». Desbordado este contenido, la Disposición estatutaria recurrida incurre en un claro vicio competencial, que el FJ 74 de la Sentencia 31/2010 ha ignorado; se limitó a desactivar la fuerza normativa de la Disposición negando el sentido que se desprende de su tenor literal y de su necesaria conexión con el art. 127 EAC, que regula las competencias autonómicas en materia de Cultura.

5. Los Estatutos de Autonomía tienen por contenido propio la asunción de competencias dentro del marco esta-

blecido en la Constitución [art. 147.2 d) CE]. El Estatuto no es, sin embargo, norma pertinente ni idónea para regular el ejercicio de las competencias autonómicas que se asumen. Menos aún para aprovechar, al hacerlo, para condicionar o limitar las que reserva al Estado el art. 149.1 CE. Lo impide el efecto de petrificación del contenido de un Estatuto, que deriva de la imposibilidad de que se modifique su regulación por la legislación autonómica que lo desarrolla o por la legislación del Estado de rango inferior al mismo (Cfr. FFJJ 17 y 18 de mi VP a la STC 31/2010). Para esquivar esa petrificación, este Tribunal ha enervado su fuerza normativa, como a mi juicio intenta en la STC 31/2010. Crea una suerte de «*seudoprevalencia*» al declarar que el Estado puede actuar con toda, plena o perfecta libertad en ejercicio de todas las materias sobre las que tiene competencias, diga lo que diga el EAC, incluso cuando no existan cláusulas de salvaguardia de las competencias del Estado (Conf., FFJJ 7, 17 y 18 de mi VP a la STC 31/2010) y que la enumeración de submaterias repetida en forma constante –y que pretendía un efecto de «*blindaje por descripción*» frente al Estado– no tiene otra finalidad que la meramente descriptiva (STC 31/2010, FJ 59) o un valor «*indicativo de que dichas submaterias forman parte del contenido de la realidad material de que se trate*» (STC 31/2010, FJ 64).

6. La disposición adicional 13ª EAC impugnada en este recurso incurre en ese vicio de no limitarse a asumir como propias las competencias que le consiente el art. 149.1.28ª CE, sino de regular las que en ningún caso puede asumir. Contiene, en efecto, una regulación legislativa sobre el Archivo de la Corona de Aragón, que condiciona e innova su régimen legal, pese a la titularidad estatal del mismo, y limita las competencias del Estado.

Las partes argumentan, para justificar esa regulación del archivo que introduce la disposición recurrida, que el art. 127.2 EAC atribuye a la Generalitat la competencia ejecutiva sobre los archivos de titularidad estatal sitos en Cataluña cuya gestión no se reserve el Estado, lo que incluiría una potestad reglamentaria limitada.

No es consistente ese argumento: Aparte de que nadie niega en el proceso que el Estado mantiene la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, es evidente que el art. 127.2 EAC es inconstitucional a la luz de lo que acabo de expresar, aunque el párrafo 6º del FJ 73 de la STC 31/2010 afirme lo contrario, con una rectificación («*overrule*») no justificada de la doctrina del FJ 19 de la STC 17/1991. En cualquier caso, la normativa que introduce la disposición adicional 13ª no es propia de un reglamento interno de organización. Gestionar un archivo no es dividirlo ni patrimonializar parte de sus fondos para ejercer luego sobre ellos competencias exclusivas.

7. La innovación legal del régimen del archivo estatal que nos ocupa se produce cuando se diferencia entre el *Archivo de la Corona de Aragón* y el *Archivo Real de Barcelona*, como si fueran dos archivos distintos.

La STC 103/1988, de 8 de junio, estableció que las referencias de una ley autonómica a archivos de titularidad estatal son «*regulaciones reservadas a la competencia*

legislativa del Estado» que rebasan los límites competenciales del artículo 149.1.28 CE (FJ 4). Con mayor motivo rebasa dicha competencia una regulación de esa importancia contenida en un Estatuto de Autonomía, ya que condicionará para el futuro las leyes del Estado. La Sentencia de la que discrepo y el FJ 74 de la STC 31/2010, a la que se remite, silencia el alcance de esa diferenciación de archivos. Es decepcionante que la Sentencia de la que discrepo –y la Sentencia a la que se remite– ignoren este problema, como si fuera un dato de hecho que se acepta y no procede enjuiciar.

Sobrepasa también la distinción entre documentos y archivos, que estableció la doctrina de la citada STC 103/1988, la afirmación de unos *«fondos propios de Cataluña»* supuestamente distintos de otros *«fondos comunes»* compartidos con otros territorios de la antigua Corona de Aragón. Las Sentencias también aceptan, como simple dato de hecho, esta calificación, aunque encierre el núcleo del problema.

Aparte de que *«fondos»* de un archivo histórico del relieve del que nos ocupa no son en este caso documentos, sino un conjunto orgánico de ellos ya ordenado en un archivo bajo una dirección técnica y bajo el principio de unidad archivística, la distinción que critico no supone una *«sobreprotección»*, como afirma el FJ 74 de la STC 31/2010, y reproduce la actual, sino una *«fragmentación»* presente o futura de la unidad del Archivo de la Corona de Aragón denunciada por la Comunidad recurrente.

8. Al integrar los llamados *«fondos propios de Cataluña»* en el sistema de archivos de Cataluña se atraen los mismos a una competencia exclusiva de la Generalitat en materia de archivos que contempla el art. 127.1 c) EAC. Aunque es obvio que esa exclusividad del art. 127.1 EAC es paladinamente inconstitucional a la luz del art. 149.2 CE y de nuestra jurisprudencia (por todas, SSTC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6, ó 13/1992, de 3 de marzo, FJ 13), resulta que el FJ 73, 2º párrafo, de la STC 31/2010 ha desestimado la impugnación, aunque parezca compartir lo aquí se dice (aplicando la técnica de *«Sentencia oculta»* explicada en el FJ 7 de mi VP a la STC 31/2010). En cualquier caso, y para lo que ahora interesa, la asunción unilateral de esos fondos implica que dejarán de ser de titularidad estatal y abandonarán, por tanto, el Archivo General de la Corona de Aragón.

9. El Abogado del Estado (antecedente 6), el representante de la Generalidad de Cataluña (antecedente 7), y la representación del Parlamento catalán (antecedente 8) ilustran, en este proceso constitucional, sobre el alcance de la disposición impugnada desde la perspectiva que acabo de indicar. La Sentencia de la que discrepo lo ignora y se limita a hacer una transcripción parcial del FJ 74 de la STC 31/2010 en la que el Parlamento de Cataluña habría corroborado –allí– que no se alteraría el régimen unitario de los archivos ni se afectaría la competencia estatal. No parece afortunada esa transcripción porque en este recurso el Parlamento sostiene exactamente lo contrario: El Archivo de la Corona de Aragón sería un *«Archivo de archivos»* con documentación fragmentaria y existiría en él un contenido que afecta exclusivamente a Cataluña, con fondos que son

fondos propios de Cataluña y deben ser gestionados, en consecuencia, por la Comunidad Autónoma catalana.

No es necesario razonar sobre la adecuación al 149.1.28ª CE de la asunción –que también parece establecer la Disposición impugnada– limitada a la gestión de los restantes *«fondos comunes»* del archivo de titularidad estatal. Lo expuesto basta para concluir que el EAC ha ejercido competencias normativas y de ejecución sobre un archivo de titularidad estatal que la CE no contempla, en clara contravención del art. 149.1.28ª CE. Aunque no lo hayan apreciado así la Sentencia de la que discrepo, ni la Sentencia a la que se remite, el motivo de inconstitucionalidad debió ser acogido.

10. La estimación de ese motivo de inconstitucionalidad trae a primer plano el otro motivo suscitado en el recurso, que ahora no decae sino que se plantea con toda su crudeza.

Los Estados compuestos –ya sean federales o autonómicos– son dinámicos y se encuentran en un proceso de evolución normativa y jurisprudencial constante (*«federalizing process»* en la doctrina científica). Ese proceso consiente el máximo posible de libertad a las Comunidades territoriales que los integran pero con el único límite de que –si es democrático– debe desarrollarse con un respeto exquisito a la Constitución rígida que siempre lo preside y bajo la salvaguardia de un Tribunal Constitucional.

Si la disposición adicional 13ª EAC ha invadido en 2006 la competencia estatal del art. 149.1.28 CE, como se acaba de razonar, es evidente que también ha sido afectada la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Aragón que –dice la Sentencia de la mayoría– *«contemplaba que una norma estatal regulase la participación de esa Comunidad Autónoma en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón»*.

Nuestra doctrina más temprana había advertido ya de los riesgos de una colisión entre Estatutos que se produciría caso de aceptar una extensión desmesurada de sus contenidos. En el FJ 6 de la STC 99/1986, de 15 de marzo, se dijo que:

«La reserva estatutaria establecida en el art. 147.2 CE supone no sólo la concreción en los correspondientes Estatutos de los contenidos previstos en el mencionado precepto, sino también el aseguramiento de que los contenidos normativos que afectan a una cierta Comunidad Autónoma no queden fijados en el Estatuto de otra Comunidad, pues ello entrañaría la mediación de la directa infraordenación de los Estatutos a la Constitución, siendo así que, como hemos señalado anteriormente, ésta constituye el único límite que pesa sobre cada uno de ellos.

La predeterminación del contenido de unos Estatutos por otros en virtud, meramente, de la contingencia de su momento de aprobación, ampliaría los límites en que han de enmarcarse los contenidos estatutarios –que, de acuerdo con el art. 147 CE, son sólo los establecidos constitucionalmente–, lo que, de modo indirecto pero inequívoco, redundaría en la constricción de la autonomía de una de las Comunidades, que vería limitado el ámbito de aplicación de sus actos y disposiciones

y el modo de decisión de sus órganos no ya por una fuente heterónoma –también el propio Estatuto lo es–, sino por una fuente cuyos contenidos normativos fueron adoptados sin su participación y respecto de los cuales tampoco tendría la ocasión de expresar su voluntad en una hipotética modificación futura».

Recientemente la STC 44/2007, de 1 de marzo, sobre la denominación de vinos de Castilla-La Mancha, resolvió un conflicto de este género, aunque motivos procesales llevaron a no plantear la cuestión en los términos en los que ha surgido ahora.

Es significativo que, durante la tramitación de este proceso de inconstitucionalidad, la Comunidad Autónoma de Aragón haya reaccionado y en 2007 haya reformado su Estatuto (Ley orgánica 5/2007, de 20 de abril) para blindarse frente a la reforma del EAC citada. Esta modificación debería haberse abordado para determinar, por ejemplo, cómo incide en la subsistencia del objeto de este motivo. Y es que, en la actualidad, se atribuyen por el Estatuto de Autonomía de Aragón reformado competencias al Patronato del Archivo de la Corona de Aragón. Se establece ahora que le corresponde la facultad de *«informar con carácter preceptivo y vinculante sobre cualquier decisión que afecte a la integridad de la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón o a su gestión unificada»*.

La Sentencia de la mayoría no trata esta cuestión, aunque sea de importancia en este caso. En el proceso evolutivo constante en el que se encuentran todos los sistemas federo-regionales, esa reforma plantea, una vez más, el fenómeno de suplencia (*«supplenza»*) de la inactividad del Estado en la salvaguardia de sus competencias cuando aprueba reformas sucesiva de Estatutos de Autonomía. La pasividad estatal se contrarresta con un exceso de actividad de otros órganos constitucionales implicados: en este caso, la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así ocurrió también en el caso del derecho al agua de calidad enjuiciado en la STC 247/2007, de 12 de diciembre (Cfr., FJ 10 de mi VP a la STC 247/2007). La abdicación por el Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.28 CE –al aprobar la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del EAC en los términos que he expuesto– llevará a las Comunidades Autónomas a ocupar también, como la de Aragón, en las reformas posteriores de sus Estatutos esas mismas competencias estatales como mecanismo lógico para defender las suyas frente a los vecinos. Se resentirá el sistema de fuentes del Derecho: Cuando el Estado atiende las invitaciones que admitió en uno de esos Estatutos vulnerará las que se hayan hecho en los demás.

Admitir la posibilidad de una construcción por invitación del ordenamiento autonómico, –*«Einladungsbau»* o *«Einladungstheorie»*– en el sentido al que me referí en el FJ 19 de mi VP a la STC 31/2010, obligará a reflexionar sobre la Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen.

Por todo lo expuesto, disiento.

En Madrid, a 8 de septiembre de 2010

Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Recurs d'inconstitucionalitat 9568/2006, interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears contra la disposició adicional tretzena de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya

Tram. 385-00002/08

Sentència del Tribunal Constitucional
Reg. 74382 / Coneixement: Mesa
del Parlament, 22.09.2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 9568/2006, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears contra la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Han formulado alegaciones el Abogado del Estado, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de octubre de 2006 el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). La citada disposición, bajo la rúbrica «Fondos propios y comunes con otros territorios», dispone que:

Los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña. Para la gestión eficaz del resto de fondos comunes con

otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat debe colaborar con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, con las demás Comunidades Autónomas que tienen fondos compartidos en el mismo y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.»

2. El contenido del recurso de inconstitucionalidad es sustancialmente el siguiente:

a) La Comunidad Autónoma recurrente comienza por realizar una referencia histórica al contenido y significación del Archivo de la Corona de Aragón como archivo de titularidad estatal que conserva fondos producidos por instituciones y organismos vinculados a la Monarquía Aragonesa y que afectan a todos los territorios bajo la autoridad de la Corona de Aragón. Tras recalcar que en su origen nace como Archivo Real, esto es, como un archivo personal del monarca, que fue ubicado en Barcelona, repasa los principales hitos que han dado lugar a su actual conformación como archivo en el que se encuentran transcritos, sin solución de continuidad, documentos relativos a los diferentes territorios integrados en la Corona de Aragón (pese a que algunos de ellos llegaron a tener archivos propios) y que hoy constituyen la parte fundamental del Archivo de la Corona de Aragón, integrando esencialmente la sección denominada Real Cancillería. Continúa relatando cómo el Archivo se vio incrementado con la documentación procedente del Consejo de Aragón, del Maestre Racional (hoy, junto con los fondos de la Bailía de Cataluña, integrantes de la sección nombrada Real Patrimonio), de la Real Audiencia, la Generalitat de Cataluña, las Órdenes Religiosas, Protocolos Notariales, Delegación de Hacienda y una sección heterogénea de Diversos y Colecciones, de suerte que el Archivo de la Corona de Aragón constituye una unidad cuya especificidad y proyección debe ser mantenida y protegida.

Los Estatutos de Autonomía de todas las Comunidades Autónomas cuyos territorios se correspondían con los antiguos de la Corona de Aragón fueron previendo su participación conjunta en su gestión: el Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por LO 4/1979, de 18 de diciembre, en su disposición adicional segunda; el de la Comunidad Autónoma Valenciana aprobado por LO 5/1982, de 1 de julio, en su disposición adicional segunda; el Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por LO 8/1982, de 10 de agosto, en su disposición adicional primera, y finalmente el de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aprobado por LO 2/1983, de 25 de febrero, [hoy en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears] en su disposición adicional primera, según la cual, «mediante la normativa correspondiente del Estado, y bajo su tutela, se creará y se regularán la composición y las funciones del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el cual tendrá participación la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en igualdad con las demás Comunidades Autónomas afectadas».

Las indicadas previsiones estatutarias han sido desarrolladas por la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos de Cataluña,

y la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos. Ambas leyes han sido impugnadas ante este Tribunal, estando pendientes de resolución los correspondientes recursos.

b) Argumenta la Comunidad recurrente que los Estatutos de Autonomía pueden ser objeto de recurso de inconstitucionalidad, y que ostenta legitimación al efecto en virtud de lo dispuesto por el art. 32.2 LOTC, pues la disposición impugnada afecta al ámbito de su autonomía en el amplio sentido atribuido por la jurisprudencia constitucional a este concepto pues el precepto impugnado, que habla de «fondos propios» de Cataluña, para distinguirlos de los «comunes» con las demás Comunidades Autónomas, permite apreciar la existencia de puntos de conexión material con las competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, singularmente con la disposición adicional primera de su Estatuto, antes transcrita y que prevé la participación preeminente y en igualdad con las demás afectadas de la Comunidad Autónoma recurrente en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón.

Esta competencia de Comunidad Autónoma de las Illes Balears para participar en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón sólo puede suprimirse o limitarse a través de la modificación de su propio Estatuto de Autonomía. Por este motivo, la disposición impugnada del EAC resulta contraria al art. 147 CE, en la medida en que supone la modificación del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears al margen del procedimiento previsto en el propio Estatuto. Aun cuando los términos «fondos propios de Cataluña» y «fondos comunes» son ciertamente imprecisos, lo cierto es, que en todo caso, que la norma impugnada integra los llamados fondos propios situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona en el sistema de archivos de Cataluña. De este modo y comoquiera que el art. 127 EAC atribuye competencia exclusiva a la Generalitat de Cataluña en materia de archivos que no son de titularidad estatal (lo que comprende la creación, la gestión, la protección y el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integran el sistema de archivos), si los eventuales «fondos propios» a los que se refiere la disposición impugnada se integran efectivamente en el sistema de archivos de Cataluña, habría que concluir entonces que la competencia exclusiva de la Generalitat excluye la competencia de gestión atribuida a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por su Estatuto de Autonomía, que se habría modificado de este modo sin ajustarse al procedimiento establecido en el propio Estatuto tal como exige el art. 147 CE.

Es cierto, se añade, que, tal como se afirmaba en la STC 99/1986, de 11 de julio, un Estatuto de Autonomía (en este caso el de las Illes Balears) no constituye parámetro de constitucionalidad de otro, sino que el ajuste a la Constitución de un Estatuto depende de su contraste exclusivamente con la norma fundamental. Sin embargo lo que sucede en este supuesto es la modificación del Estatuto de las Illes Balears con vulneración del art. 147.3 CE y sin observar el procedimiento estatutario previsto para hacerlo en el art. 76 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, y que otorga una destacada

participación al Gobierno y el Parlamento de las Illes Balears.

La Comunidad recurrente razona también que, dada la indeterminación de los fondos propios situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona a que alude la norma impugnada, pero que ciertamente no identifica, pudiera pensarse que dichos fondos propios son los que no guardan directa e inmediata relación con la antigua Corona de Aragón. Sin embargo, aun admitiendo esa hipótesis, la decisión de segregarlos del Archivo para atribuirlos a la gestión exclusiva de la Generalitat, correspondería adoptarla igualmente a todas las Comunidades Autónomas que tienen competencia para participar en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón y, por tanto, también con la intervención de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La Comunidad Autónoma recurrente entiende que, además del art. 147.3 CE, la disposición impugnada vulnera también el art. 149.1.28ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas, al conferir a la Comunidad Autónoma de Cataluña competencias normativas (incluidas en las competencias exclusivas) sobre una parte indeterminada de un archivo de titularidad estatal. Ello es consecuencia del juego de los arts. 127.1.c), primero, y 110.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al establecer el primero de estos preceptos que la competencia exclusiva en materia de cultura comprende en todo caso el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integren el sistema de archivos, y el segundo que la competencia exclusiva sobre el sistema de archivos de Cataluña incluye de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, correspondiendo únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones.

En estas condiciones, la disposición impugnada, al integrar en el sistema de archivos de Cataluña una parte del Archivo de la Corona de Aragón, está desbordando el marco competencial delimitado por el art. 149.1.28ª CE, ya que no cabe asumir competencias normativas sobre un archivo de titularidad estatal. Además cualquier normativa sobre el indicado Archivo, de conformidad con la disposición adicional primera del Estatuto de las Illes Balears, habrá de ser objeto de una decisión compartida de todas las Comunidades Autónomas interesadas para de este modo preservar la unidad histórica del Archivo que debe guiar la creación del Patronato encargado de su gestión.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 8 de noviembre de 2006, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la LOTC, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Gobierno a través del Ministro de Justicia, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Del mismo modo se acordó dar traslado al Gobierno

y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, con el mismo objeto. Y, finalmente, publicar en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diari Oficial de Catalunya* la incoación del presente recurso de inconstitucionalidad.

4. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2006 el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara en este proceso y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El día 27 de noviembre de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el cual acordaba dar por personada a la Cámara y ofrecer su colaboración a este Tribunal a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, se personó mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2006, interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad en atención a las siguientes razones:

a) Tras mostrar su conformidad con las alegaciones efectuadas por la Comunidad Autónoma recurrente en relación con el origen, historia y composición del Archivo de la Corona de Aragón puntualiza que, con posterioridad a la interposición del recurso, el Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre (en cuyo preámbulo se afirma que tal Archivo es de titularidad y gestión estatal), ha creado el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Cultura; es decir, como órgano de la Administración General del Estado. Al Pleno del Patronato le corresponde, sin posibilidad de delegación de esta función en la Comisión Permanente, emitir preceptivamente informe sobre cualquier propuesta de salida permanente de fondos del Archivo.

b) Aborda seguidamente el sentido que, a su juicio, ha de conferirse a la disposición adicional 13ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña impugnada en el presente recurso. El primer inciso de esta disposición no puede ponerse en relación con el art. 127.1.c) del Estatuto, porque este último precepto se refiere expresamente a los archivos que no son de titularidad estatal y el Archivo de la Corona de Aragón es, como ha quedado expuesto, de titularidad estatal, sino que ha de ponerse en relación con el art. 127.2 del Estatuto, el cual prevé la competencia ejecutiva de la Generalitat de Cataluña en relación con los archivos de titularidad estatal situados en Cataluña para el eventual caso de que el Estado no se reserve expresamente su gestión. Se trata, por tanto, de una competencia eventual que sólo entrará en juego cuando el Estado no se reserve expresamente la gestión del archivo respecto del que pueda resultar de aplicación, lo cual, como ya se indicó, no se ha efectuado en el presente supuesto, dado que el Real Decreto 129/2006, de 8 de noviembre, ha reservado la gestión del Archivo de la Corona de Aragón al Estado.

Pues bien, el mismo carácter eventual de la competencia aludida ha de predicarse, según el Abogado del Estado, de la integración en el sistema de archivos de Cataluña de los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de

Barcelona que prevé la disposición estatutaria objeto de este recurso. La integración en el sistema de archivos de Cataluña tendrá lugar si alguna vez dejan de ser de titularidad estatal, en todo o en parte, o al menos pasan a ser gestionados por la Generalitat catalana, supuesto en el cual la integración no sería plena, sino que sólo alcanzaría a la competencia de gestión. Pero para que esta eventualidad llegase a tener lugar sería preciso que la salida permanente de fondos fuese prevista en una norma de rango suficiente y se ejecutara mediante acuerdo o resolución del órgano estatal competente.

En cuanto al inciso segundo de la disposición adicional 13ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña resalta que contiene un mandato dirigido exclusivamente a la Generalitat de Cataluña para que, en el supuesto eventual de que se produzca la integración de los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón en el sistema de archivos de Cataluña, entonces y sólo entonces, coopere con el Patronato y con el resto de Comunidades Autónomas que tengan fondos compartidos en la gestión eficaz de éstos.

c) Concretado el alcance con el que debe ser interpretada la disposición adicional 13ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se afirma que tal disposición es competencialmente inocua y que, en consecuencia, no vulnera, ni el art. 147.3 CE en relación con la disposición adicional 1ª del vigente Estatuto aragonés, ni el art. 149.1.28ª CE:

– La disposición del Estatuto catalán impugnada no viola el art. 147.3 CE porque la previsión del Estatuto aragonés de creación de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón no entra en contradicción con la previsión de incorporación de los fondos propios de Cataluña a su sistema de archivos para el caso de que se produzca una eventualidad consistente en que la titularidad o la gestión del Archivo deje de ser estatal. Por lo demás las distintas Comunidades Autónomas interesadas en la gestión del Archivo han prestado su aprobación al borrador de lo que ha terminado siendo Real Decreto de creación del Patronato, tal como lo muestran las comunicaciones dirigidas por aquéllas al Ministerio de Cultura que el Abogado del Estado aporta con sus alegaciones.

– Tampoco vulnera el art. 149.1.18ª CE, que establece la competencia exclusiva del Estado sobre archivos de titularidad estatal, el que un Estatuto contenga un precepto referido al eventual supuesto de que, total o parcialmente, un archivo de titularidad y gestión estatales pueda dejar de serlo. No puede interpretarse el precepto constitucional aludido en el sentido de concederle una virtualidad petrificadora de la titularidad de todos y cada uno de los archivos que eran estatales a la entrada en vigor de la Constitución, pues no hay por qué descartar radicalmente que, a través del instrumento normativo adecuado, pueda considerarse más conveniente al bien común y más satisfactorio que el Estado se desprenda (total o parcialmente) de la titularidad o, a *fortiori*, de la gestión de algún archivo.

7. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de diciembre de 2006 la Generalitat de Cataluña formuló alegaciones interesando la

desestimación del recurso de inconstitucionalidad por los motivos que, de modo sucinto, se reflejan a continuación:

a) Comienza por afirmar que entre la disposición adicional 13ª del EAC, impugnada en este recurso, y la disposición adicional primera del Estatuto aragonés no existe identidad de objeto, pues, mientras esta última disposición se refiere a la documentación propia de una institución medieval que es antecedente histórico común de varias comunidades autónomas (la Corona de Aragón), el EAC se refiere al Archivo estatal situado en Barcelona dentro del cual pueden distinguirse dos partes: de un lado existen fondos comunes y de otro se integran en él fondos que se refieren sólo a Cataluña y que no guardan relación con aquella época histórica, pero que se encuentran en el Archivo de la Corona de Aragón debido a que era el único archivo estatal existente en Barcelona a causa de que no se creó ni ha existido nunca el Archivo Provincial que, por el contrario, sí existe en otras provincias. Es más, los archivos provinciales del resto de provincias catalanas fueron creados en fecha reciente.

Pues bien, según la Generalitat la disposición adicional 13ª del EAC no hace sino anunciar la diferencia existente entre fondos propios (los referidos a Cataluña) y fondos comunes y ampliar la competencia de Cataluña respecto de los fondos propios existentes en el Archivo de la Corona de Aragón, pero habrá de ser el Estado quien determine qué concretos fondos del Archivo son propios y cuáles son comunes. En definitiva, mediante la disposición impugnada el Estado reorganiza el contenido actual del Archivo de la Corona de Aragón conforme a la distribución de competencias ya prevista en los cuatro Estatutos de Autonomía de las Comunidades aragonesa, balear, catalana y valenciana, sin alterar el alcance ni el contenido de los preceptos correspondientes de los Estatutos de Aragón, de las Illes Balears y de la Comunidad Valenciana.

b) En un segundo bloque argumental se hace hincapié en el carácter heterogéneo del Archivo de la Corona de Aragón, sirviéndose para ello de una remisión al informe técnico emitido por la Subdirección General de Archivos de la Generalitat de Cataluña, que acompaña junto con las alegaciones, no obstante lo cual señala los principales hitos en la formación del Archivo así como las más significativas entradas y salidas de fondos en él. Como consecuencia de esta descripción del proceso histórico de formación del Archivo afirma que puede identificarse en él un conjunto de fondos que se refieren exclusivamente a Cataluña, tanto en el Archivo de la Corona de Aragón como en el Archivo Real de Barcelona, sea cual sea el alcance que se de a esta última denominación. Es más, incluso parte del contenido del Archivo de la Corona de Aragón fue trasladado al Depósito Regular de Cervera por razones de espacio, rompiendo así la unidad documental de parte del Archivo. Pues bien, la gestión del Archivo Regular de Cervera ha sido traspasada a la Generalitat de Cataluña, sin que tal traspaso haya generado protesta alguna.

c) Aborda seguidamente el régimen de asunción de competencias por la Comunidad Autónoma sobre ar-

chivos, materia incluida en el más amplio título competencial de cultura, llegando a la conclusión de que la disposición adicional 13ª del EAC establece un régimen específico de participación de la Generalitat en el Archivo de la Corona de Aragón. Parte de la distinción realizada en el art. 127 del Estatuto entre archivos que no son de titularidad estatal [art. 127.cuarto c) EAC], que son de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, y los que sí lo son (art. 127.2 EAC), los cuales son competencia del Estado sin perjuicio de que éste pueda ceder su gestión a la Generalitat. Ahora bien, tanto el EAC como el resto de Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas cuyo territorio integraba la Corona de Aragón establecen un régimen específico respecto del Archivo de la Corona de Aragón que, sin negar la competencia estatal sobre este archivo, incide en ella en cuanto prevén la necesaria participación de las mencionadas Comunidades Autónomas en su gestión, que de esta forma deja de ser una opción estatal merced a la incorporación de un mandato de cooperación. En consecuencia la norma impugnada se limita a recoger la participación de Cataluña en la gestión del Archivo estatal, pero no comporta la transferencia a la Generalitat de la gestión del Archivo.

Es cierto que la norma impugnada distingue entre fondos propios de Cataluña y fondos comunes. Ahora bien, la decisión de fijar un régimen jurídico para una parte del fondo documental del Archivo de la Corona de Aragón y del Archivo Real de Barcelona, que sólo por razones administrativas fue allí depositado, es una decisión que corresponde al Estado como titular del archivo y que encuentra justificación en la propia naturaleza heterogénea del contenido del Archivo de la Corona de Aragón. Ello no supone alterar las previsiones del Estatuto aragonés, puesto que se mantiene la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de este Archivo (hecha efectiva con la aprobación del Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre, por el que se crea el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón) y en la gestión de los fondos comunes, sin que la unidad histórica del Archivo se vea comprometida por la previsión de la integración de parte de los fondos en el sistema de archivos de la Generalitat, por no estar relacionados con la Corona de Aragón sino con otras instituciones y periodos históricos, pese a estar depositados en el tan reiterado Archivo.

Concluye este apartado afirmando que la mera previsión estatutaria de una futura integración en el sistema de archivos de la Generalitat de Cataluña de los fondos propios de ésta situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real en nada afecta a ese patrimonio común, en cuya gestión deben participar las cuatro Comunidades Autónomas. De ahí que no sea posible afirmar que la previsión estatutaria de reconocimiento de la existencia de unos fondos propios de la Generalitat rompa la unidad histórica del Archivo, todo lo cual pone de manifiesto que nos encontramos ante la denuncia de una lesión constitucional hipotética, en la medida en que se presupone que el procedimiento y la decisión para determinar cuáles de los fondos documentales incluidos actualmente en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona son fondos propios de

Cataluña romperá la unidad histórica del Archivo. Se revela así la existencia de un recurso preventivo, cuya admisibilidad ha sido expresamente rechazada por la doctrina constitucional, citando a tal efecto las SSTC 49/1984 y 108/1986.

d) A continuación el Gobierno de la Generalitat señala que los fondos documentales relativos a los antiguos territorios que hoy constituyen las Comunidades Autónomas de Aragón, Valencia e Islas Baleares (equivalentes a los fondos propios de Cataluña a los cuales se refiere la disposición adicional impugnada) se encuentran hoy gestionados por las respectivas Comunidades Autónomas de Valencia, Illes Baleares y Aragón, así como por la Diputación Provincial de Aragón, para lo cual resume la formación del Archivo de la Diputación provincial de Zaragoza (heredero de los fondos que hoy se conservan del antiguo Archivo Real de Aragón) y el proceso de transferencia de competencia sobre la gestión del Archivo Real de Valencia, del Reino de Mallorca y de los Archivos Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel.

e) Ni la regulación de las competencias autonómicas sobre archivos en general ni el régimen específicamente previsto para el Archivo de la Corona de Aragón vulneran las competencias del Estado en materia de archivos. En efecto, la participación autonómica en el Archivo de la Corona de Aragón y la integración de los fondos propios de Cataluña en su sistema de archivos se prevé en términos tan genéricos que permiten al Estado fijar el procedimiento a través del cual se ha de resolver, a la vez que no niegan la participación del resto de Comunidades Autónomas según la tienen reconocida en sus respectivos Estatutos de Autonomía. En definitiva, la previsión incorporada a la norma impugnada no es sino una concreción de la técnica de la colaboración entre Administraciones a la que reiteradamente se ha referido la doctrina constitucional. Por lo demás la referencia a la potestad reglamentaria que en el art. 127.2 EAC se realiza no es incompatible con la asunción de competencias ejecutivas sobre una materia determinada, en este caso la referida a los archivos.

Pero es que, además, el régimen jurídico específico que la disposición adicional 13ª del EAC establece para el Archivo de la Corona de Aragón es diferente al previsto con carácter general en el art. 127 EAC debido a que la gestión de dicho Archivo no se atribuye a la Generalitat, sino que sólo se prevé la participación de ésta en el Patronato que ha de regirlo. Cuestión distinta es la integración en el sistema de archivos de Cataluña de los fondos propios de la Comunidad Autónoma que se encuentran en el Archivo, respecto de los cuales ninguna previsión existe en el art. 149.1.28ª CE que impida al Estado, en cuanto titular del Archivo, decidir la inclusión en una ley orgánica de una previsión en virtud de la cual se disponga de una parte del contenido de un archivo de su titularidad. Los límites a esta previsión no se encuentran en la Constitución, sino en la circunstancia de que otros Estatutos de Autonomía prevean la participación de las respectivas Comunidades Autónomas en la gestión del Archivo estatal a través de la creación del Patronato del Archivo, pero tal previsión es análoga a la establecida en el EAC y no se ve menoscabada porque, debido a razones técnicas, determinados fondos vinculados exclu-

sivamente con Cataluña pero incorporados al Archivo se integran al sistema catalán de archivos.

f) Concluye sus alegaciones el Gobierno de la Generalitat de Cataluña negando que la disposición adicional 13ª del EAC comporte la modificación de la disposición adicional primera del Estatuto de las Illes Balears al margen del procedimiento estatutariamente establecido. Para ello comienza por advertir que, de acuerdo con la doctrina constitucional, en ningún caso puede convertirse un Estatuto de Autonomía en parámetro de constitucionalidad de otro, salvo en el llamado contenido esencial o necesario de los Estatutos (art. 147.2 CE), en que sería factible la comparación entre éstos para delimitar si existió o no extralimitación. Pero es que, además, la previsión incorporada a la disposición estatutaria aquí impugnada resulta plenamente compatible con la disposición adicional primera del Estatuto de las Illes Balears, porque en aquélla se mantiene la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, previsión estatutaria que se justifica en la preservación del patrimonio común que incorpora, pero que carece de sentido respecto de fondos relacionados exclusivamente con Cataluña. Razón por la cual el Estado, en cuanto titular del Archivo, podrá disponer de la parte de él que no constituya patrimonio común para su incorporación al sistema de archivos de Cataluña a través del procedimiento que se determine y que no tiene por qué excluir la intervención del Patronato rector del Archivo. Es más, la Comunidad de las Illes Balears no puso objeción alguna a que en 1995 se transfiriera a Cataluña la gestión del Depósito Regional de Cervera, pese a la relación existente con el Archivo de la Corona de Aragón, ni a la que en 2004 se realizó sobre la titularidad del fondo del Servicio de Recuperación del Patrimonio artístico de la Generalitat de Cataluña de la época de la IIª República, pese a que se trataba de un fondo documental integrado en el Archivo.

8. Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2006 la letrada del Parlamento de Cataluña formuló alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la disposición adicional 13ª del EAC, impugnada en este recurso.

Comienza por recordar que la disposición adicional recurrida viene a establecer un régimen especial para los fondos documentales depositados en el Archivo de la Corona de Aragón frente al régimen general de la competencia sobre archivos regulado en el art. 127 del EAC. La singularidad de la regulación de este Archivo está justificada porque, debido a que todavía no se ha creado el Archivo Histórico Provincial de Barcelona, la totalidad de los documentos que hubieran tenido como destino natural tal archivo fueron a parar al denominado Archivo de la Corona de Aragón, ello a pesar de que en 1981 y 1995 el Ministerio de Cultura se comprometiera a crear el Archivo Provincial y a transferir su gestión a la Generalitat de Cataluña. Por otra parte, pese a que los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que en su día formaron parte del Reino de Aragón prevén la creación del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, éste no ha sido creado sino (tras la interposición del presente recurso) mediante Real

Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre. Todos estos factores han determinado que el Archivo de la Corona de Aragón haya cumplido en relación con el patrimonio documental catalán una función que jamás cumplió en relación con las Illes Balears, Valencia o Aragón, de suerte que el carácter fragmentario de la documentación incorporada a él permita hablar a los expertos de «Archivo de archivos», dentro del cual cabe distinguir un contenido de interés supracomunitario y otro que afecta exclusivamente a Cataluña y que, en consecuencia, debe ser gestionado por la Comunidad Autónoma catalana.

A partir de estas consideraciones entiende que la disposición adicional impugnada no vulnera la reserva competencial del Estado, establecida en el art. 149.1.28ª CE, porque los fondos existentes en el Archivo de la Corona de Aragón respecto de los cuales se prevé la integración en el sistema de archivos de Cataluña son fondos propios y no comunes a las Comunidades Autónomas que integraron el Reino de Aragón. De hecho en diversas ocasiones han salido del Archivo de la Corona de Aragón diversos conjuntos documentales con destino a distintos Archivos Provinciales. Además la competencia estatal no se ve alterada porque los concretos archivos varíen en su composición, del mismo modo que es posible la creación y supresión de archivos estatales.

Tampoco aprecia el Parlamento de Cataluña contradicción entre la disposición adicional 13ª del EAC y el art. 147.3 CE, pues aquélla no supone ninguna limitación o exclusión de las competencias reconocidas a la Comunidad de las Illes Balears en la disposición adicional primera de su Estatuto de Autonomía que suponga la alteración de éste al margen del procedimiento estatutariamente previsto para su modificación, según exige el precepto constitucional invocado. En efecto, de la disposición adicional impugnada no puede extraerse la conclusión de que la determinación de qué fondos son propios de Cataluña haya de ser necesariamente efectuada por Cataluña de modo unilateral o conjuntamente con el Estado sin intervención del Patronato del Archivo; ni, de otra parte, puede deducirse que la competencia autonómica de participar en la gestión del Archivo de la Corona comporte la imposibilidad de alterar el contenido de los fondos documentales de dicho Archivo, puesto que la materia objeto de la competencia es el propio Archivo y no cada uno de los documentos que lo componen.

En consecuencia, y dado que no coexisten dos preceptos estatutarios contradictorios sobre un mismo objeto, sino que, al contrario, los cuatro preceptos pueden aplicarse y hacerse efectivos a un tiempo y armónicamente, no puede entenderse desbordada la reserva estatutaria ni, por tanto, considerar vulnerado el art. 147.3 CE por la disposición adicional 13ª del EAC.

9. En sus respectivos escritos de alegaciones las representaciones procesales del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalitat de Cataluña solicitaron por otrosí la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad núm. 9568-2006 al tramitado bajo el núm. 8045/2006, con el fin de que se procediera a su tramitación y resolución conjunta.

Por providencia del Pleno del Tribunal de 28 de febrero de 2007 se acordó oír a las partes personadas en relación con la indicada solicitud de acumulación. Mediante Auto núm. 261/2007, de 24 de mayo, se acordó denegar las acumulaciones interesadas.

10. El día 2 de marzo de 2007 tuvo entrada el escrito presentado por el Abogado de la Generalitat de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, instando la recusación del Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, por incurrir en la causa prevista en el art. 219.13 LOPJ. La recusación se formulaba también en el presente recurso de inconstitucionalidad, así como en los tramitados con los núms. 8675-2006 (promovido por el Defensor del Pueblo), 8829-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia), 9330-2006 (promovido por el Gobierno de La Rioja), 9491-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón) y 9501-2006 (promovido por el Consejo de la Generalidad de la Comunidad de Valencia), todos ellos contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que se hallan en tramitación ante este Tribunal y en los que es parte el Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

Por providencia de 6 de marzo de 2007, el Pleno acordó unir el escrito de recusación a las actuaciones, formar la correspondiente pieza separada de recusación, y suspender el curso del procedimiento núm. 8045/2006 hasta la resolución del incidente. Respecto del presente recurso y del resto de ellos en los que la recusación se había formulado la indicada providencia resolvió estar a lo que en su momento se acordase.

Por Auto núm. 177/2007, de 7 de marzo de 2007, el Pleno acordó inadmitir la recusación de don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, luego confirmado por ATC 224/2007, de 19 de abril. Por nuevo ATC 253/2007, de 22 de mayo, el Pleno acordó, dada la identidad de la recusación formulada, inadmitirla también en el resto de recursos en los que fue planteada, entre los cuales se encuentra el presente recurso de inconstitucionalidad.

11. El 17 de noviembre de 2008 el Magistrado de este Tribunal Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps presentó escrito fechado el 29 de octubre inmediatamente anterior, en el que manifestó su propósito de abstenerse de intervenir en la deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad y de otros cuyo objeto coincide total o parcialmente. A tal efecto, después de reiterar que no consideraba comprometida su imparcialidad subjetiva para enjuiciar la norma recurrida, advertía que el Pleno del Tribunal, mediante Auto 26/2007, de 5 de febrero, acordó que dicha imparcialidad sí estaba comprometida por concurrir la causa prevista en el apdo. 13 del art. 219 LOPJ. De ahí que, al tener el presente recurso de inconstitucionalidad un objeto parcialmente coincidente con aquel en el que se admitió su recusación, considerase difícil hacer comprender *ad extra* del propio Tribunal que quien había sido considerado parcial en un asunto no lo fuera en otro con objeto coincidente.

Mediante ATC 39/2009, de 5 de febrero, el Pleno acordó no aceptar la abstención formulada por el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

12. El día 27 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de los Letrados del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, en el que, al amparo del art. 4.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional solicitan que este Tribunal se declare incompetente para continuar, entre otros, con la tramitación del presente proceso constitucional y acuerde su suspensión hasta que se haya producido la sustitución de los miembros cuyo mandato está caducado y de la vacante existente. Subsidiariamente, se solicita la suspensión del procedimiento hasta que se produzca el nombramiento y toma de posesión de los Magistrados que han de sustituir a aquellos cuyo mandato ha finalizado.

Mediante providencia dictada el día 27 de mayo de 2010, el Pleno acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por la representación legal del Parlamento de Cataluña, y no haber lugar a lo solicitado en el mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 17.2 LOTC.

Frente a la indicada providencia, la representación del Parlamento de Cataluña formuló recurso de súplica mediante escrito registrado el 7 de junio de 2010. Recurso que, tras los trámites pertinentes, fue desestimado mediante ATC 71/2010, de 23 de junio de 2010, al que formuló voto particular concurrente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

13. Por providencia de seis de septiembre de 2010 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el ocho del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad la Comunidad Autónoma de las Illes Balears impugna la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Disposición Adicional Decimotercera. Fondos propios y comunes con otros territorios.

Los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña. Para la gestión eficaz del resto de fondos comunes con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat debe colaborar con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, con las demás Comunidades Autónomas que tienen fondos compartidos en el mismo y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.»

Tal como con mayor detalle se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, dos son los motivos por los que la Comunidad Autónoma recurrente considera inconstitucional el precepto impugnado. De una parte considera que la integración en el sistema de archivos de Cataluña de los llamados fondos propios de esta Comunidad situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona, de titularidad estatal,

lleva aparejada la afirmación de la competencia exclusiva de Cataluña sobre tales fondos [art. 127.1.c)] y, consecuentemente, la exclusión de la competencia que en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón se prevé en la disposición adicional primera del Estatuto de las Illes Balears a través de la creación del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón que habría de crearse mediante ley estatal. De este modo se habría modificado el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears al margen del procedimiento estatutariamente previsto y, consecuentemente, se habría vulnerado el art. 147.3 CE, según el cual «la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales, mediante ley orgánica.»

En segundo lugar, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears considera que la disposición adicional impugnada vulnera también el art. 149.1.28 CE que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas, pues aquella disposición adicional atribuye a la Comunidad Autónoma de Cataluña competencias normativas (incluidas en las competencias exclusivas) sobre una parte indeterminada de un archivo de titularidad estatal. Ello es consecuencia del juego de los arts. 127.1.c), primero, y 110.1 del propio Estatuto, al establecer el primero de estos preceptos que la competencia exclusiva en materia de cultura comprende, en todo caso, el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integren el sistema de archivos, y el segundo de los artículos citados que la competencia exclusiva sobre el sistema de archivos de Cataluña incluye de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, correspondiendo únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones.

Tanto el Abogado del Estado como la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña rechazan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

2. Los dos motivos de impugnación esgrimidos por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se encuentran íntimamente relacionados. En efecto, para sostener que su Estatuto de Autonomía ha sido modificado al margen del procedimiento estatutariamente previsto y, consecuentemente, con infracción del art. 147.3 CE, sería preciso afirmar como presupuesto que la participación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, prevista en la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (en su redacción de 1983 anterior a la reforma introducida por la LO 1/2007, de 28 de febrero), se habría visto perjudicada por la atribución a la Comunidad Autónoma de Cataluña de competencia exclusiva sobre los fondos propios de Cataluña en el Archivo de la Corona de Aragón. Por tanto, si llegamos a la conclusión de que la disposición impugnada no incide en la competencia exclusiva del Estado respecto del Archivo de la Corona de Aragón (art. 149.1.28ª CE), ninguna consecuencia cabría predicar de dicha disposición sobre la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears aprobado por LO 2/1983, de 25 de febrero.

Consecuentemente con ello ha de analizarse primeramente la denuncia de inconstitucionalidad por vulneración de la competencia estatal sobre archivos de titularidad estatal prevista en el art. 149.1.28ª CE.

Tal cuestión ha sido ya abordada en nuestra reciente STC 31/2010, de 28 de junio, que resolvió la impugnación de un considerable número de preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, entre los que se encontraba la disposición adicional ahora impugnada y por idéntico motivo. La STC 31/2010, de 28 de junio, concluyó que la disposición adicional decimotercera EAC no vulnera el art. 149.1.28 CE, destacando que «la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona no supone alteración del régimen unitario de éstos, ni conlleva afectación alguna de la competencia estatal, como expresamente reconoce la representación procesal del Parlamento de Cataluña, de manera que la prescripción estatutaria, que no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos, se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos» (FJ 74).

La desestimación del anterior motivo de inconstitucionalidad hace decaer, como ya se anticipó, el otro de los motivos de impugnación. En efecto, si la competencia estatal sobre el Archivo de la Corona de Aragón no resulta desconocida ni invadida por la disposición adicional impugnada, en nada se habría visto afectada la Disposición Adicional Primera del Estatuto de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la cual contemplaba que una norma estatal regulase la participación de esa Comunidad Autónoma en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, razón por la cual el recurso de inconstitucionalidad ha de ser desestimado en su totalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad, núm. 9568/2006, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, contra la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a ocho de septiembre de dos mil diez.

VOTO PARTICULAR que formula el magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la sentencia del pleno de 8 de septiembre de 2010, en el recurso de inconstitucionalidad

dad 9568/2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears contra la disposición adicional decimotercera de Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña.

1. La Constitución impone que las sentencias del Tribunal Constitucional se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado* «con los votos particulares, si los hubiere» (art. 164.1 CE). Son un control irreemplazable de la razonabilidad de lo decidido porque exteriorizan, como exige el art. 90.2 LOTC, «la opinión discrepante defendida en la deliberación».

Disiento de la exigüidad de motivación de esta Sentencia. Se minimiza en ella la respuesta a los dos motivos de inconstitucionalidad planteados en el recurso, lo que puede ofrecer la apariencia, quizá infundada, de un ejercicio de contención jurisdiccional.

No creo que el FJ 74 de la STC 31/2010, de 28 de junio, contenga una motivación suficiente (ex art. 120.3 CE) para resolver la impugnación de la disposición adicional decimotercera EAC. La Sentencia no remite, además, al FJ 73 de la STC 31/2010 para integrar su escueta motivación, aunque el art. 127 EAC (competencias de Cataluña en materia de Cultura) es esencial para enjuiciar la disposición adicional 13ª EAC y determinar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Dudo del resultado del control del art. 127 EAC en la STC 31/2010 (Conf., FJ 8 de mi VP a dicha Sentencia) y sostengo que era necesario aclarar su alcance con ocasión de este recurso.

2. El Archivo de la Corona de Aragón está considerado como uno de los más importantes del mundo, sólo superado en dimensión e interés histórico por los archivos vaticanos. Se custodia desde 1364 con la gestión técnica unitaria de un Archivero designado con tal nombre. Aunque corresponde a la Corona de Aragón –Reino histórico esencial en el proceso de formación de España– sus vastos fondos documentales también afectan al decurso histórico de territorios integrados en lo que son hoy otros Estados soberanos: el Rosellón, la Cerdeña, el Conflent y el Vallespir, Malta, Córcega, Cerdeña o Sicilia. No interesa sólo a la parte española actual del antiguo Reino de Aragón: Cataluña, Comunitat Valenciana, Aragón e Illes Balears, sino también al Estado español mismo (art. 137 CE) en cuanto elemento esencial de investigación y de comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas (art. 149.2 CE) y con otros Estados (art. 149.1.3ª CE). La STC 109/1996, de 12 de julio, FJ 4, afirmó que «el Estado tiene reconocida una amplia capacidad para determinar cuales son museos y en general los bienes y establecimientos culturales que requieren una actuación unificada» y por ello está justificado que se reserve la gestión directa de ese Archivo o no abdique al menos de participar en ella.

3. La extensión de la competencia exclusiva del Estado en materia de archivos de titularidad estatal no ofrece dudas en la Constitución Española de 1978 (CE): El Estado tiene competencia exclusiva sobre los: «[...] archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas» (art. 149.1.28ª CE). Toda la materia constitucional «archivos

de titularidad estatal» y todas las funciones referentes a ella –toda la legislación y la ejecución– corresponden al Estado.

La norma del citado artículo 149.1.28ª CE tampoco plantea dudas cuando admite, dentro de dicha competencia estatal exclusiva, la «gestión» por parte de las Comunidades Autónomas de esos archivos de titularidad estatal. El FJ 19 de la STC 17/1991, de 31 de enero, interpretó ese inciso y dijo que: «la reserva constitucional del art. 149.1.28, en su párrafo final, establece la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y una vez hecho» [...] «son sólo las facultades de gestión lo transferido y no las reglamentarias». Basta leer los alegatos de las partes en aquel proceso y la respuesta de la STC 17/1991, en el FJ 19 citado, para advertir que la interpretación transcrita versó en forma directa e inmediata sobre el art. 149.1. 28ª de la Constitución, por lo que es válida con independencia de cualquier desarrollo en normas inferiores, ya sean éstas estatutarias o legales. Carece así de consistencia el alegato del Parlamento de Cataluña que se recoge en el antecedente 66 d) de la STC 31/2010. La doctrina de la STC 17/1991 nos vincula (regla del «*stare decisis*») mientras no exista en nuestra jurisprudencia una advertencia razonada que, siquiera en forma mínima, advierta que rectificamos, y con qué alcance, ese precedente firme y estable.

4. El primer motivo que examina la Sentencia debió prosperar. La disposición adicional 13ª EAC es inconstitucional por incurrir en un vicio de incompetencia constitucional que vulnera el art. 149.1.28 CE. El Estatuto se debió limitar bien a afirmar la competencia de la Generalitat en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón –que es uno de los Archivos generales de titularidad estatal– o a disponer, como hacía correctamente la disposición 2ª del EAC derogado, de 4 de diciembre de 1979, que una norma del Estado crease, bajo la tutela de éste, un Patronato con la «participación preeminente de la Generalidad de Cataluña». Desbordado este contenido, la Disposición estatutaria recurrida incurre en un claro vicio competencial, que el FJ 74 de la Sentencia 31/2010 ha ignorado; se limitó a desactivar la fuerza normativa de la Disposición negando el sentido que se desprende de su tenor literal y de su necesaria conexión con el art. 127 EAC, que regula las competencias autonómicas en materia de Cultura.

5. Los Estatutos de Autonomía tienen por contenido propio la asunción de competencias dentro del marco establecido en la Constitución [art. 147.2 d) CE]. El Estatuto no es, sin embargo, norma pertinente ni idónea para regular el ejercicio de las competencias autonómicas que se asumen. Menos aún para aprovechar, al hacerlo, para condicionar o limitar las que reserva al Estado el art. 149.1 CE. Lo impide el efecto de petrificación del contenido de un Estatuto, que deriva de la imposibilidad de que se modifique su regulación por la legislación autonómica que lo desarrolla o por la legislación del Estado de rango inferior al mismo (Cfr. FFJJ 17 y 18 de mi VP a la STC 31/2010). Para esquivar esa petrificación, este Tribunal ha enervado su fuerza normativa, como a mi juicio intenta en la STC 31/2010. Crea una suerte de «seudoprevalencia» al declarar que el Estado puede

actuar con toda, plena o perfecta libertad en ejercicio de todas las materias sobre las que tiene competencias, diga lo que diga el EAC, incluso cuando no existan cláusulas de salvaguardia de las competencias del Estado (Conf., FFJJ 7, 17 y 18 de mi VP a la STC 31/2010) y que la enumeración de submaterias repetida en forma constante –y que pretendía un efecto de «*blindaje por descripción*» frente al Estado– no tiene otra finalidad que la meramente descriptiva (STC 31/2010, FJ 59) o un valor «indicativo de que dichas submaterias forman parte del contenido de la realidad material de que se trate» (STC 31/2010, FJ 64).

6. La disposición adicional 13ª EAC impugnada en este recurso incurre en ese vicio de no limitarse a asumir como propias las competencias que le consiente el art. 149.1.28ª CE, sino de regular las que en ningún caso puede asumir. Contiene, en efecto, una regulación legislativa sobre el Archivo de la Corona de Aragón, que condiciona e innova su régimen legal, pese a la titularidad estatal del mismo, y limita las competencias del Estado.

Las partes argumentan, para justificar esa regulación del archivo que introduce la disposición recurrida, que el art. 127.2 EAC atribuye a la Generalitat la competencia ejecutiva sobre los archivos de titularidad estatal sitos en Cataluña cuya gestión no se reserve el Estado, lo que incluiría una potestad reglamentaria limitada.

No es consistente ese argumento: Aparte de que nadie niega en el proceso que el Estado mantiene la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, es evidente que el art. 127.2 EAC es inconstitucional a la luz de lo que acabo de expresar, aunque el párrafo 6º del FJ 73 de la STC 31/2010 afirme lo contrario, con una rectificación («*overrule*») no justificada de la doctrina del FJ 19 de la STC 17/1991. En cualquier caso, la normativa que introduce la disposición adicional 13ª no es propia de un reglamento interno de organización. Gestionar un archivo no es dividirlo ni patrimonializar parte de sus fondos para ejercer luego sobre ellos competencias exclusivas.

7. La innovación legal del régimen del archivo estatal que nos ocupa se produce cuando se diferencia entre el *Archivo de la Corona de Aragón* y el *Archivo Real de Barcelona*, como si fueran dos archivos distintos.

La STC 103/1988, de 8 de junio, estableció que las referencias de una ley autonómica a archivos de titularidad estatal son «*regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado*» que rebasan los límites competenciales del artículo 149.1.28 CE (FJ 4). Con mayor motivo rebasa dicha competencia una regulación de esa importancia contenida en un Estatuto de Autonomía, ya que condicionará para el futuro las leyes del Estado. La Sentencia de la que discrepo y el FJ 74 de la STC 31/2010, a la que se remite, silencia el alcance de esa diferenciación de archivos. Es decepcionante que la Sentencia de la que discrepo –y la Sentencia a la que se remite– ignoren este problema, como si fuera un dato de hecho que se acepta y no procede enjuiciar.

Sobrepasa también la distinción entre documentos y archivos, que estableció la doctrina de la citada STC 103/1988, la afirmación de unos «*fondos propios de Ca-*

taluña» supuestamente distintos de otros «*fondos comunes*» compartidos con otros territorios de la antigua Corona de Aragón. Las Sentencias también aceptan, como simple dato de hecho, esta calificación, aunque encierre el núcleo del problema.

Aparte de que «*fondos*» de un archivo histórico del relieve del que nos ocupa no son en este caso documentos, sino un conjunto orgánico de ellos ya ordenado en un archivo bajo una dirección técnica y bajo el principio de unidad archivística, la distinción que crítico no supone una «*sobreprotección*», como afirma el FJ 74 de la STC 31/2010, y reproduce la actual, sino una «*fragmentación*» presente o futura de la unidad del Archivo de la Corona de Aragón denunciada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears recurrente.

8. Al integrar los llamados «*fondos propios de Cataluña*» en el sistema de archivos de Cataluña se atraen los mismos a una competencia exclusiva de la Generalitat en materia de archivos que contempla el art. 127.1 c) EAC. Aunque es obvio que esa exclusividad del art. 127.1 EAC es paladinamente inconstitucional a la luz del art. 149.2 CE y de nuestra jurisprudencia (por todas, SSTC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6, ó 13/1992, de 3 de marzo, FJ 13), resulta que el FJ 73, 2º párrafo, de la STC 31/2010 ha desestimado la impugnación, aunque parezca compartir lo aquí se dice (aplicando la técnica de «*Sentencia oculta*» explicada en el FJ 7 de mi VP a la STC 31/2010). En cualquier caso, y para lo que ahora interesa, la asunción unilateral de esos fondos implica que dejarán de ser de titularidad estatal y abandonarán, por tanto, el Archivo General de la Corona de Aragón.

9. El Abogado del Estado (antecedente 6), el representante de la Generalitat de Cataluña (antecedente 7), y la representación del Parlamento catalán (antecedente 8) ilustran, en este proceso constitucional, sobre el alcance de la disposición impugnada desde la perspectiva que acabo de indicar. La Sentencia de la que discrepo lo ignora y se limita a hacer una transcripción parcial del FJ 74 de la STC 31/2010 en la que el Parlamento de Cataluña habría corroborado –allí– que no se alteraría el régimen unitario de los archivos ni se afectaría la competencia estatal. No parece afortunada esa transcripción porque en este recurso el Parlamento sostiene exactamente lo contrario: El Archivo de la Corona de Aragón sería un «*Archivo de archivos*», con una documentación de carácter fragmentario según «los expertos», y existiría en él un contenido que afecta exclusivamente a Cataluña, con fondos que son fondos propios de Cataluña y deben ser gestionados, en consecuencia, por la Comunidad Autónoma de Cataluña (A de H 8, § 2).

No es necesario razonar, como hace el Abogado del Estado, sobre la adecuación al 149.1.28ª CE de la asunción –que también parece establecer la Disposición impugnada– limitada a una hipotética gestión futura de los restantes «*fondos comunes*» del archivo de titularidad estatal. Lo expuesto basta para concluir que el EAC ha ejercido competencias normativas y de ejecución sobre un archivo de titularidad estatal que la CE no contempla, en clara contravención del art. 149.1.28ª CE. Aunque no lo hayan apreciado así la Sentencia de la que

discrepo, ni la Sentencia a la que se remite, el motivo de inconstitucionalidad debió ser acogido.

10. La estimación de ese motivo de inconstitucionalidad trae a primer plano el otro motivo suscitado en el recurso, que ahora no decae como sostiene la Sentencia de la que discrepo.

Los Estados compuestos –ya sean federales o autonómicos– son dinámicos y se encuentran en un proceso de evolución normativa y jurisprudencial constante («*federalizing process*»), en conocida doctrina científica). Ese proceso consiente el máximo posible de libertad a las Comunidades territoriales que los integran pero con el único límite de que –si es democrático– debe desarrollarse con un respeto exquisito a la Constitución rígida que siempre lo preside y bajo la salvaguardia de un Tribunal Constitucional.

Si la disposición adicional 13ª EAC ha invadido en 2006 la competencia estatal del art. 149.1.28 CE, como se acaba de razonar, es evidente que también ha sido afectada la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Illes Balears que –dice la Sentencia de la mayoría– «*contemplaba que una norma estatal regulase la participación de esa Comunidad Autónoma en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón*».

Nuestra doctrina más temprana había advertido ya de los riesgos de una colisión entre Estatutos que se produciría caso de aceptar una extensión desmesurada de sus contenidos. En el FJ 6 de la STC 99/1986, de 15 de marzo, se dijo que:

«La reserva estatutaria establecida en el art. 147.2 CE supone no sólo la concreción en los correspondientes Estatutos de los contenidos previstos en el mencionado precepto, sino también el aseguramiento de que los contenidos normativos que afectan a una cierta Comunidad Autónoma no queden fijados en el Estatuto de otra Comunidad, pues ello entrañaría la mediación de la directa infraordenación de los Estatutos a la Constitución, siendo así que, como hemos señalado anteriormente, ésta constituye el único límite que pesa sobre cada uno de ellos.

La predeterminación del contenido de unos Estatutos por otros en virtud, meramente, de la contingencia de su momento de aprobación, ampliaría los límites en que han de enmarcarse los contenidos estatutarios –que, de acuerdo con el art. 147 CE, son sólo los establecidos constitucionalmente–, lo que, de modo indirecto pero inequívoco, redundaría en la constricción de la autonomía de una de las Comunidades, que vería limitado el ámbito de aplicación de sus actos y disposiciones y el modo de decisión de sus órganos no ya por una fuente heterónoma –también el propio Estatuto lo es–, sino por una fuente cuyos contenidos normativos fueron adoptados sin su participación y respecto de los cuales tampoco tendría la ocasión de expresar su voluntad en una hipotética modificación futura».

Recientemente la STC 44/2007, de 1 de marzo, sobre la denominación de vinos de Castilla-La Mancha, resolvió un conflicto de este género, aunque motivos procesales llevaron a no plantear la cuestión en los términos en los que ha surgido ahora.

Es significativo que, durante la tramitación de este proceso de inconstitucionalidad, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears haya reaccionado y en 2007 haya reformado su Estatuto (Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero) para blindarse frente a la reforma del EAC citada. Esta modificación debería haberse examinado jurisdiccionalmente para determinar, por ejemplo, cómo incide en la subsistencia del objeto de este motivo. Y es que, en la actualidad, se atribuyen por el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears reformado un mandato sobre la composición del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, pese a ser archivo de titularidad estatal. Se establece ahora que «*mediante la normativa correspondiente del Estado y bajo su tutela, se creará y se regularán la composición y las funciones del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el cual tendrá participación la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en igualdad con el resto de las comunidades autónomas afectadas*» y que «*Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears emprenderán las acciones necesarias para hacer efectiva la constitución del Patronato*».

La Sentencia de la mayoría no trata esta cuestión, aunque sea de importancia en el caso. Como he señalado en mi VP a la Sentencia de esta misma fecha, dictada en el Recurso de inconstitucionalidad 9.491/2006 promovido por el Gobierno de Aragón, en el proceso evolutivo constante en el que se encuentran todos los sistemas federo-regionales, esta reforma –y la del Estatuto de Aragón– plantea, una vez más, el fenómeno de suplencia («*supplenza*») de la inactividad del Estado en la salvaguardia de sus competencias cuando aprueba reformas sucesivas de Estatutos de Autonomía. La pasividad estatal se contrarresta con un exceso de actividad de otros órganos constitucionales implicados: en este caso, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en otros de las Comunidades de Aragón o, también, de la Comunitat Valenciana.

Así ocurrió también en el caso del derecho al agua de calidad enjuiciado en la STC 247/2007, de 12 de diciembre (Cfr., FJ 10 de mi VP a la STC 247/2007). La abdicación por el Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.28 CE –al aprobar la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del EAC en los términos que he expuesto– llevará a las Comunidades Autónomas a ocupar también, como las de Aragón, Illes Balears y Comunitat Valenciana, en las reformas posteriores de sus Estatutos esas mismas competencias estatales como mecanismo lógico para defender las suyas frente a los vecinos. Se resentirá el sistema de fuentes del Derecho: Cuando el Estado atienda las invitaciones que admitió en uno de esos Estatutos vulnerará las que se hayan hecho en los demás.

Admitir la posibilidad de una construcción por invitación del ordenamiento autonómico, –«*Einladungsbau*» o «*Einladungstheorie*»– en el sentido al que me referí en el FJ 19 de mi VP a la STC 31/2010, obligará a reflexionar sobre la Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen.

Por todo lo expuesto, disiento.

En Madrid, a 8 de septiembre de 2010

Recurs d'inconstitucionalitat 9501/2006, interposat pel Consell de la Generalitat de la Comunitat Valenciana contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya

Tram. 385-00003/08

Sentència del Tribunal Constitucional
Reg. 74381 / Coneixement: Mesa
del Parlament, 22.09.2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Trepms, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 9501-2006, interpuesto por el Abogado de la Generalitat de la Comunitat Valenciana contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Han comparecido el Abogado del Estado, el Parlamento de Cataluña y la Generalitat de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Trepms, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de octubre de 2006, el Abogado de la Generalitat de la Comunitat Valenciana, en la representación que ostenta del Consell de la Generalitat, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 117.4, la disposición adicional decimotercera y los arts. 201.3, en relación con el art. 210; 202.2; 203.1, 3, 4 y 6; 204.1 y 4; 205.1 y 5; 206.3; 218.1, 2, 3 y 5; 219.2; 220; 221; disposición adicional tercera y disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC).

La impugnación se fundamenta en los siguientes motivos.

A) El art. 117.4 EAC establece que «La Generalitat debe emitir un informe preceptivo para cualquier propuesta de trasvase de cuencas que implique la modificación de los recursos hídricos de su ámbito territorial». El recurrente considera que este precepto vulnera el «principio de coordinación y participación de las CCAA, en régimen de igualdad, asociados a los principios de lealtad institucional y buena fe; con violación del principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos –14 y 9.3 CE– y de solidaridad interterritorial –arts. 2 y 138 CE–», así como la vulneración del art. 147.2, en relación con el art. 149.1.22ª CE.

El recurrente destaca que la previsión contenida en el art. 117.4 EAC resulta contraria a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22ª CE). Así, argumenta que, con esta previsión legal, se puede impedir el ejercicio de las competencias estatales en el caso en que, simplemente, no se emitiera el informe preceptivo, lo que también resulta contrario a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Del mismo modo incide en que este precepto implica un menoscabo de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas y del Consejo Nacional del Agua, que es el cauce de participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de las cuencas supracomunitarias, al exigir el informe respecto de cualquier propuesta de trasvase intercomunitario que pueda afectar a otras Comunidades. A estos efectos señala que la introducción excluyente de la participación, preceptiva y exclusiva, de la Generalitat de Cataluña supone un tratamiento discriminatorio, contrario al principio de lealtad institucional y solidaridad interterritorial.

Por último, el recurrente considera que el art. 117.4 EAC vulnera también el art. 81.1 CE, en relación con el art. 149.1.22ª CE, toda vez que contempla una regulación propia de una ley ordinaria, congelando el rango de dicho régimen jurídico al quedar inserto en una ley orgánica. Así, destaca que de lo previsto en los art. 148.10 y 149.1.22ª CE, se deriva que las Comunidades Autónomas pueden asumir a través de sus Estatutos de Autonomía competencias ejecutivas sobre recursos hídricos que discurran exclusivamente en su ámbito territorial, quedando reservada a la exclusiva competencia del Estado la legislación, ordenación y ejecución de los recursos hídricos que afectan o discurren por más de una Comunidad Autónoma, incluyendo cualquier tipo de intervención en un procedimiento que verse sobre la ejecución de un trasvase hídrico. En relación con ello pone de relieve que, atendiendo a dicho reparto competencial, cualquier medida normativa que afecte a cuencas fluviales intercomunitarias debe ser regulada por el Estado a través de ley ordinaria, al no existir reserva de ley orgánica sobre la materia.

B) La disposición adicional decimotercera EAC establece que «los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña. Para la gestión eficaz del resto de fondos co-

munas con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat debe colaborar con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, con las demás Comunidades Autónomas que tienen fondos compartidos en el mismo y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo». El recurrente considera que este precepto, en la medida en que incluye en el sistema archivístico catalán los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón, de titularidad estatal, vulnera el art. 149.1.28ª CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de archivos de titularidad estatal. Igualmente pone de manifiesto que el precepto parte de la base de la existencia de unos fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y, sin embargo, la totalidad de los fondos son comunes al Archivo, por lo que tampoco puede propiciarse su desintegración, al romper con el principio de unidad del Archivo, máxime teniendo en cuenta que el Archivo formaba parte del patrimonio real, esto es, no era propiedad de los Reinos sino del Rey.

Destaca el recurrente que la regulación impugnada también vulnera el art. 147.2.d) CE, en relación con el art. 51.2 y la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. Señala que esta regulación desconoce las competencias que tendría la Comunitat Valenciana en la materia, ya que, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de su Estatuto de Autonomía sobre la creación de un Patronato de este Archivo, deben integrarse en el mismo todas las Comunidades Autónomas interesadas en él. La regulación establecida en el EAC excluiría, por tanto, cualquier posibilidad de que la Comunitat Valenciana ejerciera esa competencia prevista en su Estatuto respecto de aquella parte del Archivo que quedara integrada en el sistema de archivos de Cataluña.

El recurrente acaba poniendo de relieve que está admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 2521-2002, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el art. 20.1, a) y f) de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos de Cataluña, en la medida en que integraba en el sistema de archivos de Cataluña el Archivo de la Corona de Aragón.

C) El último aspecto normativo impugnado por el recurrente es el referido al régimen de financiación autonómica previsto en el EAC. El recurrente considera que el art. 201.3, en relación con el art. 210 EAC, es contrario al art. 149.1.14ª CE, vulnera el principio de reserva de ley (arts. 31 y 133 CE) y la atribución de potestad legislativa a las Cortes Generales (art. 66 CE), así como la exigencia de una redistribución regional de la renta desde los postulados de unidad y solidaridad (arts. 2, 40, 150.2 y 138 CE). Así, señala que la atribución de la competencia para desarrollar la financiación autonómica a una Comisión Mixta Estado-Generalitat, teniendo en cuenta su inequívoca naturaleza administrativa (art. 210 EAC), subvierte el orden constitucional de competencias, ya que permite la unilateralidad en el establecimiento de un único sistema de financiación para Cataluña diferente del vigente para el resto de Comunidades Autónomas. Esta circunstancia resulta con-

traria a los límites constitucionales fijados por la STC 68/1996 en materia de financiación autonómica, al no respetar la necesidad de homogeneidad y coordinación e impedir la realización efectiva de los principios de solidaridad y redistribución regional de la renta, lo que, a su vez, supone desapoderar a las Cortes Generales de una competencia reservada al legislador estatal.

El recurrente también argumenta que los arts. 203.3, 203.4, 204.1, 204.4, 205.1 y la disposición adicional séptima EAC son inconstitucionales por alterar el orden de competencias constitucionalmente establecido en los arts. 31, 133, 148 y 149 CE, al atribuir indebidamente a Cataluña competencias normativas en la regulación de la mayoría de los elementos esenciales de los tributos estatales cedidos, total o parcialmente, vaciando la competencia estatal sobre estos tributos de titularidad estatal. Así mismo estima que lesionan los arts. 2, 14, 40, 138, 139.2 y 157.2 CE, en la medida en que vulneran el principio de unidad del Ordenamiento, de igualdad entre todos los españoles, de solidaridad, de redistribución territorial de la renta y los principios de coordinación y homogeneidad territorial, al haberse producido un desapoderamiento unilateral en favor de Cataluña de las competencias normativas y administrativas sobre tributos estatales que corresponden al Estado. Además señala que una interpretación sistemática de estos preceptos implica la atribución a la Agencia Tributaria catalana del ejercicio exclusivo de las competencias de los procedimientos de aplicación de los tributos estatales totalmente cedidos, vaciando de contenido una competencia estatal exclusiva, pudiendo originar desigualdades.

El recurrente también destaca que el art. 203.6 EAC vulnera los arts. 31 y 133.2 CE al condicionar la capacidad normativa tributaria a los principios de equidad y eficiencia, ignorando que el tributo, antes que eficiente, debe ser justo y conforme con los principios constitucionales de igualdad y capacidad económica.

Igualmente, se señala en el recurso que el art. 206.3 y 5 EAC vulnera el orden constitucional de distribución de competencias y los principios de solidaridad y redistribución de la riqueza consagrados en los arts. 2, 138, 139 y 158.1 CE, al incluir el condicionamiento de la aportación de la Generalitat a la nivelación y solidaridad con las demás Comunidades Autónomas a que éstas «lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» al que ella misma realice y a que no altere en ningún caso la posición de Cataluña en la ordenación de rentas *per cápita* entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

También destaca que la disposición adicional tercera EAC resulta contraria al principio de solidaridad, en la medida en que establece el compromiso de la inversión del Estado en Cataluña en proporción a su participación al producto interior bruto español.

Del mismo modo, expone que los arts. 202.2, 203.1 y 218.1 EAC son contrarios a la distribución constitucional de competencias, ya que establecen una libertad de gasto, sin matización ni limitación alguna, que vulnera los arts. 9, 133, 138, 148, 149, 156 y 157 CE.

El recurrente, por último, alega que los arts. 218, apartados 2, 3 y 5; 219.2; 220 y 221 EAC infringen el principio constitucional de autonomía local, en su dimensión de suficiencia financiera, el principio de unidad, solidaridad e igualdad, así como la distribución constitucional de competencias, en tanto que la competencia sobre la regulación de las Haciendas Locales es exclusiva del Estado.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 8 de noviembre de 2006, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, así como al Gobierno y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes, y publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

3. Los Presidentes del Senado y del Congreso, por sendos escritos registrados el 22 y 23 de noviembre de 2006, comunicaron que las Mesas respectivas habían acordado dar por personadas a las Cámaras en el proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Los Letrados del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalitat de Cataluña, por sendos escritos registrados el 22 de noviembre y 1 de diciembre de 2006, se personaron en la representación que legalmente ostentan y solicitaron una prórroga para presentar las alegaciones, siendo concedidos ocho días de plazo, contados a partir del siguiente al de expiración del plazo ordinario, por providencia de la Sección Segunda de 11 de diciembre de 2006.

5. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 28 de noviembre de 2006, formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

A) El Abogado del Estado rechaza, en primer lugar, que el art. 117.4 EAC sea inconstitucional, argumentando que este precepto únicamente articula un mecanismo de colaboración a través de la técnica del informe preceptivo, sin que se altere la titularidad competencial del Estado. Destaca que se trataría simplemente de un informe previo, que no es vinculante, por lo que el Estado puede apartarse del mismo sin necesidad de motivación y sin posibilidad de condicionar las competencias estatales en caso de no presentarse dicho informe, toda vez que legalmente existe la posibilidad de proseguir las actuaciones administrativas si el informe no se emite en el plazo señalado.

También rechaza el Abogado del Estado la alegación de que este mecanismo menoscabe competencias de otros organismos y que vulnere el principio de igualdad, recordando que el principio dispositivo, que inspira el modelo de distribución de competencias, permite un distinto nivel competencial por parte de las Comunidades Autónomas que es perfectamente compatible con otros organismos multilaterales.

Por último considera el Abogado del Estado que, si bien el art. 147.2 CE establece un contenido necesario o mínimo de los Estatutos de Autonomía, ello no excluye que se regulen otras materias, siendo un contenido natural la regulación de formas de colaboración que hagan posible el ejercicio de competencias concurrentes, como es el caso.

B) El Abogado del Estado, por lo que respecta a la disposición adicional decimotercera EAC, pone de manifiesto que este precepto debe ponerse en conexión con su art. 127.2, que trata sobre la eventual competencia ejecutiva de la Generalitat sobre archivos de titularidad estatal situados en Cataluña cuya gestión no se reserve expresamente el Estado. A esos efectos destaca que éste no es el caso del Archivo de Aragón, de titularidad estatal y gestión reservada al Estado, cuyo Patronato ha sido creado por el Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre. Por tanto, concluye el Abogado del Estado, esta previsión estatutaria carece por el momento de toda efectividad práctica, como también las previsiones sobre el particular del Estatuto de Autonomía valenciano, con las que, por ese mismo motivo, no pueden entrar en colisión.

C) En materia de financiación autonómica el Abogado del Estado descarta que las atribuciones de competencias en esta materia a una Comisión Mixta (art. 201.3, en relación con el art. 210 EAC) vulnere el principio de reserva de ley en materia tributaria y la competencia estatal para definir el modelo de financiación a través de ley orgánica. Señala que las concretas facultades que se atribuyen a la Comisión son puramente ejecutivas o de establecimiento de mecanismos de colaboración, sin que le corresponda el desarrollo de todo el modelo de financiación autonómica.

El Abogado del Estado destaca que el art. 203.3 EAC no implica un desapoderamiento del Estado para regular y decidir sobre los tributos cedidos, ya que sólo se prevé la participación de la Generalitat de Cataluña en la fijación de determinados elementos de los tributos, pero no su fijación misma.

Del mismo modo niega que los arts. 203.4, 204, 205.1 y la disposición adicional séptima EAC vulnere la Constitución, toda vez que la asunción de competencias en materia de tributos cedidos aparece condicionada no sólo por la decisión autonómica, sino también por la ulterior decisión del Estado de ceder dichas competencias.

Por lo que se refiere al art. 203.6 EAC pone de manifiesto el Abogado del Estado que este precepto no sólo condiciona la capacidad normativa tributaria a los principios de equidad y eficiencia, sino que también debe basarse en ellos, lo que no implica sustituir las normas constitucionales que le son de aplicación.

En relación con el art. 206.3 y 5 EAC, incide el Abogado del Estado en que la Constitución no predetermina un modelo concreto de financiación ni un preciso equilibrio inalterable entre los tres principios que lo informan –autonomía, solidaridad y coordinación–, pudiendo los Estatutos de Autonomía establecer límites a la solidaridad en garantía de la suficiencia financiera. A ello

añade que, en cualquier caso, este precepto carece de virtualidad en tanto no se precise en la LOFCA, cuyos mecanismos de solidaridad no pueden ser desplazados por el EAC.

El Abogado del Estado también niega que el establecimiento de límites a los mecanismos de nivelación y el compromiso de la inversión del Estado en Cataluña en proporción a su participación al producto interior bruto español (disposición adicional tercera EAC) resulten contrarios al principio de solidaridad. Así, afirma que lo primero es una evidente plasmación del equilibrio entre los principios de solidaridad y autonomía financiera y lo segundo puede ser complementado con otros criterios que hagan al modelo de financiación, globalmente considerado, solidario.

Respecto de los arts. 202.2 y 203.1 EAC señala el Abogado del Estado que en el propio recurso se vierte una interpretación conforme a la Constitución, al mencionar que el empleo de los recursos de que disponga la Generalitat sólo pueden producirse en el desarrollo y ejecución de las competencias que le correspondan de acuerdo con la Constitución y el Estatuto.

Por último, en cuanto a la financiación local (arts. 218.2, 3 y 5; 219.2; 220 y 221 EAC), se rechazan todos los reproches de inconstitucionalidad, haciendo especial incidencia en que la atribución de competencias en esta materia se realiza «en el marco establecido por la Constitución y la normativa del Estado», por lo que la posibilidad prevista de que se pueda incluir la capacidad legislativa en esta materia lo es sólo en la medida en que así se llegase a permitir expresamente por el legislador estatal.

6. La Generalitat de Cataluña, por escrito registrado el 21 de diciembre de 2006, formuló alegaciones solicitando la inadmisión parcial del recurso de inconstitucionalidad, en lo referente a los arts. 202.2; 203.1, 3, 4 y 6; 205; 218.1, 2, 3 y 5; 219.2, 220, 221 y disposición adicional séptima EAC, al no aparecer expresamente citados en el Acuerdo del Consell de la Generalitat de la Comunitat Valenciana de 8 de septiembre de 2006. Respecto del resto de preceptos y, subsidiariamente en relación con los citados, solicitó su desestimación.

A) La Generalitat de Cataluña argumenta que la exigencia de un informe preceptivo previsto en el art. 117.4 EAC está justificada porque una alteración del curso natural del agua como la que supone un trasvase no sólo afecta a los recursos hídricos, sino que tiene una fuerte incidencia territorial y ambiental, campos en los que ostenta competencias la Generalitat. Esta circunstancia justifica su intervención a través de un mecanismo que no implica codecisión, como es el caso de los informes preceptivos y no vinculantes. También señala que cualquier trasvase en el que esté implicada una cuenca intercomunitaria que incluya territorio catalán afecta, en cuanto al equilibrio de recursos hídricos y a su ordenación, a la parte del territorio catalán configurado como cuenca intracomunitaria, en la que la Generalitat de Cataluña ostenta competencia exclusiva. De todo ello concluye que este precepto es acorde con el orden constitucional de competencias y que no lesiona ninguno de los principios invocados por el recurrente.

B) La Generalitat de Cataluña, en lo referente a la disposición adicional decimotercera EAC, alega que el Archivo de la Corona de Aragón contiene una documentación de naturaleza muy diversa como resultado de la agregación no sólo de fondos de instituciones comunes de la Corona de Aragón, sino también de otras instituciones propias de Cataluña. A partir de ello argumenta que no se pretende atribuir la gestión de los fondos de este Archivo a la Generalitat, sino la integración en el sistema de archivos de la Generalitat de fondos propios de Cataluña actualmente depositados en el Archivo de la Corona de Aragón. Así afirma que tampoco cabe considerar que esta previsión disminuya ni altere la capacidad de la Comunitat Valenciana, prevista en su Estatuto, de participar en la gestión del fondo documental común que se reúne en el Archivo de la Corona de Aragón.

Por otro lado, la Generalitat incide en que la previsión estatutaria de la participación de la Generalitat en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón es una concreción de técnicas de colaboración interinstitucional que en nada afectan a las competencias que el Estado tiene constitucionalmente reconocidas en materia de archivos de su titularidad.

C) La Generalitat de Cataluña, en relación con la impugnación del régimen de financiación previsto en la EAC, estima que la dicción concreta del art. 201.3 EAC, al regular la Comisión Mixta Estado-Generalitat, no supone vulneración del principio de reserva de ley tributaria, en la medida en que se establece que el acuerdo de dicha Comisión sobre los tributos cedidos se tramitará como proyecto de ley. Igualmente destaca que esta Comisión, como mecanismo de coordinación bilateral, puede coexistir sin mayores problemas con la participación de la Generalitat en otros órganos multilaterales.

Por lo que se refiere a la asunción autonómica de capacidad normativa sobre elementos esenciales de tributos cedidos (arts. 203.3 y 6 y disposición adicional séptima EAC), la Generalitat destaca, por un lado, la necesidad de una previa intervención del Estado con una ley estatal de cesión que haga efectiva esa asunción de competencias y, por otro, el hecho de que lo previsto es tan sólo la participación de la Comunidad Autónoma en la fijación de esos elementos esenciales. Del mismo modo, en relación con la gestión de los tributos cedidos (arts. 203.4, 204.1 y 4 y 205 EAC), argumenta la Generalitat que la asunción de los concretos actos de gestión sólo se producirá en caso de previa delegación del Estado, que es una posibilidad expresamente prevista en el art. 156.2 CE.

La Generalitat pone de manifiesto, respecto del art. 206.3 EAC, que en el Estatuto no se restringe la solidaridad a unos concretos sectores y que, además, no se excluyen otras formas e instrumentos de solidaridad, limitándose a definir la solidaridad en términos de garantía de prestación de servicios a un nivel similar siempre que exista un esfuerzo fiscal similar.

En cuanto a la previsión sobre el sistema de nivelación contenida en el art. 206.5 EAC, se argumenta que no puede ser considerado inconstitucional avanzar hacia una concreción de la solidaridad que haga más traspa-

rentes los flujos de nivelación entre Comunidades Autónomas que actualmente existen. Por ello, admitir que una Comunidad Autónoma que recibe fondos de solidaridad pueda quedar en una situación comparativamente mejor que aquélla que aporta fondos sería un privilegio contrario al art. 138.2 CE. Igualmente señala, respecto de la disposición adicional tercera EAC sobre inversiones en infraestructuras, que la previsión estatutaria de paliar una situación concreta de déficit histórico de inversión acumulado por causas de diversas disfunciones del sistema tiene plena cobertura constitucional.

La Generalitat afirma que las previsiones estatutarias en materia de autonomía de gasto (arts. 202.2, 203.1 y 218.1 EAC) son perfectamente constitucionales, careciendo de fundamento la presunción de que no se van a realizar en el ejercicio de las competencias que tiene asumidas.

Por último, también rechaza la Generalitat la impugnación de los preceptos relativos a la financiación de los entes locales (arts. 218.2, 3 y 5; 219.2; 220 y 221 EAC), destacando que la atribución de competencias en esta materia se realiza en el marco de la normativa del Estado.

7. El Parlamento de Cataluña, por escrito registrado el 22 de diciembre de 2006, solicitó que se inadmitiera la impugnación de los arts. 201.3; 202.2; 203.1, 3, 4 y 6; 205; 218.1, 2, 3 y 5; 219.2; 220; 221 y disposición adicional séptima EAC, por excederse del mandato del Consell de la Generalitat Valenciana. Subsidiariamente formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

A) En cuanto al art. 117.4 EAC el Parlamento de Cataluña rechaza que sea inconstitucional, destacando que el establecimiento de un informe preceptivo autonómico en caso de propuesta de trasvase de cuencas que afecten a la Comunidad Autónoma no altera la capacidad de decisión estatal en el ejercicio de su competencia, al ser una técnica de información coherente con el hecho de que el territorio y las competencias autonómicas pueden verse afectados. Del mismo modo pone de manifiesto que el Estatuto, en tanto que norma institucional básica, puede incluir todos aquellos aspectos vinculados a la estructuración general del sistema jurídico y político autonómico, entre los que se encuentra el regulado en el precepto impugnado.

B) El Parlamento de Cataluña rechaza la inconstitucionalidad de la disposición adicional decimotercera EAC argumentando que la distinción entre fondos propios de Cataluña y fondos comunes con otros territorios en el Archivo de la Corona de Aragón se deriva del hecho incontrovertible de la existencia de unos fondos generados exclusivamente por instituciones o personas catalanas y dentro de su territorio. En virtud de ello descarta que esta regulación altere la capacidad de la Comunitat Valenciana, prevista en su Estatuto, de participar en la gestión del fondo documental común que se reúne en el Archivo de la Corona de Aragón. Por último, incide en que la previsión de la participación de la Generalitat en la gestión del fondo común del Archivo de la Corona de Aragón es una mera técnica de colaboración que no

supone ningún desapoderamiento de competencias del Estado.

C) El Parlamento descarta que la regulación de la Comisión Mixta prevista en el art. 201.3 EAC sea inconstitucional, ya que esta Comisión carece de funciones legislativas y es un mero cauce para que el desarrollo del sistema de financiación se establezca en términos de negociación entre la Generalitat y el Estado.

En cuanto a los arts. 203.3 y 4, 204.1 y 4, 205 y disposición adicional séptima EAC, el Parlamento precisa que la capacidad normativa que pueda tener la Generalitat sobre los tributos cedidos vendrá determinada por las leyes concretas de cesión, al igual que sucede con determinados aspectos de su gestión.

El Parlamento también rechaza la inconstitucionalidad de los arts. 203.6, 206.3 y 5 y disposición adicional tercera EAC. El primero, porque la mención que hace a los principios de equidad y eficiencia no colisiona, sino que complementa los principios establecidos en el art. 31.1 CE en materia tributaria. Los restantes, afirmando que suponen una proyección de las normas constitucionales de solidaridad interterritorial a Cataluña, bien en lo referido a garantizar determinados servicios públicos, bien en lo relativo a la inversión del Estado en infraestructuras.

Por lo que respecta a los arts. 202.2, 203.1 y 218.1 EAC, en que se confiere plena autonomía de gasto a la Generalitat, el Parlamento argumenta que es evidente que esa libertad de gasto se halla limitada al ámbito competencial, por lo que ninguna inconstitucionalidad puede reprochárseles.

El Parlamento, finalmente y en relación con la regulación de la financiación local, recuerda que la atribución de competencias en esta materia se realiza en el marco de la normativa del Estado, por lo que, en última instancia, la eventual inconstitucionalidad de la ley tributaria dependerá de su propio contenido y no de la norma estatutaria en la que debe hallar amparo.

8. La Generalitat y el Parlamento de Cataluña, en sus respectivos escritos de alegaciones, solicitaron la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad, por su conexión objetiva, con el núm. 8045-2006. El Magistrado don Pablo Pérez Tremps, mediante escrito dirigido a la Presidenta de este Tribunal el 27 de febrero de 2007, comunica que, habiendo tenido conocimiento de que se iba a estudiar en el Pleno la posible acumulación de diversos recursos de inconstitucionalidad al recurso núm. 8045-2006, de cuyo examen está excluido por ATC 26/2007, de 5 de febrero de 2007, considera que no debe intervenir en la resolución de las correspondientes acumulaciones. El Pleno de este Tribunal, por ATC 261/2007, de 24 de mayo, denegó la acumulación.

9. La Generalitat de Cataluña, mediante escrito registrado el 2 de marzo de 2007, planteó incidente de recusación del Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, entre otros, en el presente recurso de inconstitucionalidad, lo que fue inadmitido por el Pleno de este Tribunal por ATC 253/2007, de 22 de mayo.

10. El Magistrado don Pablo Pérez Tremps, mediante escrito dirigido a la Presidenta de este Tribunal el 29 de octubre de 2008, manifestó su voluntad de abstenerse en el examen, entre otros, del presente recurso de inconstitucionalidad, lo que no fue aceptado respecto de éste por ATC 37/2009, de 5 de febrero.

11. El Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado el 27 de mayo de 2010, solicitó que el Tribunal se declarara incompetente para proseguir y dictar Sentencia, entre otros, en el presente recurso de inconstitucionalidad, suspendiendo el procedimiento hasta que se haya producido la sustitución de los miembros cuyo mandato este caducado y de la vacante existente, acordándose no haber lugar a lo solicitado por providencia de 27 de mayo de 2010, confirmada en súplica por ATC 72/2010, de 23 de junio.

12. Por providencia de 6 de septiembre de 2010, se señaló, para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 9 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El objeto del presente recurso es analizar la constitucionalidad del art. 117.4 –relativo al trasvase de cuencas–, disposición adicional decimotercera –relativa al Archivo de la Corona de Aragón– y arts. 201.3, en relación con el art. 210; 202.2; 203.1, 3, 4 y 6; 204.1 y 4; 205; 206.3 y 5; 218.1, 2, 3 y 5; 219.2; 220; 221; disposición adicional tercera y disposición adicional séptima –relativos al régimen de financiación autonómica–, todos ellos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC).

Para concretar el objeto de análisis de este recurso es preciso, en primer lugar, atender a la objeción expuesta por la Generalitat y el Parlamento de Cataluña a la admisibilidad de este recurso en relación con la impugnación de determinados artículos relativos al régimen de financiación, cuya mención expresa no aparecía en el Acuerdo del Consell de la Generalitat de la Comunitat Valenciana de 8 de septiembre de 2006 sobre la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en el mencionado Acuerdo, y por lo que se refiere a la regulación del sistema de financiación autonómica definitivamente impugnado en este recurso, sólo aparecen expresamente mencionados los siguientes preceptos: el art. 206, en tanto que establece un condicionamiento a los mecanismos de nivelación y solidaridad; la disposición adicional tercera, por establecer un compromiso presupuestario de inversión en infraestructuras exclusivo para Cataluña; el art. 204, al establecer diversas atribuciones de competencias en materia de tributos estatales cedidos; y el art. 210, por crear un régimen de codecisión a través de una Comisión Mixta entre el Estado y la Generalitat catalana.

Este Tribunal ha reiterado que en la determinación de la acción procesal en el recurso de inconstitucionalidad debe atenderse exclusivamente a la manifestación de voluntad expresada por los legitimados en caso de cualquier tipo de desavenencia (por todos, ATC 379/2005, de

25 de octubre). Igualmente ha destacado que el órgano legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad no puede apoderar a su representante para que de manera indeterminada efectúe una impugnación, por ser necesario que los preceptos recurridos queden perfectamente identificados en la decisión de apoderamiento (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 4). Teniendo en cuenta que el art. 162.1.a) CE y el art. 32.2 LOTC otorga legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y que, en el presente caso, era inequívoca la voluntad del Consell de la Generalitat Valenciana de limitar este recurso, en lo que a materia de financiación se refiere, a los aspectos ya expuestos, debe darse la razón a la Generalitat y el Parlamento de Cataluña e inadmitirse el presente recurso en lo relativo a la impugnación de los arts. 201.3; 202.2; 203.1, 3, 4 y 6; 205; 218.1, 2, 3 y 5; 219.2; 220; 221 y disposición adicional séptima EAC.

Por el contrario, el hecho de que en el Acuerdo del Consell de la Generalitat también aparezcan objetadas las disposiciones adicionales octava, novena y décima EAC no posibilita un pronunciamiento sobre el particular al no haber sido objeto de impugnación en el escrito de interposición de este recurso.

Por tanto el objeto de este recurso de inconstitucionalidad ha de quedar limitado, en cuanto al régimen de financiación, a los arts. 204.1 y 4, 206.3 y 5, 210 y disposición adicional tercera EAC.

Por otra parte, también hemos de partir, a los efectos de la delimitación del objeto de este recurso, de que la STC 31/2010, de 28 de junio, ha declarado inconstitucional y nulo el inciso «siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» del apartado 3 del art. 206 (apartado 2 del fallo), tal y como se dirá más adelante.

2. El art. 117.4 EAC –relativo al trasvase de cuencas– ha sido impugnado alegando la vulneración de los siguientes preceptos constitucionales: a) la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma (art. 147.2 CE, en relación con el art. 149.1.22ª CE); b) los principios de coordinación y participación de las CCAA, en régimen de igualdad, asociados a los principios de lealtad institucional, buena fe y solidaridad interterritorial (arts. 2, 14 y 138 CE), por resultar discriminatoria la introducción excluyente de la participación, preceptiva y exclusiva, de la Generalitat de Cataluña, menoscabando las competencias de las Confederaciones Hidrográficas y del Consejo Nacional del Agua, que es el cauce de participación de las Comunidades Autónomas respecto de cualquier propuesta de trasvase intercomunitario que pueda afectar a otras Comunidades; c) los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), ya que puede impedir el ejercicio de las competencias estatales en el caso en que, simplemente, no se emitiera el informe preceptivo; y d) la reserva de ley ordinaria, ya que cualquier medida normativa que afecte a cuencas fluviales intercomuni-

tarias debe ser regulada por el Estado a través de ley ordinaria, al no existir reserva de ley orgánica sobre la materia (art. 81.1 CE).

La STC 31/2010, de 28 de junio, concluyó que el art. 171.4 EAC no vulnera el art. 149.1.22ª CE, destacando que «establece un razonable mecanismo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado en una materia en la que es evidente que resultan afectadas e implicadas las competencias y los intereses de una y otro, sin que en modo alguno se desplace o enerve, lo que sería constitucionalmente inaceptable, la competencia estatal ex art. 149.1.22ª CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intercomunitarias (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 22), pues el informe que ha de emitir la Generalitat, como expresamente reconocen los recurrentes, es un informe, aunque preceptivo, no vinculante, que se compadece con el principio de cooperación que ha de presidir las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma» (FJ 65).

A partir de esta conclusión, si la competencia estatal en materia de recursos hidráulicos supracomunitarios no resulta desconocida ni invadida por el precepto impugnado, no cabe concluir tampoco que se produzca una vulneración, ni de los principios de coordinación y participación de las CCAA en régimen de igualdad, y por tanto no hay menoscabo de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas y del Consejo Nacional del Agua, ni de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ya que, al tratarse de un informe no vinculante, no se impide ni obstaculiza el ejercicio de las competencias estatales, ni, por último, de la reserva de ley ordinaria, ya que se trata de una mera previsión que responde al principio de cooperación de las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma, con un natural encaje en un Estatuto de Autonomía.

Por tanto, este primer motivo de impugnación debe ser rechazado en su integridad.

3. La disposición adicional decimotercera –relativa al Archivo de la Corona de Aragón– ha sido impugnada alegando la vulneración, en primer lugar, de la competencia exclusiva del Estado en materia de archivos de titularidad estatal (art. 149.1.28ª CE) y, en segundo lugar, de la competencia asumida por la Comunitat Valenciana en la materia [(art. 147.2.d) CE, en relación con el art. 51.2 y la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana], al excluirse cualquier posibilidad de que respecto de la parte del Archivo que quedara integrada en el sistema de archivos de Cataluña, la Comunitat Valenciana pueda ejercer la competencia prevista en su propio Estatuto de la creación de un Patronato de este Archivo a integrarse por todas las Comunidades Autónomas interesadas en él.

La STC 31/2010, de 28 de junio, concluyó que la disposición adicional decimotercera EAC no vulnera el art. 149.1.28ª CE, destacando que «la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona no supone alteración del régimen unitario de éstos, ni conlleva afectación alguna de la competencia estatal, como expresamente reconoce la

representación procesal del Parlamento de Cataluña, de manera que la prescripción estatutaria, que no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos, se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos» (FJ 74).

A partir de esta conclusión, puesto que se confirma que el precepto impugnado no supone una alteración del régimen unitario del Archivo de la Corona de Aragón y de que no queda afectada la competencia estatal exclusiva sobre el mismo, también hay que descartar que se pueda ver afectada por el precepto impugnado la previsión establecida en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana sobre la creación de un Patronato de este Archivo en que se integren las Comunidades Autónomas interesadas en él (disposición adicional tercera EACV).

Por tanto, este motivo de inconstitucionalidad debe ser íntegramente rechazado.

4. En materia de régimen de financiación autonómica son diversos los preceptos recurridos. El art. 204.1 y 4 EAC ha sido impugnado señalando que vacía de contenido una competencia estatal exclusiva, pudiendo originar desigualdades, ya que atribuye el ejercicio exclusivo de las competencias de los procedimientos de aplicación de los tributos estatales totalmente cedidos a la Agencia Tributaria de Cataluña, a la que se reconoce plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de sus funciones.

La STC 31/2010, de 28 de junio, ya concluyó que ningún problema de constitucionalidad suscitan las potestades autonómicas de gestión tributaria enunciadas en el art. 204.1 EAC ni la regulación de la Agencia Tributaria de Cataluña establecida en el art. 204.4 EAC (FJ 132). Por tanto, toda vez que los argumentos para sostener su inconstitucionalidad son los mismos que los que ya fueron objeto de análisis y rechazo en la citada STC 31/2010, nos remitimos a lo expuesto en su FJ 132 para su desestimación.

5. El art. 206.3 EAC ha sido impugnado con el argumento de que vulnera el orden constitucional de distribución de competencias y los principios de solidaridad y redistribución de la riqueza consagrados en los arts. 2, 138, 139 y 158.1 CE al incluir el condicionamiento de la aportación de la Generalitat a la nivelación y solidaridad con las demás Comunidades Autónomas a que éstas «lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» al que ella misma realice.

La STC 31/2010, de 28 de junio, como ya se ha señalado anteriormente, declaró inconstitucional y nulo el inciso «siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» del apartado 3 del art. 206 (apartado 2 del fallo). Por tanto, en la medida en que la impugnación del art. 206.3 EAC recae sobre un inciso que ya ha sido declarado nulo, ha perdido objeto este concreto motivo de recurso.

6. El art. 206.5 ha sido impugnado con el argumento de que vulnera el orden constitucional de distribución de competencias y los principios de solidaridad y redistribución de la riqueza consagrados en los arts. 2,

138, 139 y 158.1 CE al incluir el condicionamiento de la aportación de la Generalitat a que no altere en ningún caso la posición de Cataluña en la ordenación de rentas *per cápita* entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

El art. 210 EAC ha sido impugnado argumentando que subvierte el orden constitucional de competencias, ya que permite establecer unilateralmente un sistema de financiación para Cataluña diferente del vigente para el resto de Comunidades Autónomas, atribuyéndose la competencia para desarrollar la financiación autonómica a una Comisión Mixta Estado-Generalitat, de una inequívoca naturaleza administrativa.

Por último, la disposición adicional tercera EAC ha sido impugnada al considerar que resulta contraria al principio de solidaridad, porque establece el compromiso de la inversión del Estado en Cataluña en proporción a su participación al producto interior bruto español.

La STC 31/2010, de 28 de junio, como ya se ha señalado anteriormente, declaró que no eran inconstitucionales el apartado 5 del art. 206, los apartados 1 y 2, letras a), b) y d) del art. 210 y el apartado 1 de la disposición adicional tercera EAC siempre que se interpreten en los términos establecidos en sus FFJJ 134, 135 y 138, respectivamente. Por tanto, toda vez que los argumentos para sostener su inconstitucionalidad son los mismos que los que ya fueron objeto de análisis y rechazo en la citada STC 31/2010, nos remitimos a su fallo y a lo expuesto en el FJ 134, respecto del art. 206.5, en el FJ 135, respecto del art. 210.1 y 2.a), b) y d), y en el FJ 138, respecto del apartado primero de la disposición adicional tercera.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad núm. 9501-2006, interpuesto por el Consell de la Generalitat de la Comunitat Valenciana contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en lo que se refiere a los arts. 201.3; 202.2; 203.1, 3, 4 y 6; 205; 218.1, 2, 3 y 5; 219.2; 220; 221 y disposición adicional séptima.

2º Declarar la pérdida de objeto de la impugnación del art. 206.3 EAC.

3º Declarar que no son inconstitucionales el apartado 5 del art. 206, los apartados 1 y 2, letras a), b) y d) del art. 210 y el apartado 1 de la disposición adicional tercera, en los términos del FJ 6.

4º Desestimar en todo lo demás el recurso de inconstitucionalidad núm. 9501-2006.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a nueve de septiembre de dos mil diez.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado Don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2010 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 9501-2006.

En ejercicio de la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, y proclamando, no obstante, mi respeto personal hacia los Magistrados que con su voto han dado lugar a la solución reflejada en la Sentencia, considero conveniente manifestar mi criterio discrepante del de la mayoría, en los extremos y por las razones que paso a exponer.

1. Comparto el FJ 1 de la Sentencia relativo a la delimitación del objeto del recurso pero discrepo en los restantes y en el fallo.

2. En la medida en que la Sentencia de la que discrepo supone la traslación al presente caso de las conclusiones a que se llegó en la reciente STC 31/2010, de 28 de julio, respecto a la cual formulé Voto particular, me remito a la fundamentación del mismo, en concreto en cuanto a la argumentación y fallo de esta Sentencia relativo a los arts. 117.4, 204.1 y 4, 206.5 y 210 y Disposición transitoria tercera EAC, que en mi criterio deberían haberse declarado inconstitucionales.

En tal sentido dejo formulado mi voto.

Madrid, a nueve de septiembre de dos mil diez.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado Don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia de 9 de septiembre de 2010, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 9501/2006.

La indicada Sentencia reitera la doctrina establecida por este Tribunal en la STC 31/2010, de 28 de junio, dictada en el Recurso de Inconstitucionalidad núm. 8045/2006, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al Voto particular que formulé respecto de esta última.

Y en este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a nueve de septiembre dos mil diez.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia del pleno de 9 de septiembre de 2010, en el recurso de inconstitucionalidad 9501/2006, interpuesto por la comunitat valenciana contra varias disposiciones de la ley organica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del estatuto de autonomia de cataluña.

1. Comparto la declaración de inadmisibilidad del recurso que se contiene en el primer pronunciamiento del fallo y la declaración de pérdida de objeto de la impugnación en cuanto al inciso del artículo 206.3 EAC declarado nulo en la STC 31/2010, de 28 de junio

2. Discrepo del pronunciamiento desestimatorio y entiendo que los tres motivos de inconstitucionalidad debieron estimarse en el sentido que voy a expresar:

a) En lo que se refiere a la Disposición adicional 13ª EAC, sobre el Archivo de la Corona de Aragón, remito íntegramente a lo que he expuesto en los Votos particulares que he formulado a las Sentencias del Pleno de 8 de septiembre de 2010, en los recursos de inconstitucionalidad 9491/2006 y 9568/2006, interpuestos por las Comunidades Autónomas de Aragón e Illes Balears contra la misma Disposición.

b) En lo que se refiere al art 117.4 EAC y a las disposiciones del EAC impugnadas en materia de régimen de financiación mi posición coincide plenamente con la expresada por mis compañeros don Vicente Conde Martín de Hijas y don Javier Delgado Barrio. Me permito remitir por ello a lo que exponen sobre estas disposiciones en sus Votos particulares a la STC 31/2010, de 28 de junio (BOE de 16 de julio de 2010).

En Madrid, a 9 de septiembre de 2010

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado Don Ramón Rodríguez Arribas, respecto a la Sentencia del pleno de fecha 9 de septiembre de 2010 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 9501-2006.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de LOTC y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia que fundo en lo siguiente:

La indicada Sentencia reitera la doctrina establecida por este Tribunal a partir de la STC 31/2010, de 28 de junio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm.8045/2006, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al Voto particular que formulé respecto de esta última.

Madrid, 9 de septiembre de 2010

4.90. RÈGIM INTERIOR
4.90.10. CÀRRECS I PERSONAL

Jubilació d'un funcionari

Acord

Mesa del Parlament, sessió del 22.09.2010

TAULA DE NEGOCIACIÓ

En data 6 de desembre de 2010, Francesc Nicolàs i Montia, tresorer del Parlament, compleix l'edat màxima determinada per la legislació de la funció pública per a ésser declarat en situació de jubilació.

De les dades facilitades per l'Oïdoria de Comptes i Tresoreria es desprèn que Francesc Nicolàs i Montia compleix les condicions i els requisits per a causar drets passius de jubilació.

D'acord amb l'article 48.1 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya.

En ús de les competències atribuïdes pels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Declarar en situació de jubilació Francesc Nicolàs i Montia, amb efectes del dia 7 de desembre de 2010.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 22 de setembre de 2010

La secretària general
Imma Folchi i Bonafonte

Encàrrec de funcions a una funcionària de carrera

Acord

Mesa del Parlament, sessió del 22.09.2010

SECRETARIA GENERAL

L'òidor de comptes ha emès un informe amb relació a la necessitat de proveir el lloc de treball de tresorer o tresorera del Parlament, ateses la naturalesa i la responsabilitat d'aquest lloc i atès que actualment es troba vacant amb motiu del gaudiment de vacances i dies d'assumptes propis corresponents a l'any 2010 que tenia pendents, prèviament a la data de jubilació, la persona titular de la plaça.

De conformitat amb els articles 30.3 i 145 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la persona que ocupa aquest lloc de treball, a més de custodiar i administrar tots els cabals i els valors que constitueixen els recursos financers del Parlament, d'acord amb les instruccions de l'òidor de comptes, és l'única persona autoritzada a tenir en el seu poder els fons del Parlament i respon personalment del menyscapte de diners, si s'escau, sens perjudici de la responsabilitat tècnica de l'òidor de comptes com a cap de l'Oïdoria de Comptes i Tresoreria.

En conseqüència, l'òidor de comptes proposa que Carme de Tomàs i Viñals, funcionària de carrera tècnica de gestió de tresoreria i comptabilitat, s'encarregui de les funcions del dit lloc de treball, atès que compleix els requisits per a ocupar-lo i té el perfil i els coneixements necessaris.

De conformitat amb el que disposa l'article 106 del Decret 123/1997, del 13 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general de provisió de llocs de treball i promoció professional dels funcionaris de l'Administració de la Generalitat de Catalunya, amb relació al nomenament d'encàrrec de funcions.

Vist que s'ha dut a terme el tràmit que estableixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, amb relació a l'òrgan de representació del personal del Parlament.

Fent ús de les competències que li atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Encarregar a Carme de Tomàs i Viñals les funcions del lloc de treball de tresorera del Parlament, grup A1, nivell 14, amb efectes a partir de la data de la presa de possessió, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, d'acord amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat publicat en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà d'haver estat publicat en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, d'acord amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin convenient per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 22 de setembre de 2010

La secretària general
Imma Folchi i Bonafonte

Fi de l'encàrrec de funcions a una funcionària de carrera

Acord

Mesa del Parlament, sessió del 22.09.2010

SECRETARIA GENERAL

La Mesa del Parlament, en la sessió del 4 de maig de 2010, va acordar encarregar a Laura Martínez Fernández les funcions del lloc de treball de coordinadora de nòmines, previsió social i assegurances (grup A2, nivell 12), de l'Oïdoria de Comptes i Tresoreria, amb efectes a partir de la data de la presa de possessió, i fins a la reincorporació efectiva de la persona titular de la plaça.

Atès que el proper 20 de setembre de 2010 es produirà la incorporació efectiva de la persona titular de la plaça i, en conseqüència, finirán les causes que van motivar l'encàrrec de funcions a Laura Martínez Fernández.

Fent ús de les competències que li atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Deixar sense efecte l'encàrrec de funcions del lloc de treball de coordinadora de nòmines, previsió social i assegurances a Laura Martínez Fernández, amb efectes del dia 20 de setembre de 2010.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, d'acord amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat publicat en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà d'haver estat publicat en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, d'acord amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin convenient per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 22 de setembre de 2010

La secretària general
Imma Folchi i Bonafonte

Acord de la Taula de Negociació sobre els serveis mínims que s'han de prestar al Parlament de Catalunya per a garantir els serveis essencials durant la vaga general del dia 29 de setembre, signat el 17 de setembre de 2010

Acord

SECRETARIA GENERAL

Al Palau del Parlament, el dia 17 de setembre de 2010, la Taula de Negociació, integrada per representants de la Mesa del Parlament i representants del Consell de Personal, acorda els serveis mínims següents:

Departament	Serveis mínims
Departament de Comunicació:	– El cap del departament
Departament d'Edicions:	– El cap del departament
Departament de Gestió Parlamentària:	– 1 funcionari/ària de l'Àrea de Registre (de 9 a 14h) – 1 funcionari/ària de l'Àrea de Registre (de 16 a 18.30h)
Departament d'Infraestructures, Equipaments i Seguretat:	– 1 funcionari/ària tècnic/a – 1 telefonista – 1 xofer – 2 uixers d'Identificació
Departament de Relacions Parlamentàries i Projecció Institucional:	– El cap de l'Àrea de Serveis Educatius – 1 auxiliar de visites i educatiu – El cap de l'Àrea de Protocol
Direcció de Govern Interior - Departament de Recursos Humans:	– La cap del departament – 3 uixers al matí (1 a Majordomia, 1 a Planta Noble i 1 a Presidència) – 3 uixers a la tarda (1 a Majordomia, 1 a la planta noble i 1 a Presidència)
Direcció d'Estudis Parlamentaris:	– 1 funcionari/ària a l'Oficina de Consultes
Departament d'Informàtica:	– La cap del departament – 1 funcionari/ària de l'àmbit de gestió – 1 funcionari/ària de l'àmbit de sistemes

Departament	Serveis mínims
Gabinet de Presidència (Oficina Administrativa)	– La cap de l'oficina – 1 secretari/ària de direcció i alt càrrec
Oïdoria de Comptes:	– L'oïdor – El tresorer
Secretaria General - Serveis Jurídics:	– 1 lletrat/da
Serveis d'Assessorament Lingüístic:	– 1 assessor/a lingüístic/a

Palau del Parlament, 17 de setembre de 2010

En representació de la Mesa del Parlament:

Lluís M. Corominas i Díaz, vicepresident segon; Lídia Santos i Arnau, secretària primera; Xavier Muro i Bas, director de Govern Interior, i Begoña Bengurúa i Calera, cap del Departament de Recursos Humans.

En representació del personal, com a membres del Consell de Personal:

Lluís Pibernat i Riera, president; Carme de Tomàs i Viñals; Enric Camps i Bonany, Francesc Isern i Serra

Segona actualització de la Relació de Llocs de Treball aprovada per Acord de la Mesa del Parlament en data 27 de juny de 2006

Tram. 221-00019/08

Segona actualització

En data 27 de juny de 2006 la Mesa del Parlament va aprovar la nova edició de la revisió dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya i de la Relació de Llocs de Treball. Atès que amb posterioritat s'han produït diverses modificacions de la RLT que han estat publicades al *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, amb l'objectiu de disposar d'un text unificat i atès que la relació de llocs de treball és un instrument de racionalització de l'estructura de l'Administració Parlamentària, s'ha cregut convenient procedir a l'actualització d'aquesta mitjançant la refosa de les esmentades modificacions de llocs de treball aprovades per la Mesa Ampliada en dates, 20.12.2007, 12.03.2008, 14.10.2008, 01.04.2009, 22.09.2009 i 22.12.2009 (BOPC 199, 233, 333, 442, 540 i 622, respectivament).

RELACIÓ DE LLOCS DE TREBALL

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
<i>Gabinet de Presidència</i>					
Cap de l'Oficina Administrativa del Gabinet de Presidència	A1	17	C	(*)	
Secretari/ària del Gabinet de Presidència	C1	9	S		
<i>Secretaria General</i>					
Secretari/ària general	A1	20	C		
Lletrat/ada major	A1	20	C		
Lletrat/ada	A1	18	S		
Coordinador/a dels Serveis d'Assessorament Lingüístic	A1	16	C		
Assessor/a lingüístic/a	A1	13	S		
Cap de la Secretaria de la Secretaria General	C1	10	C		
Secretari/ària del lletrat/ada major (d'alt càrrec)	C1	9	S		
Secretari/ària d'alt càrrec	C1	9	S		
Secretari/ària dels Serveis Jurídics	C1	8	B		
Secretari/ària	C1	7	B		
<i>Direcció de Govern Interior</i>					
Director/a de Govern Interior	A1	18	C	(*)	
Cap del Departament de Recursos Humans	A1	17	C	(*)	
Tècnic/a de prevenció de riscos laborals	A1	13	S	Llicenciatura o equivalent	Especialitat preventiva de nivell superior
Cap de l'Àrea d'Acció Social i Atenció Personal	A2/C1	10	C	Diplomatura i/o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
Tècnics superiors d'Administració parlamentària	210/VI	LD			1
Administradors parlamentaris	210/VI	LD			2
Lletrats	Art. 201 RP	LD			1
Lletrats	518/VIII	LD			1
Lletrats	210/VI				8
Lingüistes	307/VII	CE			1
Lingüistes	307/VII	CE			8
Administradors parlamentaris	307/VII	LD			1
Administradors parlamentaris	210/VI	LD			1
Administradors parlamentaris	315/VII	LD			1
Administradors parlamentaris	20/VIII	CG			2
Administradors parlamentaris	307/VII	CG			1
Lletrats o funcionaris del grup A1	518/VIII	LD			1
Tècnics superiors d'Administració parlamentària	518/VIII	LD		Cos d'Advocacia de la Generalitat de Catalunya	1
(*)	347/VI	CE			1
Tècnics mitjans (*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Cap de l'Àrea d'Administració de Recursos Humans	A2/C1	10	C	Diplomatura i/o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Cap de l'Àrea d'Organització i Desenvolupament de Recursos Humans	A2/C1	10	C	Diplomatura i/o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Cap de l'Àrea de Selecció i Provisió de Llocs	A2/C1	10	C	Diplomatura i/o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Cap de l'Àrea Tècnica i de Relació de Llocs de Treball	A2/C1	10	C	Diplomatura i/o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Cap de l'Àrea de Serveis Generals	A2/C1/C2	10	C	Diplomatura i/o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o graduat escolar, formació professional de primer grau, batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
Gestor/a d'organització i formació	A2/C1	9	S	Diplomatura i/o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o FP de segon grau o equivalent	
Gestor/a d'acció social i atenció personal	C1	8	B		
Gestor/a d'administració i control horari	C1	8	B		
Gestor/a de selecció i provisió de llocs	C1	8	B		
Secretari/ària	C1	7	B		

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
Tècnics mitjans (*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1
Tècnics mitjans (*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1
Tècnics mitjans (*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1
Tècnics mitjans (*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1
Tècnics mitjans (*) o administradors parlamentaris o personal del grup C2	518/VIII	CE			1
Tècnics mitjans (*) o administradors parlamentaris	333/VIII	CE			1
Administradors parlamentaris	333/VIII	CG			1
Administradors parlamentaris	333/VIII	CG			1
Administradors parlamentaris	333/VIII	CG			1
Administradors parlamentaris	347/VI	CG			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Uixer/a majordom/a	C2	6	S	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
Uixer/a especialitzat/ada al servei de reprografia	C2	4	S	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
Uixer/a especialitzat/ada al servei de reprografia	C2	4	S	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
Uixer/a	C2	3	B	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
<i>Direcció d'Estudis Parlamentaris</i>					
Director/a d'Estudis Parlamentaris	A1	18	C	(*)	
Coordinador/a executiu/iva de la Direcció d'Estudis Parlamentaris	A1	16	C	(*)	
Cap de l'Àrea d'Arxiu	A1	15	C	Llicenciatura en història, o en filosofia i lletres, o en dret, o en ciències polítiques, o en filologia, o en documentació, o en pedagogia, amb experiència amb arxius	

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
(*)	333/VIII; 337/VIII	CE			3
(*)	210/VI	CE			1
(*)	203/VII	CE		Horari especial, que es realitza en torn de tarda. La jornada laboral de la persona que ocupa aquesta plaça és de 14.30 a 20.30 hores durant els períodes en què la jornada laboral és de 37,5 hores setmanals, i de 14.00 a 20.00 hores en jornada de 35 hores	1
(*)	210/VI	CG			22
Lletrats o funcionaris del grup A1	518/VIII; 622/VIII	LD			1
Tècnics superiors d'Administració parlamentària	622/VIII	LD			1
(*)	518/VIII	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Cap de l'Àrea de Projectes i Desenvolupament	A1	15	C	Llicenciatura en documentació o equivalent o qualsevol altra llicenciatura universitària si s'està en possessió del títol de diplomat/ada en biblioteconomia i documentació o un d'equivalent	
Cap de l'Oficina de Consultes i Atenció als Usuaris	A1	15	C	Llicenciatura en documentació o equivalent o qualsevol altra llicenciatura universitària si s'està en possessió del títol de diplomat/ada en biblioteconomia i documentació o un d'equivalent	
Cap de l'Àrea de Recerca, Producció documental i Biblioteca	A1	15	C	Llicenciatura en documentació o equivalent o qualsevol altra llicenciatura universitària si s'està en possessió del títol de diplomat/ada en biblioteconomia i documentació o un d'equivalent	
Arxiver/a	A1	13	B	Llicenciatura en història, o en filosofia i lletres, o en dret, o en ciències polítiques, o en filologia, o en documentació, o en pedagogia, amb experiència en arxius	
Tècnic/a de biblioteconomia-documentació	A1	13	B	Llicenciatura en documentació o una titulació equivalent o qualsevol altra llicenciatura si s'està en possessió del títol de diplomat/ada en biblioteconomia i documentació o equivalent	
Ajudant/a d'arxiu	A2	11	B	Diplomatura universitària, enginyeria tècnica, arquitectura tècnica o formació professional de tercer grau o equivalent, o pertànyer a l'escala d'ajudants d'arxius i biblioteques amb estudis i experiència en arxius	
Ajudant/a de biblioteconomia-documentació	A2	11	B	Diplomatura en biblioteconomia i documentació o equivalent	
Bibliotecari/ària	A1/A2	11	B	Diplomatura en biblioteconomia i documentació o equivalent	
Ajudant/a tècnic/a de l'Oficina de consultes i Atenció als Usuaris	A2/C1	10	B	Diplomatura o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o FP de segon grau o equivalent	

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
(*)	622/VIII	CE			1
(*)	622/VIII	CE			1
(*)	622/VIII	CE			1
(*)	622/VIII	CG			4
(*)	622/VIII	CG			6
(*)	210/VI	CG			2
(*)	622/VIII	CG			2
(*)	622/VIII	CG			1
(*)	622/VIII	CG			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Responsable de la Secretaria de la Direcció d'Estudis Parlamentaris	C1	9	S		
Auxiliar de biblioteconomia-documentació	C1	8	B	Batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Secretari/ària	C1	7	B		
Uixer/a de la Direcció d'Estudis Parlamentaris	C2	4	S	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
<i>Direcció d'Informàtica</i>					
Director/a d'Informàtica	A1	18	C	(*)	
Cap del Departament d'Informàtica i Telecomunicacions	A1	17	C	Enginyeries superiors en informàtica o en telecomunicacions, o enginyeria tècnica d'informàtica o de telecomunicacions, sempre que s'acreditin formacions de postgrau o mestratge en aquests àmbits d'un mínim de 400 hores lectives, impartits per les universitats	
Coordinador/a de desenvolupament de projectes	A1	15	S	Llicenciat o enginyer superior en informàtica o en telecomunicacions o equivalent	
Coordinador/a de sistemes, comunicacions i mobilitat	A1	15	S	Llicenciat o enginyer superior en informàtica o en telecomunicacions o equivalent	Formació específica en xarxes informàtiques o l'experiència equivalent que s'estableixi en les bases de convocatòria
Analista / cap de projecte	A2	12	S	Enginyeria tècnica o diplomatura universitària de primer cicle, arquitectura tècnica, FP de tercer grau o equivalent	
Arquitecte/a de sistemes	A2	12	S	Diplomatura o enginyeries tècniques d'informàtica o de telecomunicacions o equivalent	

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
Administradors parlamentaris	622/VIII	CE			1
(*)	622/VIII	CG			1
Administradors parlamentaris	622/VIII	CG			1
(*)	622/VIII	CE			3
Lletrats o funcionaris del grup A1	518/VIII	LD			1
(*)	518/VIII	CE		Experiència mínima de 5 anys en la direcció d'equips humans en projectes del sector	1
(*)	333/VIII	CE			1
(*)	333/VIII	CE			1
(*)	333/VIII	CE			2
(*)	333/VIII	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Cap de l'Àrea de Gestió i Administració d'Aplicacions Corporatives	A2	12	C	Enginyeria tècnica o diplomatura universitària de primer cicle, arquitectura tècnica, FP de tercer grau o equivalent	
Consultor/a tècnic/a	A2	12	S	Diplomatura o enginyeries tècniques d'informàtica o de telecomunicacions o equivalent	
Cap de l'Àrea de Gestió i Administració de Portals d'Informació	A2/C1	10	C	Diplomatura o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o FP de segon grau o equivalent	Formació específica en Internet i multimèdia o l'experiència equivalent que s'estableixi en les bases de convocatòria
Cap de l'Àrea de Gestió i Control de Recursos Informàtics	A2/C1	10	C	Diplomatura o batxillerat o BUP o LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Tècnic/a d'exploració de sistemes	A2/C1	10	S	Enginyeria tècnica o diplomatura universitària de primer cicle, arquitectura tècnica, FP de tercer grau o equivalent o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE tecnològic o FP de segon grau en electricitat o en electrònica o en imatge i so	Formació específica en informàtica de sistemes o l'experiència equivalent que s'estableixi en les bases de la convocatòria
Administrador/a de continguts del SIAP	C1	9	S		
Analista programador/a	A2	9	S	Diplomatura i/o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Gestor/a d'aplicatius i dades	C1	8	S	Batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o FP de segon grau o equivalent	
Tècnic/a en disseny multimèdia	C1	8	S	Batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o FP de segon grau o equivalent	
Secretari/ària	C1	7	B		

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
(*)	518/VIII	CE			1
(*)	333/VIII	CE			1
(*)	518/VIII	CE			1
(*)	518/VIII	CE			1
(*)	333/VIII	CE			2
Administradors parlamentaris	333/VIII	CE			1
(*)	333/VIII	CE			1
(*)	347/VI	CE			2
(*)	333/VIII	CE			1
Administradors parlamentaris	20/VIII	CG			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
<i>Oïdoria de Comptes i Tresoreria</i>					
Oïdor/a de comptes	A1	19	C		
Interventor/a adjunt/a a l'oïdor/a de comptes	A1	16	S		
Tresorer/a	A1	14	S	(*)	
Coordinador/a de nòmines, previsió social i assegurances	A2	12	C		Diplomatura o equivalent
Responsable de qualitat	A1	12	S		Llicenciatura o equivalent
Tècnic/a de gestió de tresoreria i comptabilitat	A2	9	S		Diplomatura en ciències empresarials o els tres primers cursos de ciències econòmiques o titulació equivalent en l'àmbit econòmic
Gestor/a econòmic/a	C1	8	B		
Secretari/ària	C1	7	B		
<i>Departament de Relacions Parlamentàries i Projecció Institucional</i>					
Cap del Departament de Relacions Parlamentàries i Projecció Institucional	A1	17	C		
Cap de l'Àrea d'Atenció Parlamentària	A1	15	C		Doctorat, llicenciatura, enginyeria, arquitectura o equivalent
Cap de l'Àrea de Protocol	A1	15	C		Doctorat, llicenciatura, enginyeria, arquitectura o equivalent
Cap de l'Àrea de Serveis Educatius	A1	15	C		Llicenciatura o equivalent
Tècnic/a de protocol	A1	13	B		Doctorat, llicenciatura, enginyeria, arquitectura o equivalent

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
Interventors de la Generalitat o de l'Administració local	518/VIII	CE			1
Interventors de la Generalitat o de l'Administració local	622/VIII	CE			1
Tècnics superiors d'Administració parlamentària	210/VI; 622/VIII	CE			1
Tècnics mitjans (*)	136/VIII	CE			1
Tècnics superiors d'Administració parlamentària	136/VIII	CE			1
(*)	347/VI; Ac. Mesa 22.05.07	CE			2
Administradors parlamentaris	347/VI; 333/VIII	CG			6
Administradors parlamentaris	347/VI	CG			2
Tècnics superiors d'Administració parlamentària	518/VIII	LD			1
(*)	518/VIII	CE			1
(*)	518/VIII	CE			1
(*)	518/VIII	CE		Funcionaris docents del grup A1 de l'Administració de la Generalitat amb experiència en centres de recursos pedagògics o projectes museogràfics	1
(*)	333/VIII	CG			3

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Responsable de la botiga	C1	10	S		
Cap de la Unitat de Visites	A2/C1	9	C		
Cap de la Unitat d'Extensió Educativa	A2/C1	9	C		
Secretari/ària de l'Àrea de Serveis Educatius	C1	7	B		
Secretari/ària de l'Àrea de Protocol	C1	7	B		
Secretari/ària	C1	7	B		
Auxiliar de visites i educatiu	C2	6	S	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
Ajudant de la botiga	C2	4	B	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
<i>Departament de Comunicació</i>					
Cap del Departament de Comunicació	A1	17	C	Llicenciat/ada en periodisme o en ciències de la informació o membre en actiu del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya	
Coordinador/a de l'Assessorament Lingüístic en Comunicació	A1	16	C		

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
Administradors parlamentaris	227/VII	CE			1
Administradors parlamentaris	180/VII	CE			1
Administradors parlamentaris	180/VII	CE			1
Administradors parlamentaris	203/VII	CG			1
Administradors parlamentaris	203/VII	CG			1
Administradors parlamentaris	210/VI	CG			2
(*)	199/VIII	CE			5
(*)	290/VII	CE			1
(*)	518/VIII	LD			1
Lingüistes	518/VIII	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Cap de l'Àrea de Premsa	A1	15	C	Llicenciat/ada en periodisme o en ciències de la informació o membre en actiu del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya	
Cap de l'Àrea del Canal Parlament	A1	15	C	Llicenciat/ada en periodisme o en ciències de la informació o membre en actiu del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya	
Assessor/a lingüístic/a	A1	13	S		
Periodista	A1	13	B	Llicenciat/ada en periodisme o en ciències de la informació o membre en actiu del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya	
Tècnic/a de l'audiovisual	A2	11	S	Enginyeria tècnica o diplomatura universitària de primer cicle, arquitectura tècnica, formació professional de tercer grau o equivalent	
Cap de l'Àrea de l'Audiovisual	A2/C1	10	S	Enginyeria tècnica o diplomatura universitària de primer cicle, arquitectura tècnica, formació professional de tercer grau o equivalent o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Cap de la Unitat Tècnica d'Imatge i So	A2/C1	9	C	Diplomat/ada o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
(*)	518/VIII	CE			1
(*)	518/VIII	CE			1
Lingüistes	307/VII	CE			2
(*)	141/VII; 347/VI	CE			3
(*)	141/VII	CE			1
(*)	518/VIII	CE			1
(*)	141/VII	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Tècnic/a d'imatge i so	C1	8	S	Batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Secretari/ària	C1	7	B		

Departament d'Infraestructures, Equipaments i Seguretat

Cap del Departament d'Infraestructures, Equipaments i Seguretat	A1	17	C	(*)	
Arquitecte/a	A1	13	S	Arquitectura	
Cap de l'Àrea de Planificació i de Gestió d'Infraestructures	A2	12	C	Diplomatura en arquitectura tècnica o aparellador/a	
Tècnic/a d'instal·lacions	A2	11	S	Enginyeria tècnica industrial	
Cap de l'Àrea de Parc Mòbil	A2/C1/C2	10	C	Diplomatura i/o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o graduat escolar, formació professional de primer grau, batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
Cap de l'Àrea de Seguretat i Equipaments	A2/C1	10	C	Diplomatura o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o FP de segon grau o equivalent	
Cap de la Unitat de Compres	C1	8	C		
Cap de la Unitat de Gestió de Serveis	C1	8	C		
Cap de la Unitat de Gestió d'Inventari	C1	8	C		
Cap de la Unitat de Manteniment i Conservació	C1	8	C		
Cap de la Unitat de Seguretat Interior	C1/C2	8	C	Batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent i/o graduat escolar o equivalent	

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
(*)	141/VII	CE			2
Administradors parlamentaris	141/VII	CG			1
Tècnics superiors d'Administració parlamentària (**) Disp. Add. 2.2 ERGI	518/VIII	LD			1
(*)	141/VII	CE			1
(*)	518/VIII	CE			1
(*)	472/VIII	CE			1
Tècnics mitjans (*) o administradors parlamentaris o personal del grup C2	518/VIII	CE			1
(*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1
Administradors parlamentaris	210/VI	CE			1
Administradors parlamentaris	210/VI	CE			1
Administradors parlamentaris	210/VI	CE			1
Administradors parlamentaris	210/VI	CE			1
Administradors parlamentaris o uixers/res (*)	210/VI	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Gestor/a de despesa i de contractació	C1	8	B		
Secretari/ària	C1	7	B		
Xofer/a polivalent de la Presidència	C2	6	B	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	Permís de conduir BTP
Xofer/a polivalent	C2	5	B	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	Permís de conduir BTP
Responsable del magatzem de material	C2	4	S	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
Telefonista	C2	4	B	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
Uixer/a especialitzat/ada en identificació	C2	4	S	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
Ajudant/a de magatzem	C2	3	S	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
Administradors parlamentaris	333/VIII	CG			1
Administradors parlamentaris	210/VI	CG			2
(*)	210/VI; 273/VII				2
(*)	210/VI; 273/VII				14
(*)	333/VIII	CE			1
(*)	210/VI				4
(*)	130/VI; 210/VI	CE			10
(*)	349/VI	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Ajudant/a de magatzem	C2	3	S	Graduat escolar o formació professional de primer grau o batxillerat elemental o certificat d'estudis primaris expedit amb anterioritat a la finalització del curs 1975-1976	
<i>Departament de Gestió Parlamentària</i>					
Cap del Departament de Gestió Parlamentària	A1	17	C	(*)	
Cap de l'Oficina de Suport als Òrgans Parlamentaris	A1	15	C	(*)	
Cap de l'Àrea de Comissions i de Ponències	A2/C1	10	C	Diplomatura o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Cap de l'Àrea de Mesa i de Junta de Portaveus	A2/C1	10	C	Diplomatura o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
(*)	333/VIII	CE		Horari especial, que es realitza en torn de tarda. La jornada laboral de la persona que ocupa aquesta plaça és de 14.30 a 20.30 hores durant els períodes en què la jornada laboral és de 37,5 hores setmanals, i de 14.00 a 20.00 hores en jornada de 35 hores setmanals. No obstant això, en el cas de malaltia, vacances o absència de la persona que ocupa l'altre lloc d'ajudant o ajudanta de magatzem, realitza la jornada partida. Els dies d'activitat parlamentària (sessions del Ple, Diputació Permanent, comissions, Presidència i Mesa del Parlament, Junta de Portaveus) pot recuperar la diferència d'hores, tot compensant les treballades de més, fins a arribar al còmput setmanal establert	1
Tècnics superiors d'Administració parlamentària (**) Disp. Add. 2.2 ERGI	518/VIII	LD			1
Tècnics superiors d'Administració parlamentària	518/VIII	CE			1
(*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1
(*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Cap de l'Àrea del Ple i de la Diputació Permanent	A2/C1	10	C	Diplomatura o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	
Cap de l'Àrea de Registre i Distribució de Documents	A2/C1	10	C	Diplomatura o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	Nivell D de català
Gestor/a parlamentari/ària	C1	8	B		
Gestor/a parlamentari/ària	C1	8	B		
Gestor/a parlamentari/ària	C1	8	B		Nivell D de català
Gestor/a parlamentari/ària	C1	8	B		Nivell D de català
Secretari/ària	C1	7	B		
<i>Departament d'Edicions</i>					
Cap del Departament d'Edicions	A1	17	C	(*)	
Assessor/a lingüístic/a	A1	13	S		
Cap de l'Àrea de Gestió de les Transcripcions	A1	15	C		
Tècnic/a de coordinació de la producció de publicacions	A1/A2	12	C	Doctorat, llicenciatura, enginyeria, arquitectura o equivalent, o enginyeria tècnica, diplomatura universitària de primer cicle, arquitectura tècnica, formació professional de tercer grau o equivalent	
Cap de l'Àrea de Publicacions Oficials	A2/C1	10	C	Diplomatura o batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o FP de segon grau o equivalent	Nivell D de català

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
(*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1
(*) o administradors parlamentaris	518/VIII	CE			1
Administradors parlamentaris	210/VI	CG			9
Administradors parlamentaris	203/VII	CG			1
Administradors parlamentaris	20/VIII	CG		Horari especial que es realitza en torn de tarda	1
Administradors parlamentaris	210/VI; 20/VIII	CG			2
Administradors parlamentaris	210/VI	CG			1
Tècnics superiors d'Administració parlamentària	518/VIII	LD			1
Lingüistes	307/VII	CE			3
Lingüistes	518/VIII	CE			1
(*)	307/VII	CE			1
(*)	518/VIII	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Responsable de coordinació tècnica de la transcripció	A2/C1	10	S		Nivell D de català
Editor/a	C1	8	S	Batxillerat superior o BUP o batxillerat LOGSE o formació professional de segon grau o equivalent	Nivell D de català
Tècnic/a de la transcripció	C1	8	B		Nivell D de català
Secretari/ària	C1	7	B		
Uixer/a responsable del magatzem de publicacions	C2	4	S		
<i>Oficina de Dret Comparat i Relacions Interparlamentàries</i>					
Director/a de l'Oficina de Dret Comparat i Relacions Interparlamentàries	A1	18	C		
Tècnic/a de relacions interparlamentàries i internacionals	A1	13	S	Llicenciatura en dret, o en ciències polítiques, o en història, o en psicologia, o en humanitats, o en filologia, o en ciències econòmiques, o en sociologia o en filosofia	
Secretari/ària	C1	7	B		
<i>Oficina de Qualitat Normativa</i>					
Director/a de l'Oficina de Qualitat Normativa	A1	18	C		
<i>Oficina de l'Aran</i>					
Director/a de l'Oficina de l'Aran	A1	18	C		
<i>Oficina Pressupostària</i>					
Director/a de l'Oficina Pressupostària	A1	18 bis	C		
Analista de polítiques econòmiques, financeres i pressupostàries	A1	15	S	Llicenciatura o grau en ciències econòmiques, en administració i direcció d'empreses o en ciències polítiques i de l'administració	

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
Administradors parlamentaris	307/VII	CE			1
Administradors parlamentaris / escala d'editors	357/VII				9
Administradors parlamentaris	307/VII	CG			1
Administradors parlamentaris	210/VI; 307/VII	CG			2
(*)	210/VI	CE			1
Lletrats	518/VIII	LD			1
(*)	458/VI	CE			1
Administradors parlamentaris	Ac. Gl: 27.06.03	CG			1
Lletrats	518/VIII	LD			1
Lletrats	518/VIII	LD			1
Lletrats	518/VIII	LD			1
(*)	442/VIII	CE			1

Nom del lloc	Grup	Nivell	Tipus	Titulació	Formació específica
Tècnic/a en gestió i administració pública	A2	11	B	Diplomatura en gestió i administració pública	
Responsable de serveis administratius	C1	8	B		

Abreviatures

- B base (vegeu art. 62 del Decret legislatiu 1/1997, del 31 d'octubre, pel qual s'aprova la refosa en un text únic dels preceptes de determinats textos legals vigents a Catalunya en matèria de funció pública, i l'art. 58 dels ERGI, del 22 d'abril de 2009)
- BUP batxillerat unificat polivalent
- C comandament (vegeu l'art. 62 del Decret legislatiu 1/1997, del 31 d'octubre, pel qual s'aprova la refosa en un text únic dels preceptes de determinats textos legals vigents a Catalunya en matèria de funció pública i els art. 14.2, 15.2, 58.3 i 61 dels ERGI, del 22 d'abril de 2009)
- CE concurs específic (vegeu art. 58.3 dels ERGI, del 22 d'abril de 2009)
- CG concurs general (vegeu art. 58.3 dels ERGI, del 22 d'abril de 2009)
- DT disposició transitòria
- ERGI Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya
- LD lliure designació (vegeu art. 61 dels ERGI, del 22 d'abril de 2009)
- LOGSE Llei orgànica 1/1990, del 3 d'octubre, d'ordenació general del sistema educatiu
- RP Reglament del Parlament de Catalunya
- S singular (vegeu art. 62 del Decret legislatiu 1/1997, del 31 d'octubre, pel qual s'aprova la refosa en un text únic dels preceptes de determinats textos legals vigents a Catalunya en matèria de funció pública, i art. 58 i 61 dels ERGI, del 22 d'abril de 2009)
- (*) cos o escala pendent de creació o d'assignació o titulació pendent de definir
- (**) vegeu la disposició transitòria primera, apartat 2, de la Modificació dels títols I i II dels ERGI (02.05.2000)

Nota

La informació continguda en la columna «Funcions» correspon al número del *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) en què es recull la descripció de funcions del lloc de treball (art. 44.d) dels ERGI, del 22 d'abril de 2009, o bé a la normativa que ho regula.

En el cas dels llocs que corresponen a un cos o una escala, no hi consta la titulació perquè és implícita en els requeriments de l'escala o del cos assignats.

Cos o escala	Funcions	Provisió	Mobilitat entre administracions	Observacions	Places
(*)	442/VIII	CE			1
Administradors parlamentaris	442/VIII	CG			1

RELACIÓ DE LLOCS DE TREBALL (CÀRRECS DE CONFIANÇA)

Nom del lloc	Grup	Nivell	Provisió	Places
<i>Gabinet de Presidència</i>				
Cap del Gabinet de Presidència	A1	19	CC	1
Cap de la Secretaria de Presidència	A1	17	CC	1
Oficial/a del Gabinet de Presidència	A1	14	CC	1
Tècnic/a assessor/a	A1	14	CC	1
Tècnic/a assessor/a	A1	13	CC	2
<i>Vicepresidències</i>				
Secretari/ària de la Vicepresidència Primera	A1	14	CC	1
Secretari/ària de la Vicepresidència Segona	A1	14	CC	1
Secretari/ària adjunt/a de la Vicepresidència Primera	C1	9	CC	1
Secretari/ària adjunt/a de la Vicepresidència Segona	C1	9	CC	1
<i>Gabinet de suport dels Membres de la Mesa i d'Alts Càrrecs</i>				
Secretari/ària de la Secretaria Primera de la Mesa del Parlament	C1	9	CC	1
Secretari/ària de la Secretaria Segona de la Mesa del Parlament	C1	9	CC	1
Secretari/ària de la Secretaria Tercera de la Mesa del Parlament	C1	9	CC	1
Secretari/ària de la Secretaria Quarta de la Mesa del Parlament	C1	9	CC	1
<i>Oficina del cap de l'oposició</i>				
Responsable tècnic/a de suport al cap de l'oposició	A1	15	CC	2

Abreviatures

CC Càrrec de confiança

4.95. ALTRES INFORMACIONS

Credencial del diputat Jordi Cots i Domínguez

Presentació

Reg. 74386 / Coneixement: Presidència
del Parlament, 21.09.2010

CREDENCIAL DE DIPUTADO AUTONÓMICO

Don Antonio Martín Valverde, Presidente de la Junta Electoral Central, expido la presente credencial expresiva de que ha sido designado diputado autonómico del Parlamento de Cataluña

DON JORDI COTS I DOMÍNGUEZ

por estar incluido en la lista de candidatos presentada por Esquerra Republicana de Catalunya a las elecciones autonómicas de 1 de noviembre de 2006, en sustitución, por renuncia, de Don Uriel Bertran i Arrué y previa renuncia anticipada de Doña María Carme Boixader i Montanyà.

A los efectos de su presentación en el Parlamento de Cataluña, expido la presente en Madrid, a 15 de septiembre de 2010.

Antonio Martín Valverde
Presidente de la Junta Electoral Central
